

Protocolo para Juzgar
con perspectiva de
Infancia
y Adolescencia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

Primera edición: noviembre de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

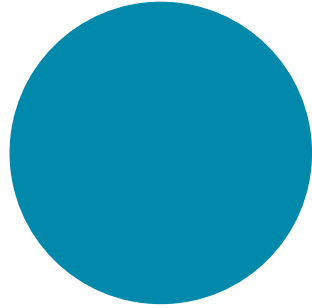
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Chris Zepeda Gaona.
- Fernando Ríos Carrillo.
- Melel Xojobal A.C.
- Tochtli García. MEXFAM IPPF.
- Alfonso Caraveo. Archivo de El Colegio de la Frontera Norte.
- Milena Pafundi. Archivo Agencia Presentes.
- Red Nacional de Difusores Infantiles de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- UNICEF/UNI235471. Patricia Willoq.
- UNICEF/UNI9702. Claudio Versiani.
- UNICEF/UNI45717. Josh Estey.
- UNICEF/UN043277. Stefano Maria Palombi.
- UNICEF México. Luis Kelly.

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Protocolo para Juzgar
con perspectiva de
Infancia
y Adolescencia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece especialmente la colaboración de Rosalba Mora Sierra, Alonso Lara Bravo, Luis Alfredo García Martínez y Erika Isabel Pichardo Paz; la coordinación en el proceso consultivo de Paula María García Carranza, así como el acompañamiento de Fernando Gaál Rodríguez; el diseño de la narrativa gráfica de Álvaro Rodríguez, Karla Rodríguez de la Vega, Corina Martínez Sánchez y Andrea Ancira García, así como el acompañamiento, comentarios y revisión de Ana María Ibarra Olguín y de quienes integraron el Consejo Consultivo: Daniel Delgado Ávila, Lorena Denis Trinidad, Arturo Alberto González Ferreiro y Margarita Alicia Griesbach Guízar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Dirección General de Derechos Humanos

Mtra. Regina Castro Traulsen
Directora General

CONTENIDO

Presentación	XV
Introducción metodológica.....	XIX
A. Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos.....	3
I. Justicia adaptada.....	4
II. Evolución de la construcción jurídica de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.....	7
1. Enfoque indiferenciado	8
2. Enfoque tutelar o paternalista.....	9
3. Enfoque de derechos	12
III. Sobre el término niñas, niños y adolescentes	15
1. Menores	16
2. Niñas, niños y adolescentes	17
IV. Fundamentos psicopedagógicos	20
1. Teorías sobre la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes	21
a. Teorías convencionales	22
b. Teorías socioculturales.....	26
c. Teoría del apego	29
2. Mecanismos de defensa	31
B. Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales.....	39
I. Interés superior de la niñez: deber reforzado de protección integral.....	40
1. Interés superior como concepto indeterminado.....	42

2.	Interés superior como concepto triple	43
a.	Derecho sustantivo	44
b.	Principio jurídico interpretativo fundamental	46
c.	Norma de procedimiento.....	49
II.	Igualdad y no discriminación	51
1.	Principio general de no discriminación.....	52
2.	Derecho a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes.....	54
3.	Acceso a un procedimiento diferenciado y especializado	55
4.	Interseccionalidad como herramienta de análisis	58
III.	Participación	64
1.	Autonomía progresiva	71
2.	Derecho a la información.....	75
3.	Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada.....	78
4.	Entornos seguros y adecuados.....	80
IV.	Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	83

C. Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia 95

I.	Suplencia de la queja.....	96
II.	Presupuestos procesales.....	101
1.	Interés para promover el amparo	101
a.	Interés jurídico en casos de guarda y custodia	101
b.	Interés legítimo.....	102
2.	Representación	105
a.	Representación por procuradurías de protección de NNA.....	107
b.	Conflictos entre ISN y representación.....	110
	⊗ Otorgamiento del perdón	110
	⊗ Decisiones que incidan en la vida y la salud de NNA...	113
c.	Representación en amparo	119
	⊗ Representación cuando se alcanza la mayoría de edad entre el juicio de origen y la interposición del amparo	120
	⊗ Representación en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.....	121
3.	Competencia	122
a.	Competencia por territorio	123
b.	Competencia por materia	125
4.	Cosa juzgada	127
5.	Conexidad.....	129

III. Medidas de protección	131
1. Medidas de protección fuera del procedimiento	132
2. Medidas de protección dentro del procedimiento	134
a. Medidas cautelares	134
☒ Teoría del riesgo en medidas cautelares.....	137
☒ Medidas cautelares en materia penal.....	142
☒ Medidas cautelares en casos de restitución internacional.....	147
b. Medidas de apremio	150
IV. Pruebas y diligencias	153
1. Lineamientos para la participación directa de NNA	154
a. Autonomía progresiva.....	156
b. Preparación para la entrevista	157
☒ Voluntad de la participación	159
☒ Comunicación con personal especializado	159
c. Modelo de la intervención	161
d. Condiciones del lugar.....	163
e. Personas que podrán asistir a la diligencia	165
f. Registro de la diligencia	166
2. Deberes probatorios de las personas juzgadoras.....	172
a. Prueba anticipada.....	173
b. Deber de recabar pruebas de oficio.....	177
c. Deber de juzgar con base en evidencia.....	179
3. Valoración del material probatorio con perspectiva de infancia	182
a. Valoración integral del material probatorio	182
b. Valoración de la opinión o testimonio de NNA.....	184
☒ Valoración en casos de posible manipulación.....	190
☒ Valoración excepcional en casos de revictimización de NNA	194
4. Estándares probatorios	197
a. Estándar de probabilidad prevalente.....	198
b. Estándar de prueba claro y convincente.....	199
V. Evaluación y determinación del interés superior de la infancia ...	203
1. Principio de mantenimiento de las relaciones familiares	206
2. Estándar de riesgo aplicable al fondo del asunto.....	213
VI. Reparación integral del daño para NNA víctimas del delito	216
VII. Sentencias en formatos accesibles para NNA	223
1. Lenguaje claro	225
2. Lectura fácil.....	227
3. Consideraciones particulares para NNA.....	229
4. Lenguaje incluyente.....	238

Referencias bibliográficas	243
---	------------

Apéndice de precedentes	271
--------------------------------------	------------

Derecho civil y familiar.....	271
Alimentos.....	271
Guarda y custodia.....	272
Visitas de convivencia.....	275
Adopción.....	276
Reconocimiento de paternidad/derecho a la identidad/filiación...	277
Pérdida de la patria potestad.....	278
Derechos patrimoniales	280
Sustracción/Restitución internacional	280
Derecho penal	280
Reparación del daño en casos de NNA víctimas de delito	280
Violencia familiar.....	280
Violencia/abuso/violación sexual	281
Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	282
Derecho a la educación.....	282
Derecho a la salud	282
Derecho al medio ambiente sano	283
Principio de vida, supervivencia y desarrollo.....	283



Niñas y niños de la comunidad indígena
Chicoy de Todos Santos Cuchumatán.
UNICEF/UNI235471.
Patricia Willocq.

PRESENTACIÓN

Desde hace varios años hemos visto avances en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en México y el mundo. Dejar atrás un enfoque paternalista sobre sus intereses no ha sido una tarea fácil. Con todo, hoy los derechos de NNA son de tal relevancia que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es el instrumento internacional más ratificado a lo largo de la historia. La protección de los derechos de la infancia se refleja cada vez más en las leyes, las políticas públicas y, por supuesto, en las decisiones tomadas por los tribunales.

La Suprema Corte mexicana no ha sido la excepción. Su extensa jurisprudencia en materia de derechos de la infancia, particularmente en los últimos diez años, es un ejemplo paradigmático en la región.

A golpe de sentencias, la Corte ha construido una doctrina transformadora sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes: el primer precedente sobre la protección de la infancia en casos de *bullying* escolar, la decisión en la que estableció que la separación entre niñas y niños de sus madres en reclusión debe ser sensible y gradual, y la primera sentencia que determinó que el límite de la libertad religiosa de los padres Testigos de Jehová es la vida y salud de sus hijos, son muestra de esta labor. Sentencia tras sentencia, la Corte ha defendido los derechos de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos en que participen, a crecer en un entorno libre de violencia, a la filiación, y a la identidad, y ha reconocido una extensa suplencia de la queja en su beneficio.

A partir de este robusto desarrollo, cada decisión judicial y cada política pública que implique los derechos de NNA debe considerar en forma transversal, y por encima de cualquier otra consideración, el interés superior de la infancia.

Con el fin de hacer realidad este postulado, la Presidencia de la Suprema Corte tomó la decisión de publicar una nueva versión del *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, publicado originalmente en 2012.

Desde su primera edición, el objetivo del *Protocolo* ha sido reunir en un solo documento la normatividad, los criterios de la judicatura y los estándares internacionales que hicieran efectivos los derechos de la infancia. El *Protocolo* se ha vuelto una referencia nacional —e incluso regional— para la actuación de personas juzgadoras en casos que comprenden derechos de la infancia y adolescencia. Sin embargo, a siete años de su última actualización, era imprescindible una revisión profunda de su contenido para recoger los últimos desarrollos en la materia.

De esta forma, el nuevo *Protocolo* considera legislación novedosa en la materia —en especial, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes—; un nuevo sistema de justicia penal que ya está en marcha; el prolífico desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte; múltiples estándares internacionales establecidos desde el sistema interamericano (Corte IDH), y la emisión de observaciones e informes del sistema universal de derechos humanos que ampliaron y definieron el alcance de los derechos de la infancia y adolescencia.

El *Protocolo* que ahora publicamos es resultado de un intenso trabajo colectivo que inició en 2020, a partir de un proceso consultivo que implicó la escucha y atención de voces expertas en la materia, ya sea por su especialización o por su experiencia en primera persona. En el proceso participaron personas juzgadoras de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; integrantes de las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos federal, estatal y municipal; litigantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos de NNA, así como personas de la academia especializadas en la materia.

Además, a partir de la convicción de que en este proceso de actualización era indispensable la participación de las personas a quienes será directamente aplicable el *Protocolo*, se llevó a cabo una consulta inédita a NNA a través de entrevistas, con el fin de conocer su percepción sobre las instituciones y procesos judiciales en los que intervinieron. Algunas de estas opiniones se han retomado al inicio de diversos apartados de este *Protocolo*.

De manera destacada, el nuevo *Protocolo* expone la doctrina jurisprudencial de la Corte y los estándares internacionales aplicables desde un enfoque práctico a los casos que involucran derechos de la infancia y adolescencia, en diversas materias y momentos procesales. Así, el *Protocolo* proporciona una guía de actuación para cada juicio en el que participen directa o indirectamente NNA, con el fin de que las personas juzgadoras tengan un instrumento que compile todos los estándares relevantes en la materia.

Adicionalmente, con el objetivo de convertir al *Protocolo* en un instrumento que mantenga su vigencia, se generó una herramienta digital complementaria para actualizar su contenido, la cual está disponible en el micrositio de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte. Se trata de una herramienta interactiva novedosa en la que se podrán consultar las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema del *Protocolo*, como el marco normativo, los precedentes nacionales e interamericanos, así como los criterios desarrollados por organismos especializados del sistema universal de derechos humanos, entre otras.



Nuestra Constitución impone a todas las autoridades el deber de priorizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. El interés superior de NNA nos obliga y nos compromete a todos. Estoy seguro de que el nuevo *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* será una herramienta esencial para hacer realidad este compromiso, y construir un futuro en el que la totalidad de niñas, niños y adolescentes gocen —sin excepción— de todos los derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Este Protocolo tiene el objetivo principal de fungir como una herramienta práctica que sea de utilidad para que las personas juzgadoras guíen su actuar en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA). Para ello, la estructura se ha dividido en tres grandes capítulos: uno que aborda los presupuestos básicos necesarios para analizar este tipo de asuntos desde una perspectiva de justicia adaptada; otro que desarrolla los cuatro principios rectores de la materia y las correlativas obligaciones que de ellos se derivan para las autoridades judiciales, y uno último que es una guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

Así, en el capítulo A, *Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos*, se exponen las consideraciones fundamentales en torno a la justicia adaptada. La relevancia de dicho tema parte de que las autoridades judiciales deben asegurar que los derechos de NNA con motivo de un proceso sean respetados según sus características particulares. Además, la explicación de la evolución jurídica sobre el reconocimiento de NNA como titulares de derechos resulta fundamental para que las personas juzgadoras garanticen el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de dichos derechos.

Por otro lado, también en el capítulo A se explica la importancia de utilizar el término de *niñas, niños y adolescentes* y dejar atrás el concepto de *menores*. Este cambio de lenguaje refleja un enfoque de derechos humanos

orientado a garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por último, este apartado ofrece diversos lineamientos psicopedagógicos sobre infancia y adolescencia que resultan indispensables para comprender las diferencias que existen entre la etapa infantil, adolescente y adulta. Entender el desarrollo de NNA es indispensable para que, dentro del proceso, se tomen decisiones que reconozcan las particularidades de este grupo, esto es, que se materialice una justicia adaptada y diferenciada.

El capítulo B, *Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales*, cuenta con una exposición normativa y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, relativa a los cuatro principios rectores reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Estos principios son: el interés superior de la niñez o infancia (ISN); el principio de igualdad y no discriminación; el derecho a la participación, y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.

Lo que justifica dicha exposición de principios es que tienen aplicación en cualquier asunto que comprende a NNA. Éstos deben ser respetados al tramitar o resolver cualquier procedimiento que involucra directa o indirectamente derechos de NNA. Por ello, resulta fundamental que las personas juzgadoras cuenten con la información necesaria para determinar su contenido y alcance jurídico, lo cual puede consultarse en este segundo capítulo.

Ahora bien, el capítulo C, correspondiente a la *Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, se desarrolla a partir de los diferentes momentos que se presentan en un proceso judicial. En este capítulo se desarrolla cómo, dentro del proceso, se materializa la aplicación de los cuatro principios aludidos. Lo anterior se basa en los criterios emitidos por la SCJN y por la Corte IDH al resolver asuntos que involucran NNA, pues de éstos se desprenden pautas de conducta judicial. Dichos estándares aparecen expuestos con un grado de generalidad que permite a cada persona juzgadora evaluar cómo se deben aplicar al caso concreto del que conocen.

Este último capítulo está dividido en siete secciones principales. La primera analiza los alcances de la suplencia de la queja en casos que comprenden NNA, pues su objetivo en casos de NNA es que se evite alguna violación mayor a sus derechos por dejarles en un estado de indefensión.

En el segundo se explica cómo el ISN incide en el análisis judicial sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales. Como se verá, dicho principio conlleva, en distintas ocasiones, a flexibilizar reglas procesales con el fin de salvaguardar tanto los derechos sustantivos como adjetivos de la infancia y adolescencia.

El tercer apartado expone diversas medidas de protección que deben adoptarse por parte de las autoridades —incluyendo, por supuesto, las jurisdiccionales— con el fin de dar efectividad a los derechos reconocidos para NNA. Específicamente, se estudian en este apartado aquellas medidas que salvaguardan a NNA de situaciones que les coloquen en una situación particular de riesgo que les coloque en una situación de desamparo o que pueda atentar contra su vida, salud o dignidad. Además, en este apartado se expone la relación que tienen autoridades clave como las procuradurías de protección de NNA con los poderes judiciales, pues muchas veces la protección de la infancia y adolescencia sólo puede materializarse con una coordinación efectiva basada en su interés superior.

El cuarto apartado presenta los diversos lineamientos que deben ser tomados en cuenta al momento de recabar pruebas y diligencias en las que participen directamente NNA. Ello tiene el objetivo principal de que las personas juzgadoras puedan consultar en un solo instrumento los pasos —en una suerte de listado de verificación— que deben seguir para garantizar el derecho a la participación de la infancia y adolescencia en cualquier tipo de procedimiento. Asimismo, se expone el alcance de diversos deberes probatorios de las personas juzgadoras, cuyo cumplimiento busca evitar una revictimización y maximizar la protección de NNA.

El quinto apartado profundiza sobre la manera en que debe evaluarse y determinarse el interés superior de la infancia al momento de resolver la controversia judicial. Para ello, se explican dos pasos sucesivos que deben ser observados. El primero es reunir los elementos necesarios para evaluar el ISN. El segundo consiste en su determinación en el caso concreto. Por ello, este apartado tiene la finalidad de presentar los estándares internacionales que pueden guiar la manera en que se determina dicho interés.

En el sexto apartado se presentan las pautas interpretativas para cumplir la obligación de garantizar una reparación integral del daño a NNA víctimas

del delito. Tal deber implica considerar la posición particular de la infancia y adolescencia ante un acto ilícito y el procedimiento penal respectivo.

Por último, en el séptimo apartado se ofrecen algunas recomendaciones útiles para comunicar sentencias o determinaciones judiciales. La base de este desarrollo es el derecho a que se informe a NNA de las decisiones que afectarán directa o indirectamente sus vidas en un lenguaje accesible y adecuado a su edad, madurez y contexto específico.

Es relevante aclarar que la doctrina jurisprudencial nacional e internacional en la que se basa el desarrollo antes aludido es considerablemente extensa. Así, los criterios citados no son exhaustivos sino simplemente ejemplificativos de los temas jurídicos que se abordan. Por lo que hace a la doctrina de la SCJN, se retoman tanto criterios vinculantes como orientadores, pues el objetivo es exponer la vasta e importante línea jurisprudencial nacional que se ha desarrollado en la última década sobre el tema.

Cada uno de los apartados concluye con un listado de lineamientos generales, los cuales están resaltados con viñetas y resumen la exposición que se hace de cada cuestión jurídica. Esto se orienta a que las personas lectoras puedan consultar en forma fácil y rápida los criterios jurídicos aplicables en los diferentes momentos del proceso.

Además, con el objetivo de resaltar las opiniones de NNA que fueron recabadas durante el proceso consultivo con el que se inició la actualización de este Protocolo, algunos de los apartados inician con frases retomadas de dichas entrevistas, las cuales son ilustrativas de las implicaciones que ha tenido la impartición de justicia en la infancia y adolescencia involucrada en procedimientos judiciales.

Por otro lado, al final del Protocolo se presenta un apéndice en el que se incluyen todas las sentencias nacionales y jurisprudencia interamericana citadas en cada uno de los apartados, especialmente los referenciados en la guía práctica. Este apéndice se presenta dividido en temas en los que generalmente se ven involucrados los derechos de NNA. Algunos de los asuntos tienen su origen en diversos temas, por ejemplo, guarda y custodia y también régimen de convivencias. En estos casos se han colocado entre paréntesis los diversos rubros a los que pertenece dicho asunto.

Este apéndice tiene el principal objetivo de facilitar la identificación de los criterios por parte de la persona juzgadora, para que pueda tener a la mano un instrumento útil y de consulta expedita que sea funcional ante la carga de trabajo que se presenta en tribunales.

Es relevante aclarar que en este Protocolo se han excluido los temas relativos a la justicia penal para adolescentes. Esto pues la especialización que requiere su estudio ha ameritado una investigación autónoma que se reflejará en el *Manual de Justicia Penal para Adolescentes*, el cual será publicado en el transcurso de 2022.

En su conjunto, los temas que se exponen en este Protocolo se han estructurado con la finalidad de que las personas juzgadoras den plena satisfacción al derecho que NNA tienen de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Esto requiere adecuar la actuación judicial a una perspectiva de infancia y adolescencia que tome en cuenta sus características particulares y las obligaciones que al respecto tienen quienes imparten justicia.



Niño que viajaba en caravana migrante.
UNICEF México.
Luis Kelly.

A. JUSTICIA ADAPTADA A LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS: PRESUPUESTOS BÁSICOS

El contenido de este Protocolo tiene como eje rector otorgar herramientas a las personas juzgadoras para transitar hacia una *justicia adaptada* que proteja y garantice el ejercicio de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en sede judicial. Con base en esa perspectiva, el presente capítulo está dividido en cuatro apartados.

En el primero de ellos se explicará en qué consiste la *justicia adaptada* y su importancia en el ejercicio de los derechos de las infancias y adolescencias. En segundo término, se abordará la evolución de la construcción jurídica sobre el reconocimiento de NNA como titulares de derechos. En el tercer apartado se expondrá la transformación de la denominación y la importancia de utilizar el término *niñas, niños y adolescentes* para hacer referencia a dicho grupo poblacional.

Por último, en el cuarto apartado se desarrollarán algunos fundamentos psicopedagógicos que, desde una perspectiva jurídica, resultan indispensables para comprender de mejor manera la etapa, perspectiva y contexto de la infancia o adolescencia específica que atraviesa un proceso judicial, a fin de estar en posibilidad de hacer realidad su derecho de acceso a la justicia.

I. Justicia adaptada

—¿Qué te pareció cuando fuiste al tribunal? ¿Qué recuerdas?
—Me pareció como muy imponente y me dio como miedo porque no sabía exactamente qué iba a pasar y toda la gente de ahí era como muy fría. Fue algo bastante aterrador. Estuvimos paradas bastante tiempo [...].
No fue como rápido y cómodo, fue largo e incómodo.

—Mujer adolescente, 16 años

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a NNA parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.¹ Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratamientos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

De acuerdo con dicha perspectiva, la Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un *sistema de justicia adaptado*. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia (ISN) y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna.²

Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a NNA, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad.³

¹ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.

² *Ibidem*, párrafo 158.

³ Entre otros, *Ibidem*, párrafos 158 y 382; Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo 316; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17, párrafos 96 y 98; Corte IDH. Opinión Consultiva

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de NNA debe reconocer sus características propias.⁴ Por ende, las personas juzgadas deben proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.⁵

Esto implica una adecuación tanto en los aspectos materiales, como en los aspectos procesales e interpretativos dentro de los procesos en que participen NNA.⁶ Sin pretender exhaustividad, el aspecto material amerita modificaciones en los espacios de tránsito; habilitar salas de espera para que no resulten atemorizantes ni abrumadoras; adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias, etcétera.⁷

OC-21/2014 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional. Serie A No. 21, párrafo 11, y sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012, p. 27 y Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, párrafo 51.

⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015, párrafo 130.

⁵ *Idem*. De manera similar, el Consejo de Europa ha sostenido que los principios y estándares de la justicia adaptada son aplicables en cualquier tipo de proceso judicial independientemente de la etapa o la materia e, incluso, en los procesos previos a la justicia como pueden ser los mecanismos alternativos de solución de controversias, la mediación o la adopción de resoluciones extrajudiciales, entre otros. Véase Consejo de Europa, *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños*, Francia, Publicaciones del Consejo de Europa, 2011, p. 25. Disponible en: «<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/5f031e5d-9f09-11e5-8781-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF>». [Consultado el 13 de julio de 2021].

⁶ Para obtener más detalles sobre las adecuaciones que requiere una justicia amigable o adaptada a NNA, se recomienda revisar, entre otros, Griesbach Guízar, Margarita *et al.*, *Procedimiento único para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito a través de su testimonial protegida y especializada*, México, UNICEF-ODI-Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua Disponible en: «<http://www.stj.gob.mx/sapcov/documentos.php>». [Consultado el 13 de julio de 2021]. Consejo de Europa, *op. cit.*; Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños y de los profesionales*. Disponible en: «https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-child-friendly_justice-summary_es.pdf». [Consultado el 12 de mayo de 2021], y UNICEF, *Guidelines on Child-Friendly Legal Aid*, Suiza, UNICEF, 2018. Disponible en: «<https://www.unicef.org/eca/media/5171/file>». [Consultado el 29 de julio de 2021].

⁷ Consejo Económico y Social de la ONU, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2004/27 de 21 de julio de 2004, apartado XI. Disponible en: «https://www.unodc.org/pdf/crime/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf». [Consultado el 29 de julio de 2021].

Así, por señalar un ejemplo vanguardista, en un juzgado especializado en NNA de la provincia de Corrientes, Argentina, se utilizó una plataforma digital y un grupo de mensajería instantánea administrados judicialmente para sostener un proceso de vinculación entre una niña de diez años y las personas que querían adoptarla, acción que culminó en la adopción después de haberse afianzado los lazos entre las partes.⁸

Por cuanto hace a los aspectos procesales, una justicia adaptada implica, entre otras cuestiones, ponderar aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización de NNA participantes, como lograr una testimonial u opinión única; flexibilizar requisitos procesales; desahogar pruebas anticipadas, y establecer ciertos límites al principio de contradicción, etcétera.⁹

Todo lo anterior parte de la base de una adecuación interpretativa de los marcos jurídicos aplicables fundamentados en los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.¹⁰

Tales obligaciones se enmarcan en el contenido de los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),¹¹ así como 4 y 19 de la CDN.¹² Dichos preceptos disponen que NNA tienen derecho a las

⁸ Frutos, Edgardo, “[De]construyendo[nos]´ a partir del Lenguaje Claro”, *Prensa*, Argentina, Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, 16 de marzo de 2021, p. 4. Disponible en: «<http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/prensa/publicaciones-prensa/>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

⁹ Consejo Económico y Social de la ONU, *op. cit.*, apartado XI.

¹⁰ Entre otros, Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 155.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículos 4 y 19.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona

medidas de protección que por su condición requieran. Del mismo modo, la observancia de las garantías de debido proceso tiene componentes diferenciados, pues su participación en el proceso no se da en las mismas condiciones que las de una persona adulta.¹³

Según lo hasta aquí expuesto, la *justicia adaptada* implica asegurar que los derechos de NNA —sustantivos y procesales—, sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión particular, así como las demás características de su contexto específico.¹⁴ La adopción de esta perspectiva tiene importantes consecuencias en la función judicial, puesto que “si los sistemas judiciales estuvieran mejor adaptados a la infancia, los niños estarían mejor protegidos, podrían participar de manera más efectiva, y se mejoraría, a la vez, el funcionamiento de la justicia”.¹⁵

II. Evolución de la construcción jurídica de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos

La reconstrucción histórica que se desarrollará en este apartado resulta indispensable para el entendimiento y correcta aplicación de los criterios jurídicos que son materia del presente Protocolo.

Actualmente, existe un consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento,

que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

¹³ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 158.

¹⁴ El Consejo de Europa ha definido la Justicia adaptada como: “[...] sistemas de justicia que garantizan el respeto y efectivo cumplimiento de todos los derechos de los niños al máximo nivel posible, sin olvidar los principios [de participación, interés superior, dignidad y protección frente a la discriminación] y teniendo en cuenta el nivel de madurez y entendimiento del niño y las circunstancias del caso. En particular, se refiere a una justicia accesible, adaptada a la edad, rápida, diligente, adaptada y centrada en las necesidades y en los derechos del niño, respetuosa con los derechos del niño, incluyendo los derechos sobre garantías procesales, el derecho a participar y a entender el procedimiento, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la integridad y a la dignidad”. Consejo de Europa, *op. cit.*, p. 17.

¹⁵ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales*, 2015, p. 2. Disponible en: «https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-child-friendly-justice-professionals-summary_es.pdf». [Consultado el 12 de mayo de 2021].

respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad.¹⁶

Esta perspectiva es relativamente reciente y es resultado de una amplia deliberación. Gracias a este proceso se ha logrado comprender que ser NNA no es simplemente una fase de transición a la vida adulta, sino que la infancia y la adolescencia son, en sí mismas, formas de ser persona. En consecuencia, no pueden ser definidas a partir de la dependencia o subordinación a la gente adulta.¹⁷

A lo largo de la historia occidental, las relaciones entre la vida adulta y la infancia y adolescencia se han interpretado en tres grandes sentidos: un enfoque indiferenciado, uno tutelar y uno de derechos.¹⁸ A continuación, se explican brevemente las características de cada modelo.

1. Enfoque indiferenciado

La perspectiva indiferenciada o invisibilizada se caracterizó por excluir a la infancia y adolescencia de la vida adulta. NNA eran percibidos como seres ignorantes, incompetentes y perfectibles con el paso del tiempo.¹⁹

¹⁶ Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En múltiples ocasiones, la SCJN ha reconocido que los NNA “ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía”. A esto se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores [sic]”, o “adquisición progresiva de la autonomía de los niños [sic]”. Por ejemplo, en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 28, y Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, p. 73. En condiciones similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 129.

¹⁷ Cfr. Cillero Bruñol, Miguel, “Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios”, *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, Uruguay, núm. 234, 1997. Disponible en: «http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf». [Consultado el 14 de abril de 2021].

¹⁸ UNICEF y DIF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento*, México, UNICEF/DIF, 2016, p. 14. Disponible en: «https://www.unicef.org/mexico/media/1251/file/MX_GuiaProteccion.pdf». [Consultado el 23 de abril de 2021].

¹⁹ Morente Mejías, Felipe, “Visiones de la infancia y la adolescencia: notas para una concepción alternativa”, *Revista de Sociología de la Educación (RASE)*, España, Universidad de Jaén, vol. 5, núm. 2, 2012, p. 241. Disponible en: «<https://ojs.uv.es/index.php/RASE/article/view/8320/7913>». [Consultado el 24 de abril de 2021].

Este enfoque tenía una visión eminentemente utilitaria de la infancia dentro de la familia, pues se les consideraba “objetos de apropiación” que servirían para el sostenimiento de la economía doméstica.²⁰

Esta perspectiva culturalmente sigue vigente y se materializa, por ejemplo, cuando se les exige que sus actitudes o formas de reaccionar se asimilen a las de las personas adultas, sin comprender que se encuentran en una etapa de desarrollo distinta que implica una visión diferenciada del mundo.²¹

No reconocer sus diferencias como grupo también podría replicarse en el ámbito jurisdiccional. Sucede, por ejemplo, cuando en el desahogo de una audiencia en que será escuchada la opinión de una niña de 6 años respecto del juicio de divorcio de sus progenitores, la persona juzgadora espera —sin razón— que la niña, después de una larga espera, en un lugar extraño, sin acompañamiento de personal especializado y sin explicación previa, reaccione como lo haría una persona adulta y no se mueva de su lugar, no llore, se frustre o se desespere y, además, entienda un lenguaje no adaptado a su etapa de desarrollo.

2. Enfoque tutelar o paternalista

El inicio de la sociedad moderna occidental —a través de la expansión cada vez más visible y presente del capitalismo—, trajo una nueva visión sobre la infancia y la adolescencia.²² El Estado y la escuela aparecieron como figuras cómplices para la identificación, separación y formación de la infancia mediante el sistema educativo.²³

²⁰ Cfr. Cisternas Pacheco, Nicole y Zepeda Aguirre, Sandra, “Identificando concepciones de infancia: una mirada a los proyectos educativos institucionales”, *Revista Electrónica Actualidades Investigativas en Educación*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, vol. 11, núm. 2, agosto de 2011, p. 4. Disponible en: «<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/10195/18053>». [Consultado el 24 de abril de 2021].

²¹ UNICEF y DIF, *op. cit.*, p. 15.

²² Resulta necesario hacer una precisión sobre las diferencias relacionales entre la infancia de clases medias y altas y las de clases populares. Si bien las primeras ya experimentaban la separación del mundo adulto con el suyo, la realidad es que durante muchas décadas más las infancias de clases populares continuaron indiferenciadas de la vida adulta, compartiendo las cargas laborales de ésta. Dicha práctica, incluso, podría trasladarse hasta nuestros días. Cfr. Morente Mejías, Felipe, *op. cit.*, pp. 241 y ss.

²³ *Idem.*

Además, comenzó a asumirse la visión del papel de padres y madres como personas obligadas a procurarles cuidado, crianza y cubrir sus necesidades elementales.²⁴ Esta construcción moderna comenzó a identificar que en la infancia se presentaban otras características distintas de las adultas que necesitaban una atención especializada, lo que incluía una educación particular.²⁵



Dos niñas estudiantes de primaria.
UNICEF México.
Luis Kelly.

Desde este enfoque tutelar, las personas adultas definían cómo, cuándo y ante qué circunstancias las infancias requerían protección y ayuda.²⁶

²⁴ *Idem.*

²⁵ Cisternas Pacheco, Nicole y Zepeda Aguirre, Sandra, *op. cit.*, p. 4 y Arámburu, Sofía Raquel, ¿Del enfoque tutelar al niño como sujeto de derechos? Análisis de la concepción de niñez en los discursos legislativos, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2017, p. 10. Disponible en: «<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/148989/%C2%BFDe%20el%20enfoque%20tutelar%20al%20ni%C3%B1o%20como%20sujeto%20de%20derechos%20An%C3%A1lisis%20de%20la%20concepci%C3%B3n%20de%20ni%C3%B1ez%20en%20los%20discursos%20legislativos>». [Consultado el 22 de abril de 2021].

²⁶ UNICEF y DIF, *op. cit.*, p. 14 y Liebel, Manfred, “Sobre la historia de los Derechos de la infancia”, en Liebel, Manfred y Martínez Muñoz, Marta (coords.), *Infancia y derechos humanos. Hacia una ciudadanía participante y protagónica*, Perú, Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes,

Dicha perspectiva asistencialista y paternalista permeó en la educación, en las políticas públicas, en la familia y, por supuesto, en el ámbito jurídico de muchos países.²⁷

Específicamente en el derecho, el enfoque tutelar es perceptible desde la tradición jurídica civilista, la cual ha sujetado a esta población a la potestad de las personas adultas, concretamente a los “jefes” de familia.²⁸ Esta visión se ha filtrado en las diversas ramas del derecho, propiciando la exclusión de la infancia y la adolescencia de la titularidad de sus derechos.

En México, la reforma de 1974 al artículo 4 constitucional estableció la protección de la organización y desarrollo de la familia y el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de la descendencia.

Como señala Mónica González Contró, esta visión tutelar supuso que, con el solo hecho de establecer la protección a la familia, se garantizaba la protección de NNA. Sin embargo, no se les contempló como personas titulares de derechos por sí mismas.²⁹ Esto llevó a establecer su protección desde las obligaciones de padres y madres y no como obligación estatal de garantizar que estos grupos poblacionales pudieran ejercer los derechos que les pertenecían.

La privatización de la niñez al ámbito familiar generó una aceptación tácita de una amplia discrecionalidad para cumplir con los deberes conferidos constitucionalmente. Esto permitió una difusión de prácticas educativas basadas en el maltrato físico o psicológico que, actualmente,

Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe (IFEJANT), 2009, pp. 24 y 25. Disponible en: «<http://www.iin.oea.org/boletines/boletin7/publicaciones-recibidas-esp/infanciayderechoshumanos.pdf>». [Consultado el 22 de abril de 2021].

²⁷ UNICEF y DIF, *op. cit.*, pp. 14-18. y Verhellen, Eugene, “The convention on the rights of the Child”, en Vandenhoe, Wouter, *et al.*, *Routledge International Handbook of Children’s Rights Studies*, Estados Unidos de América, Routledge, 2015, p. 45.

²⁸ *Cfr.* David, René y Jauffret-Spinosi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Mexicano de Derecho Uniforme y Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2010. Disponible en: «<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos.pdf>». [Consultado el 26 de mayo de 2021].

²⁹ González Contró, Mónica, “La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 233.

bajo el paradigma de derechos humanos, son consideradas como violencia infantil.³⁰

3. Enfoque de derechos

Fue a partir de la creación de sistemas internacionales de protección de los derechos humanos que comenzó a discutirse la necesidad de reconocer que la niñez posee autonomía y que ésta debe estar reconocida en las constituciones nacionales.

En el ámbito internacional, la primera carta de derechos de la infancia de la que se tiene registro es la Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones.³¹ En 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Declaración de Derechos del Niño. Ésta es considerada como el primer antecedente normativo internacional en instituir los derechos de la infancia.³²

Con el paso del tiempo comenzó a gestarse una discusión sobre la necesidad de transitar de la perspectiva tutelar a un verdadero enfoque de derechos humanos, en el que la infancia y adolescencia dejaran de ser objeto de protección para pasar a ser titulares de derechos. Esta transformación de visión fue fundamental porque implicó el reconocimiento de que la niñez posee una esfera de potestades oponibles a terceros.³³

³⁰ *Ibidem*, pp. 234-236, y Altamirano, Claudia, “Leyes y códigos en México permiten el castigo corporal contra los niños”, *Animal Político*, México, 30 de abril de 2018. Disponible en: «<https://www.animalpolitico.com/2018/04/castigo-corporal-leyes-codigos/>». [Consultado el 23 de abril de 2021].

³¹ Bofill, April y Cots, Jordi, *La declaración de Ginebra. Breve historia de la primera carta de los derechos de la infancia*, Save the Children, España, 1999. Disponible en: «https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf». [Consultado el 10 de abril de 2021].

³² Entre los derechos abordados en este instrumento se encuentran el derecho al nombre y a la nacionalidad; a gozar de los beneficios de la seguridad social y a crecer y desarrollarse en buena salud, con los servicios médicos adecuados; a disfrutar de alimentación, vivienda y recreo; a recibir educación y a ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. Además de lo anterior, la Declaración instaba a los padres, las organizaciones, autoridades locales y gobiernos nacionales a la observancia de esos derechos a través de medidas legislativas para la materialización progresiva de estos derechos. Brito Melgarejo, Rodrigo, “Comentario. Artículo 4”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, vol. VI, 2006, p. 415.

³³ Wellman, Carl, “El crecimiento de los derechos del niño”, en Fanlo Cortés, Isabel (comp.), *Derecho de los niños. Una contribución teórica*, México, Fontamara, 2004, p. 39.

Normativamente, dicho reconocimiento se dio hasta la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de la ONU después de diez años de discusión, el 20 de noviembre de 1989. La CDN reconoce cuatro principios fundamentales: (i) la no discriminación, (ii) el interés superior de la infancia, (iii) el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y (IV) la participación.³⁴

A su vez, la CDN se complementa con tres protocolos facultativos: (1) sobre la participación de los niños en los conflictos armados (2000),³⁵ (2) sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (2000),³⁶ y (3) el relativo a un procedimiento de comunicaciones (2012).³⁷ De los tres protocolos, a la fecha, México ha ratificado los dos primeros.

México ratificó la CDN el 21 de septiembre de 1990, incorporando así las obligaciones y los derechos reconocidos en el texto convencional al ámbito nacional. Sin embargo, los compromisos adquiridos por México en el plano internacional tardarían todavía una década en empezar a consolidarse en la legislación doméstica.

Fue hasta el año 2000 que la Constitución Federal se reformó por primera vez para reconocer que NNA eran titulares de derechos.³⁸ Con esta reforma, la Constitución abandonó el término “menores” y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños.³⁹

Esta reforma dio lugar a la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000,

³⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículos 2, 3, 6 y 12.

³⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados del 25 de mayo de 2000*. Estados Unidos de América. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2002.

³⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del 25 de mayo de 2000*. Estados Unidos de América. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de abril de 2002.

³⁷ Comité de los Derechos del Niño. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones del 27 de enero de 2012*. Estados Unidos de América. Este documento no ha sido ratificado por el Estado mexicano.

³⁸ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2000.

³⁹ Brito Melgarejo, Rodrigo, *op. cit.*, p. 418.

que fue el primer ordenamiento especializado en nuestro país para el reconocimiento de sus derechos.

El principio de ISN fue reconocido constitucionalmente hasta el 12 de octubre de 2011 en el artículo 4.⁴⁰ Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014 fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).⁴¹ Esta ley busca mirar a la infancia y la adolescencia como titulares de derechos, tanto aquellos de los que goza cualquier persona, como los especiales por su condición de edad y su nivel de desarrollo.

La importancia de este ordenamiento radica en que, por primera vez en México, más allá de reconocerse un detallado catálogo de derechos, se crean instituciones que tienen como función garantizar el cumplimiento de esos derechos. Ejemplo de ello son las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.⁴²

En la última década, la evolución constitucional y la creación de la LGDNNA ha influido en la modificación de otras leyes en las que están regulados sus derechos, como las reformas a la Ley General de Educación para integrar el interés superior de la niñez como principio rector en la prestación de los servicios educativos en 2019,⁴³ o las de la Ley de Migración y

⁴⁰ Cfr. Consejo Nacional de Población, *El interés superior de la niñez y la adolescencia*, México, pp. 191-198. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187566/Parte_VIII_-_Parte_XV.pdf» https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187566/Parte_VIII_-_Parte_XV.pdf. [Consultado el 7 de mayo de 2021].

⁴¹ Dicha Ley General abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴² González Contró, Mónica, “Niñas, niños y adolescentes. La evolución de su reconocimiento constitucional como personas”, en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco, *et al.* (coords.), *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo 2, México, IJ UNAM, 2017, p. 194. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/32.pdf>». [Consultado el 4 de junio de 2020] y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículos 121, 125 y 130.

⁴³ Cabe destacar que derivado del artículo quinto transitorio de la LGDNNA, el 2 de diciembre de 2015 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Senado de la República, “Aprueba Senado incorporar Interés Superior de la Niñez en la educación”, *Prensa*, Boletín núm. 500 de 8 de abril de 2015. Disponible en: «<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/19945-aprueba-senado-incorporar-interes-superior-de-la-ninez-en-la-educacion.html>». [Consultado el 9 de mayo de 2021].

de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante en 2020.⁴⁴

Lo hasta aquí expuesto muestra que la evolución del reconocimiento de la infancia y adolescencia como personas titulares de derechos es un proceso histórico-jurídico que ha transformado nuestro sistema constitucional tal como se conoce actualmente. Además, la influencia del derecho internacional de los derechos humanos ha desempeñado un papel central en el reconocimiento de los derechos de NNA.

Ese diálogo se fortaleció a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. Ello se debe a que en virtud de tal reforma se integraron al parámetro de control constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que se han ratificado por el Estado mexicano. Esto ha llevado a la SCJN a desarrollar una línea jurisprudencial muy extensa sobre el alcance de los derechos de NNA.

III. Sobre el término niñas, niños y adolescentes

A través del lenguaje se construyen las sociedades, las culturas y, por supuesto, las relaciones de poder y dominación.⁴⁵ Por ello, la selección de las palabras y los discursos no es una mera decisión semántica, ya que influye en el modo que las personas perciben el mundo y tiene consecuencias sobre su actuar diario. Como señala Bourdieu, las relaciones de poder en el orden simbólico —como en el lenguaje— suelen reforzar y reproducir las relaciones de poder en la estructura del espacio social.⁴⁶

En este apartado se expone la evolución de la denominación hacia “niñas, niños y adolescentes” y las razones por las que se recomienda abandonar el término “menores” en las comunicaciones e interacciones de las personas juzgadoras en asuntos que les involucren.

⁴⁴ UNICEF, “Entrada en vigor de las reformas a favor de la niñez y adolescencia migrante, solicitante de asilo y refugiada: avance histórico en materia de derechos”, *Comunicado de prensa*, 12 de noviembre de 2020. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/entrada-en-vigor-de-las-reformas-favor-de-la-niñez-y-adolescencia-migrante>». [Consultado el 9 de mayo de 2021]. Para más información al respecto véase SCJN, *Protocolo para Juzgar Casos que Involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, México, 2021, p. 184.

⁴⁵ Cfr. Van Dijk, Teun, *Discurso y poder*, España, Gedisa, 2009, pp. 59 y ss.

⁴⁶ Bengochea Bartolomé, Mercedes, *Lengua y género*, España, Editorial Síntesis, 2015, p. 17.

1. Menores

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”,⁴⁷ es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.⁴⁸

Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos.⁴⁹

De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.⁵⁰

⁴⁷ González Contró, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, núm. 5, p. 35. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>». [Consultado el 31 de marzo de 2021].

⁴⁸ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Pérez Duarte, Ehnis. “El menor”: *¿Sinónimo de niña, niño y adolescente?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, núm. 5, pp. 28 y 29. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf>». [Consultado el 10 de mayo de 2021].

⁴⁹ González Contró, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones...*, op. cit., p. 43.

⁵⁰ En atención a la progresividad de los derechos humanos, si bien el término recomendado para referirse a este grupo en situación de vulnerabilidad es el de niñas, niños y/o adolescentes, o bien, infancias y adolescencias, es importante señalar que, aunque cada vez menos, múltiples sentencias de la SCJN y de la Corte IDH, aún utilizan el término de “menores” o “menores de edad”, tal como se verá reflejado a lo largo de este Protocolo.

2. Niñas, niños y adolescentes

Ahora bien, cuando hacemos referencia a niñas o niños, es necesario hacer una distinción entre el alcance del término en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa nacional.

La CDN en su artículo 1 señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. Respecto de esta definición, es necesario abordar dos cuestiones principales.

El término *ser humano*, evidentemente, incluye a niñas, niños e infancias no binarias. En este sentido, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con la aprobación del Comité de los Derechos del Niño (el Comité), emitió la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Versión para los niños*, en la que establece que el término *niño* incluye tanto a niños como a niñas y a adolescentes de distinto género.⁵¹ Esta precisión también la realiza la Corte IDH en su Opinión Consultiva 17/2002.⁵²

Si bien en la traducción al español el término *niño* se utiliza en una lógica del masculino como genérico, debe recordarse —tal como se mencionó en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*—, que el emplear palabras en masculino para generalizar es una práctica androcéntrica que invisibiliza y excluye a las mujeres y personas de las disidencias sexo-genéricas.⁵³ De esta manera, se sugiere que las personas juzgadas se refieran a las personas de la infancia y la adolescencia, según sea el caso, atendiendo a estas notas diferenciales de género para reconocerles, en su plenitud, como personas titulares de derechos.⁵⁴

⁵¹ UNICEF, *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. La versión para los niños*, UNICEF-Child Rights Connect. Disponible en: «https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-11/CDN_version_ninos.pdf». [Consultado el 13 de mayo de 2021].

⁵² Corte IDH. Opinión Consultiva 17/2002, *op. cit.*

⁵³ Guichard Bello, Claudia, *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, INMUJERES, 2015, pp. 58 y ss. Disponible en: «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf». [Consultado el 12 de mayo de 2021], y SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2020, p. 239.

⁵⁴ Entendiendo la progresividad de los derechos humanos, si bien el desdoblamiento del lenguaje es recomendado para nombrar a las niñas, adolescentes y a las infancias no binarias, como se verá a lo largo de este Protocolo, diversas sentencias tanto de la SCJN como de la Corte IDH y diversos instrumentos internacionales continúan utilizando la expresión “niño” para incluir a todas las infancias y adolescencias.

La segunda cuestión a tener en cuenta respecto de la definición de la CDN es que no realiza una distinción sobre las edades comprendidas, respectivamente, en la infancia y adolescencia. De este modo, se entiende que los derechos reconocidos en la CDN son aplicables tanto a niñas y niños, como a adolescentes.

En diverso sentido, la LGDNNA señala que al hablar de niñas y niños se hace referencia a personas entre los 0 y los 11 años de edad, mientras que las personas adolescentes son aquellas que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.⁵⁵ En este Protocolo se distinguirá entre el grupo de la infancia y la adolescencia según los rangos de edad señalados por la LGDNNA.

Además de lo anterior, es relevante recordar que, en caso de no tener certeza sobre la edad de la persona, se presumirá siempre que es menor de 18 años, mientras que, si la duda se refiere a la pertenencia al grupo de la infancia o a ser adolescente, se presumirá que se está ante alguien menor de 12 años.⁵⁶

Otra diferenciación pertinente es la que hace el Comité en cuanto a la primera infancia. Ésta abarca desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el periodo preescolar hasta la transición al periodo escolar. Así, atendiendo las diferencias entre regiones y países, esta etapa comienza con el nacimiento y continúa hasta los 8 años.⁵⁷

Ahora bien, en la doctrina jurídica se presenta una controversia sobre la utilización del término “infancia” como sinónimo de niñas y niños —o, inclusive, como término neutral— y adolescencia como sinónimo de las personas adolescentes. Ello, pues algunas voces consideran que esto puede confundir la *titularidad individual* de derechos con los derechos de la *colectividad*.⁵⁸

⁵⁵ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 5.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 1 de septiembre de 2006, página 3.

⁵⁸ González Contró, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones...*, *op. cit.*, p. 38.

Al respecto, se ha sostenido que es necesario realizar las distinciones correspondientes entre derechos de la colectividad (infancia y adolescencia), como puede ser el derecho a un ambiente sano, y derechos individuales como el derecho a la alimentación, a la familia, a un nombre, entre otros.⁵⁹

No obstante, no se pueden dejar de observar dos aseveraciones: (i) que tanto los derechos colectivos (derecho a un ambiente o a la cultura) tienen una dimensión de impacto individual, como que los derechos individuales (derecho a tener una familia, al nombre o a la vivienda), también pueden tener una dimensión colectiva que los haga exigibles por el grupo en conjunto, y (ii) que existen personas dentro de las infancias y adolescencias que no se identifican con el sistema sexo/género que se les asignó al nacer y que, inclusive, no se identifican con la definición binaria de los géneros. Ello amerita un cuidado particular al momento de nombrarles dentro de las actuaciones de cualquier juicio y en cualquier instancia, pues una incorrecta referencia al género autodeterminado podría ser motivo de una vulneración a su derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.⁶⁰ Esto es especialmente aplicable para aquellas infancias o adolescencias que no se identifican de manera binaria, con quienes se recomienda utilizar la “e” para referirles.⁶¹

En conclusión, el conocimiento y la correcta utilización del lenguaje dentro de la tramitación de un juicio que involucre NNA, no sólo les reconoce como titulares de derechos, sino que implica respetar el principio del interés superior y el de igualdad y no discriminación. Por ello, es recomendable que en las actuaciones judiciales que les involucren, se les nombre atendiendo a las particularidades ofrecidas en este apartado y se supere el uso del término “menores”. Lo anterior, porque de acuerdo con una perspectiva de derechos humanos y de infancia es la forma más adecuada para garantizar, de manera integral, los derechos de la infancia y la adolescencia.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 38 y 39.

⁶⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A No. 24, párrafos 153 y 154.

⁶¹ En este sentido, se sugiere consultar como fuentes de lenguaje neutro e incluyente las sentencias recaídas al Amparo en Revisión 1284/2015, resuelto el 13 de noviembre de 2019, párrafos 66 y 108, y al Amparo en Revisión 1077/2019, resuelto el 16 de junio de 2021, párrafos 18, 26 y 82. En ambos precedentes se utiliza la “e” como vocablo neutro.

IV. Fundamentos psicopedagógicos

—¿Qué recomendaciones les darías a otros jueces para que atiendan a niñas, niños o adolescentes como tú?
—Que puedan entender a la otra persona y por toda la situación por la que está pasando, ser respetuoso, ser claro en las preguntas, ser tolerante a las reacciones que pueda tener [...]. Por ejemplo, si la otra persona se pone a llorar, se enoja o tiene expresiones que son más extremas, estar calmado [...].

Hombre adolescente, 15 años

Para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas las NNA es fundamental comprender que son seres diferentes de las personas adultas. Ello se debe a que cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas. Estas diferencias serán fundamentales para generar las condiciones requeridas para lograr una justicia adaptada.⁶²

En el ámbito internacional no hay consenso sobre las necesidades de NNA para mejorar su desarrollo, ni sobre cuáles son los ambientes que lo propician de una mejor manera. Incluso, como ya se adelantaba, ni siquiera hay un consenso general del momento en que finaliza la infancia y comienza la adolescencia o del momento en que se transita de esta última a la adultez.⁶³

Sin embargo, la CDN, en su artículo 5, establece que debe haber armonía entre la dirección y orientación que debe brindarse a NNA y la evolución de sus facultades, con el fin de que ejerzan sus derechos.⁶⁴

Para comprender el alcance de la evolución de dichas facultades, en este apartado se abordarán dos temas generales: (1) diversas teorías que han explicado el desarrollo infantil y la evolución de las facultades de NNA

⁶² Griesbach, Margarita, “La estructura narrativa del niño, niña o adolescente”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México, 2021.

⁶³ Lansdown, Gerison, *La evolución de las facultades del niño*, Italia, UNICEF/Save the children, 2005, p. 7. Disponible en: «<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

⁶⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 5.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

y (2) algunos mecanismos de defensa que NNA presentan cuando se encuentran ante situaciones que les provocan estrés, angustia, tristeza o miedo, como podría ser participar en un proceso judicial.

En ese sentido, el objetivo de este apartado es brindar algunas herramientas para que las personas juzgadoras cuenten con las bases mínimas para comprender el nivel de desarrollo, madurez y el contexto ante el cual NNA acuden a solicitar justicia.

Lo anterior con el fin de que las interacciones que se realicen entre quienes toman las decisiones judiciales y las NNA, así como las decisiones que se emitan sobre sus derechos estén construidas de la mejor manera posible, de conformidad con los elementos extraídos de las teorías de la evolución de sus facultades, sin dañar o poner en riesgo su integridad o desarrollo.

1. Teorías sobre la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes

El abordaje de la evolución de las facultades de NNA se ha realizado desde diversas teorías. En este apartado se presentan los presupuestos fundamentales de tres de ellas: (i) la constructivista —que encabeza las teorías convencionales—,⁶⁵ (ii) la sociocultural⁶⁶ y (iii) la teoría del apego.⁶⁷

Para efectos de este Protocolo, el desarrollo se entiende como multidimensional y multidireccional. Abordar el desarrollo como multidimensional

⁶⁵ Estas teorías han sido utilizadas por la SCJN, por ejemplo, en el Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, pp. 82 y ss.

⁶⁶ Esta perspectiva ha sido retomada por la SCJN y la Corte IDH en numerosos asuntos, en los cuales refieren que no sólo debe tomarse en cuenta la edad y el desarrollo cognitivo de las NNA involucradas, sino la realidad en la que viven. Por lo que hace a la SCJN, se pueden consultar las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1674/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015; Amparo Directo en Revisión 8577/2019, resuelto el 3 de junio de 2020, y la Contradicción de Tesis 256/2014, resuelta el 25 de febrero de 2015, entre otras. Por su parte, de la Corte IDH se puede consultar el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, y *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

⁶⁷ La teoría del apego ha tomado relevancia en asuntos relacionados con los vínculos biológicos y jurídicos que se generan dentro de las familias, por ejemplo, en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2750/2010, resuelto el 26 de octubre de 2011; Amparo Directo en Revisión 1573/2011, resuelto el 7 de marzo de 2012, y Amparo Directo en Revisión 6179/2015, resuelto el 23 de noviembre de 2016.

permite integrar las diversas teorías que abordan la evolución de las facultades de NNA y utilizarlas de manera conjunta.⁶⁸

Por su parte, entender el desarrollo como multidireccional permite tener presente que las conductas cambian sin seguir una dirección única, pues dentro de un mismo periodo de vida hay conductas que muestran una dirección ascendente o de crecimiento, junto con otras cuya dirección es descendente o en declive.

Lo anterior implica que el desarrollo es un proceso complejo que comprende áreas delimitadas que siempre están interconectadas y no pueden ser analizadas por separado. Así, es necesario encarar el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de manera integral para poder comprender el comportamiento de una persona.⁶⁹

a. Teorías convencionales

Las teorías del desarrollo infantil han contribuido significativamente a comprender la diferencia entre NNA y personas adultas y, de esta forma, a definir desde diversas perspectivas cuáles son esas facultades de las que habla el artículo 5 de la CDN y cómo se da esa evolución.

Jean Piaget estudió la evolución del aprendizaje infantil a partir de etapas de desarrollo que suceden a través de un proceso cognitivo interior y su interacción con el medio. Dichas etapas se presentan de manera ordenada, es decir, el desarrollo es progresivo y cada nueva etapa contempla la anterior, la supera y la perfecciona, resultando en nuevas fases de adaptación, llamadas fases de equilibrio.⁷⁰

Así, Piaget expuso cuatro fases, etapas o periodos del desarrollo:⁷¹
(i) *sensorio-motriz, práctico o material*, que se presenta, generalmente, del

⁶⁸ Straccali, Bárbara, “El desarrollo infantil y adolescente”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso de Psicología Forense especializada en niñas, niños y adolescentes*, 2021, p. 2.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 1-2.

⁷⁰ Sierra Solorio, Rosalba, *Siguiendo los pasos de tu hijo (guía práctica para padres)*, México, Fundación para la Cultura del Maestro, 2002, p. 55.

⁷¹ Lo desarrollado en los siguientes párrafos fue consultado en diversas fuentes, las cuales se sugiere consultar si se requiere conocer las características específicas que estas teorías adjudican a cada una de las etapas: *Cfr.* Piaget, Jean, *Seis estudios de psicología*, España, Editorial Labor, 1991

nacimiento al año y medio o 2 años; (ii) *preoperacional*, que transcurre, generalmente, entre los 2 y los 7 años; (iii) *operacional concreto*, que abarca, generalmente, entre los 7 y los 11 años, y (iv) *operacional formal*, que se presenta, generalmente, de los 11 años en adelante.

A partir de la comprensión de estas etapas, es posible distinguir las diferencias más relevantes entre el pensamiento infantil y adolescente y el adulto. La diferencia estructural más evidente es que la persona adulta ya transitó por todas las etapas del desarrollo cognitivo y ha desarrollado un pensamiento hipotético deductivo. En cambio, niñas, niños y adolescentes se encuentran en etapas caracterizadas por un pensamiento concreto y egocéntrico.

En virtud del razonamiento concreto, les es aún complicado llevar a cabo la operación de conservación y, por tanto, su noción de cantidades, longitudes, peso, tiempo, etcétera, puede cambiar.

Además, cuando se tiene pensamiento concreto tampoco se pueden comprender las causalidades. Esto quiere decir que no se puede relacionar entre causa y consecuencia. Se puede entender que una variable se conecta con otra variable, pero no pueden explicar el proceso de funcionamiento.

Tampoco comprenden aún los términos de relaciones, es decir, no comparan, por lo que les cuesta trabajo entender y utilizar conceptos como “más grande que”, “atrás de”, “las primas de”, etcétera, y les es muy difícil pensar en sentido inverso, por lo que tal vez les cueste trabajo saber llegar de un lugar a otro por el mismo camino de regreso.

Al decir que el pensamiento de esta etapa también es egocéntrico, se hace referencia a que se centra en sus propias percepciones, emociones, en

[1964], pp. 153 y ss. Disponible en: «http://dinterrondonia2010.pbworks.com/f/Jean_Piaget_-_Seis_estudios_de_Psicologia.pdf». [Consultado el 4 de mayo de 2021]; Cortés Juárez, Juan Alberto, *El enfoque genético de Piaget*, pp. 6 y ss. Disponible en: «https://www.academia.edu/5241494/EL_ENFOQUE_GENETICO_DE_PIAGET#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20Piaget%20es,la%20maduraci%C3%B3n%20psicol%C3%B3gica%2C%20el%20ambiente». [Consultado el 4 de mayo de 2021], y Castañer, Analía, “El origen del pensamiento y el pensamiento infantil”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México, 2021.

su punto de vista y en la manera en cómo ven al mundo, por lo que les es imposible “ponerse en el lugar” de alguien más.

Este pensamiento sigue una lógica subjetiva que se ve reflejada en la narrativa infantil. En la etapa infantil, lo sucedido se contará siempre desde su pensamiento egocéntrico y podría no seguir un orden “congruente” para la lógica adulta, pues sigue una línea de lo que fue significativo desde su subjetividad.⁷²

Por otro lado, durante el pensamiento concreto y egocéntrico la noción del tiempo y el espacio no es como la de las personas adultas. Las nociones de tiempo cronológico (horas, días, minutos, meses, años, etcétera) son completamente abstractas, por lo que a la infancia en esta etapa le resultará imposible medir la cantidad de tiempo que transcurrió en determinado evento.⁷³

Además, la medición del tiempo para una niña, niño o adolescente será, como todo su pensamiento, de manera subjetiva, lo que estará, entonces, influenciado por sus emociones.⁷⁴ Esto ocurre porque el pensamiento también es intuitivo, es decir, se guía por el primer impacto que tiene a través de los sentidos.

Por ejemplo, cuando atraviesan situaciones angustiantes o de riesgo (como la agresión de su padre contra su madre) considerarán que duró un largo periodo de tiempo y, en contraste, creerán que el tiempo que salían a jugar al parque con sus hermanos era muy poco.

Así, las teorías que abordan el desarrollo infantil por etapas otorgan diversos elementos para comprender algunas de las características físicas y cognitivas de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, como ya se adelan-

⁷² Griesbach, Margarita, “La estructura narrativa del niño, niña o adolescente”, *op. cit.*

⁷³ Castañer, Analía y Acosta Galván, Samuel, “La ubicación de tiempo y lugar con niños, niñas o adolescentes”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México, 2021.

⁷⁴ Castañer, Analía y Acosta Galván, Samuel, *op. cit.*

taba, al estudiarlas es importante no perder de vista que fueron creadas desde una perspectiva particular.⁷⁵

En este sentido, una de las falencias más importantes de las teorías convencionales es el hecho de pretender presentar el desarrollo infantil como un proceso universal. Ello porque las investigaciones que sustentaron dichas teorías se desarrollaron en contextos específicos, del norte global, con infancias determinadas y alejadas de la realidad mayoritaria.⁷⁶ Esto invisibilizaba factores fundamentales que influyen en el desarrollo de NNA en los diversos escenarios de nuestra región.⁷⁷

Otra de las críticas hacia las teorías convencionales es que NNA se conceptualizan como seres “en proceso de adiestramiento” que son irracionales, incompetentes, asociales, aculturales, pasivos y dependientes.⁷⁸ Dicha concepción ha servido de justificación para limitarles en sus derechos de participación y toma de decisiones, en lugar de fomentar dichos derechos para que los puedan ejercer de manera autónoma y progresiva.⁷⁹

Además, se ha objetado que los procesos evolutivos no pueden encuadrarse en un rango de edades específico o que ocurren de la misma manera en todas las infancias y adolescencias. Suponerlo así dejaría de lado los factores externos que impactan en su desarrollo.⁸⁰

Por todo lo anterior, si bien las teorías convencionales pueden ser utilizadas como referencia del desarrollo físico y cognitivo de NNA, es necesario tener presentes otras teorías que se abordarán a continuación. Esto con el fin de comprender la evolución de las facultades de NNA de una manera integral.

⁷⁵ Cfr. Lansdown, Gerison, *op. cit.*, p. 10.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 26.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 26-27.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 26.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 27.

b. Teorías socioculturales

El desarrollo de las personas no sólo tiene que ver con factores físicos y cognitivos. También tiene que ver con elementos sociales, afectivos, espirituales y morales. Así se reconoce en el artículo 27 de la CDN, en el que se señala la importancia de un nivel de vida adecuado para lograr un desarrollo integral.⁸¹

Dentro de las teorías socioculturales se otorga una importancia particular al desarrollo emocional de NNA, pues éste resulta igual de relevante que el desarrollo cognitivo.⁸² Las características emocionales en la infancia y adolescencia son distintas de las que se relacionan con la etapa adulta. Ello, no porque las emociones cambien, sino porque la manera de controlarlas y expresarlas es, igualmente, un proceso que adquiere madurez con el paso del tiempo y la interacción con el entorno.⁸³

Las emociones como el miedo, la angustia, la ira y el placer son lo más relevante en la realidad de las infancias y adolescencias porque en los primeros años de vida invaden completamente sus experiencias. El desarrollo emocional también puede ser analizado a través de etapas etarias. Sin embargo, siempre hay que tener presente que cada persona puede ser distinta y variar su proceso de desarrollo de conformidad con los contextos familiares, económicos y socioculturales.⁸⁴

En este sentido, las teorías socioculturales destacan la importancia de diversos factores indispensables para un sano desarrollo y el alcance de su máximo potencial. Entre estos elementos, se consideran vitales una alimentación apropiada, estimulación intelectual, un ambiente saludable, un descanso adecuado, la interacción social, las oportunidades para el esparcimiento, la seguridad y un cuidado afectuoso.⁸⁵

⁸¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 27.

⁸² Lansdown, Gerison, *op. cit.*, p. 34.

⁸³ *Cfr.* Griesbach Guizar, Margarita, “El desarrollo emocional del niño, niña y adolescente”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México, 2021.

⁸⁴ *Cfr.* Griesbach Guizar, Margarita, “El desarrollo emocional del niño, niña y adolescente”, *op. cit.*

⁸⁵ Lansdown, Gerison, *op. cit.*, p. 32.



Niño en centro comunitario de Jocotán.
UNICEF/UNI9702.
Claudio Versiani.

Estas líneas investigativas otorgan una gran relevancia a la interacción entre el papel activo que desempeñan NNA en su propio desarrollo y el entorno que les rodea, sean personas adultas u otras NNA con mayores capacidades.⁸⁶ El aprendizaje social es la manera más efectiva para lograr el desarrollo de competencias. Este aprendizaje se lleva a cabo a partir de la interacción y la participación, pues es justo mediante sus propias actividades y la comunicación que establecen con las demás personas, que NNA llegan a conocer y comprender el mundo.⁸⁷

La importancia de crecer dentro de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión es una necesidad reconocida tanto por la

⁸⁶ A esta distancia entre el nivel real de desarrollo, que se determina por la capacidad de resolver un problema de manera independiente y el nivel de desarrollo potencial, que se determina por resolver un problema a través de la guía de una persona adulta o de otra NNA con mayores capacidades, Vigotski lo llamó “zona de desarrollo próximo”. Lansdown, Gerison, *op. cit.*, pp. 32-33 y Vygotski, Lev S., *El desarrollo de los procesos psicológicos superiores*, España, Crítica, 2009, pp. 130 y ss. Disponible en: «<https://saberespsi.files.wordpress.com/2016/09/vygostki-el-desarrollo-de-los-procesos-psicolc3b3gicos-superiores.pdf>». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

⁸⁷ Lansdown, Gerison, *op. cit.*, pp. 32-33.

CDN,⁸⁸ como por la Constitución.⁸⁹ Por ello es relevante prestar particular atención al tipo de relación familiar que tiene el NNA involucrado en el caso concreto: ¿son relaciones estables que le brindan amor, seguridad, reconocimiento y responsabilidad? O, por el contrario, ¿esas necesidades no se ven satisfechas dentro del núcleo familiar? Ya sea porque no existe tal núcleo o porque en el que se desarrolla dichas obligaciones no son atendidas, esto impactará en la evolución de las facultades de la NNA y su pleno desarrollo.⁹⁰

El juego también resulta esencial para el desarrollo de NNA. En este sentido, el contexto particular vuelve a tomar relevancia, pues en muchas situaciones su derecho al esparcimiento se ve limitado. Esto puede observarse, por ejemplo, cuando las personas cuidadoras tienen poca experiencia lúdica; cuando las NNA con discapacidad son víctimas de la exclusión social, barreras físicas y discriminación; cuando las niñas tienen una mayor carga de trabajo doméstico asignada, o cuando NNA se encuentran en tratamientos médicos que les exigen estar periodos prolongados hospitalizados, entre otras.⁹¹

Por su parte, la educación es la otra manera en que las NNA pueden desarrollar su máximo nivel posible de competencia para la participación social y económica dentro de su entorno.⁹² Sin embargo, el contexto suele complicar el acceso a este derecho. Así, por ejemplo, en 2020, todavía existían 1,871,713 NNA de entre 6 y 14 años en nuestro país que no sabían leer ni escribir.⁹³

Otros factores que influyen en el rendimiento educativo de los NNA son la condición social y económica de los padres y madres o personas cuidadoras; el ambiente abusivo que puede existir en la escuela, ya sea por

⁸⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, preámbulo.

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 4.

⁹⁰ Por ejemplo, se ha documentado que inadecuados cuidados en la infancia temprana pueden afectar la salud mental o, en otro ejemplo, que el impacto del divorcio en NNA depende en gran medida de la estigmatización social que tiene en el contexto en que se desenvuelve la familia involucrada. Lansdown, Gerison, *op. cit.*, p. 34

⁹¹ *Ibidem*, p. 36.

⁹² *Idem*.

⁹³ INEGI, *Población de 6 a 14 años por entidad federativa según aptitud de leer y escribir, 2020*. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion_Educacion_01_72949576-02b2-48ba-8e9e-58e6412c1fd0». [Consultado el 1 de julio de 2021].

parte de las personas docentes o por los mismos compañeros, o los planes educativos que tienden a priorizar el aprendizaje cognitivo, sin atender la complejidad del desarrollo de las capacidades de los NNA.⁹⁴

De lo relatado en este apartado puede concluirse que las personas juzgadoras, al momento de conocer asuntos que puedan afectar derechos de NNA directa o indirectamente, deben analizar el particular desarrollo de facultades cognitivas, emocionales y sociales que tenga la infancia involucrada en el caso concreto. Para lograr lo anterior, es relevante la participación de personas especialistas en infancia y adolescencia en ciertos momentos del proceso judicial, lo que será abordado a lo largo de la guía práctica de este Protocolo.

c. Teoría del apego

La última corriente que será abordada en este apartado es la desarrollada, entre otras personas, por John Bowlby, respecto de las relaciones de apego generadas por NNA.

Mediante dicha teoría se explica la tendencia de construir lazos emocionales íntimos con personas determinadas. Las relaciones de apego se construyen desde los primeros momentos de la vida, donde se establecen, de manera inconsciente, con aquellas personas que se consideran como mejor capacitadas para enfrentarse al mundo.⁹⁵

La conducta de apego es fácilmente visible cuando la persona tiene miedo, está fatigada o enferma, pues acude a esa figura que le genera un fuerte sentimiento de seguridad.⁹⁶ Esta conducta se establece claramente en la infancia con las personas que proporcionan protección, consuelo y apoyo, pero las relaciones de apego se pueden observar a lo largo de toda la vida, sobre todo en situaciones de emergencia.⁹⁷

⁹⁴ Lansdown, Gerison, *op. cit.*, pp. 37-38. El impacto del acoso escolar en el ejercicio de los derechos de NNA se puede estudiar en la sentencia recaída al Amparo Directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015, p. 35.

⁹⁵ Bowlby, John, *Una base segura. Aplicaciones clínicas de una teoría del apego*, España, Paidós, 1989, p. 40. Disponible en: «https://www.academia.edu/39120286/Aplicaciones_cl%C3%ADnicas_de_una_teor%C3%ADa_del_apego». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 40-41.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 41. y Straccali, Bárbara, “El desarrollo infantil y adolescente”, *op. cit.*, p. 12.

Es importante destacar que, si bien los vínculos de apego en la infancia son generalmente más intensos con los progenitores, la realidad es que ello no se debe a un nexo biológico o genético. Esto atiende a la seguridad y los cuidados que se proporcionan durante la primera infancia.⁹⁸

En algunas ocasiones, el infante puede sufrir un grave daño en su desarrollo físico, cognitivo y emocional si existen cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego.⁹⁹ Esto puede ocasionarle estrés, ansiedad aguda y miedo, además de que podría afectar irremediablemente su autoestima, al generarles complejos e inseguridades.¹⁰⁰

Por todo lo anterior, Pamela Ludolph y Milfred Dale establecen que “el estatus del apego temprano [es], sin duda, uno de los factores que las cortes deben tomar en cuenta cuidadosamente al tomar decisiones sobre el mejor interés de los niños”.¹⁰¹

Así, las personas juzgadoras, al momento de analizar asuntos que impliquen sobre todo una posible afectación en los lazos que tienen NNA, deberán examinar las características de dichos apegos. Lo anterior, a partir siempre de la afirmación de que la conservación de los lazos familiares, en principio, es la decisión que más favorece al interés superior de la infancia. En los casos en los que se determine que dichas relaciones de apego fueran perjudiciales para la NNA involucrada, la separación deberá estar debidamente justificada, ser excepcional y, en la medida de lo posible, temporal.¹⁰²

⁹⁸ Ludolph, Pamela S. y Dale, Milfred D, “Attachment in Child Custody: An additive factor, not a determinative one”, *Family Law Quarterly*, vol. 46, núm. 1, Estados Unidos de América, primavera de 2012, pp. 1-40. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/23240374>». [Consultado el 1 de julio de 2021].

⁹⁹ Watters, Everett y Cummings, E. Mark, “A Secure Base From Which to Explore Close Relationships”, *Child Development*, vol. 71, issue 1, enero-febrero de 2000, pp. 164-172. Disponible en: «<https://srcl.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/1467-8624.00130>». [Consultado el 1 de julio de 2021], y Bowlby, John, *op. cit.*, pp. 16, 43 y ss.

¹⁰⁰ Bowlby, John, *op. cit.*, pp. 16, 43 y ss. y Braver, S. L. *et al.*, “Relocation of children after divorce and children’s best interests: New evidence and legal considerations”, *Journal of Family Psychology*, vol. 17, núm. 2, 2003, pp. 206-219. Disponible en: «<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.529.9472&rep=rep1&type=pdf>». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

¹⁰¹ Ludolph, Pamela S. y Dale, Milfred D, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰² Esta afirmación se ha hecho valer por la Corte IDH, por ejemplo, en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, *op. cit.*, párrafo 125; en el *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafos 187 y 188, así como en Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*

2. Mecanismos de defensa

La importancia de abordar los mecanismos de defensa en este Protocolo se debe a que, para casi todas las NNA, enfrentarse a un proceso judicial les coloca en una situación de vulnerabilidad, angustia, ansiedad, tristeza o miedo. En estos casos, su *psique* puede utilizar diversos mecanismos de defensa para buscar nuevamente el equilibrio. Es relevante conocer cuáles son dichos mecanismos para no malinterpretar la conducta de la infancia y adolescencia durante la sustanciación de un juicio.

Sin embargo, la posible presencia de mecanismos de defensa al momento en que NNA participan de manera directa en el proceso es una razón más para insistir en la recomendación de contar con una persona especialista en infancia que pueda detectar dichos mecanismos al momento del desahogo de una prueba u opinión de NNA durante un proceso judicial.

Sigmund Freud definió los mecanismos de defensa como estrategias desempeñadas por la mente humana para protegerse de sentimientos, ideas y recuerdos que de manera aversiva pueden perjudicar su tranquilidad psíquica.¹⁰³ Es decir, son conductas inconscientes que se utilizan como estrategia para equilibrar una situación que se presenta como fuente de inseguridad, peligro o tensión.¹⁰⁴

Los mecanismos de defensa son indispensables y se presentan en todas las etapas del ser humano, incluida la etapa adulta. Sin embargo, siendo personas adultas es más sencillo controlar y entender las emociones porque ya se cuenta con más herramientas para hacerlo.¹⁰⁵

Ahora, si pensamos en el desarrollo emocional de NNA, es muy común que acudan a mecanismos de defensa para protegerse de esos estados

¹⁰³ Citado en Acevedo Lambraño, Jahayra Paola *et. al.*, *Revisión sistemática sobre los mecanismos de defensa en la adolescencia*, España, Universidad Cooperativa de Colombia, 2020, p. 6. Disponible en: «https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/17433/5/2020_mecanismos_defensa_adolescentes.pdf». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

¹⁰⁴ *Cfr.* Sánchez Molina, José Omar, *Sublimación y racionalización. Dos caras psicológicas en el derecho*, serie Memorias, México, UNAM/IIJ, núm. 11, 2013, p. 3. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3603/8.pdf>». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

¹⁰⁵ Griesbach, Margarita, “La utilidad de los mecanismos de defensa en la infancia”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México, 2021.

que alteran su tranquilidad al enfrentarse constantemente a situaciones de angustia, estrés o ansiedad derivadas del bajo nivel de control emocional.¹⁰⁶

Existen múltiples mecanismos de defensa.¹⁰⁷ A continuación se definirán aquellos a los que se ha observado que NNA recurren de manera más frecuente durante su participación en procesos judiciales. Esto con el fin de proporcionar información a las personas juzgadoras que les permita identificar y distinguir cuando pueden estar ante este tipo de conductas.

La *regresión* se presenta cuando hay un retroceso en el proceso de maduración psicológico, tanto emocional como mental.¹⁰⁸ Como su nombre lo dice, se regresa a una etapa de desarrollo anterior como un mecanismo de defensa. Esto implica afrontar las situaciones de angustia o estrés con conductas que corresponden a un nivel de desarrollo previo a aquél en el que se encuentra la persona en situaciones de tranquilidad.

Por ejemplo, al preguntarle a una niña de 9 años sobre la violencia sexual de la que fue víctima, puede recurrir a comportarse como una niña más pequeña, cambiando el tono de voz, no pronunciando con claridad las palabras o gritando desconsoladamente para no responder la pregunta o no seguir contando lo que le sucedió.

La *represión* se presenta al censurar emociones, recuerdos, ideas en el subconsciente a modo de negarlas como si no existieran o nunca hubieran existido porque generan demasiado dolor o angustia.¹⁰⁹ Es muy similar a la *negación*, ya que ambas mantienen fuera de la conciencia cosas que la persona se siente incapaz de afrontar.

Un niño que está narrando un evento puede decir que no conoce a la persona agresora, que nunca estuvo en el lugar de los hechos o que no le pasó lo que “dicen” que le pasó. En este caso, inclusive, podría parecer

¹⁰⁶ Griesbach, Margarita, “La utilidad de los mecanismos de defensa en la infancia”, *op. cit.*

¹⁰⁷ Freud, Anna, *El yo y los mecanismos de defensa*, Argentina, Editorial Paidós, 1954, p. 57. Disponible en: «<https://teorias2usal.files.wordpress.com/2017/02/anna-freud-el-yo-y-los-mecanismos-de-defensa.pdf>». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

¹⁰⁸ Vels, Augusto, “Los mecanismos de defensa bajo el punto de vista psicoanalítico”, *Boletín AGC*, España, Agrupación de Grafologistas Consultivos, 1990, p. 3. Disponible en: «http://www.grafoanalisis.com/Mecanismos_de_defensa_Vels.pdf». [Consultado el 6 de mayo de 2021].

¹⁰⁹ Vels, Augusto, *op. cit.*, p. 2.

incongruente o sin sentido lo que expresan, pues pueden negar personas o situaciones de las que se puede tener la certeza por otros medios que conocen o son ciertas, como decir que no conoce a su tío agresor.¹¹⁰

La *proyección* es un proceso inconsciente en el que la persona imprime sus emociones o vivencias desagradables o dolorosas en otra persona. En este mecanismo, la persona se apropia de sus vivencias positivas y desecha las negativas.¹¹¹

Por ejemplo, una niña a la que se le pregunta incorrectamente cómo se sentía su agresor en el momento del acto violento y ella proyecta su propio sentimiento en él, respondiendo que sentía miedo.¹¹²

La *introyección* es un mecanismo por el que se apropian conductas o emociones de una persona ajena, a través de la absorción, identificación o imitación.¹¹³ Así, por ejemplo, un adolescente, para sentir autonomía, pertenencia e identidad propia puede imitar las conductas de su grupo de amigos e, inclusive, llegar a cometer delitos o a participar en su comisión.¹¹⁴

Mediante la *racionalización* se dan explicaciones lógicas para justificar errores, conductas y situaciones. Así, se podrían dar argumentos que justifican, ocultan o encubren situaciones que le causan angustia, miedo o desagrado.¹¹⁵

Esto se puede presentar, por ejemplo, en los casos en que la niña, niño o adolescente, con base en razones que pretenden ser lógicas, justifica a la persona victimaria sobre el hecho que le causó daño. También se da en los casos en que NNA comienzan a hablar positivamente sobre la persona que les agredió.¹¹⁶

En la *formación reactiva*, se presenta una actitud o hábito opuesto a aquello que le causa dolor, frustración o pena. No sólo se reprimen los

¹¹⁰ Griesbach, Margarita, “La utilidad de los mecanismos de defensa en la infancia”, *op. cit.*

¹¹¹ Vels, Augusto, *op. cit.*, p. 6.

¹¹² Castañer, Analía, “El origen del pensamiento y el pensamiento infantil”, *op. cit.*

¹¹³ Vels, Augusto, *op. cit.*, p. 8.

¹¹⁴ Griesbach, Margarita, “La utilidad de los mecanismos de defensa en la infancia”, *op. cit.*

¹¹⁵ Vels, Augusto, *op. cit.*, p. 10.

¹¹⁶ Griesbach, Margarita, “La utilidad de los mecanismos de defensa en la infancia”, *op. cit.*

impulsos sino que, además, se controlan exagerando el comportamiento opuesto.¹¹⁷

Por ejemplo, después de contar un evento que le causa dolor, el niño relata una conducta opuesta que le coloca en una situación de poder o elimina, en su mente, su situación de vulnerabilidad, como decir que después del daño, él le causó algún daño a su victimario.¹¹⁸

Por medio del *desplazamiento*, se coloca a una determinada persona o situación en el lugar de aquella a la que le corresponde la carga emocional.¹¹⁹ Este mecanismo cobra particular importancia en los procesos judiciales, pues la NNA puede desplazar a la persona que realmente le causó daño por otra que sienta más lejana y resulte menos doloroso atribuirle la conducta dañina.¹²⁰

Los mecanismos de defensa aludidos son solamente algunos de los que existen. Con independencia de su denominación, lo que importa es aprender a reconocer en qué momento una persona juzgadora está frente a una conducta defensiva, ya que esa identificación contribuirá a apreciar de mejor manera la participación de NNA dentro del proceso judicial.¹²¹

Sin embargo, la identificación de los mecanismos de defensa no es un conocimiento especializado por parte de personas juzgadoras. Por ello, tal como se abordará exhaustivamente en el capítulo respectivo de la guía práctica de este Protocolo,¹²² al momento de que NNA ejercen su derecho de participación directa ante el órgano jurisdiccional, es necesario el acompañamiento de personas especialistas que puedan identificar este tipo de mecanismos.

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ Hinojosa, Armando, “Mecanismos psicológicos de adaptación y defensa”, en Aramoni, Aniceto (ed.), *Humanismo y pediatría. Las bases psicosociales para la práctica pediátrica*, México, Fondo Editorial Nestlé de la Academia Mexicana de Pediatría, 1968, p. 79. Disponible en: «https://opus4.kobv.de/opus4-Fromm/files/12036/Hinojosa_A_1968a.pdf». [Consultado el 7 de mayo de 2021].

¹²⁰ Griesbach, Margarita, “La utilidad de los mecanismos de defensa en la infancia”, *op. cit.*

¹²¹ *Idem.*

¹²² Véase capítulo C, *Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, subcapítulo IV, *Pruebas y diligencias*.

En este sentido, las personas juzgadoras deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que dicha participación se dé en condiciones adecuadas. Ello implica, entre otras cosas, generar mínimos niveles de ansiedad y propiciar una narrativa infantil libre que permita analizar el dicho de manera integral para tener más elementos en los que se pueda detectar, con mayor facilidad, la presencia de mecanismos de defensa.

Los conceptos desarrollados en este apartado corresponden a una disciplina ajena al derecho. Se refieren a conocimientos que provienen de la psicología y la pedagogía. Su explicación se ha estimado relevante en este capítulo, pues permiten partir de una base mínima común de conocimientos para posteriormente abordar ciertas problemáticas jurídicas que será expuestas durante el Protocolo y, de manera especial, en su guía práctica.



Niña sonriendo.
UNICEF/UNI45717.
Josh Estey.

B. PRINCIPIOS RECTORES Y SUS CORRELATIVAS OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la CDN¹²³ y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA.¹²⁴

Dichos principios rectores son los contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la CDN:

- i) Que el *interés superior de la infancia* sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a NNA;¹²⁵

¹²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 224, y Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. *op. cit.*, párrafo 155.

¹²⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

¹²⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades

- ii) Respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, *sin discriminación*;¹²⁶
- iii) Hacer efectivo el derecho de NNA a *expresar su opinión* libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se *tengan debidamente en cuenta*,¹²⁷ y
- iv) Respetar el derecho intrínseco de NNA a la *vida* y garantizar en la máxima medida posible su *supervivencia y desarrollo*.¹²⁸

En el presente apartado se desarrollarán estas cuatro premisas que rigen transversalmente todos los procedimientos. Lo anterior implica que todas las personas juzgadoras están obligadas a observar estos principios en todo momento del procedimiento y en cualquier materia o instancia en la que estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de NNA.

I. Interés superior de la niñez: deber reforzado de protección integral

—¿Te acuerdas cómo te sentiste cuando el juez habló contigo?

—Recuerdo que el juez me dio una manzana y me cayó bien.

Después salió así como que su lado malo; [...] una vez terminada la audiencia me pidió que le diera abrazo a mi padre (y yo no quería). Por la presión lo hice [...]

Mujer adolescente, 17 años

competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹²⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

¹²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹²⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹²⁹

Tanto la SCJN como el Comité han sostenido que, en virtud de este principio, se coloca a NNA en el centro de las decisiones que les afecten.¹³⁰ Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.¹³¹

El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que NNA disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.¹³² Atenderlo supone reconocer que NNA, debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez, necesitan una protección

¹²⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 137, punto 2.

¹³⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1187/2010, resuelto el 1 de septiembre de 2010, p. 17.

¹³¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párrafo 1.

¹³² *Ibidem*, párrafo 4; sentencias recaídas a la Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, resuelta el 7 de junio de 2018, párrafo 40, y Amparo Directo en Revisión 4474/2013, resuelto el 2 de abril de 2014, p. 45.

legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional.¹³³

La SCJN ha establecido que el ISN tiene una función justificativa y directiva en tanto principio normativo.¹³⁴ Por un lado, sirve para *justificar* todos los derechos que tienen como objeto la protección de NNA. Por otro, en su función directiva se presenta como un *criterio orientador* de toda producción normativa entendida en sentido amplio. Esto es, no sólo respecto de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras, sino también sobre todas las medidas dictadas por las legislaturas, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas que tengan incidencia en los derechos de NNA.¹³⁵

1. Interés superior como concepto indeterminado

Una de las dificultades más conocidas que se presenta con este principio es su indeterminación. Sin embargo, aun cuando la SCJN ha sostenido que el interés superior de la infancia, en efecto, es un concepto indeterminado que no puede definirse en abstracto,¹³⁶ ello no quiere decir que no existan estándares mínimos que permitan su evaluación y determinación.

Para una mejor comprensión, la SCJN ha recordado que todo concepto indeterminado puede estructurarse por zonas de certeza: (1) positiva; (2) negativa; y (3) intermedia.¹³⁷ La zona de certeza positiva contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Por ejemplo, en el caso del interés superior, esa zona de certeza positiva prevé la necesidad de protección de la afectividad de la NNA. En cambio, la zona de certeza negativa permite establecer, sin duda alguna, que la medida o situación no

¹³³ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 496/2012, resuelta el 6 de febrero de 2013, p. 68.

¹³⁴ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 115/2010, resuelta el 19 de enero de 2011, p. 25.

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ Este criterio se ha reiterado en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 348/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012; Amparo Directo en Revisión 2554/2012, resuelto el 16 de enero de 2013; Amparo Directo en Revisión 583/2013, resuelto el 11 de septiembre de 2013; Amparo en Revisión 310/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013, y Amparo Directo en Revisión 2252/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013.

¹³⁷ *Idem.*

es acorde al ISN. Por ejemplo, que se otorgue la guarda y custodia exclusiva a una persona que violenta al niño involucrado.¹³⁸

Por último, la zona de certeza intermedia confirma que el ISN no puede ser generalizado. Para identificar si se está respetando dicho principio se requiere un estudio individualizado de las circunstancias personales y familiares de cada caso, donde el resultado podría ser distinto para cada NNA.¹³⁹ Por ejemplo, para elegir el régimen de convivencia, se analizan las circunstancias particulares del caso, haciendo uso de valores o criterios racionales.¹⁴⁰

Así, el concepto del interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas.¹⁴¹ Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar el ISN fundamentando y motivando —de manera reforzada— el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector. Lo anterior debe tomarse en cuenta, incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer.¹⁴²

En consecuencia, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales, incluyendo por supuesto a las personas juzgadoras, que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para sus derechos.¹⁴³

2. Interés superior como concepto triple

Tanto el Comité como la SCJN y la Corte IDH han establecido que el interés superior de la niñez es un concepto triple que puede ser definido

¹³⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2252/2013, *op. cit.*, p. 28.

¹³⁹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 267/2020, resuelta el 17 de marzo de 2021, párrafo 95.

¹⁴⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2252/2013, *op. cit.*, p. 29.

¹⁴¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14*, *op. cit.*, párrafo 32.

¹⁴² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, p. 47.

¹⁴³ Esta aseveración ha sido sostenida en diversos asuntos por la SCJN, entre ellos las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 12/2010, resuelto el 2 de marzo de 2011; Amparo Directo en Revisión 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre de 2013, y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*

desde su acepción de derecho sustantivo, de principio jurídico interpretativo fundamental o de norma de procedimiento.¹⁴⁴

a. Derecho sustantivo

El interés superior como derecho sustantivo se refiere a que sea una consideración primordial que se tenga en cuenta al momento de tomar una decisión sobre la cuestión controvertida que comprenda NNA.¹⁴⁵

El hecho de que el ISN se atienda como una consideración primordial significa que no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones.¹⁴⁶ Además, el Comité ha hecho una precisión particular en el caso de la adopción, en el que el derecho de interés superior no es simplemente una consideración primordial, sino la consideración primordial, es decir, el factor determinante para tomar una decisión relacionada con la adopción.¹⁴⁷

Esto implica que las autoridades —incluyendo las jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar que el derecho del interés superior se respete siempre que se tenga que tomar una decisión que afecta a una NNA, a un grupo de NNA concreto o genérico o a toda la infancia y/o adolescencia.¹⁴⁸

Al respecto, es importante tener en cuenta que el Comité ha señalado que el interés superior no sólo es un derecho individual sino también colectivo. Su aplicación, por ejemplo, tratándose de infancias indígenas, exige que se examine su relación con los derechos culturales colectivos.¹⁴⁹

Además, el Comité ha sostenido que, como derecho sustantivo, el ISN conlleva una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa

¹⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, op. cit.*, párrafo 6. Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*; Amparo en Revisión 203/2016, resuelto el 9 de noviembre de 2016; Amparo en Revisión 800/2017, resuelto el 29 de noviembre de 2017; Amparo Directo 16/2018, resuelto el 10 de octubre de 2018; Amparo Directo 22/2016, resuelto el 5 de diciembre de 2018, y Amparo en Revisión 815/2018, resuelto el 22 de mayo de 2019. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, op. cit.*, párrafo 215.

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, op. cit.*, párrafo 37.

¹⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 38.

¹⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, 12 de febrero de 2009, párrafo 30.

¹⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, op. cit.*, párrafo 6.

y puede ser invocado ante los tribunales como tal.¹⁵⁰ Esto supone también garantizar que existan los mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación que den plenos efectos al derecho de NNA a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales que les afecten.¹⁵¹

Esta vertiente se observa, por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, en la que se impugnó el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia de Campeche, el cual negaba la adopción a las parejas unidas en sociedad de convivencia.

En este caso, la SCJN determinó que la prohibición de adopción no solo generaba una situación de discriminación hacia las personas que podían conformar una sociedad civil de convivencia, sino que se afectaba el interés superior de NNA susceptibles de ser adoptados.

La SCJN señaló que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del NNA, con la intención de que se forme e integre a una familia de la que reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo.¹⁵²

Por ello, la SCJN determinó que la norma impugnada que impedía que NNA fueran adoptados por personas que formaran una sociedad de convivencia por ese simple hecho implicaba una vulneración a su interés superior —como derecho sustantivo—. Esto porque les prohibía formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad que les permitiera crecer en un ambiente en el que se desarrollaran integralmente.¹⁵³

En este caso, la SCJN determinó que la prohibición establecida por la norma se traducía en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación no sólo por la orientación sexual de los convivientes sino porque

¹⁵⁰ *Idem.*

¹⁵¹ *Ibidem*, párrafo 15.

¹⁵² Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, párrafo 36.

¹⁵³ *Ibidem*, párrafos 46-47.

dicha prohibición implicaba una afectación al interés superior de la infancia de NNA que pudieran formar parte de una familia constitucionalmente protegida.¹⁵⁴

b. Principio jurídico interpretativo fundamental

La dimensión del ISN como principio jurídico interpretativo fundamental supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de NNA a la luz del interés superior.¹⁵⁵

Al respecto, la SCJN ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses.¹⁵⁶

Entonces, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de NNA, el interés superior demanda que los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada. Esta mayor exigencia en el examen de constitucionalidad se explica por la especial protección con la que cuentan NNA a nivel constitucional y convencional.¹⁵⁷

Ello no significa que la persona juzgadora esté obligada a resolver siempre a favor de NNA, sino que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.¹⁵⁸

¹⁵⁴ *Ibidem*, párrafos 44 y 87.

¹⁵⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14*, *op. cit.*, párrafo 6 y sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*; Amparo en Revisión 203/2016, *op. cit.*; Amparo en Revisión 800/2017, *op. cit.*; Amparo Directo 16/2018, *op. cit.*; Amparo Directo 22/2016, *op. cit.*, y Amparo en Revisión 815/2018, *op. cit.*

¹⁵⁶ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1187/2010, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 1005/2012, resuelto el 12 de septiembre de 2012; Amparo Directo en Revisión 3759/2012, resuelto el 27 de febrero de 2013; Amparo Directo en Revisión 583/2013, *op. cit.*, y Amparo Directo en Revisión 3248/2013, resuelto el 22 de enero de 2014.

¹⁵⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1187/2010, *op. cit.*, p. 21.

¹⁵⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op. cit.*, párrafo 51.

En este sentido, dentro de la resolución del caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, la Corte IDH determinó que la prevalencia del ISN debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de NNA, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la CADH cuando el caso se refiere a NNA.¹⁵⁹

Un ejemplo de aplicación del interés superior como principio interpretativo en un caso concreto se puede apreciar en el Amparo en Revisión 644/2016. En este asunto, una madre privada de la libertad impugnó un artículo del Reglamento de los Centros de Reinserción Social de Puebla, en el que se señalaba que las NNA que vivían con sus madres en el Centro de Reinserción Social (CERESO) no podrían permanecer en él después de cumplir los 3 años. Además, impugnó el acto de aplicación en el que las autoridades penitenciarias ordenaron la separación de su hija en dos meses siguientes a la decisión.¹⁶⁰

Al respecto, la SCJN realizó una interpretación conforme de dicho artículo, pues a su consideración, dicha norma no resultaba inconstitucional siempre y cuando se interpretara de conformidad con el interés superior de la infancia. Esto es, la norma resultaría constitucional siempre que se interpretara que la separación de infantes mayores de tres años se llevara a cabo: (i) con sensibilidad y gradualidad; (ii) a partir de una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso, atendiendo a lo que resultara más favorable para los intereses del infante que se separa; (iii) procurando que madre e hija o hijo mantuvieran un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades de cada caso y (iv) tomando en cuenta la opinión de la infancia que se separa sin que la edad biológica sea un impedimento para ello, además de explicarle el proceso que se llevará a cabo.¹⁶¹

Además, la SCJN sí declaró inconstitucional el acto de aplicación en el caso concreto. En ese sentido, reconoció que las condiciones comunes de los centros penitenciarios —violencia visual y auditiva, inseguridad física, ausencia de servicios para NNA, hacinamiento, entre otros— son inconvenientes para el sano desarrollo de NNA. Sin embargo, consideró que dicha

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 134.

¹⁶⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 644/2016, resuelto el 8 de marzo de 2017, pp. 6 y ss.

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 35-37.

circunstancia no debe ser una excusa para que NNA disfruten plenamente de su relación maternal.¹⁶²

Por ello, en un caso como éste, en el que tanto la niña como su madre se encontraban en un contexto que las colocaba en una especial situación de vulnerabilidad, el Estado tenía un deber de diligencia especialmente reforzado para tomar medidas concretas que garantizaran el derecho de la NNA a mantener un contacto frecuente, personal y directo con su madre.¹⁶³

Así, aun cuando el crecimiento de la niña implicara una demanda de otros satisfactores necesarios para su desarrollo que resultarían imposibles en el contexto carcelario, la separación entre madre e hija debía ser una intervención delicada.¹⁶⁴ Ello porque, tal como puede percibirse al estudiar la teoría del apego, la separación abrupta de su madre podía resultar devastadora para el desarrollo de la niña.¹⁶⁵ Además, en separaciones de hijos o hijas con madres reclusas, los efectos podían ser más dolorosos debidos al estigma, la ambigüedad y la falta de apoyo social y compasión que ello implicaría para las NNA.¹⁶⁶

Por dichas razones, la SCJN ordenó que la separación debía ocurrir de manera gradual y progresiva. Tal proceso requería una evaluación de las necesidades específicas de la niña, proporcionar en la medida de lo posible acompañamiento psicológico y facilitar el contacto cercano, directo y frecuente entre madre e hija, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente el bienestar de la niña.

Además, sería indispensable tener en cuenta siempre la opinión de la niña al separarla de su madre y explicarle las razones de la separación y de qué forma seguirá teniendo contacto con ella.¹⁶⁷ Así, la SCJN determinó que, aun cuando las necesidades de la niña involucrada implicaran que ya

¹⁶² *Ibidem*, pp. 23-25.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 25.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 31.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 31 y ss. Los fundamentos básicos de la teoría del apego también pueden consultarse en el capítulo A, *Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos*, subcapítulo IV, *Fundamentos psicopedagógicos*, apartado 1, *Teorías sobre la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes*, sección c, *Teoría del apego*.

¹⁶⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 644/2016, *op. cit.*, p. 33.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 34-41.

no viviera más con su madre dentro del CERESO, en atención al ISN de la niña, la separación no podía ser abrupta y tajante.¹⁶⁸

c. Norma de procedimiento

La SCJN ha determinado que el principio de interés superior de la niñez se constituye como un criterio de interpretación mediante el cual se puede examinar cualquier disposición normativa, no sólo las que regulan o impactan en un derecho sustantivo, sino también las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional que están atravesando.¹⁶⁹

Al respecto, se ha sostenido que analizar el ISN como norma de procedimiento implica que, cuando se traten asuntos que comprendan NNA, las personas juzgadoras deben cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, con una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades debidas del proceso.¹⁷⁰

Además, en la justificación de las decisiones debe constar expresamente que se ha tenido en cuenta dicho interés superior.¹⁷¹ Este requisito se cumple cuando se reúnen los siguientes factores:¹⁷²

- i) Que a través de la explicación se logre demostrar que se ha respetado este derecho dentro de la decisión;
- ii) Que se desarrollen los elementos que se han considerado para atender al interés superior;
- iii) Que se expongan los criterios en que se basó la decisión, y
- iv) Que se justifique la forma en que se ponderaron los intereses de NNA frente a otras consideraciones, ya sea en casos concretos o en cuestiones normativas.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 39.

¹⁶⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op. cit.*, párrafo 53.

¹⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 52.

¹⁷¹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 27, y Amparo Directo 22/2016, *op. cit.*, párrafo 48.

¹⁷² Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14*, *op. cit.*, párrafo 6.

Basándose en este principio, la SCJN ha establecido que en los procedimientos judiciales en que esté involucrada la infancia y adolescencia, las personas juzgadoras cuentan —de manera excepcional y dependiendo del caso concreto— con facultades tuitivas (protectoras) para flexibilizar los principios y las normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia.¹⁷³

Lo anterior no significa que en todos los casos en los que haya presencia de NNA deban suprimirse los requisitos procesales correspondientes sin ninguna explicación.¹⁷⁴ Sin embargo, este tipo de disposiciones (plazos, términos, tipos de juicios o vías, u otros presupuestos que deben satisfacerse para obtener una resolución de fondo) no deben ser utilizadas como meros obstáculos o trabas.¹⁷⁵

Por ello, la incidencia y aplicación del ISN sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento puede implicar que sean válidamente modificados.¹⁷⁶

Además, la SCJN ha señalado que esta capacidad de flexibilizar los principios y las normas procesales se configura como una herramienta que opera únicamente cuando se estime que tales disposiciones puedan repercutir en los derechos de las NNA de manera desproporcional.¹⁷⁷

La SCJN ha realizado interpretaciones en las que da cuenta sobre este proceso de flexibilización y armonización en materia de cosa juzgada,¹⁷⁸ suplencia de la queja,¹⁷⁹ caducidad de la instancia,¹⁸⁰ legitimación procesal,¹⁸¹ entre otros.

¹⁷³ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op. cit.*, párrafo 55.

¹⁷⁴ *Ibidem*, párrafo 56.

¹⁷⁵ *Idem*.

¹⁷⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 137/2014, resuelto el 4 de junio de 2014, párrafo 55.

¹⁷⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op. cit.*, párrafo 57.

¹⁷⁸ Este tema se aborda con mayor detenimiento en el capítulo C, correspondiente a la guía práctica de este Protocolo, específicamente en el subcapítulo II, *Presupuestos procesales*, apartado 4, *Cosa Juzgada*.

¹⁷⁹ Este tema se aborda con mayor detenimiento en el capítulo C, correspondiente a la guía práctica de este Protocolo, específicamente en el subcapítulo I, *Suplencia de la queja*.

¹⁸⁰ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 199/2010, resuelta el 1 de diciembre de 2010.

¹⁸¹ Este tema se aborda con mayor detenimiento en el capítulo C, correspondiente a la guía práctica de este Protocolo, específicamente en el subcapítulo II, *Presupuestos procesales*, apartado 1, *Interés para promover el amparo*.

Como se observa, el interés superior como norma de procedimiento faculta a las personas juzgadoras a armonizar diversas normas y principios siempre y cuando adviertan que, en atención a las circunstancias especiales del caso, la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el ejercicio pleno de sus derechos.¹⁸²

Cuando se realiza el referido proceso de flexibilización de los principios o disposiciones procesales en atención al interés superior, las personas juzgadoras encargadas de llevarlo a cabo deben cerciorarse de que no presente una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros.¹⁸³ Ello, pues es necesario tener en cuenta que muchas de estas normas procesales son concebidas por el Poder Legislativo para dar cauce a las controversias jurisdiccionales y, de esta manera, pueda garantizarse una impartición de justicia eficaz.¹⁸⁴

Desarrollado todo lo anterior, se puede concluir que el principio del interés superior de la niñez es una obligación que debe aplicarse en todas las medidas y asuntos relacionados con la infancia y la adolescencia por entes públicos, incluyendo a la judicatura.

Por lo que hace a los procesos judiciales que involucran NNA, las personas juzgadoras deben conceptualizar el interés superior desde su triple dimensión: como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento. Por ende, el ISN no se limita a los derechos sustantivos de la infancia y la adolescencia, sino que también incide sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento.¹⁸⁵

II. Igualdad y no discriminación

—¿Te acuerdas cómo te sentiste cuando el juez habló contigo?
—Muy enojada... se notaba que el juez era muy misógino y machista, y que básicamente ya había decidido, pues ya había determinado el caso y pues a mi parecer [...] no tomó en cuenta ni lo que sentía ni lo que pensaba.

Mujer adolescente, 15 años

¹⁸² Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op. cit.*, párrafo 69.

¹⁸³ *Ibidem*, párrafo 70.

¹⁸⁴ *Ibidem*, párrafo 56.

¹⁸⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 137/2014, *op. cit.*, párrafo 55.

Otro de los principios rectores que debe tenerse en cuenta de manera transversal al conocer cualquier asunto que involucre NNA es el de no discriminación. En este apartado se abordarán los criterios más relevantes que se han emitido al respecto dentro de la doctrina jurisprudencial nacional e interamericana.

Además, se desarrollarán las ideas fundamentales sobre la heterogeneidad de este grupo en situación de vulnerabilidad y el análisis de casos con enfoque interseccional. Esta herramienta de análisis es indispensable para aquellas NNA que, además de encontrarse en una situación de vulnerabilidad por condición de su edad, pueden atravesar por otros múltiples factores identitarios que hace que requieran una protección reforzada.

1. Principio general de no discriminación

La Constitución regula la prohibición de la discriminación en el último párrafo de su artículo 1o. En él se establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de cualquier persona.¹⁸⁶ Este listado enunciativo más no limitativo de características intrínsecas a la identidad de las personas es lo que se conoce como categorías sospechosas o protegidas de discriminación.

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) define la discriminación como:

[...]toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 1.

¹⁸⁷ ACNUDH, *Observación General No. 18, No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, párrafo 7.

En este mismo sentido, la SCJN ha distinguido entre discriminación por objeto y por resultado. La primera, discriminación directa o por objeto, se refiere a aquellos casos en que la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta deriva de las normas y prácticas de manera explícita. La segunda, discriminación indirecta o por resultado, se refiere a aquellos casos en que las normas y prácticas son aparentemente neutrales, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista alguna justificación objetiva y razonable.¹⁸⁸



Marcha del orgullo,
CDMX. 2019.
Milena Pafundi.
Archivo Agencia
Presentes.

En esta lógica, se puede observar que la no discriminación está estrechamente relacionada con el principio de igualdad, pues ambos conceptos son inseparables de la dignidad de las personas. Por ello, resulta incompatible cualquier situación que trate con privilegio o, a la inversa, con hostilidad o de cualquier manera discrimine en el goce de derechos a un determinado grupo por su naturaleza.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, *op. cit.*, párrafos 71-73.

¹⁸⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 796/2011, resuelto el 18 de abril de 2012, párrafo 90.

Ahora bien, no todas las diferencias de trato son discriminatorias, pues jurídicamente la *distinción* y la *discriminación* no son lo mismo. La primera implica una diferencia razonable y objetiva y la segunda constituye una diferencia arbitraria que vulnera derechos humanos.¹⁹⁰ Por ello, las distinciones realizadas con base en las referidas categorías protegidas de discriminación o “sospechosas” requieren que las personas juzgadoras realicen un escrutinio estricto de la norma o medida impugnada para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.¹⁹¹

Dentro de las medidas que se encuentren justificadas, algunas podrían incluso resultar favorecedoras para hacer realidad la igualdad sustantiva o de hecho¹⁹² respecto de aquellos grupos que han sido históricamente marginados y discriminados.¹⁹³ A éstas se les conoce como medidas o acciones afirmativas, las cuales suponen un trato diferenciado con base en el principio *pro persona* y el principio de igualdad para que aquellas personas que sufren una discriminación estructural por pertenecer a determinado grupo social puedan colocarse en una situación de igualdad respecto del goce pleno y efectivo de sus derechos.¹⁹⁴

2. Derecho a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes

Una de las categorías protegidas de no discriminación por el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución es la edad. Dentro de los grupos etarios que han sido colocados históricamente en una situación particular de vulnerabilidad, se encuentra precisamente el de niñas, niños y adolescentes.

¹⁹⁰ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, *op. cit.*, párrafo 56.

¹⁹¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 581/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012, p. 30.

¹⁹² Ha sido criterio reiterado de la SCJN la distinción entre la dimensión sustantiva o de hecho de la igualdad y la dimensión formal o de derecho. Para profundizar en el tema, *cfr.*, entre otras las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1464/2013, resuelto el 13 de noviembre de 2013; Amparo Directo en Revisión 3327/2013, resuelto el 22 de enero de 2014; Amparo Directo en Revisión 4034/2013, resuelto el 13 de agosto de 2014; Amparo Directo en Revisión 1125/2014, resuelto el 8 de abril de 2015, y Amparo Directo en Revisión 1340/2015, resuelto el 7 de octubre de 2015.

¹⁹³ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1387/2012, resuelto el 22 de enero de 2014, párrafo 88, y Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, *op. cit.*, párrafo 90.

¹⁹⁴ *Cfr.* Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 83/2015, resuelto el 6 de abril de 2016; Amparo Directo en Revisión 2663/2017, resuelto el 23 de agosto de 2017; Amparo Directo en Revisión 2750/2017, resuelto el 13 de septiembre de 2017; Amparo Directo en Revisión 1358/2017, resuelto el 18 de octubre de 2017, y Amparo Directo en Revisión 4408/2017, resuelto el 18 de octubre de 2017.

Así, tal como lo ha sostenido la Corte IDH, NNA se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que está determinado por factores como la edad, sus condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.¹⁹⁵

Estas características pueden hacer que NNA enfrenten obstáculos y barreras de índole jurídico que contribuyen a la denegación de justicia y resultan discriminatorios, al no permitirles ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que los Estados deben adoptar medidas especiales de protección que eviten esta discriminación.¹⁹⁶

3. Acceso a un procedimiento diferenciado y especializado

La condición de edad de NNA, entonces, da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas. Lo anterior, como fue explicado en el primer capítulo de este Protocolo, se conoce como *justicia adaptada* a NNA. Al respecto, la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras:

[D]ebe[n] proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias.¹⁹⁷

El derecho a un proceso judicial especializado y diferenciado encuentra fundamento en el artículo 1o. de la Constitución que obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a velar por los derechos humanos contenidos en dicho ordenamiento y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte, buscando

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 156.

¹⁹⁶ *Idem.*

¹⁹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, *op. cit.*, párrafo 130.

la interpretación más protectora.¹⁹⁸ Dicha obligación constitucional “se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento”.¹⁹⁹

Además, el derecho a un proceso judicial especializado y diferenciado también se fundamenta en el artículo 19 de la CADH, así como los artículos 4 y 19 de la CDN, los cuales instruyen a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos a NNA.

En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que “si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños en el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.²⁰⁰

Por su parte, la SCJN ha definido que la protección especial ante su reconocimiento como grupo poblacional en situación de vulnerabilidad implica otorgarles asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo de todo el proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la evolución de sus facultades, con pleno respeto a su intimidad, integridad física, mental y moral.²⁰¹

A partir de todo lo anterior, tanto la SCJN como la Corte IDH han hecho constar la necesidad de un procedimiento diferenciado y especializado de manera más concreta. Por ejemplo, tratándose de NNA víctimas de delito, la SCJN ha establecido que es indispensable diferenciar el tratamiento que se les da dentro del apartado de administración de justicia y tomar medidas especiales. Estas medidas, ha determinado, deben perseguir dos objetivos: (i) disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia

¹⁹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo 12/2012, resuelto el 12 de junio de 2013, párrafo 93.

¹⁹⁹ *Ibidem*, párrafo 94.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrafo 146.

²⁰¹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, pp. 32-33, y al Amparo Directo en Revisión 6888/2018, resuelto el 14 de octubre de 2020, párrafo 144.

traumática vivida, y (ii) lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.²⁰²

En este tipo de casos, las notas características de un proceso diferenciado se traducen en que las personas juzgadas deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de la NNA, las cuales se deben guiar por el criterio del mayor beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.²⁰³

Por su parte, la Corte IDH ha señalado la trascendencia de la debida diligencia en procesos que involucran a NNA. En el caso *Gonzales Lluy vs. Ecuador* se estableció que existía una debida diligencia excepcional que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba la niña involucrada y que, por ello, era imperante tomar las medidas necesarias para agilizar la tramitación de procesos que garantizaran su pronta resolución y ejecución.²⁰⁴

Además, en los casos *Fornerón e hija vs. Argentina y Furlán y Familiares vs. Argentina*, la Corte IDH señaló que los procedimientos administrativos y judiciales que comprenden la protección de los derechos humanos de NNA, particularmente aquellos “relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”.²⁰⁵

Derivado de todo lo anterior, se concluye que las personas juzgadas, en atención a la obligación genérica de no discriminación contenida en el artículo 1o. constitucional y al mandato particular de no discriminación por cuestión de edad, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para que los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de NNA

²⁰² Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 8234/2019, resuelto el 3 de febrero de 2021, p. 56 y Amparo Directo en Revisión 4069/2018, resuelto el 7 de octubre de 2020, párrafos 154-155.

²⁰³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 8234/2019, *op. cit.*, p. 58 y Amparo Directo en Revisión 4069/2018, *op. cit.*, párrafo 158.

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 311.

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párrafo 51, y *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 127.

puedan ser efectivamente garantizados a través de un procedimiento especializado y diferenciado que les coloque en una situación de igualdad real con las personas adultas.

4. Interseccionalidad como herramienta de análisis

Las infancias y las adolescencias no son grupos homogéneos, pues dicha colectividad está conformada por NNA con múltiples identidades, características y circunstancias de vida.²⁰⁶ El género, la raza, la identidad cultural, la discapacidad, la identidad y expresión de género, la orientación sexual, la creencia religiosa, el origen nacional, etcétera, deben ser identidades respetadas y protegidas en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por la heterogeneidad del grupo de NNA y por la prohibición de discriminación contenida en el bloque de regularidad constitucional es que se vuelve relevante la herramienta de análisis conocida como interseccionalidad.

La interseccionalidad es un término acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw que “hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”.²⁰⁷

Aun cuando en su creación este concepto se utilizó específicamente para explicar la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres por motivo de raza y género en Estados Unidos, su significado y aplicación han evolucionado para reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características intrínsecas en una misma persona producen un tipo de discriminación y opresión únicas.²⁰⁸ Esto implica que la

²⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, op. cit.*, párrafo 55.

²⁰⁷ Crenshaw, Kimberlé, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, Estados Unidos de América, vol. 43, núm. 6, julio de 1991, p. 1244. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/1229039>». [Consultado el 5 de julio de 2021].

²⁰⁸ Women’s Link Worldwide citado en SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2020, p. 85. A la par, se ha desarrollado el término “interseccionalidad estructural” para hacer referencia a las formas de dominación multicapa (varios niveles) y que se han vuelto parte de la rutina. Es decir, ayuda a estudiar las estructuras de subordinación que se sobreponen. Este tipo de análisis es relevante para estudiar, por ejemplo, casos de violencia contra NNA. Cfr. Crenshaw, Kimberlé *et. al.*, “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, *Signs*,

ausencia de alguna de esas categorías modificaría la discriminación que puede experimentarse.²⁰⁹

El enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad.²¹⁰ Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.²¹¹

En este sentido, si bien los conceptos de discriminación múltiple e interseccionalidad algunas veces se utilizan de modo indistinto, es importante señalar que cada término tiene implicaciones diferentes. Esto ha sido abordado en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*,²¹² de manera más profunda en el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,²¹³ así como en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*.²¹⁴

Si bien la interseccionalidad requiere la existencia de dos o más factores de discriminación, dichos factores pueden analizarse de manera separada, caso en el que se estaría abordando una discriminación múltiple o compuesta. Ahora bien, si se analiza la particular interacción que surge de las distintas causas de discriminación, es decir, los resultados únicos y distintos que se producen a partir de que dichos factores que se presentan de manera simultánea, se estará abordando un estudio interseccional de la discriminación.²¹⁵

Estados Unidos de América, vol. 38, núm. 4, 2013, pp. 795-800. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/10.1086/669608>». [Consultado el 5 de julio de 2021].

²⁰⁹ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., p. 85.

²¹⁰ Ontario Human Rights Commission, *An intersectional approach to discrimination. Addressing multiple grounds in human rights claims*, Canadá, 2001, p. 3. Disponible en: «<http://www.ohrc.on.ca/en/intersectional-approach-discrimination-addressing-multiple-grounds-human-rights-claims>». [Consultado el 5 de julio de 2021].

²¹¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 3, Las mujeres y las niñas con discapacidad*, 25 de noviembre de 2016, párrafo 16.

²¹² Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, op. cit., párrafo 290.

²¹³ Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 8 y ss. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, op. cit.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, op. cit., párrafo 277.

²¹⁵ Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 8 y ss. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, op. cit.



Marcha del orgullo, Ciudad de México, 2019.
Milena Pafundi.
Archivo Agencia Presentes.

La Corte IDH utilizó el concepto de interseccionalidad de la discriminación por primera vez, precisamente, en un caso que involucraba a una niña. Esto sucedió en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, en el que el tribunal interamericano señaló que concurrían múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación en forma interseccional, asociados a la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.²¹⁶

En este caso, la Corte IDH determinó que la discriminación vivida por la víctima “no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”.²¹⁷

²¹⁶ *Ibidem*, párrafo 290.

²¹⁷ *Idem*. En ese mismo párrafo la Corte IDH realiza una explicación muy ejemplificativa de la interseccionalidad de la discriminación en el caso concreto que vale la pena revisar.

Por su parte, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, la Corte IDH también señaló que adoptaría un enfoque interseccional para el estudio del asunto que tuviera en cuenta la condición de género y edad de la niña que fue víctima de violación sexual.²¹⁸ Esta cuestión la desarrolló a lo largo de todo el asunto en la medida que fue explicando cómo la situación de vulnerabilidad que atraviesan NNA en razón de su grado de desarrollo y madurez se enmarca y potencia por factores de discriminación histórica. Entre ellos, el hecho de que las mujeres y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.²¹⁹

Por último, en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, la propia Corte IDH relacionó la prohibición de discriminación contra NNA por causa de las condiciones o características de sus padres o madres y la discriminación interseccional sufrida. Al respecto hizo notar que, en el caso de la señora Ramírez Escobar, concurrieron en forma interseccional distintas fuentes de discriminación asociadas a su condición de madre soltera, en una situación de pobreza y lesbiana, ya que la discriminación vivida por la señora Ramírez Escobar fue “el resultado del actuar entrecruzado de todas las razones por las que habría sido discriminada”.²²⁰

En ese caso, la Corte IDH señaló que realizaría un análisis de cada uno de los motivos discriminatorios de manera separada, pues varias personas fueron víctimas de diversas causas de discriminación y dejó clara la distinción con el estudio interseccional que implicaba una experiencia discriminatoria distinta a la simple acumulación de factores.²²¹

Por su parte, la SCJN ha conocido de diversos casos en los que se pueden observar situaciones de interseccionalidad, como fue el Amparo en Revisión 272/2019 en el que se estudió el derecho a la educación inclusiva de una niña indígena mazahua con discapacidad.²²²

En este asunto, la SCJN especificó que la discapacidad, en interrelación con otras categorías como ser indígena, posibilita una “acumulación de

²¹⁸ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 154.

²¹⁹ *Ibidem*, párrafo 156.

²²⁰ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafos 274-276.

²²¹ *Ibidem*, párrafo 277.

²²² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 272/2019, resuelto el 23 de octubre de 2019, p. 7.

desventajas”, que conlleva a que se dé una segregación y discriminación —por las interrelaciones sociales— de una manera más acentuada. Por ello, la condición de mujeres indígenas con discapacidad es un indicativo de una triple discriminación a la que se le podría sumar la edad, como en el caso concreto.²²³

Otro ejemplo deriva de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016 en la que se declaró inconstitucional el matrimonio infantil estudiando los factores que afectaban a niñas y mujeres adolescentes por su condición de género.²²⁴

En el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, la SCJN analizó la presencia de múltiples factores de discriminación a los que pueden estar sometidas NNA. En dicho asunto se alegó la existencia de una norma de derecho consuetudinario indígena vigente en la comunidad mazateca con la presunta finalidad de eximir de responsabilidad a un hombre por el delito de violación equiparada contra una niña de 12 años con la que tuvo relaciones sexuales bajo la pretensión de integrar una familia.²²⁵

Al respecto, la SCJN reconoció que “ciertos grupos de mujeres enfrentan un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a las formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios”.²²⁶ Por esta razón, la SCJN determinó que resultaba legítimo que el orden jurídico estableciera normas específicas para NNA con la finalidad de protegerlas del accionar violento, coercitivo o abusivo de las personas adultas.²²⁷

Se reconoció que dicha protección está sustentada en los derechos de NNA a la igualdad y no discriminación, a la integridad y dignidad personales y a una vida libre de violencias, los cuales resultan límites válidos para la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.²²⁸

²²³ *Ibidem*, p. 74.

²²⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, resuelta el 26 de marzo de 2019, p. 99.

²²⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5465/2014, resuelto el 26 de abril de 2017, párrafos 13-14.

²²⁶ *Ibidem*, párrafo 104.

²²⁷ *Ibidem*, párrafo 105.

²²⁸ *Ibidem*, párrafo 109.

Con base en los anteriores y otros argumentos, la SCJN sostuvo que los usos y costumbres indígenas no podían ser una excusa para intensificar la opresión, incluso en el interior de las propias comunidades, de las personas tradicionalmente excluidas como las mujeres, niñas o personas con discapacidad, entre otros.²²⁹

Derivado de lo relatado en este apartado, las personas juzgadoras deben detectar, en cada caso sometido a su conocimiento, la presencia de situaciones de vulnerabilidad que, de manera interseccional, puedan afectar a NNA involucrados.

Para realizar un análisis interseccional, las personas juzgadoras se pueden guiar mediante el reconocimiento de las siguientes tres premisas:²³⁰

► Cultural y socialmente, las infancias y adolescencias son un grupo heterogéneo, por lo que no se puede ignorar la diversidad intragrupal;

► La desigualdad que este grupo experimenta se asocia a la etapa de evolución de sus facultades en la que se encuentran, así como a la falta de agencia o participación en la toma de decisiones, y

► Las NNA, así como sus padres, madres, tutores, representantes legales o familiares pueden identificarse o estar asociadas con más de una categoría que pueda generar discriminación, lo cual debe ser tomado en cuenta para la resolución del caso, en atención a los artículos 1o. constitucional y 2 de la CDN.

Así, utilizar un enfoque interseccional permitirá que las personas juzgadoras puedan saber cuándo están ante un caso concreto en el que la NNA involucrada no sólo esté siendo discriminada en razón de su edad sino por la interacción particular que genera esta categoría con otra, como el género, la

²²⁹ *Ibidem*, párrafo 89.

²³⁰ Cfr. Nadan, Yochay y Korbin, Jull, “Cultural Context, Intersectionality and Child Vulnerability”, *Childhood Vulnerability Journal*, julio de 2019. Disponible en: «https://www.researchgate.net/publication/334659295_Cultural_Context_Intersectionality_and_Child_Vulnerability/link/5d3c9aed4585153e59275f72/download». [Consultado el 31 de agosto de 2021].

discapacidad, el origen étnico o nacional, la lengua, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, entre otras.

Por ello, se recomienda que las personas juzgadoras tengan presente la interseccionalidad desde el momento en que reciben un asunto para su conocimiento, pues la lectura y el análisis que realicen desde la primera interacción con el caso será esencial para detectar la presencia de diversas características protegidas de discriminación. Además, la visión interseccional se debe mantener a lo largo de todo el procedimiento ya que podrían aparecer elementos relevantes que hagan notar la presencia de una interseccionalidad en las NNA involucradas. Así, el enfoque interseccional influirá también en la decisión final que se tome en el caso concreto, incluyendo la determinación de las reparaciones que se decida dictar, con el fin de que éstas resulten realmente efectivas.

III. Participación²³¹

—Si tú fueras jueza, ¿qué le preguntarías a un NNA como tú? ¿cómo le tratarías?
—Primero dejaría que él o ella me contara lo que él quisiera y no lo que yo quiero saber. No lo obligaría, si no me quiere decir algo esperaré hasta que quiera decirlo. Si no entiende una pregunta explicársela mejor para que no la entienda diferente. Le explicaría para qué le hablamos y lo que queremos saber de él. Preguntarle si nos quiere platicar, sino pues esperaré.”

Niña, 11 años

La participación de NNA en los asuntos que les afecten directa o indirectamente es de suma relevancia, pues su respeto y aplicación resulta la base del enfoque de derechos, ya que les permite ser titulares reales en la implementación de sus derechos.²³²

²³¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009; Observación General No. 5, op. cit.* Por su parte, la Corte IDH ha desarrollado diversos presupuestos de este principio en la Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*

²³² SIPINNA y UNICEF, *Compilación de procesos exitosos de participación de niñas, niños y adolescentes en México, América Latina y otras regiones del mundo*, México, SIPINNA/UNICEF, 2019, p. 5. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/media/2786/file/Compilacion%20participacion%20de%20niños%20y%20adolescentes.pdf>». [Consultado el 23 de mayo de 2021].

El artículo 12 de la CDN contiene este principio en los términos siguientes:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En dicho artículo se observa que el principio de participación de NNA protegido por la CDN no sólo implica el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas opiniones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez.²³³ Para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que NNA son incapaces de expresar sus propias opiniones.²³⁴

Además, el segundo inciso del artículo menciona específicamente el derecho de NNA de ser escuchados en cualquier procedimiento judicial o administrativo que les afecte y, a la vez, respeta su derecho a no participar directamente en el proceso y que su opinión sea comunicada al tribunal por medio de representante u órgano apropiado.

En cuanto a la normativa nacional, la SCJN ha interpretado que el derecho de NNA a participar en los procedimientos que puedan afectar su vida jurídica se encuentra protegido implícitamente por el artículo 4o. de la Constitución, en razón de ser uno de los derechos de las infancias y adolescencias que genéricamente se ordenan garantizar de conformidad con su interés superior.²³⁵

²³³ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, op. cit., párrafo 230.

²³⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, op. cit., párrafo 20.

²³⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., pp. 12-17 y 24.

Lo anterior es coincidente con lo que ha sostenido el Comité en su Observación General número 12, al señalar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [interés superior de la infancia] si no se respetan los componentes del artículo 12 [derecho a la participación]. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.²³⁶



Sin título. 2019.
Tochtli García.
MEXFAM IPPF

A su vez, este principio rige la LGDNNA, la cual lo reconoce en distintas dimensiones: como principio rector,²³⁷ como obligación general de todas las autoridades²³⁸ y como derecho, a nivel individual y colecti-

²³⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 74. Esto ha sido reiterado por la Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, *op. cit.*, párrafo 197, así como en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 28.

²³⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 6.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: [...] VII. La participación.

²³⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 2.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios esta-

vo.²³⁹ De igual manera, reconoce que la participación de NNA es un elemento fundamental en procesos judiciales y de procuración de justicia.²⁴⁰

La interpretación de este principio ha ido evolucionando con el objetivo de promover su aplicación, por lo que actualmente se hace referencia en sentido amplio al término “participación”. Este concepto se utiliza para “describir procesos permanentes, como intercambios de información y diálogos entre niños y adultos sobre la base del respeto mutuo, en que los niños puedan aprender la manera en que sus opiniones y las de los adultos se tienen en cuenta y determinan el resultado de esos procesos”.²⁴¹

En este sentido, en el Amparo Directo en Revisión 2479/2012, la SCJN optó por utilizar el término *participar* y no solamente *ser oídos o escuchados*, ya que el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.²⁴²

Si bien el principio de participación debe regir las actuaciones de todas las autoridades cuando se relacionen con asuntos que puedan afectar a NNA, en este Protocolo se abordará principalmente la participación dentro de los procedimientos judiciales o administrativos en los que se involucren sus derechos directa o indirectamente.

blecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: [...] Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

²³⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 13.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] XV. Derecho de participación; Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, y Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

²⁴⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 73.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan [...].

²⁴¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12, op. cit.*, párrafo 3.

²⁴² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 20.

Desde la Contradicción de Tesis 130/2005-PS, la SCJN trató el tema de la participación de NNA dentro de los procedimientos jurisdiccionales. En dicho caso, se hizo referencia a que la prueba testimonial de NNA dentro del juicio de divorcio de sus progenitores podría constituir un acto de imposible reparación, por lo que, contra el auto que la ordenara, procedía el amparo indirecto.²⁴³

Por su parte, en la Contradicción de Tesis 60/2008-PS, la SCJN estableció que a NNA les asiste el derecho de expresar su opinión libremente en los asuntos que les afecten, la cual deberá tenerse en cuenta atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si “tiene suficiente juicio”.²⁴⁴

Derivado de su importancia, la SCJN ha referido que el derecho de participación de NNA constituye una formalidad esencial del procedimiento y su tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses.²⁴⁵

Asimismo, tanto la SCJN como la Corte IDH han determinado que la naturaleza jurídica del derecho a la participación representa un caso especial dentro de los llamados “derechos instrumentales” o “procedimentales”.²⁴⁶ Estos derechos tienen una importancia dual: por una parte, son derechos autónomos y, por otra, se constituyen como garantía para el acceso a otros derechos.²⁴⁷

Esta especialidad de su naturaleza se desprende de la relación que tiene este derecho con los dos principios que ya fueron abordados en este apartado: el interés superior de la infancia y el principio de igualdad.²⁴⁸

²⁴³ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 130/2005-PS, resuelta el 16 de noviembre de 2005, pp. 27-28.

²⁴⁴ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 60/2008-PS, resuelta el 25 de febrero de 2009, pp. 101-103.

²⁴⁵ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*; Amparo en Revisión 386/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013; Amparo Directo en Revisión 266/2014, resuelto el 2 de julio de 2014, y Amparo Directo en Revisión 648/2014, resuelto el 3 de junio de 2015, y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*

²⁴⁶ *Idem.*

²⁴⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 24.

²⁴⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 38.

En este sentido, la SCJN ha determinado que el derecho de participación reviste una finalidad doble:

- i) Reconoce a NNA como titulares de derechos. En específico, de su capacidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y²⁴⁹
- ii) Permite que las personas juzgadas se alleguen de todos los elementos que necesiten para forjarse convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.²⁵⁰

Además de lo anterior, en diversos precedentes la SCJN ha emitido lineamientos que deben atenderse para hacer efectiva la participación de NNA dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica.²⁵¹ Estos lineamientos se abordarán con mayor profundidad dentro de la guía práctica de este Protocolo.²⁵²

Por su parte, la Corte IDH, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, retomó 6 especificaciones realizadas por el Comité sobre la determinación de los alcances del derecho a la participación:²⁵³

- i) No partir de la premisa de que una NNA es incapaz de expresar sus propias opiniones.

²⁴⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, pp. 77-78 y Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 137.

²⁵⁰ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, pp. 77-78 y Amparo Directo en Revisión 354/2014, resuelto el 9 de abril de 2014, p. 41; Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*; Amparo en Revisión 386/2013, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 266/2014, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 648/2014, *op. cit.*, y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.* La segunda finalidad coincide con lo señalado por el Comité en relación con que la escucha no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino un medio para que el Estado haga que sus interacciones con NNA y las medidas que se adopten a su favor estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 5, op. cit.*, párrafo 12.

²⁵¹ Estos lineamientos han integrado jurisprudencia a partir de las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013; Amparo en Revisión 386/2013, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 266/2014, *op. cit.* y Amparo Directo en Revisión 648/2014, *op. cit.*

²⁵² Véase capítulo C, *Guía Práctica*, subcapítulo IV, *Pruebas y diligencias*, apartado 1, *Lineamientos para la participación directa de NNA*.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, párrafo 198, y Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12, op. cit.*, párrafos 20, 21, 25, 28 y 30.

- ii) No es necesario que NNA tengan un conocimiento exhaustivo sobre todos los aspectos del asunto que les afecta, sino una comprensión suficiente para formarse una opinión propia sobre el asunto.
- iii) NNA pueden expresar sus opiniones sin presión y pueden elegir si quieren o no ejercer su derecho a que se les escuche.
- iv) El derecho a expresar sus opiniones exige una correlativa obligación de las personas responsables de escucharles, así como de los padres y madres o tutores de informarles de los asuntos, opciones y posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias.
- v) La capacidad de NNA debe ser evaluada para tener en cuenta debidamente sus opiniones y/o comunicarles la influencia que han tenido dichas opiniones en el resultado del asunto.
- vi) Los niveles de comprensión de NNA no están relacionados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez debe medirse a partir de la capacidad de expresar sus opiniones sobre las cuestiones consultadas de manera razonable e independiente.

Ahora bien, es importante señalar que la SCJN ha determinado que la participación de NNA no constituye una regla irrestricta, pues eso podría implicar en casos específicos ir en contra de su interés superior.²⁵⁴ Es por ello que las personas juzgadoras deben evaluar de oficio la participación de NNA y analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofrecido por las partes.²⁵⁵

Para ello, la persona juzgadora deberá evitar la “práctica desmedida o desconsiderada del derecho”, lo que puede ocurrir cuando los derechos de NNA no forman parte de la *litis* del asunto; si la NNA involucrada ha manifestado que no desea intervenir o quiere hacerlo a través de sus representantes; si se pretende entrevistarle más veces de las necesarias, o si de

²⁵⁴ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 256/2014, *op. cit.*, párrafo 54.

²⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 63.

cualquier otra manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica.²⁵⁶

Al respecto, la SCJN ha sido muy enfática en aclarar que esta valoración no debe leerse en ningún momento como una barrera para el ejercicio de su derecho, sino como el mecanismo que le da cauce. Además, en consonancia con lo que ha sostenido la Corte IDH,²⁵⁷ la premisa de la persona juzgadora debe ser siempre procurar el mayor acceso de NNA, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.²⁵⁸

Por ello, en el supuesto de que la persona juzgadora considere que el caso concreto amerita la aplicación de una excepción al derecho a la participación, debe fundar y motivar debidamente su razonamiento.²⁵⁹ Lo anterior, pues la evolución de las facultades no puede utilizarse como una excusa para realizar prácticas autoritarias que deriven en restringir su participación bajo el argumento de una relativa inmadurez.²⁶⁰

1. Autonomía progresiva

Como ya se ha explicado, las infancias y adolescencias no son un grupo heterogéneo. En ellas se presenta una gran variedad en el grado de desarrollo cognitivo y emocional, así como en la experiencia e información que tiene cada NNA sobre las cuestiones de las que emitirá su opinión.²⁶¹ Es aquí donde el concepto de autonomía progresiva toma especial relevancia.

Tanto la SCJN como la Corte IDH han señalado en diversas ocasiones que las NNA ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. A este proceso gradual

²⁵⁶ *Idem.*

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, *op. cit.*, párrafo 199; Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 230, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 102.

²⁵⁸ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 256/2014, *op. cit.*, párrafo 64.

²⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 64.

²⁶⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 800/2017, *op. cit.*, pp. 85-86.

²⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 101, y sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 119.

se le ha denominado autonomía progresiva o “adquisición progresiva de la autonomía”.²⁶²

La autonomía progresiva, entonces, está íntimamente relacionada con la evolución de las facultades de NNA. Esta progresividad evolutiva de facultades de NNA ha sido considerada por la SCJN como un verdadero “principio habilitador” de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional.²⁶³

A partir de ello se ha reconocido que las infancias y adolescencias pueden disponer del ejercicio de sus derechos en virtud de la evolución progresiva de sus capacidades, pero las personas cuidadoras tienen la obligación de orientarles para que puedan alcanzar dicho desarrollo psicológico, social y emocional.²⁶⁴

En la misma sintonía, la SCJN ha determinado que, sobre todo durante la primera infancia, niñas y niños actúan por conducto de otras personas, idealmente sus familiares.²⁶⁵ Sin embargo, la autonomía progresiva se traduce en que, conforme se desarrolla la capacidad de NNA para ejercer sus derechos, disminuye el derecho de las personas cuidadoras a tomar decisiones por ellas o ellos, lo que no implica trasladarles las responsabilidades de las personas adultas.²⁶⁶

Ahora, en concordancia con lo que se señaló en el primer capítulo, la determinación del nivel de autonomía de NNA y la viabilidad de sus decisiones no puede basarse en edades fijas o condiciones prestablecidas. El proceso de madurez no es lineal, por lo que no puede aplicarse a todas las

²⁶² Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 28; Amparo en revisión 386/2013, *op. cit.*, párrafo 84; Amparo Directo en Revisión 266/2014, *op. cit.*, párrafo 67, y Amparo Directo en Revisión 648/2014, *op. cit.*, párrafo 55.

²⁶³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 800/2017, *op. cit.*, p. 85. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 7*, *op. cit.*, párrafo 17.

²⁶⁴ El concepto es desarrollado a partir del contenido del Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

²⁶⁵ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 28, y Amparo Directo en Revisión 354/2014, *op. cit.*, p. 40.

²⁶⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1674/2014, *op. cit.*, p. 27.

infancias y adolescencias por igual.²⁶⁷ Como lo ha sostenido la SCJN, “dicha evolución facultativa es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, y de sus aptitudes particulares”.²⁶⁸

Por ello la SCJN ha determinado que las personas juzgadoras deben realizar un ejercicio de ponderación para la valoración de la autonomía con que las infancias y adolescencias ejercen sus derechos, entre las cuales deben tomar en consideración:

- i) Las características individuales de la NNA, como la edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, experiencia de vida, entorno, la información que posee respecto de lo que opinará, entre otras,²⁶⁹ y
- ii) Las particularidades de la decisión, en relación con los tipos de derechos que están en juego, los riesgos que asumirán NNA, las consecuencias de las decisiones a corto y largo plazo, etcétera.²⁷⁰

En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido en múltiples casos que las personas que apliquen el derecho, ya sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deben tomar en consideración las condiciones específicas de NNA, así como su interés superior, para acordar su participación en el examen de sus derechos.²⁷¹

²⁶⁷ *Idem*.

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 27-28. De manera armónica con lo desarrollado en el capítulo primero de este Protocolo, la SCJN ha distinguido, en este mismo precedente, que la aplicación del principio de autonomía progresiva sobre las personas adolescentes supone reconocer que existen “rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos”.

²⁶⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 139, y Amparo Directo en Revisión 1674/2014, *op. cit.*, p. 29. Esto coincide con las teorías socioculturales que se desarrollaron en el primer capítulo de este Protocolo. Véase capítulo A, *Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos*, subcapítulo IV, *Fundamentos psicopedagógicos*, apartado 1, *Teorías sobre la evolución de niñas, niños y adolescentes*, sección b, *Teorías socioculturales*.

²⁷⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1674/2014, *op. cit.*, p. 29.

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 230; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, párrafo 199, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 102.

Por dichas razones, el derecho de NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica no puede determinarse por una regla fija relacionada con su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Esto pues, como ya se ha mencionado, la edad biológica no está necesariamente relacionada con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.²⁷²

Según la SCJN, formarse un juicio propio implica ser capaz de tener una opinión personal de las cosas que le rodean y de sus contextos más próximos para que pueda tomar decisiones sobre su persona o expresar sus ideas y sentires sobre las situaciones vinculadas a su existencia, es decir, que tenga una comprensión básica de aquello sobre lo que se manifiesta.²⁷³

La SCJN ha puesto particular énfasis en la garantía del derecho de niños y niñas que se encuentran en la primera etapa de la infancia a ser escuchados dentro del procedimiento jurisdiccional. En este sentido, ha determinado que, en atención a una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales deben proveer la mejor forma de interactuar con NN y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez, pero no rechazar la escucha sólo argumentando su temprana edad.²⁷⁴ Esto puede ser posible a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que otorguen condiciones adecuadas a la infancia para alcanzar dicho objetivo.²⁷⁵

Además, la SCJN ha retomado lo sostenido por el Comité en su Observación General número 12, respecto de que NN son capaces de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no pueden expresarse verbalmente. Por ello, podrían utilizarse formas no verbales de comunicación como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, métodos por los que desde temprana edad han demostrado la capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.²⁷⁶

²⁷² Sentencias recaídas a la Contradicción de Tesis 256/2014, *op. cit.*, párrafo 74, y Amparo Directo en Revisión 2159/2012, resuelto el 24 de abril de 2013, p. 54.

²⁷³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 137.

²⁷⁴ *Ibidem*, párrafo 140.

²⁷⁵ *Idem*.

²⁷⁶ *Ibidem*, nota al pie 80, así como Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 21.

Estas adecuaciones a los procedimientos para recabar las opiniones también deben extenderse a aquellas NNA que experimenten dificultades para expresar su opinión por alguna intersección, como pueden ser infancias y adolescencias que vivan con discapacidad, ser personas indígenas o migrantes, o bien otras que hablen un idioma distinto al del tribunal.²⁷⁷

La autonomía progresiva ha sido utilizada como criterio orientador y regulador para que NNA ejerzan su derecho de participación en el proceso penal cuando son víctimas de delitos y en casos de restitución, entre otros.

Hasta aquí es dable concluir que la aplicación del principio de autonomía progresiva supone para las personas juzgadoras tomar en cuenta lo siguiente:

► Analizar caso por caso, haciendo un esfuerzo de individualización del estudio.

► Ponderar la edad de la NNA junto con sus características emocionales, cognitivas, sociales y culturales particulares.

► Valorar la capacidad de NNA de formarse una opinión propia.

► Considerar el alcance que dichas opiniones tendrán en la decisión final del proceso atendiendo a su edad y madurez.

2. Derecho a la información

Para que NNA puedan tomar decisiones claras sobre los asuntos que les afectan directa o indirectamente es imprescindible que se respete y garantice su derecho a la información.²⁷⁸ Si bien el derecho de acceso a la información de la infancia está regulado en términos amplios tanto en la LGDNNA²⁷⁹ como en la CDN,²⁸⁰ en este apartado se abordará específicamente el derecho

²⁷⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, nota al pie 80. Así como Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12, op. cit.*, párrafo 21.

²⁷⁸ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12, op. cit.*, párrafo 25.

²⁷⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículos 13, 56, 65 y 66.

²⁸⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículos 13 y 17.

de NNA a ser informados respecto del procedimiento judicial del que son parte y que impactará en su esfera jurídica.

Desde el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte IDH determinó que la protección del interés superior durante cualquier procedimiento en el que estuviera involucrada la infancia supone, entre otras cosas, suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con lo que requieran.²⁸¹

Específicamente, la Corte IDH ha reiterado el criterio del Comité en el sentido de que la realización del derecho de NNA a expresar sus opiniones exige que las personas responsables de escucharles y que padres, madres, tutores o personas cuidadoras les informen de los asuntos, opciones y posibles decisiones que puedan adoptarse, así como sus consecuencias.²⁸²

Este derecho incluye informar a NNA de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean.²⁸³ Lo anterior conlleva tener dos consideraciones presentes: (1) la posibilidad que tienen de no ejercer ese derecho y (2) que decidan ejercerlo a través de representante.

Sobre la primera consideración, la SCJN ha retomado lo estipulado por el Comité en el sentido de que para NNA es una opción y no una obligación el expresar sus opiniones —es decir, tienen derecho a no ejercer ese derecho—. Por ello, las autoridades deben asegurarse de que reciban toda la información y asesoramiento necesarios, con el fin de tomar una decisión conforme a su interés superior.²⁸⁴

Respecto de la segunda consideración, tanto la Corte IDH como la SCJN han determinado que, en los casos en que el derecho a la participación

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo. 201. Esta determinación ha sido retomada por la SCJN dentro de la sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, resuelto el 11 de mayo de 2015, p. 95.

²⁸² Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, párrafo 198, y Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 25.

²⁸³ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, párrafo 199.

²⁸⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4698/2014, resuelto el 6 de abril de 2016, pp. 70-71.

se ejerza por medio de representante y exista algún tipo de conflicto de intereses entre o con sus representantes, será necesario que se garantice que los intereses de NNA serán representados por alguna persona ajena a dicho conflicto.²⁸⁵

Ahora bien, el derecho a la información debe respetarse y garantizarse durante todo el procedimiento judicial. La Corte IDH ha señalado que “es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles”.²⁸⁶

Por ejemplo, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH advirtió que la opinión de las niñas M., V. y R. no se encontraba de manera precisa en ninguna parte del expediente, por lo que procedió a realizar la diligencia para escucharlas,²⁸⁷ en la que se les informó de su derecho a ser oídas, los efectos o consecuencias que podían producir sus opiniones dentro del proceso contencioso en el caso concreto, la posición y los alegatos de las partes y, a partir de ello, se les consultó si querían continuar participando en la diligencia.²⁸⁸

Por su parte, dentro de los lineamientos para ejercer el derecho de NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten, la SCJN ha determinado que, para preparar la entrevista en la que participarán, es necesario que se les informe en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar y que se garantice que su participación sea voluntaria.²⁸⁹

Es importante destacar que tanto la SCJN como la Corte IDH han hecho especial énfasis en el respeto y garantía del derecho a la información en casos de NNA víctimas del delito, a quienes deberá explicárseles la

²⁸⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, párrafo 199, y Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1775/2018, resuelto el 7 de noviembre de 2018, p. 13.

²⁸⁶ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 160.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, párrafos 13 y 68.

²⁸⁸ *Ibidem*, párrafo. 69.

²⁸⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, pp. 32 y 33; Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, pp. 46 y ss.; Amparo en Revisión 386/2013, *op. cit.*, pp. 53-56; Amparo Directo en Revisión 266/2014, *op. cit.*, párrafo 67, y Amparo Directo en Revisión 648/2014, *op. cit.*, párrafo 55.

razón y utilidad de las diligencias que se llevan a cabo o la naturaleza de los peritajes a los que se les someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo.²⁹⁰

Por último, la doctrina jurisprudencial nacional e interamericana ha sido consistente en que el derecho efectivo de información supone que el personal que estará en contacto con NNA, incluyendo personal jurisdiccional y administrativo, deberá comunicarse en un lenguaje claro y terminología conforme a su edad, sin la utilización de lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.²⁹¹

3. Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada

Otro de los presupuestos básicos para garantizar el derecho a la participación de NNA es la protección de su intimidad, vida privada y la confidencialidad de sus declaraciones atendiendo a su interés superior.

El simple hecho de participar dentro de un procedimiento judicial o administrativo supone, por sí mismo, un riesgo para la vida privada de NNA, particularmente cuando el caso atrae la atención de los medios de comunicación.²⁹² Por ello, tanto la CDN²⁹³ como la LGDNNA²⁹⁴ cuentan con artículos específicos para su debida protección.

La LGDNNA entiende una violación a la intimidad de las NNA como “cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación [...] que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”²⁹⁵

²⁹⁰ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 167.

²⁹¹ *Cfr. Idem*, y Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 6927/2018, resuelto el 7 de agosto de 2019, párrafo 107, y Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 140.

²⁹² Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales*, *op. cit.*, p. 12.

²⁹³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8, e) y 16.

²⁹⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículos 13, fracción XVII, 76 a 81, 83, fracción XIII, y 86, fracción IV.

²⁹⁵ *Ibidem*, artículo 77.

Por su parte, la SCJN ha diferenciado entre vida privada e intimidad. El concepto de vida privada se refiere al ámbito reservado para la propia persona y del que quedan excluidas las demás personas. Por su parte, la intimidad está dentro de la vida privada, es un núcleo que se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar y su conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar.²⁹⁶

Ahora, según la Corte IDH, si la NNA hubiera optado por su participación directa en el procedimiento, las autoridades deberán respetar en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información. Lo anterior, evitando la participación en una cantidad excesiva de veces o exposición al público y adoptando las medidas que sean necesarias para impedir su sufrimiento durante y después del proceso.²⁹⁷

Por su parte, la SCJN ha determinado que debe consultarse a NNA sobre la confidencialidad de sus declaraciones, como limitante del principio de publicidad, con el fin de proteger su identidad y evitarles algún conflicto que pueda mermar su salud mental o, en general, su bienestar, aun cuando la decisión final sea de la persona juzgadora.²⁹⁸

También el Comité, en su Observación General número 12, ha recomendado que las audiencias en las que NNA ejerzan su derecho a ser escuchados de preferencia no sean públicas, sino que se lleven a cabo en condiciones de confidencialidad.²⁹⁹

En cuanto a NNA víctimas del delito, la propia Constitución establece como derecho de las víctimas u ofendidos el resguardo de su identidad y otros datos personales.³⁰⁰ Esto ha sido reiterado por la SCJN dentro de las medidas necesarias para garantizar y proteger el desarrollo de NNA cuando estén en contacto con los procesos de justicia.³⁰¹

²⁹⁶ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 402/2007, resuelto el 23 de mayo de 2007, p. 23, y Amparo Directo 48/2015, resuelto el 27 de abril de 2016, p. 33.

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 167.

²⁹⁸ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, pp. 34 y 35; Amparo en Revisión 386/2013, *op. cit.*, párrafos 53-56; Amparo Directo en Revisión 266/2014, *op. cit.*, párrafos 67 y ss., y Amparo Directo en Revisión 648/2014, *op. cit.*, párrafos 55 y ss.

²⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 43.

³⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 20, apartado C, fracción V.

³⁰¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 50.

En el mismo sentido, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (las Directrices) establecen que la protección de la intimidad de NNA víctimas y testigos de delitos es un asunto de suma importancia y deberá protegerse toda la información relativa a su participación en el proceso de justicia.³⁰² Ello se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificarle. Además, señala que deberá protegerse a la NNA de una aparición excesiva en público, excluyendo, en la medida de lo posible, al público y medios de información de la sala de audiencia mientras la NNA presta testimonio.³⁰³

La Corte IDH y el Comité han otorgado particular relevancia a la protección del derecho a la intimidad y vida privada de NNA que se encuentran en una situación de interseccionalidad debido a su situación migratoria³⁰⁴ o a su estado de salud.³⁰⁵

4. Entornos seguros y adecuados

Un entorno adecuado y seguro es esencial para garantizar que NNA participen de manera plena y efectiva en los procedimientos judiciales, además de que ello ayudará a evitar posibles traumas.³⁰⁶ Como se verá a continuación, el crear espacios seguros y adecuados no sólo implica el lugar físico para realizar la interacción,³⁰⁷ sino las personas que estarán presentes, el

³⁰² Dichas Directrices ya han sido referidas por la SCJN, por ejemplo, en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*

³⁰³ Consejo Económico y Social de la ONU, *op. cit.*, artículos 26-28.

³⁰⁴ *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, 1 de septiembre de 2005, párrafos 29-30, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/2014, *op. cit.*, párrafos 86 y 254. Incluso, la Corte IDH hizo referencia a la relevancia de proteger la privacidad e identidad de las víctimas que, además de su situación migratoria, se encuentren en la situación de extrema vulnerabilidad de ser víctimas o víctimas potenciales de trata.

³⁰⁵ *Cfr.* Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Conjunta No. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y No. 23 del Comité de los Derechos del Niño, Las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, 16 de noviembre de 2017, párrafo 9.

³⁰⁶ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños y de los profesionales*, *op. cit.*, p. 11.

³⁰⁷ La adecuación de espacios físicos toma particular relevancia en los casos de NNA con discapacidad, en los que las obligaciones de realizar ajustes para garantizar el acceso a la justicia son aún mayores.

lenguaje utilizado, la especialización del personal que vaya a intervenir y el tiempo de duración de la participación.

La LGDNNA establece en diversas fracciones de su artículo 83 que las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que se involucren NNA, deben apartarles de las personas adultas que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la audiencia o comparecencia respectiva.³⁰⁸

Del mismo modo, se deberán destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para NNA en los lugares donde se lleven a cabo los procedimientos en los que intervendrán y deberá ajustarse el tiempo de participación máximo durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.³⁰⁹

Sobre los entornos seguros, la SCJN, retomando lo determinado por la Corte IDH en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, estableció en el expediente Varios 1396/2011 algunas implicaciones de la obligación de proteger el ISN en cualquier procedimiento que les involucrara. Entre ellas se mencionó que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal cuente con la suficiente capacitación para atenderles y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.³¹⁰

En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que, para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio de NNA debe llevarse a cabo en una diligencia que, entre otros requisitos, se desarrolle, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para sus intereses, es decir, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones.³¹¹

³⁰⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 83, fracción X.

³⁰⁹ *Ibidem*, fracciones XI y XII.

³¹⁰ Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, *op. cit.*, p. 95, y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 201.

³¹¹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 33; Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, p. 29; Amparo en Revisión 386/2013, *op. cit.*, p. 55; Amparo Directo en Revisión 266/2014, *op. cit.*, párrafos 67 y ss., y Amparo Directo en Revisión 648/2014, *op. cit.*, párrafos 55 y ss.

Además, el entorno seguro también significa que la NNA sienta tranquilidad con el personal que tiene a su alrededor. Por ello, la SCJN recomienda que las personas juzgadoras se reúnan con un especialista en temas de niñez —por ejemplo, una persona psicóloga— para aclarar los términos de los que se pretende conversar con la NNA. Esto con el fin de que resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación y, cuando se desahogue la prueba, que comparezca la persona especialista en niñez e, incluso, si lo pide la NNA o se estima conveniente para proteger su interés, que también esté presente durante la diligencia una persona de su confianza, siempre que no genere un conflicto de intereses.³¹²

Además, específicamente tratándose de NNA víctimas del delito, con el fin de evitarles un mayor sufrimiento, la SCJN ha determinado que los exámenes, entrevistas y otro tipo de investigaciones deben realizarse por personas profesionales capacitadas que procedan de manera sensible y respetuosa. Además deben adaptarse los procedimientos, lo que puede incluir salas de entrevista adecuadas, salas de audiencia modificadas y un ajuste en los tiempos, en el sentido de que se prevean recesos durante el desahogo del testimonio y que las audiencias se programen a horas adecuadas para su edad y madurez.³¹³

La Corte IDH se ha pronunciado en el mismo sentido en diversos asuntos. Así, por ejemplo, en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, se estableció que para asegurar efectivamente el derecho de NNA a ser oídos, los Estados deben garantizar que los procesos se desarrollen en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a su edad. Del mismo modo, el personal encargado de escucharle deberá estar debidamente capacitado para que la NNA se sienta respetada y segura al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado.³¹⁴

³¹² *Idem.*

³¹³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 50.

³¹⁴ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 166. Esto mismo ha sido reiterado en la Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/2014, *op. cit.*, párrafo 123; Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 34, y *Observación General No. 13*, *El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 28 de abril de 2011, párrafo 54. b).

En el mismo caso, la Corte IDH referenció la buena práctica de diversos países, incluyendo México, sobre el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o circuitos cerrados de televisión que habilitan a las autoridades y a las partes a seguir el desarrollo de las declaraciones de NNA desde el exterior, con el fin de minimizar cualquier efecto revictimizante.³¹⁵

Por último, es importante mencionar que las Directrices también hacen referencia a la necesidad de utilizar procedimientos idóneos para las NNA que participan en un proceso de justicia. Sobre ello, se recomienda que estén en contacto con personas profesionales que puedan prestarles apoyo a lo largo de todo el procedimiento y que se garantice que los juicios se celebren tan pronto como sea posible, a menos que ello afectara el ISN.³¹⁶

A partir de lo relatado en este apartado, es posible concluir que el principio de participación de NNA en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica directa o indirectamente es esencial para garantizar una perspectiva de infancia y adolescencia.

IV. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

—¿Qué cambiarías en tribunales, jueces y personas que te explicaron?
—Humanidad en el proceso: los casos que los jueces están tratando tienen caras y vidas. Es importante identificarlo y actuar sobre ello.

Hombre adolescente, 16 años

El último de los principios rectores de la CDN que debe garantizarse en cualquier decisión judicial es el derecho a la vida, la supervivencia y el

³¹⁵ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 168. Independientemente de que las consideraciones para el desahogo de pruebas donde intervengan directamente NNA se abordará con mayor detenimiento en el apartado correspondiente de la guía práctica de este Protocolo, vale la pena hacer referencia al Procedimiento Único para evitar la revictimización de NNA víctimas del delito a través de su testimonial protegida y especializada, que se lleva a cabo en la Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Griesbach Guizar, Margarita *et al.*, *Procedimiento único para evitar la revictimización...* *op. cit.*

³¹⁶ Consejo Económico y Social de la ONU, *op. cit.*, apartado XI.

desarrollo. Este principio está regulado en los artículos 6 y 27 de la CDN,³¹⁷ así como en los artículos 14, 15 y 16 de la LGDNNA.³¹⁸

NNA tienen derecho a que no se les arrebatara arbitrariamente la vida; a beneficiarse de las medidas económicas y sociales que les permitan tener un nivel de vida adecuado y sobrevivir hasta llegar a la edad adulta, así como a desarrollarse en el sentido más amplio de la palabra.³¹⁹

Ahora, específicamente por cuanto hace a la vida, la Corte IDH ha determinado que, en atención al artículo 4 de la CADH, su protección no sólo implica prohibiciones de no atentarse contra ella, sino la obligación de proveer las medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas.³²⁰

³¹⁷ Comisión sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículos 6 y 27.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

³¹⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículos 14, 15 y 16.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

³¹⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 6, op. cit.*, párrafo 11.

³²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 80.

Además, en el caso particular de NNA, la supervivencia cobra especial relevancia, tal como lo ha sostenido la Corte IDH al señalar que existen obligaciones adicionales derivadas del artículo 19 de la CADH, pues se deben prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de la vida.³²¹ En este sentido, derivado de los artículos 6 y 27 de la CDN, se requiere tomar medidas especiales orientadas por el ISN que tiendan a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo.³²²

Respecto del desarrollo, la SCJN, la Corte IDH y el Comité han establecido que debe interpretarse en el sentido más amplio, como un concepto integral, holístico, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.³²³

Los factores que pueden vulnerar la vida, supervivencia, crecimiento y desarrollo de NNA son numerosos pues, como lo ha sostenido la SCJN, es un derecho particularmente interdependiente de otros “como la alimentación, la salud y la educación, necesarios para la existencia de una vida digna y condición para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes”.³²⁴

En el mismo sentido, el Comité ha señalado que la garantía de este principio depende de la observancia integral de todas las demás disposiciones dirigidas a la protección integral de sus demás derechos, como el derecho a la salud, nutrición adecuada, seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación, el juego, una vida libre de violencia, entre otros.³²⁵

³²¹ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 162.

³²² Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafos 160 y 161.

³²³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, *op. cit.*, párrafo 131; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, *op. cit.*, párrafo 161; Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. el Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrafo 90; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 169; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrafo. 144; y Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 5*, *op. cit.*, párrafo 12.

³²⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 73/2016, resuelto el 13 de abril de 2016, p. 28.

³²⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 7*, *op. cit.*, párrafo 10, y *Observación General No. 15, El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, 17 de abril de 2013, párrafo 16.

Por ello, tanto la SCJN como la Corte IDH han resuelto múltiples casos transversalizados por este principio, relacionados intrínsecamente con la protección de la integridad personal y dignidad de NNA. Estas referencias no constituyen un listado limitativo debido a la interdependencia ya comentada de este principio.

Así, por ejemplo, la Corte IDH ha determinado que la familia tiene un rol esencial en el desarrollo de NNA, por lo que los derechos a la vida, supervivencia y desarrollo se ven afectados cuando se rompen los vínculos familiares sin justificación válida al presentarse injerencias ilegales o arbitrarias en la vida familiar de NNA.³²⁶

Por ello, se ha establecido que NNA deben permanecer en su núcleo familiar, a menos que existan razones determinantes fundamentadas en su interés superior para optar por separarles de su familia, procurando que dicha separación sea excepcional y preferentemente temporal.³²⁷

En el mismo sentido, la SCJN ha determinado que la familia es el ámbito natural necesario para que NNA cuenten con la protección necesaria para su desarrollo integral.³²⁸ Por ello, debe resguardarse la estabilidad de la permanencia de NNA con su familia siempre y cuando dicha situación sea conveniente para su desarrollo.³²⁹

Ello implica que, si el mantenimiento de NNA con su familia resulta lesivo o perjudicial para ellos o ellas, el interés de garantizar ese estado de la situación pierde relevancia ante la necesidad de protección de su interés superior.³³⁰ Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando existe violencia familiar y malos tratos en el seno familiar, lo que pone en riesgo su pleno desarrollo.

La SCJN ha establecido parámetros para que las personas juzgadoras resuelvan conflictos relacionados con la violencia y humillación de NNA

³²⁶ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*, *op. cit.*, párrafo 130; Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, *op. cit.*, párrafo 90; y Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, *op. cit.*, párrafo 227.

³²⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, punto resolutivo 5 y párrafo 77.

³²⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 644/2016, *op. cit.*, p. 16.

³²⁹ *Ibidem*, p. 19.

³³⁰ *Idem*.

como formas de castigo que pretendan presentarse como supuesta disciplina. Asimismo, ha sostenido que estas agresiones podían determinar la pérdida de patria potestad de acuerdo con el impacto que dichos actos de maltrato producen en la integridad personal, física y psicológica de NNA.³³¹

La máxima protección posible contra cualquier tipo de violencia a NNA se exige desde la CDN³³² y la LGDNNA³³³ pues, tal como lo ha interpretado el Comité, dichos actos ponen en riesgo no sólo su derecho a la vida y supervivencia, sino su derecho al desarrollo en el sentido más amplio del término.³³⁴

La SCJN ha ponderado la vida, supervivencia y desarrollo de NNA en relación con diversos contextos y derechos, como ahora se expone.

Entorno escolar. La SCJN ha protegido la integridad y los derechos a la vida y supervivencia en los centros escolares, en los cuales debe respetarse su derecho a la educación en un ambiente seguro, libre de violencia y estimulante para las NNA.³³⁵

³³¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4698/2014, *op. cit.*, p. 65.

³³² Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 19.

³³³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículos 46 y 103.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

³³⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 13, op. cit.*, párrafos 15 y 16, y *Observación General No. 6, op. cit.*, párrafos 23 y 82.

³³⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo 35/2014, *op. cit.*, p. 35.



Panel Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2019.
Red Nacional de Difusores Infantiles de los Derechos de Niñas,
Niños y Adolescentes.

Por ende, las escuelas —públicas y privadas—³³⁶ deben proveer las condiciones necesarias para que el derecho a la educación se ejerza en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde la infancia pueda desarrollar sus aptitudes y competencias y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.³³⁷

Existe la obligación de autoridades, instituciones educativas, madres, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a una NNA de protegerle contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.³³⁸

³³⁶ Al respecto, la SCJN determinó que los deberes de protección relacionados con el servicio educativo tienen un carácter complejo, pues los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles a todos los poderes públicos dentro del Estado y también a particulares tales como profesores, educadores, directivos o escuelas privadas en general. Sentencia recaída al Amparo Directo 35/2014, *op. cit.*, pp. 41-42.

³³⁷ *Ibidem*, pp. 35, 40-41.

³³⁸ *Ibidem*, p. 58.

Además, las mismas personas y autoridades también están obligadas a llevar a cabo todas las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.³³⁹ Dichas medidas de protección deben servir para identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que pueden sufrir NNA.³⁴⁰

Alimentos. La SCJN ha sostenido que las personas responsables de NNA deben cumplir con la obligación de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ello abarca todos los recursos con los que una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus descendientes. Por ello, para determinar la capacidad económica de la persona deudora alimentaria, la persona juzgadora debe tener en cuenta todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado.³⁴¹

Vida privada y familiar. La SCJN ha resuelto que el derecho de las personas cuidadoras a tomar decisiones trascendentes, sin interferencias, para el futuro o bienestar de una NNA, están limitadas por los derechos a la salud y a la vida.³⁴² Por ello, si las decisiones de los padres o madres colocan en riesgo la salud o la vida de sus descendientes, no puede sostenerse su protección. Este supuesto sería un caso justificado para que el Estado interviniera en la autonomía familiar, con el objetivo de impedir una afectación en la integridad de dicha NNA.³⁴³

Además, en atención al interés superior de la infancia, la SCJN ha establecido que NNA pueden decidir qué tratamientos o intervenciones médicas recibir, siempre y cuando ello no afecte derechos más importantes que su propia autonomía. En caso de que la decisión que tome pueda poner en riesgo su salud, o incluso su vida, deberá optarse por la alternativa que procure en un mayor grado su recuperación.³⁴⁴

³³⁹ *Ibidem*, p. 59.

³⁴⁰ *Ibidem*, p. 61.

³⁴¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3360/2017, resuelto el 21 de febrero de 2018, párrafo 54.

³⁴² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1049/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018, p. 36.

³⁴³ *Idem*.

³⁴⁴ *Ibidem*, p. 33.

Acceso a la información y educación. La SCJN, en concordancia con el Comité, ha señalado que es necesario proporcionar a las y los adolescentes, tanto dentro como fuera de la escuela, la formación precisa y adecuada sobre la manera de proteger su salud y desarrollo y de observar un comportamiento sano.³⁴⁵

Identidad. El Comité ha considerado que el reconocimiento de la identidad de niñas y niños en la primera infancia a partir de su registro de nacimiento es la primera medida para garantizar el derecho a la supervivencia, desarrollo y acceso a servicios de calidad, pues la carencia de este reconocimiento a su identidad podría tener repercusiones en la negación de derechos de atención de salud, educación y bienestar social básicos.³⁴⁶

Interseccionalidad. Para el respeto y garantía de estos derechos es de suma utilidad prestar particular atención a NNA que viven alguna interseccionalidad como el género, el origen étnico o racial, la situación migratoria, la situación de calle, la condición de salud o la discapacidad, entre otras.

Esto, pues las situaciones particulares de vulnerabilidad que viven, así como los estereotipos y discriminaciones históricas y estructurales de las que han sido víctimas pueden colocarles en un mayor riesgo de infanticidio, violencias físicas, psicológicas o sexuales, trata, omisión de inscripción de su nacimiento o negación de acceso a la salud que ponen en un peligro mayor su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral.³⁴⁷

Así, por ejemplo, NNA migrantes no acompañados o separados de su familia que se encuentran fuera de su país de origen están particularmente expuestos a diversos riesgos que afectan a la vida, supervivencia y desarrollo, como “la trata dirigida a la explotación sexual o de otra índole o la participación en actividades delictivas de las que puede resultar perjuicio

³⁴⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 203/2016, *op. cit.*, p. 37.

³⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 7, op. cit.*, párrafo 25.

³⁴⁷ Voto particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 3/2016, resuelta el 22 de noviembre de 2016, pp. 8-10. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/2014, *op. cit.*, párrafo. 90, y Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63, párrafo 196. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad*, 27 de febrero de 2007, párrafo 31: *Observación General No. 11, op. cit.*, párrafo 34, y *Observación General No. 15, op. cit.*, párrafo 16.

para el menor o, en casos extremos, la muerte, especialmente en aquellos países o regiones con presencia de crimen organizado”.³⁴⁸

Debido a la importancia de la vida, supervivencia y desarrollo, la SCJN ha expuesto las obligaciones que se desprenden de tal principio rector para las personas juzgadoras en casos que comprendan NNA en los siguientes términos:³⁴⁹

- ▶ Se deberá considerar el impacto que pueda tener en los derechos humanos a la vida —entendido como la existencia de condiciones de vida digna—, a la supervivencia y al desarrollo.
- ▶ Se deberá analizar el caso más allá de la situación concreta que forma parte de la *litis*, evaluando la vigencia de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- ▶ En el caso de que se constate que alguno de estos derechos no se está garantizando, se deberá exigir a las autoridades competentes del Estado atender la situación concreta para la vigencia del derecho humano correspondiente, actuando al extremo máximo de su competencia o bien dando vista a la autoridad competente.
- ▶ Se deberá aplicar una lógica en beneficio de NNA ante posibles medidas de afectación, lo que implica privilegiar su protección. El estándar probatorio será el que dé la certeza de la integridad y no así del riesgo para fundar una medida de protección.

³⁴⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/2014, *op. cit.*, párrafo 90.

³⁴⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 73/2016, *op. cit.*, p. 29.



No queremos dulces, queremos derechos.
2015.
Melel Xojobal A.C.

C. GUÍA PRÁCTICA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

—¿Te acuerdas cuando fuiste al tribunal?

—Mi experiencia fue buena, porque nunca había entrado a un tribunal. Estaba muy bonito y me sentí cómodo porque me trataron bien, me dejaron opinar, más que nada respetaron mis palabras y mi derecho a poder hablar [...].

Hombre adolescente, 14 años

Este capítulo tiene por objeto exponer la materialización de los presupuestos básicos y los cuatro principios transversales que rigen la materia y se abordaron en las dos secciones previas. Las personas juzgadoras podrán consultar esta guía práctica para advertir la forma en que se han resuelto diversos problemas jurídicos con perspectiva de infancia por la doctrina jurisprudencial desarrollada, principalmente, por la SCJN y la Corte IDH.

El contenido está dividido en siete apartados principales a partir de los diferentes momentos procesales generales que se presentan en un juicio. El primero de ellos analiza los alcances de la suplencia de la queja en casos que comprenden NNA. El segundo muestra algunas de las particularidades que deben tenerse en cuenta al momento de analizar diversos presupuestos procesales. En el tercer apartado se presentan diversas medidas de protección que deben dictarse o revisarse por las autoridades jurisdiccionales.

El cuarto apartado desarrolla diversos lineamientos que deben ser tomados en cuenta al recabar pruebas y practicar diligencias en las que

participan directamente NNA, así como los deberes probatorios y cómo incide la perspectiva de infancia en la valoración de dichas pruebas.

En el quinto apartado se abordan los presupuestos para la evaluación y determinación del interés superior de la infancia, los cuales se ejemplificarán a partir de la doctrina jurisprudencial relacionada con el principio de mantenimiento de las relaciones familiares y el estándar de riesgo que se ha aplicado al momento de resolver el fondo de la controversia.

En el sexto apartado se exponen las consideraciones particulares que se han hecho valer por la SCJN al momento de determinar la reparación integral del daño para NNA víctimas del delito.

Por último, en el séptimo apartado se presentan algunas recomendaciones útiles para comunicarles a NNA, conforme a su edad, madurez, nivel de comprensión y sin discriminación alguna, las decisiones que fueron tomadas por los tribunales sobre sus derechos e intereses. Ello con el fin de atender la obligación de hacer una justicia accesible y apropiada para todas las infancias y adolescencias.

I. Suplencia de la queja

La suplencia de la queja es una medida jurisdiccional que cobra importancia desde que comienza el proceso y hasta su final. Por ello, se ha estimado adecuado exponer al inicio de esta guía práctica su aplicación en casos de NNA.

La Corte IDH ha establecido que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de NNA, en atención a su condición particular de vulnerabilidad.³⁵⁰ Esta razón subyace a la aplicación de la suplencia de la queja en los juicios en que estén involucrados sus derechos. Lo anterior conlleva a que, ante una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor por dejarse a la persona en estado de indefensión, dada la particular situación en la que se encuentra.³⁵¹

³⁵⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 184.

³⁵¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2133/2016, resuelto el 1 de febrero de 2017, párrafo 51.

El fundamento legal de la suplencia de la queja, por lo que hace al juicio de amparo, se encuentra en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Además, en materia familiar, la mayoría de los códigos adjetivos de las entidades federativas ordenan a las personas juzgadoras suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes. Algunos limitados a planteamientos de derecho —como Ciudad de México—, otros a la deficiencia de los planteamientos dentro de la audiencia —como Baja California— y otros más generales que indican que la obligación de suplencia es aplicable en todas las promociones de las partes en materia familiar —como Colima—. Además, existen preceptos específicos en las normativas de algunas entidades federativas que obligan a los tribunales de alzada a suplir la deficiencia de los agravios en casos que involucren NNA —como Jalisco—.

En este apartado se exponen criterios relativos a la suplencia de la queja con base en la regulación y precedentes de amparo. Por tanto, en los procesos que intervienen NNA tramitados conforme a las leyes locales, las personas juzgadoras determinarán si resultan o no aplicables los criterios de suplencia de la queja aquí expuestos. Para ello, es fundamental apreciar la forma en que está regulada dicha figura en el ordenamiento procesal que rige el caso concreto.

La aplicación de la suplencia de la queja respecto de NNA reconoce que se encuentran en una posición asimétrica que les coloca en una disparidad que repercute en su acceso a la justicia. Por ello, la suplencia de la queja funge como un mecanismo que les coloca en un plano de igualdad y hace efectivo lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.³⁵²

Además, la doctrina de la SCJN ha sido clara en establecer que la suplencia de la queja debe ser total, es decir, no limitada a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios. Así, su alcance comprende desde el escrito inicial de la demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia, en caso de concederse el amparo. Esto incluye las omisiones de la demanda, la insuficiencia de conceptos de violación y de agravios e, incluso, implica recabar de manera oficiosa pruebas, es decir, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, con el fin de lograr el bienestar de NNA.³⁵³

³⁵² *Ibidem*, párrafo 53.

³⁵³ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 106/2004-PS, resuelta el 23 de noviembre de 2005, pp. 85-86.

Asimismo, la suplencia de la queja permite que los tribunales de alzada analicen todas las decisiones que pudieran afectar a la familia y, en particular, los derechos e intereses de NNA, aun cuando ello implique la modificación de cuestiones que no figuren en los agravios. Esto da lugar a una ventana procesal para garantizar la protección de la infancia en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio no resulten suficientes para ello.³⁵⁴

Ahora, es importante recordar que habrá determinados asuntos en los que la decisión, en cierto sentido, “beneficie” las pretensiones de alguna de las partes distintas a la NNA involucrada. Sin embargo, no puede pensarse que la razón de ello es beneficiar a la persona adulta, sino que el fundamento de la suplencia será siempre el bienestar de la NNA.³⁵⁵

Ahora bien, tratándose de víctimas u ofendidos del delito, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo determina que también operará la suplencia de la queja a su favor, en los casos en que tengan el carácter de quejosas o adherentes. Además, al igual que en los casos de NNA, la suplencia se prevé aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.³⁵⁶

Esto implica que, en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han violado derechos fundamentales de víctimas u ofendidos, deberá otorgar la protección constitucional para que dicha transgresión sea reparada.³⁵⁷

En este sentido, la SCJN ha determinado que la persona juzgadora, como guía del proceso, en cada caso deberá orientar su actividad decisoria, procurando la mejor resolución para cumplir con los objetivos del

³⁵⁴ Sentencias recaídas a la Contradicción de Tesis 111/2006-PS, resuelta el 21 de febrero de 2007, pp. 43-44 y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 46.

³⁵⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2133/2016, *op. cit.*, párrafos 61-63.

³⁵⁶ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal: [...]

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; [...]

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

³⁵⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 44.

enjuiciamiento penal, con absoluto respeto no sólo de los derechos de la persona imputada, sino también de NNA como víctimas del delito.³⁵⁸

La SCJN ha determinado que ello no rompería, en su caso, el equilibrio procesal ni afectaría los derechos humanos de la persona sentenciada, pues ellos no son opuestos con los de la víctima u ofendido del delito. El respeto de las prerrogativas de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, entre los que se encuentra el interés superior de la infancia.³⁵⁹

De ahí que, aun cuando se aplique la suplencia de la queja, los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar los derechos inherentes al debido proceso de la persona imputada, como podría ser la prerrogativa de interponer un recurso efectivo contra la sentencia que imponga una condena, o que sea garantizada la efectiva defensa en contra de los hechos en los que se basa la acusación. Esto, tal como lo ha determinado la Corte IDH, es una garantía de la persona frente al Estado y no sólo una guía que orienta el sistema de impugnación en los ordenamientos jurídicos.³⁶⁰

Así, la SCJN ha establecido que las personas juzgadoras tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en todos los asuntos que involucren NNA debiéndose observar, como mínimo, los siguientes lineamientos.³⁶¹

► Realizar una amplia suplencia de la queja, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

► Atender a todas las circunstancias o hechos relevantes que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento.

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 48.

³⁵⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3280/2013, resuelto el 7 de octubre de 2015, párrafos 80-81.

³⁶⁰ Al respecto pueden consultarse, entre otras, Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 92; Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrafo 74; y sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2902/2014, resuelto el 13 de junio de 2018, y Amparo Directo en Revisión 191/2019, resuelto el 15 de mayo de 2019.

³⁶¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, pp. 46-48.

- ▣▶ Allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance. Además, ordenar el desahogo de pruebas que sean necesarias para resolver el asunto.
- ▣▶ Valorar todo el material probatorio que está integrado en autos.
- ▣▶ Incorporar al análisis jurídico cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, con el fin de garantizar los intereses de NNA.

II. Presupuestos procesales

Para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, deben cumplirse ciertos supuestos de hecho o de derecho, los cuales pueden ser aducidos tanto por las partes como por el propio tribunal.³⁶² A dichos *supuestos previos al juicio*, sin los cuales no puede pensarse en un juicio, se les conoce como presupuestos procesales.³⁶³

En este apartado se abordarán diversos problemas jurídicos que suelen presentarse en torno a los presupuestos procesales en casos que involucren NNA. Entre ellos destacan los relacionados con la legitimación y representación de las partes, la competencia, la cosa juzgada y la conexidad.

1. Interés para promover el amparo

Uno de los principales requisitos procesales para la procedencia de un juicio es la legitimación de las partes que intervienen en él, tanto la parte actora que tiene que acreditar una legitimación activa, como la parte demandada o responsable quien debe poder cumplir con los requisitos legales para que se le reconozca la legitimación pasiva.

La SCJN se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de la legitimación de NNA para impugnar las decisiones que impacten sus derechos, tal como se abordará a continuación.

a. Interés jurídico en casos de guarda y custodia

En la Contradicción de Tesis 70/2012³⁶⁴ se estudió si NNA contaban con interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de resoluciones

³⁶² Couture, basándose en Oskar von Bülow, así como Hernando Devis Echandía distinguen entre los presupuestos procesales y las excepciones, siendo que los primeros pueden ser advertidos por las partes —por medio de excepciones— como de oficio por parte de las personas juzgadoras, en tanto que las excepciones sólo son hechas valer por las partes y no sólo existen las que van encaminadas a denunciar la falta de presupuestos procesales, sino que también pueden controvertir cuestiones que se resolverían en la sentencia definitiva, como las excepciones perentorias. Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Roque Depalma editor, 1958, pp. 102-103, 112-115; Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984, pp. 273 y ss.

³⁶³ Couture, Eduardo J., *op. cit.*, p. 103.

³⁶⁴ Dentro de la sentencia recaída al Amparo en Revisión 1357/2015, resuelto el 1 de febrero de 2017, la SCJN emitió consideraciones similares respecto del interés jurídico con el que cuentan

dictadas sobre su guarda y custodia.³⁶⁵ Al respecto, la SCJN determinó que, de una lectura conjunta de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como 9, 10 y 12 de la CDN, NNA son titulares del derecho de convivencia con ambos progenitores, así como del derecho de participar en los procedimientos que les afecten.³⁶⁶

Por tanto, debido a que en las resoluciones que toman decisiones sobre su guarda y custodia están involucrados sus derechos de habitación, convivencia, vigilancia, protección y cuidado, entre otros, es claro que cuentan con el interés jurídico para impugnar vía amparo estas determinaciones.³⁶⁷ Al respecto, la SCJN hizo un especial llamado a que las personas juzgadoras atiendan el interés superior de la infancia y se aseguren de que no existen conflictos de intereses entre NNA y sus representantes.³⁶⁸ Lo anterior, pues podría ocurrir que uno de los progenitores utilice incorrectamente el interés jurídico de sus descendientes para defender sus propios intereses o entorpecer el procedimiento.

b. Interés legítimo

La SCJN ha determinado que las personas juzgadoras, al momento de proveer sobre la admisión de una demanda de amparo que involucre derechos de NNA, deben analizar si, a partir del planteamiento realizado en la demanda, sus anexos y sus escritos aclaratorios, existen posibilidades de que se actualice el interés legítimo durante el transcurso del juicio. Ello, por supuesto, no implica que las personas juzgadoras deben admitir en automático todas las demandas en las que la parte quejosa haga valer su interés legítimo, sino examinar si el planteamiento conforma o no una posibilidad jurídica de subsunción de dicho interés legítimo.³⁶⁹

NNA para promover recursos contra una sentencia definitiva recaída a un incidente de homologación de sentencia extranjera, en la que se resolvieron cuestiones relacionadas con la forma en que se ejercería la tutoría sobre ella, así como la afectación a su derecho de alimentos, en su vertiente de habitación. Véanse párrafos 106 a 112.

³⁶⁵ Vale la pena aclarar que dicho estudio se realizó previo a las reformas constitucionales al juicio de amparo de 6 de junio de 2011, así como antes de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio del mismo año y, por tanto, antes de la entrada en vigor de la LGDNNA.

³⁶⁶ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, pp. 53-54.

³⁶⁷ *Idem*.

³⁶⁸ *Ibidem*, p. 51.

³⁶⁹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 553/2012, resuelta el 6 de marzo de 2013, párrafo 76.

Esto se resolvió en el Amparo en Revisión 659/2017, en el que diversos NNA, por su propio derecho, impugnaron una sentencia de amparo indirecto que sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo. Ello al considerar, entre otras cosas, que no existía prueba de que los actos reclamados —diversos relacionados con la destrucción de manglares para la construcción del “Malecón Tajamar”— les causaban alguna afectación a su derecho a un medio ambiente sano, además de no haber demostrado contar con interés legítimo de conformidad con los medios de prueba aportados.³⁷⁰



Les no binaries somos un colectivo de identidades opuestas al patriarcado, su binarización y la explotación de la madre Tierra.
Chris Zepeda Gaona.

³⁷⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 659/2017, resuelto el 14 de marzo de 2018, pp. 16-24.

La SCJN determinó que las personas juzgadoras deben analizar la demanda de manera que, si no resulta claro, evidente o manifiesto que las personas quejasas no tienen interés jurídico o legítimo o, aún más, exista al menos una posibilidad de que acrediten el interés legítimo, deberán admitir la demanda.³⁷¹

En ese sentido, en el caso concreto, la SCJN, retomando su doctrina jurisprudencial,³⁷² manifestó que existían diversas formas de acreditar el interés legítimo y que el juez de distrito no los requirió para, en su caso, estar en posibilidad de tenerlo por acreditado.³⁷³ Al respecto, indicó que, tratándose de NNA, el juzgado de distrito debió aplicar un escrutinio más detallado para determinar la existencia de una posibilidad, al menos, de que quienes promovieron, acreditaran su interés legítimo.³⁷⁴

Por ello, la SCJN concluyó que el juzgado de distrito debió requerir a los NNA promoventes para que acreditaran su residencia en la ciudad, pues bastaba la presentación de algunos documentos, al alcance de sus personas cuidadoras, o que se pudieran haber recabado sencillamente por la persona representante especial, para demostrar que habitaban normalmente en la ciudad y que se acreditara su interés legítimo. Así, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó reponer el procedimiento con el efecto de requerir a las NNA quejasas para que acreditaran su interés legítimo.³⁷⁵

De esta manera se puede concluir que, según los criterios establecidos por la SCJN, en atención al interés superior y al reconocimiento del derecho de participación de NNA, las personas juzgadoras deben:

► Aplicar un escrutinio más detallado para admitir las demandas cuando exista una posibilidad de acreditar el interés legítimo que se hace valer durante el transcurso del juicio.

► Ello no implica el deber de admitir automáticamente todas las demandas que hagan valer interés legítimo en casos de NNA.

³⁷¹ *Ibidem*, pp. 44-45.

³⁷² Específicamente la sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 331/2016, resuelta el 26 de abril de 2017.

³⁷³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 659/2017, *op. cit.*, p. 45.

³⁷⁴ *Ibidem*, pp. 45-46.

³⁷⁵ *Ibidem*, p. 49.

2. Representación

—¿Recibiste algún tipo de apoyo?
—Lo único que sentí de apoyo fue el
acompañamiento de la organización y gracias a ellos
el proceso fue menos doloroso y humillante.

Mujer adolescente, 16 años

Es de conocido derecho que las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia son los legítimos representantes de quienes están a su cuidado. Este principio surge de la protección constitucional de la familia y descansa sobre la premisa de que padres y madres son las personas más aptas para tomar decisiones sobre sus descendientes.³⁷⁶

Lo anterior, pues existe la presunción de que siempre actuarán buscando el mejor interés para sus descendientes, al ser quienes les tienen un mayor afecto, conocen de mejor manera sus intereses y deseos debido a su proximidad y, por tanto, pueden ponderar de mejor manera los intereses que estén en conflicto para tomar la mejor decisión para su vida y desarrollo.³⁷⁷

Sin embargo, la SCJN ha determinado que las personas juzgadoras deben evitar hacer ejercicios en abstracto respecto de la facultad de padres y madres de tomar decisiones sobre sus descendientes, pues en algún caso concreto podría soslayarse el interés superior de la infancia al no analizar las circunstancias específicas del caso.³⁷⁸ En ese sentido, el ejercicio de la representación que ejercen las personas cuidadoras sobre las NNA quedará supeditado siempre a la búsqueda del interés superior de la infancia.³⁷⁹

Por ello, la SCJN ha sostenido que, si aquellas personas a quienes la ley les encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas o protectoras no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de NNA, entonces lo deben hacer las entidades públicas de protección, con el fin de establecer las medidas que les permitan librar una situación de riesgo o desamparo.³⁸⁰

³⁷⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1049/2017, *op. cit.*, p. 24.

³⁷⁷ *Ibidem*.

³⁷⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1775/2018, *op. cit.*, pp. 8-9.

³⁷⁹ *Ibidem*, p. 7.

³⁸⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2554/2012, *op. cit.*, p. 49.

Esto implica que, tratándose de la promoción o interposición de medios de defensa que tengan por objeto la tutela de derechos e intereses de NNA, no puede ser obstáculo la presencia, el consentimiento o la debida diligencia de quien legalmente ostenta su representación, sino que lo que debe privilegiarse es la posibilidad de que los derechos de NNA sean efectivamente garantizados.³⁸¹

Es decir, en atención a la situación particular en la que se encuentran NNA, se justifica que, en ciertos casos, los medios de defensa legales —como es el juicio de amparo— puedan ser promovidos por terceros distintos a sus legítimos representantes, con el único afán de garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva.³⁸²

Lo anterior puede ocurrir en supuestos de ausencia indefinida de las personas representantes por causas de muerte inesperada o desaparición³⁸³ o a partir de algún conflicto entre los intereses de las personas representantes y los de la NNA. Asimismo, cuando haya conflicto entre las personas representantes y el propio ISN, aun cuando la opinión de NNA sea acorde con las intenciones de sus representantes, etcétera.

En estos casos, si se limitara la posibilidad de accionar ante la justicia la protección de los derechos de NNA únicamente a sus representantes legales, se correría el riesgo de dejarles en estado de indefensión, ante el riesgo de que no les sea posible, se nieguen o se abstengan de defender sus intereses.³⁸⁴

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, las personas juzgadas deben tener en cuenta que los criterios que rigen la representación de NNA en procesos judiciales son los siguientes:

³⁸¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4416/2013, resuelto el 28 de octubre de 2015, pp. 22-23.

³⁸² *Ibidem*, p. 23.

³⁸³ Desde 2020 se vivió en el mundo una crisis sanitaria debido a la pandemia por el virus SARS-COV2, causante de la enfermedad COVID-19 que trajo como consecuencia más de 200,000 muertes en México relacionadas con el virus, de los cuales alrededor del 42% eran cabezas de familia. Ello llamó particularmente la atención de las autoridades mexicanas en el caso de NNA quienes quedaron en una situación de orfandad y, por tanto, sin representantes legales. Secretaría de Gobernación, “Urge Gobernación implementar medidas de protección para niñas, niños y adolescentes en orfandad causada por COVID-19”, *Boletín de Prensa*, México, Secretaría de Gobernación, 24 de abril de 2021. Disponible en: «<https://www.gob.mx/segob/prensa/urge-gobernacion-implementar-medidas-de-proteccion-para-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-causada-por-covid-19?idiom=es>» [Consultado el 25 de agosto de 2021].

³⁸⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4416/2013, *op. cit.*, p. 23.

- Por regla general, las personas que tienen la representación legal de NNA son quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- En algunas ocasiones, las intenciones de quienes ejercen la representación legal podrían ser contrarias al interés superior de la infancia.
- En tales casos, las entidades públicas de protección correspondientes deben ejercer la representación con el objetivo de garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva.

a. Representación por procuradurías de protección de NNA

Es importante recordar que la LGDNNA establece la obligación de todas las autoridades de notificar a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes competente respecto del inicio de un procedimiento civil o administrativo que hayan sido iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.³⁸⁵ Esta notificación también debe realizarse siempre que se encuentre una NNA en el contexto de la comisión de un delito.³⁸⁶

³⁸⁵ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 80. Si bien no hay una obligación concreta para las personas juzgadoras respecto de realizar una notificación a las procuradurías, del proceso consultivo realizado para la actualización de este Protocolo derivó la preocupación de que en muchas ocasiones en sede jurisdiccional se desechaban asuntos cuando no comparecía la persona representante legal. Una alternativa para las personas juzgadoras en este tipo de casos podría ser, con fundamento en el artículo 80 de la LGDNNA, notificar a la procuraduría correspondiente para que ejerza sus funciones legales de representación.

³⁸⁶ *Ibidem*, artículos 79, 85 y 87, que a la letra señalan:

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. [...]

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Dicha actuación tiene el objetivo de que la procuraduría de protección correspondiente ejerza su representación coadyuvante, que es el acompañamiento a NNA en procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, queda a su cargo, sin perjuicio de la intervención que en su caso corresponda al Ministerio Público (MP).³⁸⁷

Así, se desprende que se reconocen tres tipos de representación que puede recibir una NNA:³⁸⁸

- (i) la originaria, es decir, aquella que deriva de la patria potestad o tutela;
- (ii) la coadyuvante, que es la representación especializada que deben recibir NNA en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos por parte de las procuradurías de protección, aun cuando gocen de representación originaria y que supervisará que prevalezca el interés superior de la niñez, y
- (iii) la representación en suplencia, que es aquella que realizan las procuradurías de protección cuando no “cuenten” con la representación originaria.

Aun cuando la figura de la representación coadyuvante es relativamente reciente, su uso adecuado sería de suma utilidad para lograr una representación especializada y diferenciada para NNA que intervienen en procesos judiciales. Independientemente de que sus progenitores o tutores estén presentes y sus intereses no sean contrarios, la función de la coadyuvancia está exclusivamente dirigida a velar por el ISN de sus representadas, por lo que es un medio para hacer efectiva la justicia adaptada a los requerimientos de NNA.

Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 981/2017, la SCJN resolvió que, para el desahogo de las pruebas en psicología a cargo de NNA ajenos al juicio, la persona juzgadora debía notificar a la Procuraduría de Protección competente para que representara los intereses del niño involucrado,

³⁸⁷ *Ibidem*, artículos 4, fracción XXI y 80.

³⁸⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1775/2018, *op. cit.*, p. 10.

a través de una representación coadyuvante complementaria a la representación originaria, que en el caso concreto era ejercida por la madre.³⁸⁹

Por otro lado, respecto de la representación en suplencia, la LGDNNA prevé la posibilidad de suspender la representación de una NNA por incompetencia o conflicto de interés entre quienes ejercen la representación originaria o entre éstos y las NNA a quienes representan.³⁹⁰

La SCJN ha delimitado el alcance de la frase “conflicto de intereses entre quienes ejercen la representación”, pues no todo conflicto que exista entre quienes representen a NNA repercute en la búsqueda del interés superior de la niñez. Si se activara la representación en suplencia en aquellos casos donde no hubiera conflicto entre el interés del representante y el ISN de la NNA, se vulnerarían los intereses de la infancia porque se removería a una persona representante que está ejerciendo correctamente su encargo por cuestiones ajenas a su desempeño.³⁹¹

Así, por ejemplo, el solo hecho de enfrentarse en un juicio no puede considerarse como un conflicto de intereses entre quienes ejercen la representación que, por sí solo, pueda causar una afectación al interés superior de la infancia representada. Ello implicaría, incluso, que se presuponga que una de las personas representantes no está actuando con el interés superior de sus descendientes en mente, cuando la realidad social detrás de la mayoría de las controversias familiares es mucho más compleja.³⁹²

De lo anterior se deriva que, por cuanto hace a la participación de las procuradurías de protección de NNA, se deben observar los siguientes criterios:

- Todas las autoridades deben notificar a la procuraduría de protección de NNA competente el inicio de un procedimiento que les involucre.

³⁸⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 981/2017, resuelto el 7 de agosto de 2019, párrafo 65.

³⁹⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1775/2018, *op. cit.*, p. 12.

³⁹¹ *Ibidem*, p. 14. Este criterio se reitera en la sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 112/2017, resuelta el 13 de agosto de 2018, párrafos 75-76.

³⁹² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1775/2018, *op. cit.*, p. 14.

➡ Las procuradurías de protección cuentan con la facultad de representación coadyuvante y en suplencia.

➡ Mientras que la representación en coadyuvancia debe acompañar todos los procedimientos, la representación en suplencia aplica únicamente cuando existen conflictos de intereses que pudieran afectar el ISN.

b. Conflictos entre ISN y representación

Existen supuestos que realmente ameritan que se restrinja la representación de quienes la ejercen por ley, debido a que sus intereses son contrarios al de NNA que representarían.

En estos escenarios, las personas juzgadoras deberán examinar si las decisiones tomadas por sus representantes podrían, en algún sentido, vulnerar los derechos humanos de NNA a quienes representan, lo que ameritaría que fueran las instituciones públicas de protección las que ejerzan las facultades de representación en aras de atender al interés superior de la niñez.

⊗ Otorgamiento del perdón

El conflicto de intereses entre la representación legal y el interés superior ha ocurrido, por ejemplo, en los casos en que las personas representantes pretenden otorgar el perdón a un imputado en aquellos delitos perseguibles a petición de parte agraviada o querrela, en cualquier etapa del procedimiento.

En materia penal, la SCJN ha señalado que el Ministerio Público es el órgano encargado de intervenir en los juicios en los que se involucren derechos de NNA, por lo que tiene la obligación de promover de oficio las medidas que sean necesarias para salvaguardar sus derechos, con el objetivo de proteger su integridad física y psíquica.³⁹³ Esto debe entenderse

³⁹³ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op. cit.*, pp. 95-96 En este asunto, la SCJN hace alusión a que la obligación de dictar todas las medidas necesarias para proteger el ISN no sólo es del MP sino también de las personas juzgadoras en materia familiar y que estas dos

aunado a los tipos de representaciones que les ha reconocido la ley a las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales ya se mencionaban con anterioridad.

En este sentido, en casos en los que se actualice una disputa entre el interés superior de la infancia y lo hecho valer por la representación legal, la SCJN ha determinado que debe darse la oportunidad a la representación social de presentar sus argumentos ante el órgano jurisdiccional, para que ahí se dirima la cuestión y se decida lo que es mejor para la NNA.³⁹⁴

Además, la SCJN ha sostenido que, en los supuestos en que la víctima sea una NNA, subsiste un interés especial que va más allá del que corresponde a su representante de otorgar el perdón, que consiste en proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior, considerando tres aspectos primordiales:³⁹⁵

- i) el reconocimiento de la dignidad humana de la NNA víctima;
- ii) su no revictimización, y
- iii) su participación en el proceso penal.

Para lo anterior, se deberá analizar la naturaleza del delito y si este incide en los valores resguardados por el derecho a la dignidad humana, así como realizar una evaluación cuidadosa de los hechos particulares del caso.³⁹⁶ Ello pues, por ejemplo, otorgar el perdón en delitos patrimoniales no afectará del mismo modo la dignidad de la NNA que otorgarlo en un delito de naturaleza sexual. Otras cuestiones que deberán valorarse para ponderar la afectación a la dignidad serán la forma y lugar donde se cometió el delito, así como la publicidad que se le dio, lo que podría constituir una forma de humillación o trato degradante.³⁹⁷

Por cuanto hace a la no revictimización, la persona juzgadora deberá asegurarse que la extinción de la causa penal no ocasione a NNA una

autoridades tienen la obligación de comunicarse lo que ocurra en cada una de ellas con el fin de proteger reforzadamente los intereses de NNA. En términos similares se emitió el Amparo Directo en Revisión 4416/2013, *op. cit.*, p. 22.

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 24.

³⁹⁵ *Ibidem*, pp. 34-35.

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 43.

³⁹⁷ *Idem*.

victimización mayor que la que supone acudir a los tribunales y enfrentar un proceso penal. Aquí podrá valorarse, por ejemplo, si la impunidad del delito implica un daño menor frente al costo de “revivir” el delito.³⁹⁸

Asimismo, respecto de la participación de NNA en el otorgamiento del perdón, la persona juzgadora deberá determinar si tienen la edad y madurez suficiente para acceder al examen de su propio caso, evitando a toda costa que su participación pueda convertirse en una forma de revictimización. En este ejercicio deberá evaluarse minuciosamente la situación del NNA involucrado y el contexto en el que sufrió la criminalización para decidir si su intervención impactará en su mejor interés.³⁹⁹

Por otro lado, es importante que las personas juzgadoras consideren la intervención de la Procuraduría de Protección. A través de la representación coadyuvante, dicha entidad puede hacer una evaluación de los factores antes referidos en relación con la forma en que el otorgamiento impacta en los derechos de NNA.

Esto ocurrió en el Amparo Directo en Revisión 4416/2013, en el que un niño fue víctima del delito de atentados al pudor mientras se encontraba trabajando, al ser violentado sexualmente por jóvenes vecinos y conocidos suyos. Sus agresores compartieron el video de la agresión, exponiendo así al niño a una situación violenta y humillante frente a un gran número de personas en su comunidad.⁴⁰⁰

La madre otorgó el perdón del ofendido, por lo que el juicio de amparo fue promovido por el MP en nombre y representación del niño —y no por su representante legal, su madre—, al considerar que la decisión de haber sobreseído en el juicio penal en atención al otorgamiento del perdón era contraria al interés superior del niño y su dignidad.⁴⁰¹

La SCJN reconoció que el MP se encontraba plenamente legitimado para presentar la demanda de amparo a nombre del niño víctima. Ello, pues el MP tiene, entre otras, la función de tutelar los derechos e intereses de NNA,

³⁹⁸ *Ibidem*, pp. 43-44.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 44.

⁴⁰⁰ *Idem*.

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 24.

incluyendo el deber de prestar todos sus medios de defensa, cuando aquellos puedan estar en riesgo de ser vulnerados, ante la posibilidad de que, quien funja como representante legal de la NNA, tenga un interés opuesto o diverso a la representación social.⁴⁰²

Además, la SCJN concluyó que el niño sufrió la ejecución de un acto de naturaleza erótico-sexual que afectó su dignidad personal, integridad física y sexual, su honor y la propia imagen, cuyos efectos se agravaron aún más por la exhibición pública de la comisión del delito dentro de su círculo social.⁴⁰³

Así, después de evaluar la procedencia de los efectos legales que tendría el perdón a la luz del interés superior y los derechos del niño afectado, de acuerdo con el contexto y la naturaleza de la victimización, la SCJN concluyó que el perdón concedido por la representante no podía conllevar la extinción de la acción penal y su subsecuente sobreseimiento, puesto que debía protegerse la dignidad del niño e impedir su revictimización.⁴⁰⁴

⊗ Decisiones que incidan en la vida y la salud de NNA

Las procuradurías de protección tienen la obligación de atender a NNA que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, por discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, género, orientación sexual, creencias religiosas, prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten sus derechos.⁴⁰⁵

Esto pueden realizarlo a través de medidas de protección las cuales pueden ser, entre otras, la inclusión de NNA y su familia a programas de asistencia social, de salud y educativos; la orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico; la separación inmediata de la NNA de la actividad laboral; el acogimiento de una NNA cuando se encuentre en peligro su

⁴⁰² *Ibidem*, p. 25.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 46.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, p. 47.

⁴⁰⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículos 116, fracción IV, y 121, último párrafo. Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 49.

vida, integridad o libertad, y la separación inmediata de la persona que le maltrate, entre otras.⁴⁰⁶

Existen supuestos excepcionales en los que la intervención del Estado para la protección de NNA se justifica ante un escenario de abandono, maltrato, abuso u orfandad, derivado de un incumplimiento o ejercicio imposible o inadecuado de los deberes de protección que imponen las leyes a cargo de padres, madres o tutores.⁴⁰⁷

En este sentido, la SCJN ha determinado que, si las personas a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones protectoras, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de NNA, las entidades públicas de protección respectivas deberán adoptar las medidas que permitan librarles de una situación de riesgo o desamparo. Sin embargo, dichas medidas deberán ser provisionales y, una vez desaparecida la situación de peligro, las autoridades deben encaminar sus actuaciones a la restitución de los derechos y obligaciones parentales o, en su caso, la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que no necesariamente tendrá que ser el biológico.⁴⁰⁸

La SCJN ha determinado que la tutela que ejercen las instituciones públicas —como las procuradurías de protección de NNA o el DIF— se configura como una medida excepcional, provisional y transitoria.⁴⁰⁹ En esta lógica, se debe tener presente que el derecho internacional, específicamente el artículo 9 de la CDN, ordena a los Estados velar por que NNA no sean separados de sus padres, madres o tutores contra su voluntad, a excepción de que las autoridades judiciales competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que la separación es necesaria para su interés superior.⁴¹⁰

Esto significa que existen ciertas situaciones en los que el principio de mantenimiento o reinserción en la familia biológica puede colisionar con

⁴⁰⁶ Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 49.

⁴⁰⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2554/2012, *op. cit.*, p. 41.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, p. 48.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, p. 41. En el caso concreto, esta premisa se estableció con base en el Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México vigente en su momento.

⁴¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 9.

el principio de interés superior de la infancia. En estos casos, atento a lo establecido por la norma internacional, la SCJN ha concluido que el derecho de las madres o padres biológicos o ascendientes no resulta un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de una NNA desamparada y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino que está subordinado al interés superior de NNA, al que debe atenderse de manera preferente.⁴¹¹

Sin embargo, las autoridades deben preservar y favorecer en todo momento la permanencia de NNA en su núcleo familiar, con el fin de salvaguardar su estabilidad y garantizar que puedan gozar de sus relaciones familiares.⁴¹²

En los casos excepcionales en los que la decisión sea separar a NNA de sus padres o madres, se recomienda que las personas juzgadoras analicen el contexto de la infancia involucrada a efecto de conocer si existe alguna otra persona adulta significativa que pueda ejercer la tutela sobre dicha NNA. Esto, pues las autoridades deben preservar y favorecer en todo momento la institucionalización que debe fungir como último recurso debido a las repercusiones que puede tener en el desarrollo y salud de NNA que atraviesan una situación de este estilo.⁴¹³

Por ello, si bien las medidas que se adopten serán las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual y social de NNA que hagan posible el retorno a su familia biológica, ese retorno no será aceptable cuando implique ir contra su interés superior.⁴¹⁴ Si las personas a quienes la ley encomienda las funciones protectoras de NNA no pueden o no quieren actuar en su defensa e interés, las entidades públicas de protección deberán adoptar las medidas necesarias para librarles de una situación de riesgo o desamparo.

Por otro lado, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de NNA, las procuradurías de protección podrán solicitar

⁴¹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2554/2012 *op. cit.*, p. 43.

⁴¹² Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 644/2016, *op. cit.*, p. 19; al Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op. cit.*, p. 99 y al Amparo Directo en Revisión 2554/2012, *op. cit.*, p. 43.

⁴¹³ Una práctica similar se desprende del artículo 49, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México.

⁴¹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2554/2012, *op. cit.*, p. 43.

la aplicación de medidas urgentes de protección especial fuera de procedimiento ante el MP, quien será, en su caso, la autoridad encargada de su imposición.⁴¹⁵

Como medidas urgentes, la LGDNNA establece el ingreso de una NNA a un centro de asistencia social y *la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud*.⁴¹⁶ Además, la misma ley amplía el catálogo de estas medidas urgentes de protección especial idóneas remitiendo expresamente a las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).⁴¹⁷ A su vez, el código penal adjetivo hace referencia a la aplicación supletoria de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando se trate de delitos por razones de género.⁴¹⁸

Las procuradurías de protección podrían incluso ordenar la aplicación de dichas medidas cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de NNA, dando aviso de inmediato al MP y a la autoridad jurisdiccional competente.⁴¹⁹

Un ejemplo de la aplicación de este tipo de medidas que han llegado a sede judicial ha sido cuando se enfrentan los derechos de libertad religiosa de las personas representantes legales y los derechos a la salud y vida de una NNA.

La SCJN ha precisado que, si bien las madres y padres tienen un amplio espectro de elecciones autónomas que pueden tomar por sus descendientes en respeto a la privacidad familiar, existen ciertos límites impuestos por el propio interés superior. Sin embargo, en estos supuestos se puede observar cómo los “derechos” parentales no constituyen un valor prevalente desde la perspectiva de los intereses de la infancia.⁴²⁰

⁴¹⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 122, fracción VI.

⁴¹⁶ *Idem*.

⁴¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 137.

⁴¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, Capítulo VI. De las órdenes de protección, artículos 27 a 34.

⁴¹⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 122, fracciones VI y VII y UNICEF y DIF, *op. cit.*, p. 33.

⁴²⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1049/2017, *op. cit.*, p. 35.

El interés superior de la infancia debe ser una consideración prevalente en las decisiones que son críticas para su futuro y bienestar, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. Por ello, el derecho de los padres y madres a tomar esas decisiones sin interferencias encuentra un límite en la salud y la vida de NNA.⁴²¹

Esto quiere decir que, cuando la autonomía parental para tomar decisiones ponga en riesgo la vida o la salud de sus descendientes, es válido que el Estado interfiera en dicha autonomía parental.⁴²²

Sin embargo, la SCJN ha sido cuidadosa en determinar que las acciones estatales de tutela en este tipo de situaciones deben ser meramente provisionales y focalizadas en mitigar el riesgo que corren NNA, sin excluir ni desplazar a progenitores de sus demás derechos ni de la toma de otras decisiones.⁴²³

Entonces, la SCJN ha fijado un parámetro constitucional para estudiar las intervenciones en la vida privada familiar por parte de las autoridades en atención al interés superior de la infancia. Este parámetro consiste en dos pasos:

- i) Establecer si la intervención en la autonomía familiar fue correcta, y
- ii) Examinar si la determinación en torno al tratamiento es conforme al derecho a la vida y a la salud de la NNA.

El estudio de este conflicto ocurrió en el Amparo en Revisión 1049/2017, en el que el padre y la madre de una niña, en ejercicio de su derecho de libertad religiosa, al inculcarle sus creencias, se negaron a realizarle transfusiones sanguíneas —en ejercicio de su libertad de tomar decisiones médicas por sus hijas e hijos— porque ello resultaba contrario a sus convicciones religiosas.⁴²⁴

⁴²¹ *Ibidem*, p. 36.

⁴²² *Ibidem*, p. 38.

⁴²³ *Ibidem*, p. 49.

⁴²⁴ *Idem*.

Ante tal escenario, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio inició un procedimiento de protección y asumió provisionalmente la tutela de la niña, con la finalidad de autorizar transfusiones sanguíneas para tratar la leucemia que padecía.

Al respecto, la SCJN consideró que la intervención del Estado fue oportuna para salvaguardar la integridad de la niña, pues la Subprocuraduría cumplió sus deberes constitucionales y legales para asumir la tutela de la niña. Esto, en atención a que su actuación no fue unilateral; fue inmediata, y estuvo orientada a autorizar el tratamiento médico idóneo.⁴²⁵ Así, la SCJN determinó que cualquier intervención de la autoridad debería obedecer a las necesidades médicas de la niña y, por tanto, ser transitoria y pertinente para mitigar un riesgo a su salud.⁴²⁶

Tal caso es un ejemplo de cuándo surte efectos la representación en suplencia. Al evaluar estas situaciones, las personas juzgadas deben tener como consideración fundamental el hecho de que se esté velando por el interés superior de NNA.⁴²⁷

Así, por cuanto hace a los supuestos en los que se pueda presentar algún tipo de conflicto de interés entre lo sostenido por la representación legal y los derechos de NNA, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- ➡ En asuntos penales en los que se actualice un conflicto entre el ISN y lo hecho valer por la representación legal, deberá darse oportunidad a la representación social de presentar sus argumentos para que se decida lo mejor para NNA.
- ➡ Se deberán proteger los derechos a la luz del ISN considerando el reconocimiento de la dignidad humana de NNA víctimas, su no revictimización y su participación en el proceso.
- ➡ El principio de mantenimiento en la familia biológica está subordinado al interés superior de la niñez, por lo que el retorno a

⁴²⁵ *Ibidem*, pp. 55-64.

⁴²⁶ *Ibidem*, p. 71.

⁴²⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1775/2018, *op. cit.*, p. 15.

dicho núcleo familiar será posible siempre y cuando no implique ningún riesgo relevante físico, psicológico o emocional a la infancia y/o adolescencia involucrada.

- ▣ La institucionalización de NNA, aun como medida provisional, debe utilizarse como última opción después de haber agotado todas las posibilidades para que NNA permanezcan con personas adultas significativas, en atención a su ISN.
- ▣ Las medidas dictadas por las autoridades serán provisionales y deberán tender siempre a la integración de NNA a un núcleo familiar idóneo, sea o no el biológico.
- ▣ La autonomía parental tiene como límite el derecho a la vida o salud de NNA que, al ponerse en riesgo, dan pie a que el Estado ejerza acciones tutelares provisionales y focalizadas en mitigar el riesgo que corren NNA.
- ▣ La intervención del Estado en la autonomía debe estar limitada al riesgo y no debe excluir ni desplazar a progenitores de sus demás derechos y obligaciones parentales.

c. Representación en amparo

La SCJN ha realizado algunas consideraciones generales sobre la representación en materia de juicios de amparo. Ello ha tomado como base el artículo 8 de la Ley de Amparo, el cual permite que este medio pueda ser promovido por la propia NNA o cualquier persona en su nombre y sin la intervención de su legítimo representante, cuando se halle ausente, se ignore quién sea, tenga algún impedimento o se negare a promover el juicio.⁴²⁸

El referido artículo especifica que el órgano jurisdiccional deberá preferir a un familiar cercano, salvo cuando existan conflictos de intereses o motivos que justifiquen la designación de otra persona. Inclusive, en un ejercicio de respeto al derecho de participación, también señala que las personas

⁴²⁸ Ley de Amparo, México, artículo 8.

adolescentes mayores de 14 años pueden designar por sí mismas una persona representante en el escrito de demanda.

Al respecto, la SCJN ha señalado que la finalidad de estas excepciones es garantizar que los derechos de NNA sean efectivamente tutelados, lo que encuentra sustento no sólo en la propia Ley de Amparo, sino también en los principios de interés superior de la infancia y de protección integral.⁴²⁹

Sin embargo, ello no supone, de ninguna manera, que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos, sino que simplemente se le otorga legitimación a una tercera persona para plantear su preocupación frente al órgano jurisdiccional, quien estará en mejor aptitud de resolver si existe alguna afectación a los derechos de la NNA involucrada.⁴³⁰

A continuación, se abordarán las soluciones a las que ha llegado la SCJN ante algunos de los conflictos que se han mencionado en los párrafos anteriores.

⊗ Representación cuando se alcanza la mayoría de edad entre el juicio de origen y la interposición del amparo

Las personas juzgadoras podrían enfrentarse a demandas de amparo promovidas por quien ejerció la patria potestad de NNA durante el juicio de origen, pero que han alcanzado la mayoría de edad al momento de la presentación de la demanda de amparo.

En la Contradicción de Tesis 515/2012 la problemática jurídica consistía en determinar si debía sobreseerse en el juicio debido a que el entonces niño afectado ya había adquirido plena capacidad de ejercicio para actuar por su propio derecho.

Al respecto, la SCJN estableció que las personas juzgadoras deben partir de que el ISN impacta en los juicios de amparo que se promovieron a nombre de los NNA que pasaron a ser mayores de edad. Sin embargo,

⁴²⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4416/2013, *op. cit.*, pp. 21, 24.

⁴³⁰ *Ibidem*, p. 24.

también debe ponderarse que, adquirir la mayoría de edad da lugar a que la tutela que se ejercía a través de la patria potestad, así como la del Estado, pierden toda justificación. Por ende, es necesario que las personas que pasaron a ser mayores de edad participen activamente en la defensa de sus intereses.⁴³¹

Por tanto, la SCJN estableció que no puede desecharse la demanda de amparo promovida por quien ejercía la patria potestad durante el juicio de origen, sino que debe requerirse personalmente que las personas ahora mayores de edad la ratifiquen. Así, en caso de llevarse a cabo la ratificación, las diligencias subsecuentes se realizarán directamente con la persona afectada o la representante que designe.⁴³²

⊗ Representación en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, cuando el juicio de garantías se promueva contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y la persona agraviada se encuentre imposibilitada para interponer el amparo, cualquier persona podrá hacerlo en su nombre, incluyendo NNA.⁴³³

Este precepto otorga la posibilidad específica de reconocerle el carácter de promovente a cualquier NNA, sin representante, debido a la trascendencia de los actos que se impugnan. Por ello, la consecuencia inmediata del juicio de amparo en este supuesto es la suspensión de los actos reclamados y el dictado de todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la persona agraviada.

Por otra parte, la afectación por alguna de las hipótesis señaladas en el primer párrafo del artículo 15 de la referida ley puede recaer sobre una NNA. En los casos que traten de una posible comisión del delito de desaparición

⁴³¹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 515/2012, resuelta el 13 de noviembre de 2013, pp. 25-27.

⁴³² *Ibidem*, pp. 27 y 28.

⁴³³ Ley de Amparo, México, artículo 15.

forzada de personas, el propio artículo 15 en su último párrafo señala que la persona juzgadora tendrá un término no mayor de 24 horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.⁴³⁴

Además, según el propio artículo 15 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, cualquier persona puede presentar la demanda en representación de NNA, aun cuando sus representantes legales no puedan o quieran comparecer.

Por su parte, la SCJN ha reconocido que la Ley de Amparo dispone que ninguna autoridad puede exigir que transcurra un plazo determinado para que comparezca la persona agraviada y ello no podrá implicar su negativa a practicar las diligencias que se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.⁴³⁵

Al respecto, se debe tener en cuenta que la desaparición forzada representa una violación, entre otros, al derecho a la personalidad jurídica contenido en el artículo 3 de la CADH.⁴³⁶ Ello se debe a que niega la existencia misma de la persona y la coloca en una especie de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e, inclusive, la comunidad internacional.⁴³⁷ Por ende, las medidas reforzadas de protección que se dicten deben atender al interés superior de la infancia y a su especial situación de vulnerabilidad.

3. Competencia

Ya se ha señalado en este Protocolo que el interés superior de la infancia puede ser utilizado como una herramienta que tiene la capacidad de flexibilizar los principios y las normas procesales, siempre que dichas

⁴³⁴ Artículo 15, último párrafo y Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrafo 323.

⁴³⁵ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 261/2018, resuelta el 13 de marzo de 2019, p. 33.

⁴³⁶ Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁴³⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafo 90.

disposiciones repercutan o puedan repercutir en los derechos de la NNA de manera desproporcional.⁴³⁸ Esto, pues los alcances del principio del interés superior de la infancia aplican por igual tanto a derechos sustantivos como a derechos adjetivos.⁴³⁹

Así, se ha cuestionado si el interés superior de la infancia puede alterar las reglas de competencia con el objeto de no generar a NNA mayor perjuicio del que ya causa atravesar un procedimiento y, así, proteger de manera reforzada sus derechos humanos. A continuación, se presentarán las determinaciones que se han tomado sobre la relación entre la competencia por territorio y materia con el interés superior de la niñez.

a. Competencia por territorio

La SCJN ha determinado que no se puede establecer una regla general para la fijación de la competencia de los tribunales que diriman asuntos en los que estén involucrados los derechos de NNA. Ello, pues la mejor forma de proteger el interés superior de la infancia es a partir del análisis casuístico y contextual.⁴⁴⁰

Lo anterior implica que no se puede generalizar tampoco que, en atención al interés superior de la infancia, a todos los NNA les beneficie gozar de un ámbito competencial privilegiado que modifique las reglas procesales para que quien conozca sea el tribunal del lugar donde tienen su domicilio, pues ello dependerá de la evaluación del interés superior en el caso concreto.⁴⁴¹

Esto quiere decir que, si en atención al interés superior del NNA involucrado, después de haber analizado su contexto específico y sus necesidades, la persona juzgadora concluye que lo mejor para él o ella será inaplicar una regla procesal general para atender al cambio del foro jurisdiccional al más cercano a su domicilio o ubicación, podrá decidirlo en ese sentido.⁴⁴²

⁴³⁸ Capítulo B, *Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales*, subcapítulo I, *Interés superior de la niñez: deber reforzado de protección integral*, apartado 2, *Interés superior como concepto triple*, sección c, *Norma de procedimiento*.

⁴³⁹ *Idem*.

⁴⁴⁰ Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 137/2014, *op. cit.*, párrafo 64 y Amparo Directo en Revisión 6020/2016, resuelto el 10 de enero de 2018, párrafo 54.

⁴⁴¹ *Idem*.

⁴⁴² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6020/2016, *op. cit.*, párrafos 55 y 56.

Entre las consideraciones que pueden determinar la decisión sobre competencia están, por ejemplo, la afectación del derecho a la salud de un NNA, en caso de la necesidad de que deba recibir un tratamiento médico en determinada ciudad, o que el foro jurisdiccional que en principio corresponda represente un riesgo para la vida o integridad del NNA, lo que sucede en caso de conflictos armados, perturbación de la paz pública, catástrofes, epidemias u otras situaciones que hicieran riesgosa su visita a dicha jurisdicción para que pudiera participar en el procedimiento. Ese tipo de situaciones indudablemente demuestran la afectación al interés superior de la infancia en relación con el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.⁴⁴³

Así, para determinar qué persona juzgadora es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados NNA, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y sólo en el caso de que a partir de la aplicación de dichas reglas en el caso concreto se vulnere el interés superior de la infancia, entonces podrán ser modificadas.⁴⁴⁴

Esto ocurrió en el Amparo Directo en Revisión 6020/2016. En tal asunto, se demandó la pérdida de patria potestad de un padre que incumplió con una resolución extranjera en la que se le condenó, entre otras cosas, a pagar determinada cantidad mensual por concepto de pensión a favor de su hijo, en atención a sus obligaciones alimentarias.⁴⁴⁵

Seguida la secuela procesal, el padre interpuso un juicio de amparo directo, en el que se estimó fundado el concepto de violación que alegó la incompetencia por razón de territorio de la jueza de origen que conoció de la demanda de pérdida de patria potestad.⁴⁴⁶ Inconforme con dicha resolución, la madre interpuso recurso de revisión del que conoció la SCJN.

Tomando en consideración las circunstancias del caso concreto, la SCJN advirtió que el niño llevaba varios años residiendo en México y, en atención a su mayor beneficio, resultaba competente la persona juzgadora que correspondía a la residencia que tenía en ese entonces. En el caso, la SCJN inaplicó la hipótesis prevista en la legislación adjetiva local que establecía que,

⁴⁴³ Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 137/2014, *op. cit.*, párrafo 71.

⁴⁴⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 673/2014, resuelto el 15 de abril de 2015, pp. 15-16.

⁴⁴⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6020/2016 *op. cit.*, párrafos 1-2.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 11.

para acciones personales, como es la pérdida de la patria potestad, sería competente la persona juzgadora del domicilio de la parte demandada.⁴⁴⁷

Ello, pues derivado de la necesidad de que el infante compareciera al juicio a externar su opinión respecto de la pérdida de patria potestad, fijar la competencia en la jurisdicción extranjera implicaría un trastorno en la vida cotidiana del niño, lo que podía implicar un descuido a sus obligaciones escolares y actividades regulares, así como a las responsabilidades propias de su edad, entre otras repercusiones que podían afectar su desarrollo personal y emocional.⁴⁴⁸

La SCJN hizo la aclaración relativa a que, dependiendo de la legislación aplicable, podría haber ocasiones en las que el domicilio legal del NNA involucrado no coincidiera con el lugar de residencia en el que realizara sus actividades regulares. En estos supuestos, si el interés superior de la infancia lo exigiera, la persona juzgadora competente sería la del lugar de su residencia, pues lo relevante era no afectar el desarrollo de NNA.⁴⁴⁹

En el diverso Amparo en Revisión 137/2014, las consideraciones antes referidas sobre la fijación de competencia llevaron a la SCJN a una solución distinta para el caso concreto. En tal asunto se concluyó que no se verificaba alguna afectación al interés superior de la infancia por reconocer la competencia en un lugar distinto al del domicilio de la niña involucrada.⁴⁵⁰

b. Competencia por materia

Ahora bien, en cuanto a la competencia en razón de materia, la SCJN conoció una contradicción de tesis en la que resolvió respecto de la competencia para conocer de una demanda de amparo en la que el acto reclamado constituía una resolución emitida por una autoridad administrativa⁴⁵¹ relacionada con la guarda y custodia de un infante.⁴⁵²

⁴⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 80.

⁴⁴⁸ *Idem*.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 81.

⁴⁵⁰ Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 137/2014, *op. cit.*, párrafo 80. Consideraciones similares se sostuvieron en la sentencia recaída al Amparo en Revisión 673/2014, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁵¹ En los casos contendientes, dichas autoridades fueron procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

⁴⁵² Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 35/2016, resuelta el 12 de septiembre de 2016, p. 24.

Después de analizar las facultades de las procuradurías de protección, la SCJN determinó que, aun cuando tales dependencias son de naturaleza formalmente administrativa, la realidad es que la génesis del acto reclamado y las funciones que realizan están encaminadas a seguir el sendero del derecho familiar.⁴⁵³

Ello, pues al emitir determinaciones relacionadas con la guarda y custodia, por el estado de necesidad en que se encuentran NNA, tales instancias deben atender previamente a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales —es decir, al contexto— que concurren en una familia determinada.⁴⁵⁴

Con ello, la SCJN dejó claro que las procuradurías de protección de NNA efectivamente son autoridades administrativas, pero ello no impide considerar que los actos que emiten corresponden a una naturaleza distinta, pues están vinculados sustantivamente al derecho familiar.⁴⁵⁵ Esto ocurre especialmente en los asuntos respecto de guarda y custodia de NNA, que podrían ser enviados a albergues provisionales, pues las normas sustantivas que rigen las relaciones familiares son de índole civil y no administrativo.⁴⁵⁶

Así pues, cuando se está ante conflictos competenciales que involucren derechos de NNA, se deberán atender los siguientes criterios:

- ➡ No se puede establecer una regla general para la fijación de competencia en asuntos de NNA.
- ➡ Primero deberán atenderse las reglas procesales aplicables y sólo en caso de que, a partir de la aplicación de dichas reglas competenciales en razón de territorio en el contexto específico se vulnere el ISN, entonces podrán ser modificadas.
- ➡ Al decidir sobre competencia por materia, se deberá atender a la naturaleza de los actos que emite la autoridad responsable, más que la competencia formal de la autoridad.

⁴⁵³ *Ibidem*, p. 49

⁴⁵⁴ *Idem*.

⁴⁵⁵ *Idem*.

⁴⁵⁶ *Ibidem*, p. 50.

► En atención al principio de protección reforzada, se deberá analizar cuál es el ámbito de la vida de NNA en que inciden los actos de las autoridades para determinar la competencia.

4. Cosa juzgada

La institución procesal de la cosa juzgada está directamente relacionada con derechos reconocidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, es decir, la seguridad jurídica y el efectivo acceso a la justicia, respectivamente. Ello, pues implica la existencia de una sentencia firme derivada de un juicio concluido en el que se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento, se escuchó a las partes, quienes tuvieron la posibilidad de impugnar en su momento y, por tanto, constituye una verdad legal que, por regla general, ya no es susceptible de discusión.⁴⁵⁷

Además, para que la cosa juzgada pueda surtir sus efectos en un proceso judicial distinto, por regla general, es indispensable que se actualice la identidad tripartita, es decir, que haya identidad en las personas y calidad con la que intervinieron, en la cosa demandada y en las causas —remotas o próximas— por las que se demanda.⁴⁵⁸

La prevalencia de dicha figura ante el interés superior de la infancia se ha cuestionado en juicios de reconocimiento de paternidad.⁴⁵⁹ Es necesario recordar que dichas demandas se relacionan con el derecho de NNA a conocer la verdad sobre su origen, además de que involucran otros múltiples derechos fundamentales, pues del resultado del litigio, NNA no sólo podrán acceder a llevar el apellido del progenitor como parte de su derecho a la identidad, sino que se beneficiarán en su derecho a la salud, a recibir alimentos, a la convivencia, al sano esparcimiento e, inclusive, a acceder a una herencia.⁴⁶⁰

En relación con el cuestionamiento de la prevalencia antes mencionada, la SCJN resolvió la Contradicción de Tesis 496/2012, en la que

⁴⁵⁷ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 496/2012, *op. cit.*, p. 31.

⁴⁵⁸ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 29/2007-PS, resuelta el 31 de octubre de 2007, pp. 33-34.

⁴⁵⁹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 496/2012, *op. cit.*, pp. 54-55.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, p. 56.

determinó que, cuando en un juicio de paternidad la persona juzgadora no realizó lo necesario para desahogar la prueba pericial en materia genética o, en su caso, no hizo efectivos los apercibimientos correspondientes y, aun con todo ello, se absolvió al presunto progenitor, dicha sentencia no podría constituir cosa juzgada.

Lo anterior, debido a que la persona juzgadora ignoró el principio de interés superior de la infancia que debería regir en este tipo de juicios, pues no se cumplieron efectivamente las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente las relacionadas con el ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que implícitamente suponía una afectación en el derecho de acceso efectivo a la justicia de dicho NNA.⁴⁶¹

Además, tampoco se atendió la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos hechos valer por NNA, pues si se ofreció una prueba deficientemente, no se ofreció la idónea o se hizo de manera extemporánea, la persona juzgadora, en suplencia de la deficiencia, debió ordenar de oficio el desahogo, perfeccionamiento, ampliación, repetición, entre otras, de la prueba.⁴⁶²

Así, la SCJN concluyó que, si en un juicio de reconocimiento de paternidad, el demandado impone la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento de haber sido absuelto en un primer juicio, pero ello obedece a que en dicho juicio se omitió el desahogo de la prueba pericial idónea para el esclarecimiento de la verdad, dicha excepción no puede prosperar.⁴⁶³

Por las razones apuntadas, cuando las personas juzgadoras estén ante un caso en el que se oponga la excepción de cosa juzgada en juicios que involucren derechos de NNA, se deberá observar lo siguiente:

- ▣ Analizar si la sentencia que se consideró como cosa juzgada provino de un juicio en el que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

⁴⁶¹ *Ibidem*, pp. 57-58.

⁴⁶² *Ibidem*, p. 58.

⁴⁶³ *Ibidem*, p. 59.

► Considerar si, ante un ofrecimiento de prueba deficiente o extemporánea se suplió la deficiencia de la queja en atención al interés superior de la infancia.

► En el caso en que en la sentencia que se invoca como firme se hayan violado las obligaciones relacionadas con la protección reforzada de la infancia, será necesario analizar con particular escrutinio si la excepción de cosa juzgada puede prosperar.

5. Conexidad

Tratándose de juicios familiares y atendiendo al interés superior de la infancia y a la protección legal reforzada exigida, la SCJN ha determinado que los requisitos exigidos para la existencia de la conexidad deben entenderse de la manera más amplia o laxa posible en cuanto a que los requisitos de identidad de personas y acciones deben entenderse en un sentido material y no meramente formal.⁴⁶⁴

Si bien podrían no ser las mismas personas las que ejerciten la acción, lo importante es analizar si están promoviendo en representación de determinado o determinados NNA, pues en ese caso, materialmente habrá identidad de parte actora, sin importar quién sea la persona que formalmente inicia la acción.⁴⁶⁵

Ello mismo es válido para la identidad de acciones pues, en atención al interés superior de la infancia, la persona juzgadora debe estudiar la posible existencia de otros juicios que puedan afectar de manera directa o indirecta en el mismo derecho del NNA, por ejemplo, en la guarda y custodia, aun cuando las acciones que se hayan ejercitado en los diversos juicios no sean exactamente iguales.⁴⁶⁶

La acumulación que se decrete en dichos asuntos no sólo evitará el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en los tribunales, sino que ello, además, impactará en que el derecho de participación de la NNA en el juicio no le genere más angustia o estrés

⁴⁶⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4474/2013, *op. cit.*, p. 55.

⁴⁶⁵ *Ibidem*, p. 56.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 58.

del intrínseco al procedimiento, logrando que su participación, en la medida de lo posible, ocurra sólo una vez.⁴⁶⁷

Por ello, la SCJN ha determinado que las personas juzgadoras están obligadas, incluso de oficio, a ordenar la acumulación de los asuntos más nuevos al más antiguo, en los casos en que lo que se vaya a resolver en dos o más juicios pueda tener impacto, por ejemplo, en la guarda y custodia del o los mismos NNA. Ello por economía procesal, por seguridad y certeza jurídica y, sobre todo, en atención al interés superior de la infancia.⁴⁶⁸

Además, las personas juzgadoras están obligadas a requerir a las partes, bajo protesta de decir verdad, que manifiesten si existen otras controversias que pudieran resultar conexas para que pueda determinar si ellas tienen trascendencia con lo que se dicte en el juicio y, de ser así, puedan resolverse en una misma sentencia, además de apercibirles sobre el deber de informar si con posterioridad se da dicha situación.⁴⁶⁹

Así, al analizar casos que involucren derechos de NNA directa o indirectamente, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta lo siguiente:

- ▀ Los requisitos exigidos para la existencia de conexidad deberán entenderse de la manera más amplia posible.
- ▀ Se deberá analizar si se está ante una identidad material de partes derivada del carácter de la NNA representada.
- ▀ En atención al principio de seguridad jurídica, de participación y de interés superior de la infancia, se deberá estudiar la posible existencia de otros juicios que afecten directa o indirectamente el mismo derecho de NNA.
- ▀ Se deberá requerir a las partes que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias que pudieran resultar conexas al caso concreto.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, p. 61.

⁴⁶⁸ *Idem*.

⁴⁶⁹ *Idem*.

III. Medidas de protección

Tal como lo señala el artículo 19 de la CADH, NNA tienen derecho a las medidas de protección que requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, en razón de su condición de edad. En el mismo sentido, la CDN establece en su artículo 4 que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

A partir de ello, la Corte IDH ha interpretado que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de NNA debe tomar en cuenta su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de NNA contra el abuso, el descuido y la explotación. Además, el Estado está obligado a disponer y ejecutar directamente todas las medidas de protección de la infancia y a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.⁴⁷⁰

De esta manera, las medidas de protección tienen un espectro muy amplio de definición y aplicación, por lo que se hará referencia a las obligaciones especiales de protección que tienen que adoptar los Estados en los asuntos que involucran derechos de NNA.⁴⁷¹

A nivel nacional, las medidas de protección pueden ser legislativas, administrativas o judiciales. En cada ámbito, el objetivo de dichas medidas debe ser la protección de los derechos de la infancia o adolescencia y/o la restitución de aquellos que les hayan vulnerado o restringido.⁴⁷²

En este sentido, la LGDNNA establece como obligación general de todas las personas que tengan conocimiento de casos en que NNA sufran o hayan sufrido violación a sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato

⁴⁷⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafos 65-66.

⁴⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Informe OEA/Ser.L/V/II.133, Doc. 34, 29 de octubre de 2008, párrafo 22.

⁴⁷² Así, por ejemplo, se ha definido que las medidas de protección ejecutables por las procuradurías de protección de derechos de NNA en el ámbito nacional se refieren a todas las acciones y servicios (incluidas las medidas urgentes) dirigidos a la protección y restitución de derechos vulnerados o restringidos [a NNA]. UNICEF y DIF, *op. cit.*, p. 10.

de las autoridades competentes. Lo anterior con el fin de que se siga la investigación correspondiente y, en su caso, se ejecuten las medidas cautelares, de protección y restitución integrales que procedan en el caso concreto.⁴⁷³

Así, las medidas de protección pueden ser dictadas fuera y dentro del procedimiento. Las que se dictan fuera del procedimiento pueden ser las establecidas por las procuradurías de protección de NNA federal y locales, así como las que ordenan los ministerios públicos dentro de las facultades concedidas por las leyes. A su vez, estas medidas de protección pueden ser “de protección especial” y “urgentes de protección especial”.⁴⁷⁴

Por su parte, las medidas dictadas dentro del procedimiento pueden referirse a las cautelares, dictadas con el objetivo de garantizar que la resolución surta plenos efectos, o medidas de apremio, las cuales tienen el objetivo de hacer cumplir las resoluciones dictadas por las personas juzgadas.

1. Medidas de protección fuera del procedimiento

—¿Qué cambiarías en tribunales, jueces y personas que te explicaron?
—Pues la principal: que la procuraduría tuviera más atenciones para los niños que sufrieron violencia y tuvieran más protección porque hay muchos niños que se quedan callados porque sienten miedo.

Mujer adolescente, 15 años

Si bien las medidas decretadas por las procuradurías de protección son ajenas en estricto sentido a las facultades de los órganos jurisdiccionales, como se verá más adelante, en ciertos aspectos ambas instituciones deben trabajar de manera coordinada y conjunta para garantizar la protección integral de los derechos de NNA.

En este sentido, es necesario precisar que la LGDNNA establece como obligación de las autoridades federales, entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en el ámbito de sus competencias, adopten medidas de protección especial a favor de NNA.⁴⁷⁵

⁴⁷³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 12.

⁴⁷⁴ Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, Título Sexto, Capítulos I y II.

⁴⁷⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 10.

Esto, pues es necesario recordar que las procuradurías de protección tienen la *facultad de determinar* las medidas de protección especial, pero *no de ejecutarlas*, sino que articulan y gestionan las acciones que deben realizar otras instituciones estatales, la familia o la comunidad para la protección o restitución de los derechos de NNA.⁴⁷⁶

Ejemplos de las aplicaciones de estas medidas fueron referenciadas previamente en relación con la representación por parte de las procuradurías de protección de NNA. Sin embargo, merecen un especial comentario las medidas relativas a una orden de aprehensión o de cateo, al ser un caso ejemplificativo del trabajo en conjunto que deben hacer personas juzgadoras y procuradurías de protección.

En estos supuestos existe la posibilidad de que su ejecución se realice frente a la presencia de NNA, a quienes tienen la obligación de proteger de manera integral. Por ello, es recomendable que las personas juzgadoras soliciten toda la información posible para saber sobre la posible presencia y contexto de NNA que pudieran encontrarse en el lugar objeto de cateo o al cuidado de la persona que se aprehenderá.⁴⁷⁷

Esto podría ameritar, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, que al momento de la ejecución de la orden se encuentre presente personal especializado de la procuraduría de protección competente con el fin de resguardar e interactuar con NNA o, en otro supuesto, que las personas encargadas de ejecutar la orden de aprehensión no portaran uniformes o vehículos con características que pudieran intimidar innecesariamente a NNA.

La presencia de las procuradurías en estas ejecuciones también resulta relevante debido a la alta probabilidad de que NNA presentes se encuentren en una situación de desamparo, por lo que serán particularmente importantes las medidas que se tomen respecto de dichas infancias.⁴⁷⁸

⁴⁷⁶ UNICEF y DIF, *op. cit.*, p. 32.

⁴⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, artículo 19; Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3; Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 109, penúltimo párrafo.

⁴⁷⁸ Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 49, fracción V.

Además, bajo el principio de corresponsabilidad que rige el actuar de integrantes de la familia, sociedad y autoridades establecido en la LGDNNA,⁴⁷⁹ se recomienda que las personas juzgadoras den seguimiento a las medidas de protección dictadas por la procuraduría. Por último, en estos casos las personas juzgadoras también deberán recordar su obligación de resguardar la identidad y los datos personales de las NNA involucrados.⁴⁸⁰

2. Medidas de protección dentro del procedimiento

En este segundo apartado se expondrán diversas medidas cautelares que derivan de la situación específica de riesgo en la que pueden encontrarse NNA en atención al asunto que se ventila ante el órgano jurisdiccional. Estas medidas se refieren a actuaciones positivas (hacer) o negativas (no hacer) que son emitidas por las personas juzgadoras con el objetivo de garantizar que la resolución pueda surtir plenos efectos en su momento.⁴⁸¹

Además se estudiarán las medidas de apremio, las cuales pueden ser utilizadas por las personas juzgadoras con el objetivo de cumplir con las determinaciones que hayan dictado en protección a los derechos de NNA que las personas obligadas no quieran atender.

a. Medidas cautelares

Las personas juzgadoras pueden advertir la posibilidad de un riesgo para la vida, integridad, seguridad o libertad de NNA en atención a los hechos concretos del caso que se ventila ante el órgano jurisdiccional.

Así, por ejemplo, NNA se pueden encontrar en una situación particular de riesgo en casos de violencia familiar, en algún supuesto que amerite la pérdida de la patria potestad o aquellos en los que se vea amenazada su integridad o dignidad por haber sido víctimas, ofendidos o testigos de un delito, entre otros.

En estos supuestos, al encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad, las autoridades jurisdiccionales tienen

⁴⁷⁹ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 6, fracción IX.

⁴⁸⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 109, penúltimo párrafo.

⁴⁸¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 569/2013, resuelto el 22 de enero de 2014, p. 45.

la obligación especial de protegerles a través de actos de urgente aplicación dictados en función de su interés superior dentro del procedimiento.⁴⁸²

Así, las medidas cautelares son todas aquellas actuaciones o decisiones emitidas por un órgano del Estado bajo una vigencia limitada, ya sea de contenido positivo (hacer) o negativo (no hacer) que, sin prejuzgar con respecto del resultado final de una determinada contienda, permiten garantizar que la resolución administrativa o judicial surta plenos efectos para las partes interesadas.⁴⁸³

La nomenclatura de las medidas cautelares que se han dictado o revisado en instancias jurisdiccionales varía en función del tipo de procedimiento en el que se ordenaron y de la legislación que se aplicó en el caso concreto. Sin embargo, lo que transversaliza a todas ellas cuando se trata de NNA es que su objetivo se dirige a evitar, en la medida de lo posible, la materialización de un riesgo de afectación a cualquiera de sus derechos humanos.

La situación especial de vulnerabilidad de NNA, así como el interés de la sociedad en velar porque alcancen su pleno desarrollo obliga a que el Estado tenga una diligencia particularmente elevada en los casos en que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea una NNA. Esto, pues los efectos de la violencia y/o intimidación en las personas pueden producir efectos devastadores en su desarrollo.⁴⁸⁴

Así, los derechos a la dignidad, integridad física o psicológica y no discriminación encuentran una especial protección para NNA cuando se ven amenazados por cualquier tipo de riesgo que pueda atentar contra ellos.

Por ello, la Corte IDH ha subrayado la necesidad de cautelar y proteger el interés superior de la infancia, así como garantizar el respeto de los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelve la controversia sobre el fondo, así como de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte.⁴⁸⁵

⁴⁸² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 495/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013, párrafo 139.

⁴⁸³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 569/2013, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁸⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo 35/2014, *op. cit.*, p. 31.

⁴⁸⁵ Corte IDH. *Asunto L. M. respecto Paraguay*. Medidas provisionales. Resolución de 1 de julio de 2011, párrafo 16.

En esta lógica, por ejemplo, en situaciones de violencia familiar en las que se aplicaron las medidas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, la SCJN estableció que las personas juzgadoras —en materia penal, civil o familiar— pueden dictar medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un integrante de su grupo familiar.⁴⁸⁶

Además, la SCJN ha sostenido que las medidas de prevención de violencia por parte de personas juzgadoras pueden dictarse desde el inicio de la controversia o en cualquier momento del juicio. Ello, pues en algunas ocasiones el riesgo podría venir con posterioridad al inicio del juicio, por ejemplo, como una represalia por haber impuesto la demanda o denuncia. De esta manera, la orden de emergencia cumplirá con su objetivo de otorgar las garantías a las víctimas para que no sean objeto de nuevas agresiones.⁴⁸⁷

Por otra parte, la SCJN ha establecido que el dictado de medidas y órdenes de protección de emergencia no vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, pues se configuran como actos de molestia y únicamente son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la persona afectada. Por ende, no se rigen por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución al no tener por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia, además de fundarse en los principios de debida diligencia y estado de necesidad.⁴⁸⁸

Así, el dictado de estas medidas urgentes se justifica para prevenir o establecer mecanismos de protección a la integridad de las víctimas, permite darles seguridad de que no se pondrán en riesgo los valores primordiales de salud, dignidad e integridad física y mental, los cuales las autoridades deben

⁴⁸⁶ Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 495/2013, *op. cit.*, párrafo 139 y al Amparo Directo en Revisión 6141/2014, resuelto el 26 de agosto de 2015, p. 24.

⁴⁸⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6141/2014, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁸⁸ Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 495/2013, *op. cit.*, párrafo 152; Amparo en Revisión 149/2016, resuelto el 24 de agosto de 2016, párrafo 24.

garantizar, máxime cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores, como lo están NNA.⁴⁸⁹

⊗ Teoría del riesgo en medidas cautelares

En la doctrina jurisprudencial se ha desarrollado la “teoría del riesgo” como estándar para la precedencia de dichas medidas. Éste se refiere a que basta con que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se actualice un daño, para dictar una medida urgente de protección.⁴⁹⁰

En este sentido, la SCJN ha definido el riesgo como “la posibilidad de que un daño ‘probable’ ocurra en el futuro” y para demostrar tal posibilidad tratándose de medidas cautelares bastará con que la persona juzgadora advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de *indicios leves* sobre dicha situación.⁴⁹¹

Específicamente, la teoría del riesgo relacionada con el ISN se traduce en que no se requiere que la circunstancia a ponderar genere un daño en la infancia o adolescencia involucrada, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que sus bienes o derechos se vean afectados o aumenten las posibilidades de que ocurra un evento que los dañe.⁴⁹²

Es importante recordar que el interés superior de la infancia funciona como un mandato de optimización⁴⁹³ de los derechos de NNA, lo que implica la necesidad de atender al caso concreto y la funcionalidad del contexto que afecta sus derechos dentro del proceso.⁴⁹⁴

Por esta imposibilidad de generalizar soluciones cuando se trata del interés superior de la infancia, las personas juzgadoras tienen la obligación

⁴⁸⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6141/2014, *op. cit.*, p. 27.

⁴⁹⁰ *Idem.*

⁴⁹¹ *Idem.*

⁴⁹² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2710/2017, resuelto el 25 de abril de 2018, p. 22.

⁴⁹³ Un mandato de optimización puede ser cumplido en diversos grados y la medida ordenada para su cumplimiento depende tanto de las posibilidades fácticas como de las posibilidades jurídicas, que están determinadas por reglas y principios. Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2012, p. 68.

⁴⁹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5904/2015, resuelto el 28 de septiembre de 2016, párrafo 78.

de analizar cada procedimiento en el que se involucren los derechos de NNA. Así, en caso de advertir un peligro inminente en su esfera de derechos y/o en su integridad durante el trámite del proceso —la sospecha de un riesgo de acuerdo con los elementos aportados al juicio y bajo una valoración *a priori*—, se deberán ordenar las medidas judiciales provisionales que resulten apropiadas para prevenir un daño a NNA que estén involucrados en el procedimiento.⁴⁹⁵

A diferencia del análisis de riesgo que se realiza al momento de resolver el fondo de la controversia, cuando se analiza la necesidad de dictar medidas cautelares no es necesario corroborar la existencia del riesgo probable y fundado, pues la medida que se tomará tiene el deber de proteger a NNA a fin de evitarles un daño.⁴⁹⁶

Esto quiere decir que la sentencia definitiva puede ameritar una apreciación distinta de la que justificó tomar las medidas cautelares o preventivas, pues estas últimas tienen como único objeto prevenir una posible afectación a NNA, por lo que el análisis de riesgo debe ser muy laxo. En cambio, para resolver el fondo de la controversia, las personas juzgadoras deberán apegarse a un escrutinio reforzado para verificar la existencia de un riesgo probable y fundado.⁴⁹⁷

Por cuanto hace a la imposición de medidas cautelares, la teoría del riesgo fue aplicada en el Amparo Directo en Revisión 6141/2014. El asunto derivó de una demanda en vía de controversia de violencia familiar interpuesta por la madre contra el padre, presunto generador de violencia, en la que exigía el abandono del domicilio conyugal como forma de restablecer la paz y el orden familiar. Al momento de los hechos, los progenitores tenían un hijo, una hija y la mujer estaba embarazada.⁴⁹⁸

La mujer argumentó que, durante todo el matrimonio, tanto ella como sus descendientes habían sido víctimas de violencia familiar, lo cual probó con un informe psicológico resultado de la valoración practicada a ella, a la

⁴⁹⁵ *Ibidem*, párrafo 80.

⁴⁹⁶ El estándar de riesgo se analiza también en el capítulo C, *Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, subcapítulo V, *Evaluación y determinación del interés superior de la infancia*, apartado 2, *Estándar de riesgo aplicable al fondo del asunto*.

⁴⁹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5904/2015, *op. cit.*, párrafo 83.

⁴⁹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6141/2014, *op. cit.*, p. 1.

niña y al niño.⁴⁹⁹ Dicho informe concluía que la madre había sufrido violencia física, psicológica, emocional y económica y que sus hijos presentaban desajustes emocionales relacionados con la situación familiar.⁵⁰⁰

En el caso, las medidas se analizaron con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sin embargo, la SCJN hizo referencia a que, en el ámbito internacional de derechos humanos, se alude a la necesidad de medidas de prevención y concluyó que:

[...] pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se pusiera en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.⁵⁰¹

La SCJN determinó que la celeridad en la emisión de las medidas se justifica, de manera excepcional, cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de las víctimas.⁵⁰² Asimismo, estableció que los derechos procesales del recurrente no se vulneraron mediante el dictado de la medida, ya que ello estuvo justificado en la evidencia de la situación de riesgo en la que se encontraban tanto la madre como los hijos. Ello, pues a la demanda se acompañaron diversas periciales psicológicas que indicaban su situación de riesgo, las cuales constituían *indicios suficientes* para decretar la medida precautoria.⁵⁰³

Otro caso en el que la SCJN aplicó la teoría del riesgo en medidas cautelares fue el Amparo Directo en Revisión 5904/2015,⁵⁰⁴ el cual resulta particularmente interesante porque también involucró derechos de las personas con discapacidad. El asunto surgió de un incidente de guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y pensión alimenticia derivado de la disolución de un matrimonio que tenía dos hijos y una hija. El padre argumentaba una discapacidad psicosocial de la madre que le “impedía”

⁴⁹⁹ *Ibidem*, p. 2.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p. 3.

⁵⁰¹ *Ibidem*, p. 24.

⁵⁰² *Ibidem*, p. 28.

⁵⁰³ *Ibidem*, pp. 28-29.

⁵⁰⁴ Consideraciones similares se sostuvieron en el Amparo en Revisión 910/2016, resuelto el 23 de agosto de 2017.

ejercer sus deberes relacionados con la guarda y custodia de sus descendientes y, además, argüía que era generadora de violencia familiar.⁵⁰⁵

La SCJN analizó si, conforme los estándares convencionales y constitucionales respecto de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, las personas juzgadoras podían tomar medidas provisionales de carácter cautelar que obligaran a los progenitores con discapacidad a someterse a un control médico o farmacológico para contrarrestar los posibles riesgos que la conducta psicosocial del progenitor pudiera generar en la integridad de NNA.⁵⁰⁶

La respuesta de la SCJN al respecto fue afirmativa, en el sentido de que las autoridades judiciales tienen la obligación de dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para asegurar el bienestar y seguridad de NNA. Ello podría ameritar conminar a un progenitor con una discapacidad psicosocial a que se someta *de forma libre y voluntaria* a un tratamiento médico, farmacológico o terapéutico necesario y que se reporte su seguimiento, con el único objeto de resguardar el interés superior de la infancia.⁵⁰⁷ De este modo, el órgano jurisdiccional puede ofrecer alternativas de apoyo que como medida preventiva faciliten al progenitor con discapacidad las labores de cuidado de NNA.⁵⁰⁸

Esta medida tiene dos fines específicos: (i) reconocer la igualdad de trato ante la ley y en el derecho de acceso a la justicia, a partir de la no discriminación por motivos de discapacidad y (ii) resguardar el bienestar de la infancia involucrada de conformidad con su interés superior.⁵⁰⁹

Ahora bien, en atención al modelo social, las personas juzgadoras no pueden obligar al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de apoyo o auxilio que determinen como alternativas para aminorar el riesgo probable para sus descendientes, pues se debe respetar su voluntad respecto de los apoyos que la persona decida tomar. Por ello, el resguardo del interés superior de la infancia no puede superponerse a la voluntad de un progenitor

⁵⁰⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5904/2015, *op. cit.*, párrafos 2-4.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, párrafo 85.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 86.

⁵⁰⁸ *Ibidem*, párrafo 95.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 96.

con discapacidad de someterse a un control médico o farmacológico determinado, o bien a recibir cierto tipo específico de ayuda o auxilio.⁵¹⁰

Por tanto, las personas juzgadoras no pueden imponer cuál es la vía para contrarrestar los posibles riesgos que afecten a NNA, sino que las formas de apoyo que se brinden deben estar basadas en la voluntad y preferencias del progenitor.⁵¹¹

Este caso visibiliza de manera clara la diferencia de la aplicación de la teoría del riesgo en las medidas cautelares o provisionales y en la resolución del fondo de la controversia, en donde la toma de decisiones definitivas que afecten a NNA deben basarse en un riesgo probable y fundado que atienda a un escrutinio reforzado.

Como se deriva de lo anterior, al momento del dictado de las medidas cautelares será de utilidad que las personas juzgadoras observen los siguientes postulados:

- ▶ En atención al ISN, se deben proteger los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelve la controversia sobre el fondo, así como asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte.
- ▶ El dictado de medidas urgentes para prevenir la violencia se justifica en la protección a la integridad de las víctimas, máxime cuando se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad ante sus agresores, como ocurre con NNA.
- ▶ Estudiar si se encuentran ante una situación que coloque en riesgo a cualquier infancia involucrada en el asunto, sin necesidad de que se actualice un daño.
- ▶ Analizar si las medidas que se dictarán o dictaron resultan violatorias o no de los derechos procesales de la persona afectada provisionalmente con dicha medida.

⁵¹⁰ *Ibidem*, párrafos 98-100.

⁵¹¹ *Ibidem*, párrafos 101-102.

➡ Examinar si las pruebas que se tienen al momento de la solicitud de la medida son suficientes para corroborar la existencia de indicios leves que justifiquen la medida preventiva.

⊗ Medidas cautelares en materia penal

En materia penal, las medidas cautelares están reguladas en el capítulo IV del título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales. Las medidas cautelares⁵¹² son impuestas a petición del MP, de la víctima o el ofendido,⁵¹³ mediante resolución judicial, por el tiempo que sea indispensable para tres fines distintos.⁵¹⁴

- i) Asegurar la presencia de la persona imputada en el procedimiento;
- ii) Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o
- iii) Evitar la obstaculización del procedimiento.

La SCJN ha señalado como obligaciones mínimas de las personas juzgadoras dentro de asuntos penales en los que participen NNA, las de valorar si existe algún riesgo a la integridad física o emocional de la NNA. De ser así, ordenar la intervención de especialistas y dictar las medidas de protección necesarias conducentes para la protección del desarrollo físico y emocional de NNA. Tales medidas deberán respetar el principio de la menor separación respecto de su familia, siempre que se atienda a su interés superior.⁵¹⁵

Así, la relación de NNA con dichas medidas puede ser a partir de dos supuestos: (i) como beneficiarios de las medidas en atención a su papel de víctimas —directas o indirectas—, ofendidos o testigos o (ii) como afectados indirectos, a partir de la imposición de alguna de estas medidas a sus padres, madres, tutores o personas cuidadoras.

Respecto del primer supuesto, las autoridades jurisdiccionales deben tener presente la importancia de evitar la revictimización de NNA que han sufrido los efectos negativos de actos criminales sobre su persona, por lo

⁵¹² Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 155.

⁵¹³ *Ibidem*, artículo 154.

⁵¹⁴ *Ibidem*, artículo 153.

⁵¹⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 51.

que deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardarles de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación.⁵¹⁶

De esta manera, la SCJN ha recordado que la revictimización supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. En esta lógica, la revictimización no se produce como el resultado *directo* del acto delictivo sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia la NNA en su calidad de víctima.⁵¹⁷

Así, en atención a la posición especialmente delicada de la víctima que es NNA, las autoridades deben identificar, diseñar y emplear las acciones que más le beneficien, a efecto de disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirle en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.⁵¹⁸

Un ejemplo de resolución judicial sobre este tipo de medidas se desprende del Amparo en Revisión 569/2013, que derivó de la denuncia presentada por la madre de una niña y un niño contra el padre por el delito de violencia familiar. En dicho asunto, la representante social solicitó la imposición de diversas medidas cautelares para que el padre no se comunicara, acercara al domicilio ni conviviera con sus descendientes. Las medidas fueron decretadas por el juzgador de primera instancia a favor de la madre y sus descendientes.⁵¹⁹ El padre impugnó la imposición de dichas medidas a través de amparo indirecto que, después de su curso procesal, fue resuelto por la SCJN.

En su resolución, la SCJN analizó dos temas de relevancia en cuanto a los derechos de NNA: i) el carácter de NNA como víctimas indirectas, y ii) el alcance de protección de las medidas cautelares previstas en ley. Si bien el asunto fue estudiado con base en el código adjetivo penal de una entidad federativa vigente en aquel momento, es posible destacar ciertos lineamientos generales.

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 36 y Amparo Directo en Revisión 4416/2013, *op. cit.*, p. 37.

⁵¹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8234/2019, *op. cit.*, p. 57.

⁵¹⁸ *Ibidem*, pp. 57-58.

⁵¹⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 569/2013, *op. cit.*, p. 2.

La SCJN recordó que, en materia penal, las medidas cautelares tienden a la protección de la vida e integridad de algún sector en situación de vulnerabilidad, las cuales son accesorias al proceso penal y sumarias, no prejuzgan en torno a la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la persona imputada y, por el solo hecho de su imposición, tampoco implican un reconocimiento o trato previo de “autor” contra el imputado.⁵²⁰

Así, la finalidad de dichas medidas es limitar o restringir provisionalmente la libertad de acción, de libre administración o de disposición de los bienes de la persona imputada, con el fin de asegurar o garantizar la vida e integridad personal *lato sensu* de las víctimas directas o indirectas de las conductas antisociales que se le atribuyen.⁵²¹

Por tanto, la SCJN reconoció que NNA podían resultar víctimas indirectas de delitos de violencia familiar y beneficiarse de las medidas cautelares que pudieran otorgarse con objeto de protegerles de la agresión o intimidación de la persona imputada.⁵²²

Ahora bien, el segundo supuesto en el que las medidas cautelares pueden estar relacionadas con NNA es en el caso en que estén al cuidado de una persona imputada a la que se le estén aplicando o pretendan aplicar medidas cautelares y que dichos NNA no sean víctimas u ofendidos directos del delito que se le imputa.

En este escenario debe tenerse en cuenta el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, reconocido en el artículo 11.2 de la CADH. Este derecho toma especial relevancia cuando se involucran NNA, pues éstos tienen derecho a vivir con su familia, quien es la obligada en primer término de satisfacer todas sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.⁵²³

Esto es coincidente con la línea jurisprudencial de la SCJN, al reconocer que es un derecho primordial de NNA el no ser separados de sus padres o madres, a menos que ello resulte necesario para proteger su interés

⁵²⁰ *Ibidem*, p. 64.

⁵²¹ *Ibidem*, p. 47.

⁵²² *Ibidem*, p. 53.

⁵²³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 71.

superior.⁵²⁴ Este derecho de vivir con su familia, principalmente la biológica, obliga a que las medidas de protección decretadas por el Estado prioricen el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado de la NNA.⁵²⁵

Por ello, cuando se ejecuten medidas cautelares contra personas imputadas que tienen a su cuidado NNA, deben privilegiarse las medidas que le permitan seguir ejerciendo sus labores de cuidado. Así, con base en el artículo 11.2 de la CADH previamente citado y el artículo 156 del CNPP,⁵²⁶ las personas juzgadoras deberán analizar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta y justificar las razones por la que dicha medida resulta menos lesiva para la persona imputada.

Al respecto, la SCJN ha señalado, en armonía con lo establecido por el Comité, que las medidas de protección deben ser *doblemente reforzadas* cuando se trata de niñas o niños que se encuentran en la primera infancia. Esto se justifica en la especial vulnerabilidad de NN a esa edad.⁵²⁷

Ello implicaría analizar, por ejemplo, si la persona está lactando o tiene descendientes dependientes y ella fuera la cuidadora principal o única cuidadora, en cuyo caso, en atención al interés superior de la infancia y al principio de menor separación de la familia, podría considerar, en la medida de lo posible, imponer medidas que permitan continuar con la lactancia y con cualquier otro cuidado orientado al bienestar de NNA que se encuentren

⁵²⁴ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 3799/2014, resuelto el 25 de febrero de 2015, p. 58 y Amparo en Revisión 518/2013, resuelto el 23 de abril de 2014, párrafo 69.

⁵²⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 504/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015, párrafo 60.

⁵²⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 156. El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

⁵²⁷ Sentencia recaída a la Facultad de Investigación 1/2009, resuelta los días 14, 15 y 16 de junio de 2010, p. 174.

en la primera infancia. Eso implicaría que sólo como último recurso se acuda a las medidas privativas de libertad.⁵²⁸

Ahora bien, cuando ello fuera imposible o extremadamente difícil, la persona juzgadora deberá dar aviso a las autoridades correspondientes, con el fin de que se atienda la situación de la NNA y no permanezca en una situación de desamparo. Esto podría implicar dar vista a la procuraduría de protección correspondiente o al MP.⁵²⁹

En un primer momento, se privilegiará que NNA queden al cuidado de la familia extensa o ampliada y, como último recurso después de haber agotado dicha posibilidad, las procuradurías podrán decretar el acogimiento residencial de la NNA.⁵³⁰ Esto, pues las autoridades deben preservar y favorecer en todo momento su permanencia en su núcleo familiar, lo que tiene como objetivo resguardar su estabilidad y garantizar que aquellos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares.⁵³¹

Como se deriva de lo anterior, la protección reforzada que debe otorgarse a NNA para evitar cualquier afectación a su vida, integridad, salud y dignidad también es exigible para las personas juzgadoras en asuntos en materia penal. En estos casos, dicha protección se garantiza a través de los siguientes lineamientos:

► Analizar las medidas de protección especial que haya ordenado la procuraduría de protección o el MP, las cuales deberán

⁵²⁸ Una disposición legislativa en este sentido es el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se establece que las personas juzgadoras de ejecución podrán sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, en el supuesto —entre otros— de que se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Ello en los casos en que la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora.

⁵²⁹ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 122, fracciones VI y VII; Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 49, fracción V, y Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 113, último párrafo.

⁵³⁰ Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 49, fracción V.

⁵³¹ Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 644/2016, *op. cit.*, pp. 18-19; Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op. cit.*, p. 99, y Amparo Directo en Revisión 2554/2012, *op. cit.*, p. 42.

cancelarse, o bien, ratificarse o modificarse mediante la imposición de medidas cautelares contra el presunto agresor.

- ▶ Atender la obligación de protección reforzada cuando NNA puedan resultar afectados por la ejecución de alguna medida cautelar impuesta a las personas cuidadoras.
- ▶ En atención al principio de interés superior y de menor separación de la familia, determinar medidas que permitan continuar con los cuidados orientados al bienestar de NNA que se encuentren en la primera infancia.
- ▶ Utilizar como último recurso las medidas privativas de libertad en los casos en que se esté al cuidado principal o único de NNA.

⊗ Medidas cautelares en casos de restitución internacional

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de Sustracción) establece que todas las autoridades deberán colaborar entre sí para garantizar la restitución inmediata de NNA a quienes hayan sustraído. Para ello, deberán adoptar todas las medidas apropiadas que permitan, entre otras, prevenir que NNA sufran mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales.⁵³²

La SCJN ha determinado, por ejemplo, que la autoridad encargada del proceso de restitución debe asegurar que la NNA esté localizable en caso de ordenarse la restitución y, para ello, puede dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir que la persona sustractora nuevamente oculte al NNA o le traslade a otro lugar, con el objeto de evitar una segunda retención o sustracción ilegal.⁵³³

⁵³² Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Países Bajos, artículo 7, inciso b.

⁵³³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5669/2015, resuelto el 13 de abril de 2016, p. 64.



Niño caminando junto a barda fronteriza.
Alfonso Caraveo.
Archivo de El Colegio de la Frontera Norte.

Sin embargo, dichas medidas siempre deben ser idóneas, razonables y proporcionales a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta siempre el principio de mantenimiento del NNA en su núcleo familiar.⁵³⁴ Así, la persona juzgadora podría ordenar como medida cautelar la separación de NNA del progenitor que le sustrajo o retuvo ilegalmente y ordenar su internamiento en una casa hogar para asegurarse de su localización. Sin embargo, dicha medida debe ser idónea y razonable, lo que implica aplicarla únicamente ante la inexistencia de otra alternativa de persona cuidadora, de

⁵³⁴ *Idem.*

manera inicial, hasta en tanto la persona sustractora o retenedora comparece al juicio de sustracción.⁵³⁵

La proporcionalidad de esa medida se cumple a través de su temporalidad, pues debe tenerse en cuenta que separar prolongadamente a NNA de su entorno familiar puede afectarle psicológicamente. Por ello, la medida de internamiento sólo debe durar hasta en tanto la persona sustractora o retenedora ofrece alguna garantía objetiva y real relativa a que si la NNA vuelve a su lado estará localizable, o hasta que la persona juzgadora dicta las medidas judiciales necesarias para limitar el traslado de NNA a otro lugar y solicita apoyo para su vigilancia.⁵³⁶

De cualquier manera, no puede permitirse que esta medida se prolongue durante todo el procedimiento pues, si bien el Convenio de Sustracción señala un plazo de 6 semanas para resolver el juicio de restitución, la experiencia ha demostrado que dichos procedimientos se prolongan por mucho más tiempo.⁵³⁷

De lo anterior se deriva que, en casos de restitución internacional, las personas juzgadoras deberán tener en cuenta lo siguiente:

- ▶ Dictar las medidas cautelares que sean necesarias para impedir que la persona sustractora oculte al NNA o se traslade a otro lugar, con el objeto de evitar una segunda retención o sustracción ilegal.
- ▶ Las medidas deben ser idóneas, razonables y proporcionales a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta siempre el principio de mantenimiento del NNA en su núcleo familiar.
- ▶ Sólo de manera excepcional, como último recurso y por tiempo limitado, se podría ordenar la separación de NNA del progenitor que le sustrajo o retuvo ilegalmente y su internamiento en una casa hogar para asegurarse de su localización, hasta en tanto la persona sustractora o retenedora comparece al juicio de sustitución y ofrece alguna garantía de que la NNA estará localizable.

⁵³⁵ *Ibidem*, pp. 64-65.

⁵³⁶ *Ibidem*, p. 65.

⁵³⁷ *Idem*.

➡ La medida de internamiento no puede prolongarse durante todo el procedimiento.

b. Medidas de apremio

Las medidas de apremio son herramientas jurídicas con las que cuentan diversas autoridades —entre ellas, por supuesto, los órganos jurisdiccionales— para hacer cumplir sus determinaciones. Los códigos adjetivos civiles de las entidades federativas, el Código Federal de Procedimientos Civiles⁵³⁸ e, inclusive, la propia LGDNNA⁵³⁹ establecen la posibilidad de solicitar la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento de las órdenes de las autoridades. Entre ellas se encuentran multas hasta por determinado monto, auxilio de la fuerza pública, rompimiento de cerraduras, cateo o arresto hasta por 36 horas.

Ahora bien, cuando dichas medidas de apremio se dictan en asuntos que involucran NNA se pueden considerar medidas de protección en sentido amplio, pues tienen como objetivo final proteger los derechos e intereses de la infancia y adolescencia, tal como se desarrollará a continuación.

En términos generales, la SCJN ha determinado que, en todo caso, lo exigible a las autoridades es que las medidas de apremio que dicten para hacer efectivas sus determinaciones no afecten de manera desproporcionada los propios intereses de NNA, de tal suerte que terminen causándoles una afectación mayor.⁵⁴⁰ Esto, por ejemplo, puede verse en la Contradicción de Tesis 92/2006-PS resuelta por la SCJN, relativa a la imposición del arresto ante el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en juicio.⁵⁴¹

La SCJN sostuvo que la determinación que obliga al pago de una pensión alimenticia es una medida con la que se pretende hacer efectivo el

⁵³⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, México, artículo 59.

⁵³⁹ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 122, fracción VII.

⁵⁴⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 516/2011, resuelto el 7 de diciembre de 2011, p. 31.

⁵⁴¹ En este caso, inclusive, se definió que las medidas de apremio eran instrumentos jurídicos mediante los cuales se podían hacer cumplir determinaciones de carácter procedimental, lo que implicaba que su imposición queda excluida cuando se trate de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto del fondo del asunto, como es el pago definitivo de alimentos. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 92/2006-PS, resuelta el 10 de enero de 2007, pp. 30-31.

derecho a los alimentos. Por tanto, ante el incumplimiento de pago de la pensión, convendría adoptar medidas que logren la finalidad perseguida y no optar por la imposición de una medida que, de llegar a hacerse efectiva, sólo implicaría un castigo, pues el arresto en nada beneficiaría a quien reclama el derecho de alimentos.⁵⁴²

Esto, pues el arresto no obliga al deudor a pagar la pensión correspondiente y, al contrario, sólo trae como resultado un castigo ante la omisión, pero difícilmente lo conminará a cumplir con su obligación y las personas afectadas de no recibir los alimentos quedarían en la misma situación apremiante.⁵⁴³

Por ello, la SCJN determinó que, tratándose del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en juicio, sólo debería hacerse uso de los medios de aseguramiento previstos en la ley para garantizar el pago de los alimentos, como pueden ser la hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante para cubrirlos. Éstos tienen la finalidad de garantizar la eficacia de la determinación jurisdiccional y cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, que es cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas.⁵⁴⁴

Este ejemplo demuestra cómo la aplicación de una medida de apremio como el arresto en el caso del pago de alimentos, terminaría causando una mayor afectación a NNA que fueran acreedores de dicho pago.

Ahora bien, existen ciertos supuestos en los que, a pesar de haber agotado las medidas de apremio en perjuicio de la parte contumaz, dicha persona no atiende la determinación judicial, por lo que la persona juzgadora debe tomar medidas para salvaguardar el derecho de la parte afectada.

Esto ocurre, por ejemplo, en los juicios de paternidad en los que se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique. Al respecto, la SCJN ha determinado que las medidas de apremio deben utilizarse sólo para presentar al demandado en el lugar en

⁵⁴² *Ibidem*, p. 36.

⁵⁴³ *Ibidem*, pp. 36-38.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, p. 39.

que debe realizarse la prueba, pero no pueden ejercerse para obtener la muestra necesaria haciendo uso, por ejemplo, de la fuerza pública.⁵⁴⁵

Sin embargo, la SCJN estableció que no puede dejarse a la voluntad del presunto ascendiente el interés superior de la infancia y que la negativa u oposición a realizarse la prueba pericial quede sin consecuencia alguna. Por tanto, deberá operar la presunción de la filiación controvertida, salvo prueba en contrario, pues es la única manera de proteger el interés superior de la infancia y su derecho fundamental a conocer su identidad.⁵⁴⁶

Derivado de lo hasta aquí relatado, cuando se trate de medidas de apremio, las personas juzgadoras deben tener en cuenta lo siguiente:

- ➡ Las medidas de apremio que se dicten no deberán afectar de manera desproporcionada los intereses de NNA.
- ➡ Las medidas de apremio deben lograr la eficacia de la determinación jurisdiccional para la protección de NNA. Por ende, no puede suponer solamente un castigo para la persona que incumple con las órdenes de las autoridades.
- ➡ Si las medidas de apremio no cumplen la finalidad de proteger los derechos de NNA, las personas juzgadoras están en la posibilidad de asignar otra consecuencia jurídica al incumplimiento de la determinación judicial que se incumple.

⁵⁴⁵ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 154/2005-PS, resuelta el 18 de octubre de 2006, p. 32.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, p. 50.

IV. Pruebas y diligencias

—¿Qué cambiarías en las personas que te explicaron?
—Les diría que escuchen a los niños porque nuestra opinión es importante y estamos seguros de lo que queremos aunque seamos pequeños.

Niña trans, 7 años

Es de conocido derecho que existen garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional. Éstas han sido identificadas por la SCJN como *formalidades esenciales del procedimiento o garantías de audiencia*.⁵⁴⁷

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran las garantías de:⁵⁴⁸

- i) Notificación del inicio del procedimiento;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii) La oportunidad de alegar, y
- iv) La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas en las que se consideren las pruebas y alegatos vertidos en juicio.

De la misma manera, desde la teoría del derecho suelen distinguirse tres momentos sucesivos en la actividad probatoria que se despliega en el proceso: (i) la conformación de los elementos del juicio; (ii) la valoración de dichos elementos, y (iii) lo que sería propiamente la decisión con la que se determina si están o no probados los hechos materia de la *litis*.⁵⁴⁹

En este apartado se expondrán diversos lineamientos desarrollados en la doctrina jurisdiccional relacionados con la manera de recabar pruebas relacionadas directa o indirectamente con los derechos de NNA, en dos

⁵⁴⁷ Sentencias recaídas a la Contradicción de Tesis 70/2012, *op. cit.*, p. 44; Amparo en Revisión 352/2012, resuelto el 10 de octubre de 2012, p. 15, y Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 27.

⁵⁴⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, pp. 26-27.

⁵⁴⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, p. 51.

sentidos: los parámetros que se han determinado para la participación directa de NNA y diversos deberes probatorios que deben acatar las personas juzgadoras en la materia.

Dicha manera de recabar las pruebas incidirá directamente en la valoración que se llegue a hacer de ellas, cuestión que se desarrollará también en esta sección.⁵⁵⁰ Por su parte, para el tercer momento probatorio —propia- mente la decisión—, se abordarán algunas consideraciones aplicables a los estándares probatorios que se han hecho valer en casos que involucran NNA.

1. Lineamientos para la participación directa de NNA

Como se abordó en el capítulo B de este Protocolo, el derecho a la participación de NNA está reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México.⁵⁵¹ Es importante recordar que este derecho se refiere a su participación en todos los asuntos que les involucren, lo que trasciende los aspectos relacionados con el acceso a la justicia, como podría ser el respeto de este derecho en las políticas públicas que pudieran afectarles. Sin embargo, aquí se abordará únicamente una faceta de este derecho, relativa a su participación en procedimientos jurisdiccionales.⁵⁵²

Para la Corte IDH resulta evidente que las condiciones en que participan NNA en un proceso no son las mismas en las que lo hace una persona adulta. Sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de NNA, causándoles un grave perjuicio.⁵⁵³

Dos de las formas en que se materializa la participación directa de NNA dentro de un procedimiento judicial son al rendir una opinión, o bien, un testimonio. Es importante distinguir conceptualmente entre *opinión* y

⁵⁵⁰ *Ibidem*, p. 51.

⁵⁵¹ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 16, fracción XV, y Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 12. Además, el derecho ha sido ampliamente abordado en Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.* y Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*; Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, p. 48, y Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 24.

⁵⁵² Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 21.

⁵⁵³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 96.

testimonio, términos que han sido diferenciados por la SCJN, por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 3797/2014.⁵⁵⁴

En este sentido, el Protocolo de la Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV) señala que la *testimonial* se refiere a que NNA narren de la manera más precisa posible lo vivido, observado, sentido, escuchado, etcétera. Con la prueba testimonial, mediante ayuda adulta especializada, se busca clarificar y ordenar detalles de los acontecimientos a partir de la vivencia subjetiva. Por su lado, la *opinión* no implica que NNA vuelvan a narrar lo vivido, sino que es su derecho de expresar lo que deseen sobre un tema particular y, por tanto, no impera ninguna exigencia o necesidad de que brinden detalles o evoquen recuerdos dolorosos.⁵⁵⁵

Esta distinción se vuelve relevante en atención a la obligación que ha establecido la SCJN para las personas juzgadas de que las testimoniales infantiles sean recabadas a través de una persona especialista en las técnicas adecuadas para obtener la declaración de una víctima NNA.⁵⁵⁶ Ello tiene el principal objetivo de evitar la revictimización de la infancia al momento de narrar al tribunal la experiencia vivida, así como que se utilicen las técnicas adecuadas para *facilitar* el trabajo del MP y/o la persona juzgadora aportando la información necesaria, mas no para valorarla o interpretarla.⁵⁵⁷

Por lo que hace a las opiniones que emiten NNA sobre determinado procedimiento que podría impactar en sus derechos —como la guarda y custodia o los regímenes de convivencia— las personas juzgadas deberán asistirse de una persona especialista en temas de infancia que facilite la comunicación entre el tribunal y la NNA que participará. Esto, pues dichas personas pueden aportar metodologías adecuadas para que la infancia y adolescencia cuente con las condiciones necesarias para expresarse. Eso permite

⁵⁵⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 45-46. Como se podrá desprender de lo relatado en este apartado, existen ciertos lineamientos relacionados con la entrevista investigativa y las particularidades del testimonio infantil que podrían, en la medida de lo posible y atendiendo a la situación concreta, ser aplicables para recabar el testimonio de NNA víctimas de delitos diversos al abuso sexual infantil.

⁵⁵⁵ Griesbach Guízar, Margarita *et al.*, *Procedimiento único para evitar la revictimización... op. cit.*, pp. 12-13.

⁵⁵⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 58-59.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, pp. 57-58.

conocer de la manera más objetiva y apegada a la realidad, la voluntad y percepciones de la infancia en cuanto a las cuestiones controvertidas.⁵⁵⁸

Ahora bien, como otros derechos, el derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten la esfera jurídica de NNA se ejerce de manera progresiva, sin que ello pueda depender de una edad determinada ni aplicarse de manera generalizada, sino que debe analizarse caso por caso.⁵⁵⁹

En atención al interés superior de la infancia, la SCJN ha desarrollado diversos lineamientos a lo largo de sus precedentes que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta en la etapa probatoria. Éstos serán de utilidad para que la participación directa de NNA —a través de su opinión o testimonio— cumpla con su doble finalidad de reconocerles como titulares de derechos y que las personas juzgadoras se alleguen de todo lo necesario para decidir lo que es mejor para la infancia o adolescencia involucrada.⁵⁶⁰ Dichos parámetros se desarrollan a continuación.

a. Autonomía progresiva

En primer lugar, se debe *garantizar la participación de la NNA sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio*.⁵⁶¹ La participación no se puede establecer de manera predeterminada en relación con la edad, aun cuando esté prevista en ley, pues no hay una relación directa y generalizada entre la madurez y la posibilidad de formarse un criterio propio, con la edad biológica.⁵⁶²

Al respecto, la SCJN ha determinado que la participación de NNA, a través de su opinión, debe realizarse en aquellos asuntos que comprendan temas en los cuales puedan aportar alguna consideración, es decir, que

⁵⁵⁸ Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 52.

⁵⁵⁹ Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, pp. 29-30.

⁵⁶⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, pp. 77-78.

⁵⁶¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 31.

⁵⁶² Sentencias recaídas a la Contradicción de Tesis 256/2014, *op. cit.*, párrafo 74, Amparo Directo en Revisión 4122/2015, resuelto el 2 de marzo de 2016, p. 20 y Amparo Directo en Revisión 2159/2012, *op. cit.*, p. 54.

aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano, de cuestiones que perciben de manera independiente y consciente por sus propios sentidos, sin necesidad de acudir a terceras personas que les ilustren sobre el tema.⁵⁶³

Ese derecho de expresión deberá protegerse aun cuando NNA no estén preparados para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o bien por su inocencia y desconocimiento de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación.⁵⁶⁴ Ante esta situación, la Corte IDH ha recordado que las personas adultas deben informar al niño de los asuntos, opciones y posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias, con el fin de que cuenten con la información necesaria para realizar un examen de su caso.⁵⁶⁵

Ello, pues uno de los objetivos de la participación es que se prevenga que NNA se enfrenten a situaciones que les inquieten o perturben en su desarrollo y sobre las cuales no puedan externar aún una opinión madura. Por lo anterior, el derecho a la participación debe garantizarse atendiendo a su situación particular, así como al análisis del caso concreto para determinar en qué términos y bajo qué parámetros debe escucharse a la infancia involucrada.⁵⁶⁶

b. Preparación para la entrevista

También será de utilidad que las personas juzgadoras consideren la conveniencia de ordenar una *evaluación psicológica de la NNA a modo de preparación* para la entrevista —a través de la cual se desahogará la prueba testimonial o la opinión—, pues de ella se podrían desprender aspectos importantes como su habilidad o disposición para hablar en una entrevista formal, un diagnóstico sobre su desarrollo cognitivo, emocional y social, entre otras.⁵⁶⁷

⁵⁶³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, resuelto el 21 de enero de 2015, párrafo 54.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 55.

⁵⁶⁵ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, *op. cit.*, párrafo 198.

⁵⁶⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, *op. cit.*, párrafo 56.

⁵⁶⁷ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 33 y al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 70.



Niño en sala de espera de la SAPCOV de Chihuahua previo a participar. 2021.
Fernando Ríos Carrillo.

Además, la persona que realice la evaluación psicológica podría allegarse de información sobre el contexto que puede influir en la entrevista, entre los que destacan la etnicidad, el género, el nivel de desarrollo cognitivo, habilidades comunicacionales, entre otras.⁵⁶⁸

En los diálogos previos, la persona especialista debe comunicarle a NNA las reglas básicas de la entrevista en la que participarán en un lenguaje comprensible y adecuado: darles a conocer la información necesaria sobre el procedimiento, su derecho a participar, hacerles saber en qué se distinguirá esa entrevista con una conversación común y por qué es importante su participación para el proceso.⁵⁶⁹

Además, deberá transmitirles confianza y reiterarles que se encuentran en completa libertad de expresarse sin temor a un castigo o reprimenda, recordarles que pueden guardar silencio si así lo desean o contestar “no sé”

⁵⁶⁸ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 70, y al Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, p. 90.

⁵⁶⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 903/2014, resuelto el 2 de julio de 2014, párrafo 112; Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 70; Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 34, y Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile op. cit.*, párrafos 69 y 199.

si no conocen la respuesta, explicarles que se reconocerá valor a lo que digan sin hacerles sentir culpables y explicándoles que no hay respuestas correctas o incorrectas, sino que sólo se espera que cuente, según sea el caso, lo que ha vivido o su opinión ante el proceso que está atravesando y que puede formular cualquier pregunta que desee.⁵⁷⁰

⌘ Voluntad de la participación

Otra de las medidas que deben tomarse previamente a la diligencia es la relativa a que debe garantizarse que *su participación sea completamente voluntaria*.⁵⁷¹ En este sentido, la SCJN ha recordado que la participación de NNA dentro del procedimiento es una opción y no una obligación. Por ello, el momento de confirmación de la participación voluntaria se presenta inmediatamente antes del desahogo de la prueba, cuando NNA se encuentren separadas de cualquier persona que pudiera presionarles para que participen o se abstengan de hacerlo.⁵⁷²

Las personas juzgadoras podrán conocer esta intención de participación a través de la persona especialista que ha estado en contacto durante la preparación de la NNA para la diligencia en la que participará. Esta recomendación se basa en que el estrés y ansiedad que genera la intervención en un procedimiento puede llevar a que, ante una pregunta directa o mal formulada por parte de las personas juzgadoras, NNA expresen que no quieren participar en el proceso cuando su opinión o testimonio resultan fundamentales para lograr una correcta determinación sobre lo que resulte acorde con su interés superior.⁵⁷³

⌘ Comunicación con personal especializado

Ahora bien, es importante recordar que, como se señaló en el primer capítulo de este Protocolo, NNA tienen un lenguaje distinto al de las personas adultas. Por ello, la SCJN ha establecido que es necesario *contar con*

⁵⁷⁰ *Idem*.

⁵⁷¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁷² *Idem*.

⁵⁷³ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, p. 78 y al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 31.

*el personal especializado que facilite la comunicación entre NNA y personas juzgadas durante su participación.*⁵⁷⁴

Lo anterior toma una relevancia particular en la primera infancia. Al respecto, tanto la SCJN como el Comité han establecido que no puede negarse el derecho de participación de NN sólo por encontrarse en la primera infancia.⁵⁷⁵ Por ello, las autoridades judiciales y auxiliares deben buscar la mejor manera de interactuar con la infancia involucrada para propiciar su participación, lo que puede lograrse con la intervención de una persona especialista en metodologías pedagógicas y didácticas que otorguen condiciones adecuadas a la NNA para que pueda expresarse.⁵⁷⁶

A partir de estas metodologías, NNA desde muy corta edad demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias, recordando siempre que resulta fundamental determinar su capacidad de comprender la situación y formarse un juicio propio.⁵⁷⁷

Ahora bien, previo al desahogo de la diligencia, se recomienda que la persona juzgada se reúna con la persona especialista en temas de infancia que ha acompañado a la NNA involucrada durante la preparación con el fin de que, tanto el tribunal como las partes, puedan aclarar los términos respecto de lo que se conversará con la NNA, lo que deberá ser en un lenguaje sencillo para pueda comprender y continuar la conversación.⁵⁷⁸

En este sentido, la SCJN ha establecido como principio rector el *determinar objetivos precisos para la entrevista* que se realice con NNA de conformidad con la situación en la que se encuentre. Esto también implica tener en cuenta que la persona especialista que realizará la evaluación tiene como objetivo proporcionar información objetiva al juzgado o autoridad correspondiente para tomar la mejor decisión sobre los derechos de la infancia involucrada.⁵⁷⁹

⁵⁷⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 52.

⁵⁷⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 141 y Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 7*, *op. cit.*, párrafo 14 y *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 21.

⁵⁷⁶ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 33 y al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 52.

⁵⁷⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 33.

⁵⁷⁸ *Ibidem*, p. 35.

⁵⁷⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, p. 90.

c. Modelo de la intervención

Por cuanto hace a la metodología o modelo de intervención de NNA, de los precedentes de la SCJN y de la Corte IDH se ha obtenido que aquella debe ajustarse a determinados requisitos.⁵⁸⁰

En primer lugar, la entrevista debe ser conducida por una persona psicóloga especialista que auxilie a obtener la declaración u opinión de NNA.⁵⁸¹ La obligación de contar con un apoyo profesional se encuentra también recomendada por diversos documentos de organismos internacionales, tales como las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos;⁵⁸² la Observación General número 12 del Comité,⁵⁸³ las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos,⁵⁸⁴ y el informe *Derecho del niño y la niña a la familia*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁸⁵

Inclusive, en casos de abuso sexual la SCJN ha sido enfática en la obligación de las autoridades de otorgar el apoyo profesional necesario durante la obtención de la prueba, con el objetivo de que las víctimas NNA estén en la posibilidad de proporcionar un testimonio que exige un proceso judicial, tanto en sede penal como civil, para sustentar una condena por esos hechos.⁵⁸⁶

Además, la presencia de una persona especialista en infancia también se vuelve necesaria para que ella contemple estrategias que sirvan ante el manejo de la tensión y estrés de NNA, así como la detección y el manejo de mecanismos de defensa psicológicos.⁵⁸⁷

⁵⁸⁰ Amparo Directo en Revisión 903/2014, *op. cit.*, párrafo 114.

⁵⁸¹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 57-59 y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 52.

⁵⁸² Directrices 22, 29 y 31, inciso c, citadas en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 60.

⁵⁸³ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 21, citada en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 61. En sentido similar se pueden consultar la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, *Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos*, República Dominicana, 2008, específicamente en su directriz 9.3.

⁵⁸⁴ Directriz 9.3, citada en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 61.

⁵⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, 2013, párrafo 427, citada en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 61-62.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 52.

⁵⁸⁷ Capítulo A, *Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos*, subcapítulo IV, *Fundamentos psicopedagógicos*, apartado 2, *Mecanismos de defensa*.

Por otro lado, la declaración o testimonio de NNA debe llevarse a cabo en una diligencia *seguida en forma de conversación* y no en forma de interrogatorio o examen unilateral que permita una *narrativa libre por parte de la infancia* como base de toda la indagatoria.⁵⁸⁸

La SCJN ha determinado que las mejores técnicas que pueden ser utilizadas para obtener la declaración o testimonio de NNA son las que han sido desarrolladas por la psicología del testimonio infantil a través de personas especialistas debidamente capacitadas para realizar entrevistas investigativas o cognitivas.⁵⁸⁹ Dichas entrevistas, si bien no son propiamente pruebas periciales, tienen como objetivo *facilitar* el trabajo del MP o la persona juzgadora, pues auxilian a que NNA relaten lo sucedido y exterioricen la información que se necesita para el proceso.⁵⁹⁰

Esto quiere decir que, en la primera fase de la entrevista, debe permitirse a NNA realizar un relato libre de lo ocurrido y, únicamente después de que haya concluido, se pueden introducir preguntas aclaratorias, focalizadas y específicas para expandir y clarificar la información.⁵⁹¹

Las preguntas que se realicen deben ser adecuadas, es decir, no deben ser sugestivas y deben ser lo más abiertas posibles, para orientar a NNA a dar respuestas a partir de sus propios recuerdos y no a partir de la información contenida en la pregunta.⁵⁹² En este punto es importante recordar que, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, en los casos de NNA víctimas del delito, la persona profesional o psicóloga especializada será quien realice las preguntas, sin que exista la posibilidad de que la infancia o adolescencia involucrada pueda ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes.⁵⁹³

Además, para la participación debe *contemplarse el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de NNA*.⁵⁹⁴ Las personas juzgadoras

⁵⁸⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 903/2014, *op. cit.*, párrafo 114.

⁵⁸⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 69-70. En este asunto pueden consultarse más detalles acerca de diversas particularidades del testimonio infantil que deben ameritar particular atención para las personas especialistas que realizan la entrevista investigativa.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, pp. 57-58.

⁵⁹¹ *Ibidem*, pp. 70-71.

⁵⁹² Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 903/2014, *op. cit.*, párrafo 14 y Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 70-71.

⁵⁹³ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 168.

⁵⁹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 903/2014, *op. cit.*, párrafo 114.

deben tomar en consideración la existencia y pertinencia de las formas verbales y no verbales de comunicación.⁵⁹⁵ Las formas verbales deben ser iguales a las utilizadas por NNA para expresarse y describir lo que considere necesario.⁵⁹⁶ Por su parte, entre las formas no verbales se puede utilizar el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo, la pintura, el modelaje con plastilina, la utilización de muñecos, etcétera.⁵⁹⁷

Por otro lado, las personas juzgadoras deben tomar todas las medidas necesarias para que la diligencia dure el menor tiempo posible; se desarrolle en un horario adecuado para NNA —por ejemplo, que no intervenga con su hora de sueño— y respetar sus tiempos de respuesta sin presionarles.⁵⁹⁸

Además de lo anterior, la Observación General número 12 del Comité indica que se debe crear un espacio para permitir destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes, y adaptados, en el sentido de que tanto los ambientes como los métodos de trabajo deben adaptarse a sus capacidades, poniendo el tiempo y los recursos necesarios a disposición de NNA para que tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones.⁵⁹⁹

d. Condiciones del lugar

Ahora bien, la entrevista deberá desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses

⁵⁹⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 33.

⁵⁹⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 71.

⁵⁹⁷ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 33; Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 52, y Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 68. En esta última sentencia se aborda el uso de los muñecos anatómicamente reales o “correctos” con la finalidad de ayudar a los menores a representar determinados comportamientos sexuales. Este tipo de muñecos poseen genitales, vello púbico y en las axilas, y orificios corporales abiertos (boca, ano, vagina), además de que también suelen tener los dedos de las manos separadas para poder simular penetraciones digitales. Ellos son recomendables cuando se utilizan con buenos lineamientos y prácticas correctas y no a partir de preguntas sugestivas. Algunos lineamientos sobre su utilización en los interrogatorios a NNA pueden encontrarse en Manzanero, Antonio L., *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testimonial*, España, Pirámide, 2010, pp. 206-207 y, Alonso-Quecuty, Ma. Luisa, “Menores víctimas de abusos: evaluación de la credibilidad de sus declaraciones”, *Apuntes de Psicología. Número especial: 30 años de Apuntes de Psicología*, España, Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Huelva y Universidad de Sevilla, vol. 30, núm. 1-3, 2012, p. 142.

⁵⁹⁸ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 903/2014, *op. cit.*, párrafo 14, y al Amparo Directo 30/2008, *op. cit.*, pp. 90-91.

⁵⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 134, incisos d y e.

de NNA, donde puedan sentir que les respetan y seguridad para expresar libremente sus opiniones.⁶⁰⁰ Es decir, *las salas de entrevistas deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.*⁶⁰¹

Al respecto, es importante recordar que el artículo 83, fracción XI, de la LGDNNA establece que las autoridades federales, estatales, municipales o de las alcaldías de la Ciudad de México que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos o realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucradas NNA *deberán destinar espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos que deban intervenir.*⁶⁰²

En el mismo sentido, la Corte IDH en los casos Rosendo Cantú y otra vs. México y V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua ha determinado que las entrevistas que se lleven a cabo para recabar la declaración de NNA víctimas del delito se realicen en salas que otorguen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza.⁶⁰³ En este sentido, la Corte IDH resaltó que varios países han adoptado como buena práctica el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gessel o Circuitos Cerrados de Televisión para seguir la declaración de NNA y minimizar cualquier efecto revictimizante.⁶⁰⁴

También el Comité ha recomendado que se debe prestar atención a las salas del tribunal, así como a la vestimenta de las personas juzgadoras y abogadas y la disponibilidad de pantallas de protección visual —como las cámaras de Gesell— y salas de espera separadas.⁶⁰⁵ Es importante tomar en cuenta que muchas veces estas salas pueden tener algún tipo de comunicación a doble vía, es decir, que quienes están dentro de ellas, pueden escuchar o ver a quienes están fuera. Por ende, es recomendable que se asegure que NNA que están participando no puedan escuchar o ver a personas o espacios que puedan ser intimidatorios u hostiles al momento del desahogo.⁶⁰⁶

⁶⁰⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 35.

⁶⁰¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 201.

⁶⁰² Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 83, fracción XI.

⁶⁰³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 201. Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafos 166 y 168.

⁶⁰⁴ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafos 166 y 168.

⁶⁰⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 34.

⁶⁰⁶ Consejo Económico y Social de la ONU, *op. cit.*, párrafos 30, inciso d) y 31, inciso b).

Una buena práctica de espacios con condiciones adecuadas para el desahogo de diligencias en las que intervengan NNA es la SAPCOV instaurada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. La SAPCOV se basa en un modelo de participación protegida y especializada de NNA en los procedimientos de justicia que aporta los espacios y orientaciones procedimentales necesarias que benefician la recuperación emocional de las infancias y adolescencias, a la vez que logran obtener mejor y mayor información para los objetivos de justicia.⁶⁰⁷

e. Personas que podrán asistir a la diligencia

Ahora bien, respecto de las personas involucradas, la SCJN ha determinado que, además de estar presentes la persona juzgadora o encargada de tomar la declaración y la NNA, deben asistir:⁶⁰⁸

- i) La persona especialista en temas de infancia;
- ii) Quien sea su representante, siempre y cuando esto no represente un conflicto de intereses o que puedan influir o alterar el comportamiento o estabilidad emocional del infante, caso en el que deberá estar presente una tutoría interina, y
- iii) Si así lo solicita NNA, una persona de su confianza, como puede ser otro integrante de la familia, la persona cuidadora, una trabajadora social, un profesor o profesora, etcétera; la persona que solicite la NNA o se estime mejor para su interés superior.⁶⁰⁹

En cuanto a la persona especialista en temas de infancia, ella podrá ser la psiquiatra o psicóloga que se haya reunido previamente con la persona juzgadora.⁶¹⁰ Esto será de utilidad tanto para la persona juzgadora como para que la NNA pueda sentir menos ansiedad y estrés y para que, en su caso, la persona especialista pueda tomar las medidas necesarias para la contención que pueda requerir la NNA en ese momento.

⁶⁰⁷ Griesbach Guízar, Margarita *et al.*, *Procedimiento único para evitar la revictimización...* *op. cit.*, p. 7.

⁶⁰⁸ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, pp. 35-36, y Amparo Directo en Revisión 903/2014, *op. cit.*, párrafo 113.

⁶⁰⁹ *Idem.*

⁶¹⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 35.

Respecto a la representación de NNA, vale la pena señalar que el objetivo de la diligencia es que la infancia o adolescencia intervenga directamente en la diligencia. Ello no quiere decir que no pueda acompañarles a dicha diligencia quienes están legalmente facultados para representarles o, en caso de que exista un conflicto de intereses, quienes hayan sido nombrados para el tribunal para ejercer dicha función.⁶¹¹

Por último, respecto de las personas de confianza que solicite la NNA, es necesario tomar en cuenta que podría ser una persona diversa a quien le representa legalmente y que probablemente no esté llamada a participar en el proceso. Por ello, se sugiere que las personas juzgadoras prevean esta obligación desde el momento en que determinen que es viable la participación de la NNA para poder notificarle a dicha persona el día que deberá presentarse en el juzgado para la diligencia.

Es necesario precisar que lo más recomendable es que *NNA se encuentren en un espacio físico común únicamente con la persona especialista en temas de infancia que realizará la entrevista*. En efecto, como ya se adelantaba, la Corte IDH ha recomendado el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gessel o CCTV que permiten seguir la declaración de NNA —minimizando los efectos revictimizantes— que permiten que las otras personas sigan y observen la declaración de NNA desde un espacio diverso al de la infancia y/o adolescencia.⁶¹²

f. Registro de la diligencia

En la medida de lo posible, deberá registrarse la declaración o testimonio de NNA en su integralidad, ya sea mediante transcripción de toda la diligencia o con la utilización de medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro de audio e imagen. De conformidad con las características y desarrollo de la NNA que esté involucrada, deberá cuidarse que los instrumentos de grabación permanezcan ocultos o, en sentido opuesto, mostrarse y explicarse el motivo de su utilización.⁶¹³

⁶¹¹ *Ibidem*, p. 36.

⁶¹² Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafos 166 y 168 y Griesbach Guízar, Margarita *et al.*, *Procedimiento único para evitar la revictimización...* *op. cit.*, pp. 10-11.

⁶¹³ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 36, y Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 72.

Esto permitirá que puedan acceder a la diligencia las demás partes del juicio, así como que la entrevista pueda ser valorada en su integridad por los tribunales de alzada y de amparo que puedan conocer del asunto. Además, este registro también será de utilidad para evitar la revictimización de NNA al no someterles a la celebración de nuevas entrevistas cuando no sean necesarias.⁶¹⁴

En este sentido, la SCJN ha establecido que se debe consultar a NNA respecto de la confidencialidad de las declaraciones, para efectos de evitar generarles algún conflicto que pueda implicar una afectación a su salud mental o, en general, a su bienestar. De cualquier manera, la decisión final al respecto será adoptada por la persona juzgadora.⁶¹⁵

Además, la SCJN ha señalado que, particularmente en materia penal y como víctimas del delito, las personas juzgadas deben proteger la identidad de NNA como excepción al principio de publicidad que se establece en el propio texto constitucional. Esto en razón de que la participación en presencia de actores ajenos o incluso la persona agresora podría generar una situación atemorizante y estresante para NNA, aunado a que la revictimización que ello podría ocasionarles generaría un impacto real y significativo en su desarrollo.⁶¹⁶

Por su parte, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, la Corte IDH señaló que las autoridades estatales deben tomar en cuenta las opiniones de las víctimas respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento su exposición al público, a través de la adopción de medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños.⁶¹⁷

En el mismo sentido, en su Opinión Consultiva OC-21/2014, la Corte IDH estableció que, al inicio de la entrevista, la autoridad deberá informar a la NNA lo que sucederá, procurando en todo momento evitarle cualquier incomodidad y resaltando que se trata de una entrevista confidencial.⁶¹⁸ Además, el Comité ha establecido al respecto que lo preferible

⁶¹⁴ *Idem.*

⁶¹⁵ *Idem.*

⁶¹⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, pp. 52-53.

⁶¹⁷ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 167.

⁶¹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/2014, *op. cit.*, párrafo 254.

es que la NNA sea escuchada en condiciones de privacidad y no en una audiencia pública.⁶¹⁹

La utilidad de la grabación íntegra de la participación de NNA ha sido aludida en el desahogo de pruebas periciales en las que la SCJN ha determinado que, en atención al ISN, dichas pruebas pueden ser realizadas por una sola persona perita designada de común acuerdo o por la persona juzgadora y las demás personas peritas que sean designadas por las partes podrán analizar con detenimiento dicha grabación y emitir su propio dictamen sobre la forma en que se realizó la entrevista, las respuestas y el lenguaje no verbal de la NNA, así como la técnica utilizada para la entrevista.⁶²⁰

Así, como ya se señaló, la preservación del material en la que se pueda reconocer no sólo el lenguaje verbal de NNA sino también el no verbal como expresiones faciales o corporales, debe ser de manera íntegra, para evitar la revictimización de la infancia y adolescencia que participan en procesos. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y privacidad de NNA, las personas juzgadoras podrán optar por que las grabaciones íntegras del material permanezcan en el juzgado y sólo sean consultadas ahí mismo. Ello para que el material en el que NNA desahogue su testimonio o emita su opinión no se distribuya, pero que sí pueda ser consultado por las demás partes, respetando sus derechos procesales.

⁶¹⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12, op. cit.*, párrafo 43. Respecto de la confidencialidad, por ejemplo, el Comité ha puesto particular atención de la obligación de los Estados parte de respetarla en relación con la vida sexual y reproductiva de NNA, en la que no sólo se pueda acceder a información y tratamientos médicos sin consentimiento de los progenitores, sino que los adolescentes puedan tener fácil acceso a procedimientos de quejas individuales, así como mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías, prestando particular atención al derecho a la intimidad. Véase Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 21 de julio de 2003, párrafo 9.

Otro ejemplo se deriva de la Observación General No. 8, en la que se establece que, si NNA o sus representantes conocen de lugares donde se sigan aplicando castigos corporales o tratos degradantes, tienen el derecho de acceder inmediata y confidencialmente a un asesoramiento adaptado a la NNA, defensa y procedimientos de denuncia, así como a los tribunales correspondientes. De ello se entiende que las declaraciones que se llegaran a hacer dentro de esos procedimientos para perseguir a las personas o instituciones denunciadas deberán tratarse con la confidencialidad debida. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2, del artículo 28 y 37, entre otros)*, 21 de agosto de 2006, párrafo 43.

⁶²⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1584/2011, resuelto el 26 de octubre de 2011, pp. 39-40.

Es importante recordar que cada una de las medidas desarrolladas en este apartado deben ser tomadas a la luz del deber de protección integral y teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Esto implica que las personas juzgadoras analicen las circunstancias concretas del caso y no tomen ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para NNA, más allá de los efectos inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional.⁶²¹

Además, la SCJN ha establecido que cada una de las decisiones que se adopten respecto de la participación de NNA, así como de su valoración —tema que se abordará más adelante—, deberán ser fundamentadas con claridad y exhaustividad por parte de las personas juzgadoras. Lo anterior, con el objeto de que puedan ser analizadas y controladas, de ser el caso, por los tribunales de alzada o amparo, con el fin de comprobar que la adopción de cada una de las medidas se realizó conforme al interés superior de la infancia o adolescencia involucrada.⁶²²

Los anteriores lineamientos han sido reconocidos y reiterados por la SCJN en diversos asuntos.⁶²³ Existe un caso referente en el que se puede observar la aplicación de diversos lineamientos para el desahogo de diligencias en las que se escuche a NNA: el de *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, resuelto por la Corte IDH. Al corroborar que no obraban en el expediente manifestaciones expresas de las niñas involucradas sobre si estaban de acuerdo con la representación que sus progenitores ejercían en sus nombres y si deseaban ser consideradas como víctimas, se ordenó escucharlas, como una prueba para mejor resolver.⁶²⁴

En consecuencia, la Secretaría de la Corte IDH llevó a cabo la diligencia en la que dos de las tres niñas participaron.⁶²⁵ Durante dicha diligencia, el personal de la Secretaría de la Corte IDH estuvo acompañado por una psiquiatra. Antes de realizar la diligencia, la delegación de la Secretaría sostuvo una reunión con dicha especialista, la cual consistió en un intercambio de

⁶²¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 36.

⁶²² *Ibidem*, p. 37.

⁶²³ *Idem*; Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*; Amparo en Revisión 386/2013, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 266/2014, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 648/2014, *op. cit.*, y Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*

⁶²⁴ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Resolución de 29 de noviembre de 2011 (Participación de las niñas), párrafos 8 y 11.

⁶²⁵ Por motivos de fuerza mayor, una de las niñas no estuvo presente. *Ibidem*, párrafo 13.

ideas con el fin de garantizar que la información brindada fuera accesible y apropiada para las niñas.⁶²⁶

Posteriormente, teniendo en cuenta los estándares internacionales sobre el derecho de NNA a ser escuchadas, las niñas, en primer lugar, fueron informadas de manera conjunta por el personal de la Secretaría sobre su derecho a ser oídas, los efectos o consecuencias que podían producir sus opiniones dentro del proceso contencioso en el caso, la posición y los alegatos de las partes, y se les consultó si querían continuar participando en la diligencia.⁶²⁷

Así, en lugar de desarrollar un examen unilateral, se sostuvo una conversación con cada niña por separado, con el objetivo de brindar un ambiente propicio y de confianza. Durante la diligencia no estuvieron presentes ninguna de las partes. Además, la diligencia realizada con las niñas fue privada debido al pedido de confidencialidad de la identidad de las niñas realizado tanto por la Comisión IDH, por los representantes, así como por la necesidad de proteger el interés superior de las niñas y su derecho a la intimidad. Además, las niñas solicitaron expresamente que se mantuviera absoluta reserva de todo lo que manifestaran en la reunión.⁶²⁸

Debido a los pasos antes relatados, la Corte IDH consideró, en la sentencia de fondo que en la diligencia practicada las niñas manifestaron que conocían y entendían los temas relacionados con las alegadas violaciones por las cuales fueron presentadas como presuntas víctimas. Asimismo, que de las manifestaciones rendidas por las dos niñas y teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de sus derechos, las dos niñas expresaron de manera libre e independiente sus propias opiniones y juicios formados sobre los hechos del caso que atañen a ellas, así como algunas de sus expectativas e intereses en la resolución del caso. En consecuencia, la Corte IDH las consideró presuntas víctimas en dicho asunto.⁶²⁹

Finalmente, en cuanto a la tercera de las hijas —que por causas de fuerza mayor no estuvo presente—, la Corte IDH refirió que tomando en

⁶²⁶ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, *op. cit.*, párrafo 69.

⁶²⁷ *Idem*.

⁶²⁸ *Idem*.

⁶²⁹ *Ibidem*, párrafo 70.

cuenta las manifestaciones de sus hermanas, no encontraba razón para considerar que la primera no se encontraba en las mismas circunstancias. Sin embargo, precisó que para efectos de las reparaciones la autoridad nacional competente para la infancia debería constatar, en forma privada, la opinión libre de ésta sobre si deseaba ser considerada parte lesionada.⁶³⁰

Como se desprende de todo lo anterior, las personas juzgadoras deben atender lineamientos concretos en los casos en que se desahoga una prueba o diligencia que involucre la participación directa de NNA. Dichas pautas se resumen en los siguientes puntos:

- ▶ Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.
- ▶ Garantizar la participación de NNA sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio.
- ▶ Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de NNA a modo de preparación para la entrevista formal.
- ▶ Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación de NNA sea voluntaria.
- ▶ Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre NNA y personas juzgadoras durante su participación.
- ▶ Reunirse con la persona especialista que ha preparado a la infancia o adolescencia involucrada para aclarar los objetivos y términos de la entrevista.
- ▶ Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle a NNA la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse

⁶³⁰ *Ibidem*, párrafo 71.

sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.

- ➡ Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.
- ➡ Procurar que NNA desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que la persona especialista en temas de infancia.
- ➡ Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio de NNA.
- ➡ Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.
- ➡ Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de NNA.
- ➡ Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente NNA con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.
- ➡ Respetar en todo momento el derecho a la privacidad e intimidad de NNA respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

2. Deberes probatorios de las personas juzgadas

—¿Te acuerdas cómo te sentiste cuando el juez habló contigo?
—Sí, recuerdo que me sentía muy nervioso y con miedo.
Creo que se relaciona con las horas que tuve que esperar para pasar.

Hombre adolescente, 15 años

A lo largo de este Protocolo se ha hecho hincapié en la obligación de las autoridades de tomar todas las medidas necesarias para que las NNA se encuentren en un plano de igualdad con las personas adultas en cuanto al acceso a la justicia y, en consecuencia, el disfrute de cada uno de sus derechos humanos.

En este apartado se estudiará la posibilidad de recabar de manera anticipada el testimonio de NNA en atención a la preservación de su dicho y con el objetivo de evitar una revictimización por el daño que puede generar encontrarse un largo tiempo bajo situaciones de estrés.

Además de ello, concretamente en materia probatoria, la SCJN ha establecido diversos deberes para las personas juzgadas:⁶³¹

- i) Allegarse de todo el material probatorio que tengan a su alcance, inclusive con el deber de solicitarlo de manera oficiosa.
- ii) Atender a todos los hechos que incidan en la esfera de la NNA —análisis del contexto—, ya sea que formen parte de la *litis* o vayan surgiendo durante el procedimiento.
- iii) Valorar todo el material probatorio que está integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la *litis* planteada en la demanda o se haya desahogado en otras instancias.

En esta sección se estudiarán con mayor detenimiento estos deberes probatorios, así como el deber general de juzgar con base en evidencia en casos que comprendan la presencia de alguna categoría sospechosa.

a. Prueba anticipada

La SCJN ha determinado que *debe evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio del derecho a la participación*. Esto toma particular relevancia cuando niñas y niños se encuentren en sus primeros años de vida o en los casos en que hayan sido víctimas de ciertos delitos, como abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato.⁶³²

Además, se debe *evitar entrevistar a NNA en más ocasiones de las necesarias*.⁶³³ Esto tiene como objetivo evitar en la mayor medida posible la revictimización o un impacto traumático para la infancia o adolescencia involucrada.⁶³⁴

⁶³¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2737/2018, resuelto el 14 de noviembre de 2018, pp. 12-15.

⁶³² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 34.

⁶³³ *Idem*.

⁶³⁴ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 168.

En dicha lógica, la Corte IDH ha referido que, aun cuando la participación de NNA es considerada parte del material probatorio, debe evitarse en todo momento la revictimización de la infancia y/o adolescencia involucrada, por lo que se deben limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción con su agresor en las diligencias que se ordenen.⁶³⁵

La SCJN ha sostenido que el evitar la participación innecesaria u ociosa de NNA durante el proceso, procurando prescindir de su presencia cuando la naturaleza lo permita y desahogar las pruebas a su cargo en una única audiencia, se relaciona con dos factores principales. Por una parte, debido a que el paso del tiempo puede significar una afectación relevante al desahogo de la prueba y, por otra, en atención al daño que pueden sufrir NNA a partir de su permanencia en alguna situación angustiante durante largos periodos.⁶³⁶

En este sentido, en materia penal se prevé la posibilidad de desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente antes de la celebración de la audiencia de juicio si se satisfacen diversos requisitos, entre los que se encuentra que dicho desahogo se solicite por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.⁶³⁷

Este tipo de prueba cumple con todos los requisitos correspondientes para el desahogo en audiencia de juicio y, además, se registra en su totalidad —normalmente con herramientas tecnológicas audiovisuales—, registro que es entregado a las partes en atención al principio de contradicción.⁶³⁸

En atención a lo que se ha estudiado hasta el momento respecto de las características físicas, cognitivas y emocionales de NNA, el desahogo de su testimonio por medio de prueba anticipada se propone como una vía posible para preservar su testimonio lo más cercano al momento del evento, lo que disminuye el riesgo de olvidos y contaminaciones.⁶³⁹

⁶³⁵ *Ibidem*, párrafo 163.

⁶³⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 53.

⁶³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 20, apartado A, fracción III, y Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 304.

⁶³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículos 305 y 306.

⁶³⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 54-55, 68.

Además, el hecho de que se opte por la prueba anticipada como vía para desahogar un testimonio infantil que pueda considerarse más fiable resultaría de utilidad para evitar la revictimización de la NNA. En este sentido, la SCJN ha determinado que la realización de la entrevista investigativa en el tiempo más próximo a los hechos denunciados hace menos probable que se requieran más comparecencias que las estrictamente indispensables para garantizar los derechos de defensa.⁶⁴⁰

Además, la prueba anticipada satisface los estándares más altos de validez probatoria, ya que debe incluso recabarse respetando los principios de contradicción y debido proceso. Lo anterior propicia que, en la medida de lo posible, la infancia o adolescencia involucrada no sea sometida a situaciones de estrés innecesarias al tener que repetir su declaración en diversos momentos procesales o, inclusive, ante jurisdicciones distintas.⁶⁴¹

Durante el desahogo de esta prueba, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las particularidades del testimonio infantil. En ese sentido, deberán adoptar las medidas tendentes a garantizar en las mejores condiciones su derecho a la participación en el procedimiento.⁶⁴²

Un ejemplo normativo que reconoce la utilidad de la prueba anticipada tratándose de NNA es visible en la *Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos*. En su artículo 66, fracción XV, reconoce que las víctimas y ofendidos por los delitos reconocidos en esa ley tienen el beneficio, entre otros, de la prueba anticipada, la cual puede hacerse valer por el MP de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos que sean NNA.⁶⁴³

Esto es admisible, según la misma disposición normativa, cuando se determine, con la ayuda de un especialista, que el transcurso del tiempo hasta

⁶⁴⁰ *Ibidem*, pp. 55-56.

⁶⁴¹ Para obtener más detalles sobre la recabación del testimonio infantil como prueba anticipada se sugiere consultar Griesbach Guízar, Margarita *et al.*, *Procedimiento único para evitar la revictimización...* *op. cit.*

⁶⁴² Capítulo C, *Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, subcapítulo IV, *Pruebas y diligencias*, apartado 1, *Lineamientos para la participación directa de NNA*.

⁶⁴³ *Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos*, México, artículo 66, fracción XV.

llegar a la audiencia oral pudiera impedir que la infancia o adolescencia involucrada rindiera su testimonio o la reiteración de dicha declaración resultara altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.⁶⁴⁴

La utilidad de la prueba anticipada también ha sido reconocida por las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, con el fin de evitar la reiteración de declaraciones y con la recomendación de la grabación de dicha prueba para que pueda reproducirse en instancias posteriores.⁶⁴⁵

De la misma manera, las *Guías de Santiago sobre la protección de víctimas y testigos*,⁶⁴⁶ así como las *Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada*⁶⁴⁷ hacen referencia a la necesidad de establecer métodos de prueba anticipada o prejudicial para evitar la revictimización o que el proceso no suponga presión sobre las víctimas que pueda llevarlas a abandonar el libre ejercicio de sus derechos.⁶⁴⁸

Con base en lo anterior, en los casos que NNA sean víctimas o testigos de un delito, las personas juzgadoras podrían ordenar el desahogo de su testimonio como prueba anticipada cuando tal determinación sea idónea para cumplir los siguientes objetivos:

- ➡ Garantizar la participación de la infancia o adolescencia en los procesos que involucren directa o indirectamente sus derechos;
- ➡ Preservar el testimonio con la mayor prontitud posible y evitar que el paso del tiempo afecte la información que puede ser dada por NNA, y

⁶⁴⁴ *Idem*.

⁶⁴⁵ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasil, 2008, párrafo 37.

⁶⁴⁶ Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, *op. cit.*, p. 14.

⁶⁴⁷ Consejo de Europa, *op. cit.*, p. 29.

⁶⁴⁸ De manera comparada también se puede hacer referencia a la Opinión Técnica Consultiva No. 001/2014 de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe, dirigida al Ministerio Público de Panamá, la cual señala que la utilización de la prueba anticipada reduce la posibilidad de victimización secundaria de NNA, por lo que propone la lectura del artículo del código adjetivo de aquél país que trata la anticipación de la prueba a la luz del *corpus iuris internacional* de los derechos de la infancia, con el fin de que se reconozca el derecho de esta población a un trato no revictimizante. UNDOCR ROPAN, *El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva N° 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá*, pp. 15 y 16.

► Proteger a NNA contra la revictimización generada por un proceso judicial.

b. Deber de recabar pruebas de oficio

En diversas ocasiones la SCJN ha sostenido que en los juicios en los que directa o indirectamente se resuelva sobre los derechos de NNA, el interés superior de la infancia impone a las personas juzgadoras la obligación de resolver la controversia atendiendo a lo que resulte mejor para su desarrollo.⁶⁴⁹

Esa obligación supone la facultad de recabar y desahogar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que consideren oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.⁶⁵⁰

Además, la SCJN ha referido que la facultad de allegarse de todos los medios necesarios para resolver la controversia forma parte de la obligación de suplir la deficiencia de la queja en casos en que esté involucrada la infancia y adolescencia. En ese sentido, la posibilidad de recabar pruebas de oficio también se basa en la obligación de las personas juzgadoras de no dejar de valorar ningún elemento que pudiera poner en peligro los intereses de NNA.⁶⁵¹

Por otro lado, la SCJN ha resuelto que la facultad de ordenar pruebas y diligencias para mejor proveer supone ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que se estime conducente e indispensable para investigar todo lo que sea necesario en relación con los hechos y dictar una sentencia en la que realmente se tenga la convicción de que lo resuelto es lo más favorable al desarrollo holístico de la NNA involucrada.⁶⁵²

⁶⁴⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 908/2006, resuelto el 18 de abril de 2007; Amparo Directo en Revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011; Amparo en Revisión 66/2011, resuelto el 7 de diciembre de 2011; Amparo Directo 10/2011, resuelto el 22 de febrero de 2012, y Amparo Directo en Revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012.

⁶⁵⁰ *Idem*.

⁶⁵¹ Sentencias recaídas a la Contradicción de Tesis 106/2004-PS, *op. cit.*, pp. 84-86 y Amparo Directo en Revisión 2539/2010, *op. cit.*, p. 24.

⁶⁵² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 981/2017, *op. cit.*, pp. 50-51.

En relación con el derecho a la participación de NNA en los procesos jurisdiccionales que les afecten, esta obligación podría significar la facultad de llamarles a juicio para escuchar su opinión e, inclusive, ordenar la aplicación de una prueba pericial en psicología para esclarecer los hechos.⁶⁵³

Además, el dictar las providencias necesarias para lograr el bienestar de NNA permitiría corroborar todos los elementos contextuales para precisar tiempo y lugar en suplencia de la dificultad de NNA para expresar dichos conceptos de manera abstracta.⁶⁵⁴

Este deber probatorio ha sido aplicado, por ejemplo, en casos de sustracción internacional, tal como ocurrió en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015. Entre otras cosas, en este asunto se determinó la necesidad de practicar pruebas periciales en psicología en los casos en que la separación de una NNA por sustracción haya sido mayor a un año y se alegue posible alienación parental.⁶⁵⁵

En el caso concreto, el niño había opinado en juicio que quería permanecer con su madre, pero llevaba viviendo dos años con ella sin ver ni convivir con el padre, por lo que el padre argumentó que no se tomó en cuenta que la opinión del niño podría estar influenciada por la madre.⁶⁵⁶

Al respecto, la SCJN determinó que era natural que el niño presentara un mayor apego por la madre por convivir con ella. Por ello, la persona juzgadora debía ser particularmente cuidadosa al valorar la opinión del niño y debía cerciorarse de que su opinión no estuviera manipulada por la sustractora. Para ello, la forma idónea de asegurarse de que la opinión del niño obedecía a un juicio propio, sin duda, era a través de una prueba pericial en psicología.⁶⁵⁷

Dicha prueba no se advertía desahogada en autos y el tribunal colegiado había establecido que la valoración con base en esos argumentos no

⁶⁵³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4102/2015, resuelto el 10 de febrero de 2016, p. 50.

⁶⁵⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, pp. 51-52.

⁶⁵⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *op. cit.*, pp. 48-49.

⁶⁵⁶ *Idem*. Estas consideraciones fueron utilizadas también en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6927/2018, *op. cit.*

⁶⁵⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *op. cit.*, pp. 49-50.

era posible porque la participación de la autoridad judicial en asuntos de restitución internacional debía quedar reducida a su mínima intervención, tratándose del análisis de las excepciones a la restitución. Sin embargo, la SCJN determinó que el hecho de que las excepciones a la restitución deban probarse plenamente y la carga corresponda a quien las opone, no implica que la persona juzgadora deje de atender el interés superior del niño involucrado, por lo que debió haberse ordenado la prueba para resolver con todos los elementos lo que era mejor para el desarrollo del niño.⁶⁵⁸

Como se desprende de lo relatado con anterioridad, las personas juzgadoras tienen la obligación constitucional, convencional y legal, en atención al interés superior de la infancia, de recabar de oficio todas las pruebas y ordenar todas las diligencias que sean necesarias para contar con todos los elementos que lleven a conocer la verdad y resolver de la mejor manera los asuntos que involucren derechos de NNA.

c. Deber de juzgar con base en evidencia

La SCJN ha establecido que, en casos en que se argumente que NNA corren algún riesgo por el simple hecho de que uno de los progenitores pertenece a una categoría sospechosa —como la identidad u orientación sexual, el género, la discapacidad, la salud, entre otras—, la persona juzgadora tiene la obligación reforzada de resolver a partir en evidencia técnica o científica, no en prejuicios, estigmatizaciones o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores.⁶⁵⁹

Cuando se presentan asuntos de esta naturaleza, la resolución del planteamiento implica evaluar la decisión judicial no sólo a la luz del principio de interés superior de la infancia, sino también a la luz del principio de igualdad y no discriminación.⁶⁶⁰

En este sentido, una determinación que se base en presunciones infundadas o estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental para

⁶⁵⁸ *Ibidem*, pp. 50-51. En el caso concreto, sin embargo, la SCJN recordó que en este tipo de asuntos la persona juzgadora no sólo debía valorar la opinión de la NNA sino todas las circunstancias del caso.

⁶⁵⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, p. 42.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, p. 25.

poder garantizar y promover el bienestar o desarrollo de NNA no protege el interés superior de la infancia.⁶⁶¹

Por ello, la persona juzgadora deberá demostrar que las circunstancias por las que uno de los progenitores encuadra en algún supuesto del artículo 1o. constitucional hacen más probable que la NNA involucrada se encuentre mejor bajo el cuidado exclusivo del otro progenitor.⁶⁶²

En estos asuntos se deberá analizar (i) si las decisiones judiciales estuvieron basadas en la categoría protegida que caracteriza al progenitor y, de ser así, (ii) si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, evaluando para ello las razones que se alegaron para justificar la diferencia de trato en razón del ISN y las presunciones de riesgo en perjuicio de NNA.⁶⁶³

Este deber se aplicó en el Amparo Directo en Revisión 2618/2013. El asunto derivó de una controversia del orden familiar en la que la madre reclamó, entre otras prestaciones, la guarda y custodia de sus dos hijas. Dicha guarda se concedió al padre en primera instancia, a la madre en segunda instancia y al padre nuevamente en la sentencia de amparo del tribunal colegiado, la cual fue revisada por la SCJN.

El tribunal colegiado consideró que el padre se encontraba “más capacitado” para cuidar a sus hijas, en tanto que la madre en ocasiones se encontraba imposibilitada de cuidarlas debido a su situación de salud física y mental,⁶⁶⁴ por lo que podría comprometer su integridad física y emocional, además de que la situación socioeconómica del padre también resultaba mejor que la de la madre.⁶⁶⁵

En lo que ahora importa, respecto de la salud física, la SCJN determinó que el riesgo advertido por el juzgador derivado de dicho factor, al ser una

⁶⁶¹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, *op. cit.*, párrafo 111.

⁶⁶² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, p. 43.

⁶⁶³ *Ibidem*, p. 27.

⁶⁶⁴ El tribunal colegiado advirtió que la madre se encontraba enferma de lupus y artritis, sobre las que no se pudieron justificar el grado de daños en el cuerpo y/o tratamientos que estaba siguiendo para su control, pero que de cualquier manera su tratamiento requería cuidados especiales. Además, que la madre “padecía neurosis” y que no tomaba pláticas para controlar dicho “síndrome”. Así, concluyó que tales enfermedades en ocasiones imposibilitaban físicamente a la madre para atender y estar al pendiente de las necesidades de sus hijas. *Ibidem*, pp. 34-35.

⁶⁶⁵ *Ibidem*, pp. 43-47.

categoría protegida por el artículo 1o. constitucional, no estuvo sustentado en evidencia técnica o científica con la que pudiera afirmar que la madre resultaba menos idónea para cuidar a las niñas, por lo que la decisión basada en su condición de salud física resultaba en un trato discriminatorio contra la madre.⁶⁶⁶

Por lo anterior, la SCJN determinó que la decisión del colegiado debía revocarse para emitir una nueva sentencia en la que no se ponderara la situación de salud física de la madre o, si se hacía, fuera sustentado en pruebas técnicas o científicas que mostraran el grado de afectación de la salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacían menos idónea que el padre para cuidar a sus hijas.⁶⁶⁷

La SCJN sostuvo que ello no implicaba que se revocara la decisión a la que llegó el tribunal colegiado en la que confirió la guarda y custodia de las niñas al padre pues, probablemente, de los otros factores evaluados en su conjunto se podría reiterar dicha convicción.⁶⁶⁸

Por su parte, la Corte IDH también resolvió un caso emblemático en el que se determinó que el interés superior en casos de guarda y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres.⁶⁶⁹

En dicho caso, la señora Karen Atala fue discriminada por parte de diversas autoridades jurisdiccionales de Chile, quienes determinaron otorgar la guarda y custodia de sus tres hijas al padre, debido a la orientación sexual de la madre, pues su nueva pareja era una mujer.⁶⁷⁰

Al respecto, la Corte IDH determinó que la sola referencia al interés superior de la infancia sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podría

⁶⁶⁶ *Ibidem*, p. 44.

⁶⁶⁷ *Ibidem*, p. 45.

⁶⁶⁸ *Ibidem*, p. 50.

⁶⁶⁹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, *op. cit.*, párrafo 109. En el mismo sentido Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 50 y Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 153.

⁶⁷⁰ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, *op. cit.*, párrafos 1-6.

implicar la orientación sexual de la madre para las niñas no podía usarse como medida idónea para restringir su derecho a la no discriminación por orientación sexual.⁶⁷¹

Así, la Corte IDH determinó que el interés superior de la infancia no puede utilizarse para amparar la discriminación contra una madre o padre por su orientación sexual, por lo que dicha condición social no podía tomarse en consideración como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.⁶⁷²

Como se deriva de lo anterior, al momento de ponderar el riesgo que puede correr una NNA derivado de una categoría protegida característica de sus progenitores, las personas juzgadoras deberán asegurarse de que su decisión esté basada en pruebas técnicas y/o científicas y no en estereotipos, estigmatizaciones o prejuicios de dichas categorías. Ello implica que su fundamentación esté reforzada para que un posible trato diferenciado no resulte discriminatorio sino justificado.

3. Valoración del material probatorio con perspectiva de infancia

Una vez que se han recabado y atendido todos los elementos del juicio durante el proceso, las personas juzgadoras estarán en posibilidad de realizar una valoración de los medios de prueba. Esta actividad implica establecer la conexión entre los medios de prueba y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.⁶⁷³

a. Valoración integral del material probatorio

La SCJN ha establecido que, en atención al interés superior de la infancia, las personas juzgadoras deben realizar una valoración individual y conjunta de todo el material probatorio que se derive del proceso. En este sentido, no puede resolverse la controversia sin valorar en su integridad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la *litis*.

⁶⁷¹ *Ibidem*, párrafo 110.

⁶⁷² *Idem*.

⁶⁷³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 74.

El analizar de manera integral el material probatorio en autos no vulnera la equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior de la infancia.⁶⁷⁴

Esto se ha concluido pues, si las personas juzgadoras tienen la capacidad de allegarse de oficio de todo el material probatorio necesario, por mayoría de razón deben valorar aquel que esté integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada. Ello es así porque el pleno ejercicio de los derechos de NNA es el eje rector de los litigios que les involucren, por lo que debe privilegiarse la verdad histórica frente a la jurídica y, por tanto, resolverse con base en la valoración integral de todo el material probatorio.⁶⁷⁵

Lo anterior implica, por ejemplo, la viabilidad de presentar en un juicio civil material probatorio que se haya desahogado en una averiguación previa o en un juicio de índole penal y la obligación de la persona juzgadora de valorar dichas pruebas. Ello no significa que todos los hechos alegados por las partes producen un efecto probatorio inmediato, pero las situaciones, hechos o cualquier tipo de cuestión invocada en un diverso juicio que sea del conocimiento de la persona juzgadora tendrán un carácter indiciario.⁶⁷⁶

Estas reglas generales en materia probatoria relacionadas con el interés superior de la infancia cobraron relevancia, por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 2737/2018, que derivó de una demanda de suspensión de patria potestad y cambio de guarda y custodia por el impedimento injustificado de la madre del ejercicio del derecho de visitas y convivencias de un padre con su hija.⁶⁷⁷

Como antecedente relevante para la resolución se encuentra un juicio diverso de pérdida de patria potestad en el que ambas partes desistieron de las acciones entabladas. Al respecto, vale la pena recordar que una de las consecuencias de la figura del desistimiento de la acción es que las partes se encuentran impedidas para debatir nuevamente lo alegado.⁶⁷⁸

⁶⁷⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1187/2010, *op. cit.*, pp. 22-24.

⁶⁷⁵ *Ibidem*, p. 26.

⁶⁷⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2737/2018, *op. cit.*, p. 14.

⁶⁷⁷ *Ibidem*, pp. 1-2.

⁶⁷⁸ *Ibidem*, p. 17.

En el caso, la SCJN determinó que, en asuntos que involucran derechos de NNA, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta todo el material probatorio que tengan a su alcance, atendiendo a todos los hechos que incidan en la esfera de la infancia involucrada, ya sea que formen parte de la *litis* o vayan surgiendo durante el procedimiento. Ello incluye premisas fácticas que obren en otras instancias, pues resulta fundamental que la persona juzgadora tenga acceso a un conocimiento amplio de todos los aspectos que repercutirán en los derechos de la NNA.⁶⁷⁹

En ese sentido, la SCJN resolvió que, de manera excepcional, los hechos que sirvieron para iniciar otra demanda de la que desistieron las partes sí pueden ser utilizados en nuevos procesos que involucren derechos de la infancia y/o adolescencia.⁶⁸⁰

Esta conclusión de la SCJN derivó del interés especial que subiste, con base en la protección reforzada de los derechos de NNA, en que la persona juzgadora tome la mejor decisión para proteger sus derechos a partir de la comprensión más apegada a la realidad que enfrenta la infancia o adolescencia involucrada.⁶⁸¹

Así, en el caso concreto, la SCJN dio prioridad al principio de interés superior de la infancia al interpretar la figura de desistimiento y determinó que debía dictarse una nueva sentencia en la que se estimara todo el acervo probatorio susceptible de evaluación bajo los parámetros y directrices ya abordados en los párrafos anteriores.⁶⁸² Además recordó que dicho principio rector debe tener prioridad al interpretar figuras que extinguen el proceso o la acción en los casos que indudablemente incidan en los derechos de un NNA.⁶⁸³

b. Valoración de la opinión o testimonio de NNA

Ahora bien, dentro de esta valoración integral del material probatorio, por supuesto, cobra una relevancia particular la opinión o testimonio

⁶⁷⁹ *Ibidem*, p. 18.

⁶⁸⁰ *Ibidem*, pp. 17-18.

⁶⁸¹ *Ibidem*, p. 18.

⁶⁸² *Ibidem*, pp. 19-20. Este es un caso concreto de la aplicación del interés superior de la infancia como norma de procedimiento, expuesto en este Protocolo previamente.

⁶⁸³ *Ibidem*, p. 19.

desahogado por la NNA involucrada en el proceso. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha señalado que no basta con escuchar a la infancia, sino que sus opiniones deben tomarse en consideración seriamente a partir de que sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que dichas opiniones sean evaluadas mediante un examen caso por caso.⁶⁸⁴

Ya se ha apuntado en este Protocolo que NNA ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.⁶⁸⁵ Esta evolución de facultades también influye en la manera en que las personas juzgadoras determinan la capacidad de NNA para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos. Para ello, deben realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de la NNA —edad, nivel de madurez, medio social y cultural, entre otras— y las particularidades de la decisión —tipo de derechos que implica, riesgos que se asumen, consecuencias a corto y largo plazo, etcétera—. ⁶⁸⁶

Así, en atención al artículo 12 de la CDN, la persona juzgadora tiene la obligación de valorar su opinión con el resto del material probatorio, asumiendo que a medida que la NNA madura sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación que se haga de su interés superior.⁶⁸⁷

Como ya se ha señalado, dicha madurez no tiene una correspondencia precisa con la edad cronológica, por lo que la evaluación que realiza la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias de cada NNA ponderando, entre otras cuestiones, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cuestiones de las que emitió su opinión, etcétera.⁶⁸⁸

Ahora bien, la SCJN ha determinado que, aun cuando el interés superior demanda que dicha opinión sea debidamente tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, esto no significa que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por ellas y ellos en los procesos jurisdiccionales, o que

⁶⁸⁴ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 230.

⁶⁸⁵ Capítulo B, *Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales*, subcapítulo III, *Participación*, apartado 1, *Autonomía progresiva*.

⁶⁸⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1674/2014, *op. cit.*, p. 28.

⁶⁸⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, *op. cit.*, párrafo 58.

⁶⁸⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 139.

deba cumplirse en estricto sentido su voluntad ni, mucho menos, que la opinión tenga fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.⁶⁸⁹

Considerar que la opinión de la NNA es lo único que debe atenderse para decidir el asunto sería, incluso, contrario a la finalidad de la CDN y del artículo 4o. constitucional respecto del interés superior, pues en aras de una protección integral de la infancia, la opinión de la NNA involucrada es sólo uno de los elementos relevantes para tomar la decisión. Por tanto, la persona juzgadora debe ponderar todas las circunstancias del caso —incluyendo, por supuesto, la opinión de la NNA involucrada— para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, aun cuando ello no coincida en todos los casos con la opinión expresada.⁶⁹⁰ Las consideraciones anteriores pueden verse ejemplificadas en el Amparo Directo en Revisión 553/2014.⁶⁹¹

En dicho asunto, la abuela y abuelo maternos de una niña demandaron la pérdida de patria potestad, al considerar que el padre incurrió en abandono.⁶⁹² En las instancias previas no se realizaron las diligencias necesarias para recabar la opinión de la niña. Sin embargo, la SCJN determinó que en el caso concreto no se acreditó el abandono de la niña, pues ella había quedado al cuidado de su familia materna por una situación excepcional.⁶⁹³ La SCJN precisó que la acreditación del abandono no podía modificarse a partir de la opinión de la niña, pues ello supondría aceptar que el

⁶⁸⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, *op. cit.*, párrafo 57. Similares consideraciones en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, pp. 48-49, Amparo Directo en Revisión 4122/2015, *op. cit.*, p. 21, y Amparo en Revisión 910/2016, *op. cit.*, párrafo 137, entre otros.

⁶⁹⁰ *Idem.*

⁶⁹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 553/2014, resuelto el 9 de abril de 2014. El asunto está relacionado con el Amparo Directo en Revisión 354/2014, *op. cit.*

⁶⁹² Originalmente, la abuela y abuelo de la niña habían promovido el juicio de pérdida de patria potestad por abandono contra ambos progenitores, pero al enterarse de la muerte de su hija, solicitaron que el procedimiento se suspendiera respecto de ella y se siguiera contra el padre. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 553/2014, *op. cit.*, p. 5.

⁶⁹³ Al respecto, la SCJN determinó que existía una causa justificada para haber dejado a la niña al cuidado temporal de la familia materna y los progenitores tenían el firme propósito de que su hija se reintegrara al núcleo familiar una vez desaparecida la situación excepcional —realizar todos los trámites para su asentamiento en Barcelona—. Al actualizarse ambos supuestos, había ocurrido una dejación momentánea de la guarda y custodia de su hija, mas no un abandono que justificara la pérdida de patria potestad. Además de ello, los progenitores tomaron la decisión de dejar a su hija al cuidado de su familia materna con la cual convivía de forma recurrente, por lo que no se actualizaba tampoco el haberla dejado en un escenario de riesgo sino, por el contrario, se tomó una decisión responsable que atendía a su mayor bienestar en ese momento. *Ibidem.*, pp. 34-37.

abandono es una situación que pudiera actualizarse en razón de las opiniones de las personas involucradas y no en virtud de los hechos del caso.⁶⁹⁴

Sin embargo, la SCJN estableció que la niña tenía derecho de participar en el asunto, pues se había ordenado fijar un régimen de visitas entre la niña y su familia materna. Para ello resultaría indispensable que la persona juzgadora competente escuchara a la niña para que su opinión fuera tomada en consideración con el fin establecer los días y horarios en que conviviría con su familia materna.⁶⁹⁵

Así, la SCJN estableció que la opinión de la niña no podía traducirse en la actualización de una causal de pérdida de patria potestad, pero dicha opinión era fundamental para establecer un régimen de convivencias en que se tomara en cuenta y fuera valorado su sentir.⁶⁹⁶

Lo anterior permite notar los alcances que ha establecido la SCJN para la opinión de NNA. Ésta deberá valorarse atendiendo a su grado de desarrollo y atendiendo a las particularidades de la decisión que será tomada por la persona juzgadora. No obstante, el alcance de la opinión no abarca ciertas situaciones fácticas, por ejemplo, el alegado abandono que traería como consecuencia la pérdida de la patria potestad.

Ahora bien, para la valoración específica de la opinión o testimonio de NNA, la SCJN ha determinado que deben considerarse, entre otras cuestiones, su desarrollo cognitivo y emocional, así como la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar una narración desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes.⁶⁹⁷

Por ello, resulta insuficiente desestimar el testimonio de NNA por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, por lo que la persona juzgadora deberá tener presente que NNA parten de un lenguaje diferente al de las personas adultas y su narrativa es distinta. Por tanto, deberá realizar un mayor esfuerzo

⁶⁹⁴ *Ibidem*, p. 50.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, pp. 50-51.

⁶⁹⁶ *Idem*.

⁶⁹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 53.

interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada.⁶⁹⁸

Un ejemplo en este sentido se deriva del Amparo Directo en Revisión 1072/2014, en el que se conoció del caso de un niño víctima de los delitos de abuso sexual agravado y violación sexual equiparada por parte del padre.

En el caso, la SCJN determinó que no se había tomado en cuenta que el ISN tuvo impacto en tres aspectos fundamentales: (i) la apreciación de la declaración del niño ofendido; (ii) la desestimación de las tres opiniones periciales que sí detectaron en el niño alteraciones psicológicas emocionales y conductuales, compatibles con NNA que habían sido víctimas de agresión sexual; y (iii) el deber de todas las autoridades de tomar las medidas necesarias para la protección de NNA ante cualquier afectación o simple estado de riesgo.⁶⁹⁹

En lo que ahora interesa destacar, respecto de la valoración de la prueba, la SCJN señaló que la confirmación por parte del tribunal colegiado de desestimar la imputación bajo el argumento de que la declaración del niño presentaba “inconsistencias no menores y conten[ía] un grado de abstracción no común en personas de 4 años de edad” no fue acorde con la operatividad del ISN en el procedimiento penal.⁷⁰⁰

Además, la SCJN determinó que el hecho de haberle negado valor probatorio a las periciales debido a que incurrieron en omisiones técnicas ignoraba la obligación de las personas juzgadoras de realizar un cuidadoso análisis de los elementos de prueba en las que intervienen NNA, tal como la prueba pericial que, en materia de delitos sexuales y violentos, se basa en el análisis objetivo del cuerpo de la NNA y la información verbal y no verbal que proporcionan durante el desahogo de la prueba.⁷⁰¹

Ello implica tener siempre presentes las limitaciones que tiene del manejo del lenguaje y no determinar el valor probatorio del peritaje basándose

⁶⁹⁸ *Ibidem*, p. 61.

⁶⁹⁹ *Ibidem*, p. 60.

⁷⁰⁰ *Ibidem*, p. 61.

⁷⁰¹ *Idem*.

en el cumplimiento de requisitos formales, sino en un análisis cuidadoso de todos los elementos probatorios en los que participó, considerando particularmente su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal.⁷⁰²

Por otro lado, la SCJN advirtió que las pruebas reflejaban que el niño se desarrollaba en un ambiente hostil y, probablemente, había sido conducido y motivado por una influencia externa. Ello resultaba indicativo de una afectación o, por lo menos, una situación de riesgo para el bienestar físico y psicológico del niño.⁷⁰³

Ante esto, la SCJN estableció que la persona juzgadora tiene la obligación de aplicar todas las medidas que estime necesarias para la protección del desarrollo físico y emocional del niño; determinar si existe afectación o riesgo, lo que se puede realizar mediante la intervención de especialistas y, en su caso, ordenar el tratamiento correspondiente, además de dar vista al Ministerio Público cuando se advierta la posible comisión de delitos.⁷⁰⁴

Derivado de todas estas razones, la SCJN determinó que no se realizó una correcta interpretación del interés superior en el caso concreto, pues el tribunal colegiado se apartó de principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es NNA.⁷⁰⁵

A partir de lo hasta aquí comentado, por cuanto hace a la valoración probatoria en casos que involucren infancia o adolescencia, las personas juzgadoras deben observar lo siguiente:

- ▶ Se deben atender todos los hechos que afecten la esfera de NNA, sin importar que formen parte de la *litis* o surjan durante el procedimiento.
- ▶ Se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la *litis* planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—.

⁷⁰² *Ibidem*, p. 62.

⁷⁰³ *Idem*.

⁷⁰⁴ *Ibidem*, p. 63.

⁷⁰⁵ *Idem*.

- ➡ Para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto.
- ➡ El alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para NNA.
- ➡ Los testimonios de NNA no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia.
- ➡ Para determinar la capacidad de NNA de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión.
- ➡ El tomar en cuenta la opinión de NNA no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

⊗ Valoración en casos de posible manipulación

Cobra especial relevancia el análisis que ha realizado la SCJN sobre la posibilidad de que la opinión de una NNA pueda estar manipulada o alienada, lo que obliga a la persona juzgadora a ser especialmente cuidadosa al momento de valorar tanto la opinión infantil o adolescente como el resto del material probatorio, con la finalidad de velar adecuadamente por que sus derechos estén debidamente protegidos.⁷⁰⁶

⁷⁰⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, *op. cit.*, párrafo 58.

La SCJN ha reconocido que no existe una unanimidad en la academia de lo que implica el concepto de alienación parental. Ante ello, ha definido que el punto común que caracteriza a la alienación parental es que se trata de actitudes o conductas de rechazo por parte de los descendientes hacia uno de sus progenitores, así como la utilización de dichos descendientes en el conflicto parental de separación de los progenitores.⁷⁰⁷

En este sentido, la SCJN ha determinado que el hecho de analizar si la opinión de la NNA está siendo manipulada o alienada no quiere decir que la injerencia externa *transforme su conciencia*, pues ello implicaría negar su autonomía progresiva, en el sentido de que cada NNA tiene su propio conocimiento y percepción de la realidad y su propia capacidad de juzgarla. Además, no puede desconocerse que la intervención o injerencia externa no pueden producir el mismo efecto en toda la infancia y adolescencia, pues la incidencia de esa intervención dependerá de la madurez de cada NNA en atención a su grado de desarrollo.⁷⁰⁸

Asimismo, la SCJN ha establecido que conceder que es posible la transformación de conciencia podría implicar que la persona juzgadora debería descartar sus opiniones o manifestaciones de facto al no ser propias, lo que repercutiría invariablemente en la valoración de su dicho.⁷⁰⁹

Así, hay casos en los que la intervención o injerencia externa puede influir en la mente de una NNA respecto de su percepción de la realidad y particularmente en la concepción que se tenga del progenitor que se rechaza. Sin embargo, ello no implica, por sí mismo, que la infancia o adolescencia involucrada no tenga capacidad de formarse un juicio propio de la realidad, con sus concepciones y un esquema de valores propio, lo que se deberá tomar en cuenta conforme a su grado de desarrollo.⁷¹⁰

Al respecto, es importante recordar que la SCJN ha determinado que la forma idónea de asegurarse de que la opinión de NNA obedece a un

⁷⁰⁷ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucional 11/2016, resuelta el 24 de octubre de 2017, párrafo 42.

⁷⁰⁸ *Ibidem*, párrafo 222. Esta Acción de Inconstitucionalidad declaró la invalidez, entre otros, de diversos artículos de la legislación del Estado de Oaxaca que regulaban la alienación parental como la acción de “transformar la conciencia” de una NNA.

⁷⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 246.

⁷¹⁰ *Ibidem*, párrafo 220.

juicio propio es mediante una prueba pericial en psicología.⁷¹¹ Por ello, es fundamental que la opinión de NNA sea valorada junto con el resto del material probatorio y las demás circunstancias que se presenten en el caso, pues ante una opinión manipulada o alienada podrán vulnerarse con suma facilidad los derechos.

Estos lineamientos se aplicaron en el Amparo en Revisión 910/2016, el cual derivó de una demanda ordinaria civil en la que el padre demandó de la madre la suspensión de la patria potestad y del régimen de visitas y convivencias con respecto a su hija en común.

En lo que aquí interesa destacar, para el otorgamiento de la guarda y custodia al padre había sido concluyente la manifestación de opinión de la niña, en el sentido de querer estar con su papá. Al respecto, la SCJN consideró que no era suficiente por sí mismo que ella expresara que quería estar con uno u otro progenitor, pues debía analizarse el contexto en el que se emitía esa opinión ya que, además de su corta edad, había sido separada bruscamente de su madre y por unos meses se le prohibió a la madre acercarse a ella.⁷¹²

Al respecto, la SCJN señaló que debía considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por NNA responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto postmatrimonial. Por ello determinó que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por la NNA como las demás circunstancias que se presenten, siempre contextualizando el dicho de la NNA y no tomándolo como un hecho aislado. Esto, pues la finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirvan para que la persona juzgadora refuerce su convicción sobre la medida a adoptar.⁷¹³

Así, en el caso concreto, la SCJN advirtió de las constancias de autos —específicamente una prueba pericial en psicología— que la niña sí quería estar con su madre y anhelaba la figura materna, independientemente

⁷¹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *op. cit.*, pp. 49-50.

⁷¹² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 910/2016, *op. cit.*, párrafo 139.

⁷¹³ *Ibidem*, párrafo 141.

de las circunstancias de separación abrupta y de no haber tenido contacto con su mamá derivado de una orden de restricción que impidió el acercamiento o comunicación entre ellas durante varios meses.⁷¹⁴

Además, de los reportes de convivencias se apreciaba que se desarrollaban en buenos términos y que la niña manifestaba no querer separarse de la madre, hacerlo con disgusto o expresar que el tiempo de convivencia había pasado muy rápido. Ambas se otorgaban muestras de afecto y cariño y existía un diálogo constante entre ambas, inclusive con manifestaciones de la niña diciendo que si pudiera pedir un deseo sería “estar con su mamá”.⁷¹⁵

Por último, la SCJN no advirtió en algún reporte algo que pudiera alertar de un riesgo para la niña en relación con la madre. Por tanto, valorada en su contexto la opinión de la niña, consideró que no era contrario a ella el retorno al hogar de la madre.⁷¹⁶

Como se puede apreciar, el análisis de todo el contexto del caso y, específicamente, la opinión de la niña ameritó que la SCJN llegara a una conclusión diversa a la que se había alcanzado en instancias previas. El valor de dicha opinión fue considerablemente distinto cuando la SCJN realizó una adminiculación de todo el material probatorio que obraba en el expediente, incluida la pericial en psicología.

De lo relatado hasta aquí puede concluirse que, en casos en que se alegue que la opinión de NNA pueda estar manipulada o alienada, las personas juzgadoras deberán atender las siguientes consideraciones:

► El hecho de que se perciba que la opinión de una NNA pueda estar influenciada por una injerencia externa no implica que, *de facto*, deba descartarse o no tomarse en cuenta, sino que se deben allegar a mayores elementos probatorios, como una pericial en psicología, para comprobar la posible alienación.

► Para poder establecer si existe o no una condición de alienación o manipulación, las opiniones deben ser valoradas de conformi-

⁷¹⁴ *Ibidem*, párrafo 142.

⁷¹⁵ *Ibidem*, párrafo 143.

⁷¹⁶ *Ibidem*, párrafo 144.

dad con la edad, madurez y circunstancias que rodean el caso, siempre tomando en cuenta que NNA son seres con autonomía progresiva capaces de formarse un juicio propio.

- ➡ Al analizar lo anterior, cobra especial relevancia todo el material probatorio y las demás circunstancias que se presenten en el caso, para que pueda respetarse no sólo la autonomía progresiva de la NNA sino todos sus demás derechos y desarrollo integral.
- ➡ En el supuesto de que no se haya respetado el derecho a la participación de NNA, en atención a la obligación de evitar su revictimización, deberá valorarse si las pruebas desahogadas, de manera individual y en su conjunto, generan la suficiente convicción para tomar una decisión.
- ➡ Si después de la valoración de las pruebas individual y conjuntamente, se sigue considerando necesaria el desahogo de la opinión de NNA, se deberá ordenar su obtención para tomar la decisión respectiva respetando el derecho a la participación de la infancia.

⊗ Valoración excepcional en casos de revictimización de NNA

Previamente se establecieron los estándares necesarios para que la participación directa de NNA en tribunales sea respetuosa de su dignidad, interés superior y que evite su revictimización.⁷¹⁷ Sin embargo, las personas juzgadas pueden estar ante situaciones en las que no se hayan cumplido dichos estándares, por lo que será necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el desahogo de la prueba al momento de la valoración.

En consecuencia, al valorar los testimonios de NNA que hayan sido revictimizados en instancias anteriores —por ejemplo, por haberse desahogado la testimonial sin la presencia de una persona especialista o por haber obligado a repetir su dicho en múltiples ocasiones innecesarias—, las

⁷¹⁷ Véase capítulo C, *Guía Práctica*, subcapítulo IV, *Pruebas y diligencias*, apartado 1, *Lineamientos para la participación directa de NNA*.

personas juzgadoras deben actuar aún con mayor diligencia. Ello pues, si no se aprecia dicha prueba con perspectiva de infancia y adolescencia, se corre el grave riesgo de realizar una valoración inadecuada.⁷¹⁸

Ahora bien, en atención a la protección de revictimización de NNA, en los casos en los que ya se hayan rendido diversos testimonios por parte de la NNA en instancias previas, lo más recomendable resulta no requerir otro testimonio de la NNA. Sin embargo, la Corte IDH ha aclarado que el hecho de que la autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio de una NNA no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, lo que haya sido expresado por la infancia o adolescencia involucrada en las instancias inferiores, atendiendo a su edad y capacidad.⁷¹⁹

La dificultad de las declaraciones de NNA como evidencias para un proceso judicial, entre otras razones, radica en la diferencia de forma en que transmiten la información sobre algún evento, la cual está condicionada por diversos factores, entre ellos, el contexto en el que prestó declaración y los niveles de estrés o ansiedad que le causó el evento.⁷²⁰

Así, existen múltiples razones por las que una declaración infantil puede presentar supuestas inconsistencias, por lo que cuando se evalúa la credibilidad de la declaración es necesario que se haga un esfuerzo por *entender* las razones que pueden explicar la inconsistencia de la NNA y no asumir simplemente que esas inconsistencias son necesariamente un indicador de la falta de credibilidad del testimonio.⁷²¹

Un ejemplo de este ejercicio puede observarse en la valoración de la credibilidad del testimonio infantil en casos de abuso sexual. En estos supuestos, la SCJN se ha inclinado por realizar la evaluación mediante la psicología del testimonio, pues ella se realiza a partir del *contenido* de la declaración utilizando criterios que permiten diferenciar los relatos verdaderos de los falsos.⁷²² Esta prueba pericial de credibilidad se ha considerado oportuna

⁷¹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 53.

⁷¹⁹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, párrafo 206.

⁷²⁰ *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, pp. 52 y ss.

⁷²¹ *Ibidem*, p. 77.

⁷²² *Ibidem*, pp. 77-78.

en casos en que hubo varias intervenciones durante el proceso, lo cual pudo haber sometido a la NNA involucrada a situaciones graves de estrés o ansiedad que le orillaran a modificar sus declaraciones.⁷²³

Es importante señalar que una prueba pericial sobre la declaración infantil basada en la psicología del testimonio no pretende validar la denuncia del abuso con indicadores clínicos o psicológicos, ni determinar el impacto del supuesto hecho en la víctima, ni adentrarse en una lógica terapéutica, sino únicamente determinar si existen indicadores de *credibilidad en el relato* de la NNA. Además, dichos indicadores son aplicables tanto en declaraciones aisladas como en el análisis de la evolución de las declaraciones, si es que hubo varias intervenciones durante el proceso.⁷²⁴

Así, por ejemplo, en estos casos se podrán analizar diversos criterios de realidad sobre declaraciones aisladas o si se presentan manifestaciones más específicas en las declaraciones.⁷²⁵ Sin embargo, las personas juzgadoras no pueden concluir sobre la credibilidad del testimonio únicamente a partir de la presencia o ausencia de este tipo de indicadores, pues el *peso o fuerza probatoria* de ellos variará atendiendo a diversos factores que varían en cada caso concreto, como la edad de la NNA, la complejidad del episodio, el paso del tiempo, el número de veces que se ha tenido que repetir la declaración, etcétera.⁷²⁶

Es por esta razón que la SCJN ha determinado que la *aplicación* de estos criterios debe estar a cargo de profesionales que cuenten con la capacidad suficiente en dichas técnicas y un conocimiento actualizado de los resultados de la investigación sobre estos procedimientos de análisis.⁷²⁷ Por ello, en caso de que se haya revictimizado a NNA en instancias previas de tal manera que existan razones para dudar de su testimonio, las personas juzgadoras podrán ordenar una prueba pericial en psicología del testimonio para evaluar su credibilidad con los elementos necesarios y especializados. Lo anterior aplica por igual a asuntos de tipo civil o penal.

⁷²³ *Ibidem*, p. 78.

⁷²⁴ *Idem*.

⁷²⁵ *Ibidem*, p. 79.

⁷²⁶ *Idem*.

⁷²⁷ *Idem*.

Aquí importa precisar que las personas juzgadoras no están obligadas a aceptar las conclusiones que se deriven del peritaje sobre la credibilidad de la declaración de la NNA involucrada, pues de conformidad con un sistema de valoración racional de la prueba tienen toda la libertad de decidir si asumen o no esas conclusiones dada la confianza en la autoridad teórica de quien realice el peritaje.⁷²⁸

En atención a lo anterior, en cuanto a la valoración del testimonio de NNA que han sido revictimizados al momento de su desahogo, las personas juzgadoras deberán tener en cuenta lo siguiente:

► Los criterios para apreciar la credibilidad de la declaración de una NNA no deben ser los mismos utilizados para evaluar la credibilidad del testimonio de una persona adulta.

► Cuando existan razones suficientes para dudar del testimonio de una NNA en atención a la revictimización que haya sufrido, se podrá ordenar una prueba pericial en psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de sus declaraciones.

► A partir de la información aportada por dicha prueba, las personas juzgadoras deberán decidir si le otorgan o no credibilidad a la declaración de NNA, teniendo presente que las conclusiones del dictamen no les vinculan por sí mismas, sino que son una herramienta más dentro del caudal probatorio para dictar su resolución.

4. Estándares probatorios

Hasta ahora se han abordado dos de los tres momentos sucesivos de la actividad probatoria dentro de un proceso: la conformación de los elementos del juicio y su valoración. En este apartado se desarrollarán algunas consideraciones que deben tenerse en cuenta para ese tercer momento probatorio relacionado con la decisión con la que se determina si están o no probados los hechos materia de la *litis*.⁷²⁹ En este sentido, es importante

⁷²⁸ *Ibidem*, pp. 83-84.

⁷²⁹ *Ibidem*, p. 51.

señalar que la valoración que se haga del material probatorio no es propiamente lo que condiciona la decisión a adoptar, sino el estándar de prueba.⁷³⁰

Como se ha señalado, el interés superior de la infancia, como principio orientador de la actividad interpretativa, obliga a las personas juzgadas a que dicha labor se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de NNA. Ello implica que el escrutinio que debe realizarse en las controversias que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales. En otras palabras, las personas juzgadas deberán realizar un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas que tomen en estos asuntos.⁷³¹

Con base en esta protección reforzada, como se verá a continuación, la SCJN ha resuelto diversos asuntos que comprenden el interés superior de la infancia y se analizan a partir de dos estándares probatorios distintos: (i) probabilidad prevalente, como regla general a los asuntos familiares y (ii) claro y convincente, como una excepción.

a. Estándar de probabilidad prevalente

Los estándares de prueba son mecanismos procesales mediante los cuales se *distribuye el riesgo* de error de las decisiones probatorias.⁷³² En este sentido, existen asuntos en los que es posible considerar que los derechos o intereses afectados de las partes merecen *la misma protección*. En estos casos, no se requerirá de un estándar particularmente exigente, sino que bastaría con que se establezca un nivel mínimo de confirmación racional para dar por probado un hecho. Este estándar es conocido como de la *probabilidad prevalente*, el cual es aplicable en la mayoría de los procesos civiles.⁷³³

Al respecto, la SCJN ha determinado que dentro de dicho estándar están incluidos los procesos civiles en los que se demanda la pérdida de la patria potestad a causa de ciertos hechos que comportan algún tipo de

⁷³⁰ *Ibidem*, p. 86.

⁷³¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2293/2013, *op. cit.*, párrafo 48.

⁷³² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, *op. cit.*, p. 87.

⁷³³ *Ibidem*, p. 91.

abuso⁷³⁴ —incluyendo el sexual infantil— hacia su hijo o hija.⁷³⁵ Ello pues se ha considerado que los intereses de los progenitores que eventualmente pudieran verse perjudicados con el error consistente en declarar probada una causal (condenar a progenitores inocentes) *merecen la misma protección* que los intereses de NNA realmente sean afectados por la conducta de los progenitores y que también pudieran resultar afectados con el error consistente en declarar no probada la causal (absolver a progenitores culpables).⁷³⁶

Ahora bien, la SCJN ha dejado claro que el hecho de que al haber aplicado el estándar de la prueba prevalente no quede probada una hipótesis alegada sobre el episodio de abuso, no quiere decir *necesariamente* que la denuncia o el testimonio de la NNA sea falso, ficticio o erróneo. Sin embargo, en atención a las dificultades que existen para acreditar este tipo de hechos, es posible que en muchos casos esa determinación se explique únicamente porque la hipótesis probatoria no contó con el nivel de confirmación requerido por el estándar. Esto significa que la decisión de declarar que no se han probado los hechos no implica *per sé* una descalificación del testimonio de la NNA.⁷³⁷

b. Estándar de prueba claro y convincente

En los casos en que se conozca sobre el principio de mantenimiento de las relaciones familiares cuando alguno de los progenitores viva con una discapacidad —lo que puede extenderse hacia las demás categorías protegidas de discriminación del artículo 1o. constitucional—, la SCJN ha reforzado el estándar de acreditación del daño.⁷³⁸

En efecto, la SCJN ha determinado que, en estos supuestos, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares se encuentra reforzado, pues se tiene la obligación de demostrar, entre otros elementos, que la afectación se actualiza bajo un estándar de prueba claro y convincente.⁷³⁹

⁷³⁴ En este sentido, la SCJN recuerda que no debe perderse de vista el artículo 19.1 de la CDN, el cual establece el derecho de NNA a ser protegidos contra toda forma de abuso, incluido el sexual. Sentencia recaída al *Ibidem*, p. 92.

⁷³⁵ *Ibidem*, p. 93.

⁷³⁶ *Ibidem*, p. 92.

⁷³⁷ *Ibidem*, pp. 93-94.

⁷³⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3859/2014, resuelto el 23 de septiembre de 2015, p. 37.

⁷³⁹ *Idem*.

Este estándar exige que quien promueve demuestre que la verdad de los hechos alegados es *altamente probable*. Este grado de convicción se ubica entre la simple probabilidad de que algo pudo ocurrir —estándar de la prueba prevalente— y la demostración de que algo ocurrió más allá de toda duda razonable.⁷⁴⁰

Así, el Estado debe probar “clara y convincentemente” que el progenitor con una discapacidad no puede ejercer sus labores de crianza. Esto quiere decir que debe determinarse mediante pruebas individuales y no presunciones.⁷⁴¹

Estos estándares se aplicaron en el Amparo Directo en Revisión 3859/2014. En este asunto, un hombre que estaba casado y tenía un hijo sufrió un accidente automovilístico que le generó un daño cerebral severo irreversible.⁷⁴² Al respecto, el cuerpo médico determinó que sus capacidades motoras podrían mejorar gradualmente. No obstante, la madre del niño tramitó un juicio de interdicción, en el que se suspendió temporalmente la patria potestad del padre sobre su hijo y, posteriormente, la nueva pareja de la madre pidió la adopción del niño.⁷⁴³

En el caso, la SCJN determinó que no se había probado clara y convincentemente una afectación a los derechos del niño. Esto por diversas razones: respecto de su derecho de alimentos, no se acreditaba un perjuicio, pues no resultaba suficiente la mera posibilidad de que en el futuro la madre —que cubría sus alimentos— no pudiera solventar sus gastos para considerar que en el momento de la resolución se afectaban los derechos del niño.⁷⁴⁴

Respecto de las afectaciones psicológicas del niño, la SCJN apuntó que, si bien el niño se encontraba en una situación de estrés, eso no era resultado de la continuidad de su relación filial con su padre biológico y, al contrario, los dictámenes psicológicos recomendaban la convivencia entre ambos.⁷⁴⁵ Tampoco existía una violación a la identidad del niño pues, si

⁷⁴⁰ *Ibidem*, p. 39.

⁷⁴¹ *Ibidem*, pp. 38-39.

⁷⁴² *Ibidem*, pp. 1-2.

⁷⁴³ *Ibidem*, pp. 2-3. Vale la pena señalar que el estado de interdicción ha sido declarado inconstitucional e inconveniente por parte de la SCJN. Véase la sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, resuelto el 13 de marzo de 2019.

⁷⁴⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3859/2014, *op. cit.*, pp. 46-47.

⁷⁴⁵ *Ibidem*, p. 47.

bien su realidad familiar era compleja, su identidad también se conformaba a partir de la comprensión de dicha realidad.⁷⁴⁶

En el caso concreto, la SCJN estableció que, con base en modelo social de discapacidad incorporado al sistema jurídico mexicano a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, era necesario constatar que las limitantes para hacer frente a las obligaciones de crianza no surgieran de la interacción de las diversidades funcionales de la persona con las barreras sociales. En caso de que así fuera, la persona juzgadora tenía la obligación de establecer *ajustes razonables* que permitan que el progenitor con discapacidad pueda ejercer sus derechos y cumplir con los deberes derivados de la paternidad.⁷⁴⁷

Con base en lo anterior, la SCJN determinó que, si bien el padre biológico no había atendido las necesidades alimenticias y afectivas de su hijo, la realidad era que ni sus tutores ni el Estado habían buscado una alternativa para que él pudiera estar cerca de su hijo. Ello, pues nunca se verificó que el padre no tuviera bienes con los que pudiera hacerse cargo de los alimentos del niño.⁷⁴⁸ Además, debía buscarse apoyo en la familia extensa para que el padre con discapacidad pudiera ejercer sus derechos y obligaciones de padre, por lo que era posible que los tutores del padre facilitaran la convivencia y la posibilidad de iniciar una relación afectiva entre hijo y padre.⁷⁴⁹

En esta lógica, la SCJN determinó modificar la sentencia reclamada, ordenando emitir otra en la que se considerara: (i) reiterar la importancia de la adopción para el niño; (2) fijar un régimen de convivencias entre el hijo y el progenitor; (3) determinar si el padre tiene los bienes para dar cumplimiento a obligaciones alimenticias; y (4) ordenar terapias psicológicas para que el niño pudiera comprender y manejar su realidad familiar.⁷⁵⁰

De lo hasta aquí relatado se deriva que las personas juzgadoras deben atender las siguientes consideraciones en casos que involucran NNA respecto de los estándares probatorios aplicables:

⁷⁴⁶ *Ibidem*, p. 48.

⁷⁴⁷ *Ibidem*, pp. 42-43.

⁷⁴⁸ *Ibidem*, p. 48.

⁷⁴⁹ *Ibidem*, pp. 48-49.

⁷⁵⁰ *Ibidem*, pp. 49-50.

- ▶ El estándar de probabilidad prevalente es el aplicable a la mayoría de los procesos civiles, incluyendo aquellos en los que se demanda la pérdida de patria potestad a causa de ciertos hechos que comportan algún tipo de abuso de ascendientes a descendientes.
- ▶ La decisión de declarar que no se han probado los hechos en atención a la aplicación del estándar de probabilidad prevalente, no quiere decir que la denuncia o el testimonio de NNA *per se* sea falso, ficticio o erróneo.
- ▶ En casos que involucren el principio de mantenimiento de las relaciones biológicas familiares y progenitores que pertenezcan a alguna categoría protegida establecida en el artículo 1o. constitucional, las personas juzgadoras deberán aplicar un estándar reforzado en la que se tenga por probado de manera *clara y convincente* que dicha relación le causaría un daño al desarrollo integral de la infancia o adolescencia involucrada.

V. Evaluación y determinación del interés superior de la infancia

El ISN conlleva a considerar diversos aspectos al momento de evaluarlo y determinarlo durante todo el proceso judicial. Sin embargo, dicho ejercicio cobra una especial relevancia al realizar una valoración de los elementos del juicio y respecto de la decisión propiamente dicha en la que se tienen por acreditados —o no— los hechos materia de la *litis*.

El Comité ha señalado que al momento de evaluar y determinar el ISN es necesario atender dos pasos generales.⁷⁵¹

- i) Precisar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior de la NNA, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás, y
- ii) Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

La evaluación y la determinación son dos pasos consecutivos que deben seguirse al momento de analizar el interés superior de la niñez en un caso concreto antes de tomar una decisión.⁷⁵²

El Comité ha indicado que la *evaluación* se refiere a sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en un caso concreto. Involucra al responsable de la toma de decisiones —en este caso a las personas juzgadoras— y su personal —es decir, a todas las personas del juzgado o tribunal que participan en el procedimiento— y requiere la participación de NNA.⁷⁵³

Por su parte, la *determinación* se refiere al “proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior”.⁷⁵⁴ Esta determinación es un proceso que compete exclusivamente a las personas juzgadoras a raíz de su función de resolver los casos que se ponen a su consideración.

⁷⁵¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, op. cit.*, párrafo 46.

⁷⁵² *Idem*.

⁷⁵³ *Ibidem*, párrafo 47.

⁷⁵⁴ *Idem*.

Además, para *determinar* cuál es el interés superior de la NNA en el caso concreto, será necesario *evaluar* todos los elementos que rodean el caso, incluyendo el contexto y la relación de ese contexto con las demás personas involucradas. Es decir, para la evaluación del ISN se deben tener en cuenta las circunstancias concretas de cada NNA involucrado.

Éstas pueden ser su edad, sexo, género, identidad u orientación sexual, grado de madurez, experiencia, discapacidad, nacionalidad, etnia, contexto social y cultural, como la ausencia o presencia de progenitores, la convivencia con ellas o ellos, las relaciones entre la NNA y su familia o personas cuidadoras en general, el entorno en relación con su seguridad, así como la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o personas cuidadoras, entre otros.⁷⁵⁵



Niño que trabaja en una fábrica de ladrillos.
UNICEF/UN043277.
Stefano Maria Palombi.

⁷⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 48.

El Comité ha desarrollado una lista no exhaustiva de elementos que puede tomar en cuenta cualquier persona responsable de tomar una decisión que afecte directa o indirectamente a un NNA para evaluar el ISN en un caso concreto.⁷⁵⁶ Entre estos elementos está la opinión e identidad de la NNA; la preservación de su entorno familiar y el mantenimiento de sus relaciones; el cuidado, protección y seguridad de la NNA y su situación de vulnerabilidad.⁷⁵⁷

Por otro lado, la doctrina de la SCJN ha determinado los criterios más relevantes para la evaluación del interés superior de la niñez en aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de una NNA:⁷⁵⁸

- i) Satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades básicas o vitales de la NNA, así como las espirituales, afectivas y educacionales;
- ii) Atender a los deseos, sentimientos y opiniones de la NNA, siempre que sean compatibles con el inciso anterior y sean interpretados de conformidad con su grado de madurez o discernimiento, y
- iii) Mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual de la NNA y atender a la incidencia de toda alteración que pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Ahora bien, los elementos de evaluación del interés superior deben ponderarse entre sí, pues es probable que en algunos casos puedan entrar en conflicto entre ellos mismos, por ejemplo, cuando la preservación del entorno familiar se enfrenta a la obligación de proteger a la NNA del riesgo de violencia o malos tratos.⁷⁵⁹

Al respecto, se sugiere tener en cuenta que el mayor objetivo de la evaluación y la determinación del interés superior es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos para las NNA y su desarrollo holístico.⁷⁶⁰

⁷⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 50.

⁷⁵⁷ Cada uno de estos elementos se desarrollan con mayor detenimiento en *Ibidem*, párrafos 53-76.

⁷⁵⁸ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 2554/2012, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 583/2013, *op. cit.*; Amparo en Revisión 310/2013, *op. cit.*, y Amparo Directo en Revisión 2252/2013, *op. cit.*

⁷⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14*, *op. cit.*, párrafos 80 y 81.

⁷⁶⁰ *Ibidem*, párrafos 83.

Además, al momento de evaluar el interés superior, es necesario considerar que las facultades de las NNA evolucionan y, por tanto, es recomendable que las decisiones que se dicten se analicen a corto y largo plazo e, inclusive, se contemplen medidas que puedan revisarse o ajustarse durante el desarrollo de la NNA.⁷⁶¹

Con base en esta forma de ponderar el ISN, a continuación se presentarán algunos ejemplos en los que la SCJN se ha pronunciado al respecto en asuntos que involucran el mantenimiento de las relaciones familiares, así como el cuidado, protección y seguridad de la infancia a partir de la aplicación del estándar de riesgo en el fondo del asunto.

1. Principio de mantenimiento de las relaciones familiares

Como ya se adelantaba, existen casos en los que no basta con demostrar que la decisión resultará la más beneficiosa para la NNA, sino que debe probarse que la determinación contraria le generaría una situación perjudicial, es decir, se acreditaría un daño. Esto ocurre en los casos que implican la terminación o el no reconocimiento de la filiación de NNA con quienes tenían un vínculo biológico, pues el rompimiento de los lazos familiares entre padres o madres y sus descendientes tiene un carácter trascendental y definitivo.⁷⁶² Estas premisas han sido aplicadas en casos de adopción o cuestionamiento del reconocimiento de paternidad por hombres distintos a los padres biológicos.⁷⁶³

Al respecto, la SCJN ha recordado que el principio de mantenimiento de NNA en la familia biológica está reconocido en el derecho internacional, tanto en la *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños* de la Asamblea General de las Naciones

⁷⁶¹ *Ibidem*, párrafo 84.

⁷⁶² Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 3859/2014, *op. cit.*, p. 36 y Amparo Directo en Revisión 139/2017, resuelto el 25 de octubre de 2017, p. 17.

⁷⁶³ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 3859/2014, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 6179/2015, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 3486/2016, resuelto el 5 de abril de 2017; Amparo Directo en Revisión 4481/2016, resuelto el 17 de mayo de 2017, y Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*

Unidas,⁷⁶⁴ como en el artículo 9 de la CDN.⁷⁶⁵ Este principio considera el interés fundamental de velar por que NNA no sean separados de sus padres o madres biológicas. La única excepción que admite el rompimiento de la conexión entre progenitores y descendientes está supeditada al interés superior de la infancia.⁷⁶⁶

De esta manera, la SCJN ha sostenido que no en toda circunstancia deben prevalecer las relaciones biológicas, pues la realidad muestra que la familia tiene una connotación más amplia y la formación de lazos familiares no necesariamente tiene una correspondencia con la realidad biológica.⁷⁶⁷ Por ello no se podrían establecer soluciones totalizadoras para todos los supuestos, sino que las personas juzgadoras deberán valorar cuidadosamente las particularidades de cada controversia y ponderar múltiples factores relacionados con la filiación de la NNA, lo cual puede inclinar la decisión hacia un sentido u otro.⁷⁶⁸

En este sentido, para determinar la filiación de NNA, las personas juzgadoras están obligadas a evaluar pormenorizadamente y con fundamento

⁷⁶⁴ ONU, *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*, 3 de diciembre de 1986, artículo 3. Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

⁷⁶⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participaren él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

⁷⁶⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, p. 11.

⁷⁶⁷ *Ibidem*, p. 18.

⁷⁶⁸ *Idem*.

probatorio dos consideraciones: (i) las circunstancias en que ocurrió la separación entre madre o padre y descendiente; y (ii) la evaluación de la realidad familiar del NNA.⁷⁶⁹

Respecto de las circunstancias bajo las que ocurrió la separación, la SCJN ha establecido que existen situaciones que ameritan la extinción de los derechos de paternidad o maternidad —incluyendo la filiación— y otras que no pueden tener esa consecuencia.⁷⁷⁰ Por ello es necesario evaluar si los progenitores conocían de la existencia de sus descendientes; si les abandonaron voluntariamente o de alguna manera tuvieron la necesidad de hacerlo; si les dejaron en total desamparo o bajo el cuidado de terceros, y si dicha separación se hizo con una intención definitiva o temporal.⁷⁷¹

Así, en diversos asuntos resueltos por la SCJN ha prevalecido la realidad social sobre la biológica cuando los progenitores *abandonaron o colocaron en una situación de desamparo* a sus descendientes.⁷⁷² Esto pues el abandono constituye una situación que debe valorarse como de extrema gravedad por los órganos judiciales y, en aras de proteger al NNA, deben analizar en cada caso las causas del abandono, la edad de la infancia involucrada, su madurez y autonomía.⁷⁷³ A partir de estos elementos, la SCJN ha establecido que cuando el abandono se realiza al momento mismo del nacimiento resulta evidente el desinterés de los progenitores respecto de su descendencia.⁷⁷⁴

En sentido contrario, la línea jurisprudencial de la SCJN ha resuelto que en los casos que existen causas justificadas y ajenas a la voluntad de los progenitores para separarse de su descendencia, las personas juzgadoras deben mantener la filiación derivada de la relación biológica.⁷⁷⁵

Ahora bien, la SCJN también ha definido los alcances del segundo factor necesario a considerar para establecer la filiación, relativo a la funda-

⁷⁶⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 6179/2015, *op. cit.*, y Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, pp. 11 y 37.

⁷⁷⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, p. 19.

⁷⁷¹ *Ibidem*, p. 20.

⁷⁷² Por ejemplo, las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 2554/2012, *op. cit.*; Amparo en Revisión 518/2013, *op. cit.*, y Amparo en Revisión 504/2014, *op. cit.*

⁷⁷³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, p. 20.

⁷⁷⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, p. 21.

⁷⁷⁵ Por ejemplo, en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 553/2014, *op. cit.*, y al Amparo Directo en Revisión 3859/2014, *op. cit.*

mental ponderación que debe realizarse de la realidad social de NNA para determinar qué es lo mejor para sus intereses. Al respecto, se ha determinado que las personas juzgadoras deben evaluar si, de conformidad con el contexto del caso, sería perjudicial separar a la infancia o adolescencia involucrada del núcleo social y familiar en el que ha crecido y en el que posiblemente ha formado un sentimiento de apego y de identidad. Esto implica analizar si el principio de verdad biológica debe prevalecer siempre o puede ceder en algunos casos frente a la verdad social.⁷⁷⁶

Al respecto, la SCJN ha definido la verdad social como la verdad sociológica y efectiva consistente en el goce *de hecho* del “estado de hijo”, de modo público, permanente e inequívoco. En ella, la NNA se desenvuelve como hija o hijo de ciertas personas por un periodo considerable de tiempo aun cuando no exista el título jurídico que acredite tal filiación.⁷⁷⁷

Así, la realidad social comprende dos situaciones relevantes para determinar qué es lo mejor para la infancia o adolescencia involucrada:⁷⁷⁸

- i) La situación de hecho que vive la NNA puede generar lazos afectivos o de apego que no pueden disolverse sin afectar sus deseos e intereses y
- ii) La realidad social que puede llegar a configurar la personalidad de la NNA, por lo que alterar su esquema familiar podría resultar en una afectación a su derecho a la identidad.

En este Protocolo ya se ha abordado la importancia de la teoría del apego en el desarrollo integral de NNA.⁷⁷⁹ En atención a ello, de manera general, puede decirse que la SCJN ha determinado que existe suficiente evidencia para considerar que un rompimiento o cambio abrupto en la estabilidad de las relaciones que establece una niña o niño con sus figuras de apego, sean estas biológicas o no, puede perjudicar su bienestar.⁷⁸⁰

⁷⁷⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, pp. 24-25.

⁷⁷⁷ *Ibidem*, p. 25

⁷⁷⁸ *Idem*.

⁷⁷⁹ Capítulo A, *Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos*, subcapítulo IV, *Fundamentos psicopedagógicos*, apartado c, *Teoría del apego*.

⁷⁸⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, pp. 25-29.

Ahora bien, sobre la relevancia de la realidad social en la consolidación de la identidad de NNA, la SCJN ha sostenido que dicha identidad se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. En ese sentido, se ha establecido que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan sumamente relevantes desde el punto de vista psicológico, pues dicho conocimiento contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima, la dignidad y el desarrollo personal.⁷⁸¹

Sin embargo, la SCJN ha precisado que la identidad no se agota en lo biológico, sino que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, por lo que no es la presencia de genes lo que modela la identidad del ser humano sino las primeras experiencias de vida dentro del núcleo familiar.⁷⁸²

De esta manera, en ocasiones el derecho a la identidad de NNA se garantiza de mejor manera mediante el reconocimiento de su realidad social, pues es dicho contexto el que determina quién es y cómo se percibe frente al mundo. Inclusive, la SCJN ha determinado que en ocasiones la protección del ISN podría implicar prescindir de la verdad biológica, privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo, la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior por encima del vínculo biológico.⁷⁸³

En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que el mero transcurso del tiempo puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con una familia tenedora o acogedora que, en una eventual decisión sobre los derechos de la NNA involucrada, podrían constituir el fundamento principal para no modificar su situación actual, principalmente debido a que se incrementa el riesgo de afectar seriamente el balance emocional y psicológico de la infancia o adolescencia.⁷⁸⁴

⁷⁸¹ *Ibidem*, pp. 29-30. Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2750/2010, *op. cit.*

⁷⁸² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*, p. 30.

⁷⁸³ Esto se resolvió en la Contradicción de Tesis 430/2013, resuelta el 28 de mayo de 2014.

⁷⁸⁴ Corte IDH. *Asunto L. M. respecto Paraguay*, *op. cit.*, párrafo 18.

A raíz de todo lo anterior, se puede concluir que la SCJN ha establecido que, en efecto, existen situaciones que ameritan superar el principio de mantenimiento de las relaciones biológicas, si el reconocimiento jurídico del nexo biológico puede generarle un daño a la NNA. La ponderación debe realizarse a la luz de dos factores:

- i) Las circunstancias en las que ocurrió la separación entre progenitores y descendientes.
- ii) La realidad social consolidada en la vida de la NNA.

Estos estándares se aplicaron en el Amparo Directo en Revisión 6179/2015.⁷⁸⁵ En este asunto una mujer demandó la acción de reconocimiento de maternidad después de que probó ser la madre biológica de una niña que había crecido como hija de otras dos personas.⁷⁸⁶ En este caso, según la legislación local, la filiación de hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con respecto de la madre, del mero hecho del nacimiento. Sin embargo, la SCJN evaluó si realmente en todos los casos la filiación respecto de la madre podía ser resultado automático del nacimiento.⁷⁸⁷

Para resolver lo anterior, la SCJN estudió si la progenitora se separó voluntaria y definitivamente de la niña y si la separación de quienes después fungieron como su padre y madre le causaría un daño a la niña, es decir, si la realidad social de la niña podía desplazar a su realidad biológica.⁷⁸⁸

Así, con base en los hechos y las pruebas del caso, se advirtió que la progenitora había dejado al cuidado de una pareja a la recién nacida, quienes desde ese momento la habían cuidado como su hija. Aun cuando la progenitora argumentó que tenía una causa justificada para el desprendimiento —la supuesta violencia de la abuela paterna—, dicha causa no se probó fehacientemente, es decir no acreditaba que estuviera imposibilitada para cuidar a su hija.⁷⁸⁹

⁷⁸⁵ Consideraciones similares se sostuvieron en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 3859/2014, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 3486/2016, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 4481/2016, *op. cit.*; y el Amparo Directo en Revisión 139/2017, *op. cit.*

⁷⁸⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6179/2015, *op. cit.*, p. 30.

⁷⁸⁷ *Idem.*

⁷⁸⁸ *Ibidem*, pp. 31-33.

⁷⁸⁹ *Ibidem*, p. 33.

Por el contrario, existía un documento privado del que se derivaba que la progenitora dejó a la niña con la pareja y, si bien este documento era privado y no era constitutivo de la adopción, se determinó que sí era suficiente para probar la *intención de abandono*.⁷⁹⁰

Ahora bien, respecto de la realidad social de la niña, la SCJN valoró si existía una situación *de hecho* que configurara su realidad e identidad familiar, tomando en cuenta si se habían establecido vínculos de apego con quienes han fungido como su padre y madre.⁷⁹¹ Al respecto, la SCJN recordó que la *posesión de estado de hijo* está integrada por tres elementos: el nombre, el trato y la fama.⁷⁹² El nombre se refiere a usar los apellidos de las personas; el trato se refiere a que tanto padre o madre como hijo o hija se comportan como tales, tanto en el ejercicio de autoridad parental y denominación, como en la convivencia, compañía, alimentos, educación entre otros. Y la fama se refiere al conocimiento público de dicha situación.⁷⁹³

La legislación aplicable en el caso concreto sólo exigía el cumplimiento de nombre y trato para el reconocimiento de la *posesión del estado de hijo*. La SCJN tuvo por acreditado que, desde que se le entregó a la niña, la pareja la había cuidado, querido y atendido como hija propia, encargándose de cubrir todas sus necesidades y proporcionándole afecto y atención. Además, la niña les reconocía como padre y madre y mostraba signos de apego y cariño hacia ambos.⁷⁹⁴

Asimismo, de las pruebas psicológicas se advertía que la niña se desenvolvía en un ámbito familiar adecuado, estable, libre de maltrato infantil y que, incluso, la separación abrupta entre la familia tenía todo el potencial de causar una severa afectación psicoemocional a la niña.⁷⁹⁵

Derivado de todo lo anterior, la SCJN concluyó que en el caso se acreditaba una excepción al principio de mantenimiento de las relaciones

⁷⁹⁰ *Ibidem*, p. 34.

⁷⁹¹ *Ibidem*, p. 35.

⁷⁹² Esta figura está reconocida en todos los códigos civiles o familiares del país, incluyendo el Código Civil Federal. Los requisitos para probar la *posesión de estado de hijo* varían dentro de cada legislación, pero la mayoría requiere los tres elementos señalados en la sentencia.

⁷⁹³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6179/2015, *op. cit.*, p. 36.

⁷⁹⁴ *Ibidem*, p. 37.

⁷⁹⁵ *Ibidem*, pp. 37-38.

familiares biológicas, pues (i) la madre biológica se separó voluntariamente de la niña al momento de nacer sin justificación alguna y (ii) la niña había crecido durante 6 años como hija de la pareja a la que se entregó, quienes le dieron sus apellidos y la habían cuidado y educado como hija suya, por lo que dar prevalencia al nexo biológico para determinar su filiación podría afectarla severamente en sus sentimientos y estabilidad familiar.⁷⁹⁶

Así, la SCJN determinó que debía reconocerse legalmente la realidad social y familiar de la niña, estableciendo su filiación como hija de quienes han fungido toda su vida como sus progenitores. Además, en atención a la importancia de conocer el origen biológico para construir la identidad personal, la SCJN dejó expedito el derecho de la niña para indagar sus orígenes biológicos cuando lo considerara oportuno.⁷⁹⁷

De lo hasta aquí relatado se puede concluir que las personas juzgadoras, al resolver sobre situaciones que involucren el principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, deberán tener en cuenta lo siguiente:

► El principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas no es absoluto, sino que debe atender al interés superior de la infancia.

► Para superar dicho principio deberán analizarse dos factores en el caso concreto: (i) las circunstancias en que se dio la separación entre progenitores y descendientes, y (ii) si la realidad social actual de NNA implicaría que el reconocimiento jurídico del nexo biológico le cause un daño en su desarrollo integral.

2. Estándar de riesgo aplicable al fondo del asunto

La teoría del riesgo para resolver cuestiones relacionadas con derechos de NNA ha sido sustentada por la SCJN desde antes de la reforma

⁷⁹⁶ *Ibidem*, p. 38.

⁷⁹⁷ *Ibidem*, pp. 38-39.

constitucional que incorporó textualmente el interés superior al contenido del artículo 4o. constitucional.⁷⁹⁸

A partir de esta teoría se ha determinado que, de acuerdo con el ISN, basta que se ponga en riesgo a NNA para comprometer sus bienes y derechos, sin que sea necesario que se actualice un daño.⁷⁹⁹ Así, en atención al deber de protección reforzada, no es necesario que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que “aumente el riesgo” de que los bienes o derechos de NNA se vean afectados.⁸⁰⁰

Ahora bien, la SCJN ha interpretado el alcance del concepto de *riesgo*, pues éste no puede entenderse simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, ya que la eventualidad de que una NNA sufra una afectación estará siempre latente. En ese sentido, cualquier infante o adolescente está en *riesgo* de sufrir una afectación, por muy improbable que sea, pues existen múltiples situaciones inimaginables que pueden poner en peligro su integridad.⁸⁰¹

Por ello, la SCJN ha establecido que el aumento de riesgo se presenta cuando la ocurrencia de un evento hace *más probable* la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento crece cuando se actualiza el primero.⁸⁰² Luego, el deber de protección reforzada obliga a las personas juzgadoras a tomar las medidas necesarias para descartar que la decisión que tomarán sobre una NNA pueda suponerles un riesgo.⁸⁰³ A su vez, el interés superior de la infancia conlleva a la obligación de demostrar la existencia de un riesgo *probable y fundado*.⁸⁰⁴

Esta teoría ha sido aplicada en casos en los que se ha definido qué progenitor asumirá la guarda y custodia;⁸⁰⁵ en los que se ha determinado la

⁷⁹⁸ Esto ocurrió en las sentencias recaídas a la Contradicción de Tesis 115/2010, *op. cit.*, pp. 28-29 y al Amparo Directo en Revisión 12/2010, *op. cit.*, p. 17.

⁷⁹⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, p. 40.

⁸⁰⁰ *Ibidem*, p. 41.

⁸⁰¹ *Idem*.

⁸⁰² *Idem*.

⁸⁰³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3394/2012, resuelto el 20 de febrero de 2013, p. 17.

⁸⁰⁴ Sentencias recaídas al Amparo en Revisión 981/2017, *op. cit.*, párrafo 90 y Amparo en Revisión 910/2016, *op. cit.*, párrafos 82-83.

⁸⁰⁵ Por ejemplo, en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 3394/2012, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 2618/2013, *op. cit.*, y Amparo en Revisión 981/2017, *op. cit.*

pérdida de patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimenticias,⁸⁰⁶ y el régimen de visitas y convivencias vigiladas en casos de violencia,⁸⁰⁷ entre otros.⁸⁰⁸

De lo anterior se concluye que, en atención al interés superior de la infancia, las personas juzgadoras deben atender los siguientes postulados al momento de resolver el fondo del asunto:

- ▶ Los supuestos en los que se incumplan deberes para con NNA que les coloquen en una situación de riesgo son suficientes para generar consecuencias jurídicas, sin necesidad de que se actualice un daño concreto.
- ▶ Se debe realizar una evaluación de diversos elementos mínimos al momento de analizar la situación concreta que pueda tener afectaciones directas o indirectas sobre los intereses de una o más NNA.
- ▶ Con base en dicha evaluación es que podrán determinar de forma justificada y razonable la protección reforzada en la toma de decisiones que involucren NNA al momento de resolver el fondo del asunto.

⁸⁰⁶ Por ejemplo, sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 12/2010, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 1038/2013, *op. cit.*; Amparo Directo en Revisión 1236/2015, resuelto el 28 de octubre de 2015; y Amparo Directo en Revisión 2994/2015, resuelto el 18 de noviembre de 2015.

⁸⁰⁷ Por ejemplo, en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3799/2014, *op. cit.*

⁸⁰⁸ Por ejemplo, el Amparo Directo en Revisión 2534/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015, en relación con la contraprestación de un contrato por honorarios estipulado sobre la pensión alimenticia extraordinaria que recibiría una niña.

VI. Reparación integral del daño⁸⁰⁹ para NNA víctimas del delito

Otro escenario donde resulta relevante la categoría de infancia es al momento de determinar la cuantificación de la reparación del daño cuando NNA fueron víctimas u ofendidos de un delito. En estos casos, es primordial recordar que la obligación de reparación integral ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH⁸¹⁰ y ha sido conceptualizada como un derecho sustantivo por parte de la SCJN.⁸¹¹

En efecto, el derecho a la reparación integral del daño y su correlativa obligación se desprenden tanto del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución,⁸¹² como del artículo 63.1 de la CADH.⁸¹³ Con base en dichos preceptos, la SCJN ha delineado que la obligación de la reparación del daño a las víctimas debe ser justa e integral.⁸¹⁴

⁸⁰⁹ Vale la pena mencionar que tanto la SCJN como la Corte IDH han realizado un estudio profundo y extenso respecto de la reparación integral del daño y la justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales. Si bien se recomienda ampliamente la revisión de dicho desarrollo al momento de resolver un asunto al respecto, el mismo no se abordará con el detenimiento que merece, pues excede las finalidades de este documento.

⁸¹⁰ La obligación de reparar es una constante en la jurisprudencia de la Corte IDH. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 214; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, párrafos 446 y 447; *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 327; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafos 220 y 221; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 203; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 208 y 209.

⁸¹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011, p. 85.

⁸¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 1, párrafo 3.
[...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

⁸¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estados Unidos de América, artículo 63.1.

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...]

⁸¹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4646/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, p. 17.

Tanto la SCJN como la Corte IDH han establecido que una *justa indemnización*⁸¹⁵ o *indemnización integral* implica el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.⁸¹⁶ Así, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Además, su naturaleza y monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁸¹⁷

La SCJN ha determinado que la presencia de NNA como víctimas del delito exige que las personas juzgadas tengan una sensibilidad especial. En atención a ello, los rubros o parámetros que orientan la cuantificación del daño⁸¹⁸ no deben leerse como una serie de requisitos que el material probatorio deba colmar de forma exhaustiva o precisa, pues hacer de ellos una lista de verificación supondría implícitamente un retroceso al sistema de fórmulas tasadas o fijas para la reparación, lo cual ya ha sido superado por la doctrina de la SCJN.⁸¹⁹

En sentido contrario, el paradigma de la reparación integral requiere que la persona juzgada se concentre en la realidad de las víctimas y sus necesidades. En dicha lógica, la SCJN ha recordado que, en casos que involucren NNA, las personas juzgadas deberán allegarse de todo el material

⁸¹⁵ La propia SCJN ha determinado que en algunos supuestos la justa indemnización podría ser insuficiente para que la reparación pueda clasificarse como integral, por lo que en dichos casos podría resolverse si son necesarias medidas adicionales —como las de satisfacción, rehabilitación o no repetición— que deberán solicitarse en los términos que las leyes establezcan conforme al artículo 1o. Constitucional, como podría ser, entre otras, la Ley General de Víctimas. Sentencia recaída al Amparo Directo 50/2015, resuelto el 3 de mayo de 2017, pp. 35-36. En este asunto también se realiza un estudio de la reparación integral del daño en diversas materias y los supuestos de violaciones a derechos humanos que conllevan a interpretaciones conforme al parámetro de control de regularidad.

⁸¹⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4646/2014, *op. cit.*, p. 18 y Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrafos 450 y 451.

⁸¹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4646/2014, *op. cit.*, p. 18 y Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrafo 447; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 221, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 204, entre otros.

⁸¹⁸ Los parámetros que deben observarse para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito se desarrollaron en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3166/2015, resuelto el 18 de mayo de 2016. Los mismos se han retomado, entre otras, en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 4069/2018, *op. cit.*, párrafo 142 y al Amparo Directo en Revisión 8234/2019, *op. cit.*, pp. 52-53.

⁸¹⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4069/2018, *op. cit.*, párrafos 178-179.

probatorio; tienen la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que sean necesarias, y deben valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la *litis*.⁸²⁰

Específicamente, la SCJN ha determinado que la obligación reforzada con respecto a la infancia implica una actuación oficiosa de las personas juzgadoras para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación y cuantificación del daño, así como para su reparación. Para ello deberán considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, además de que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.⁸²¹

Además, las personas juzgadoras pueden acudir a los parámetros que ha establecido la Corte IDH como el principio de equidad como un criterio flexible para cuantificar ciertos daños ante la falta de comprobantes. Con base en dicho principio, por ejemplo, se han fijado cantidades por concepto de daños inmateriales, emergentes y pérdida de ingresos.⁸²² Esto con la intención de que la carga de probar el monto indemnizatorio no recaiga enteramente en la parte afectada y, a su vez, en reconocimiento de la dificultad y, en algunos casos, imposibilidad de probar determinados daños.⁸²³

Entonces, en cuanto a la cuantificación del daño en casos que involucren NNA, la SCJN ha sostenido que los órganos jurisdiccionales deberán considerar los siguientes aspectos y, en su caso, realizar los que sean aplicables:⁸²⁴

- i) Descartar la expectativa de una *cifra exacta* y procurar definir la *cifra adecuada*. Con el objetivo principal de evitar que NNA sean sometidos nuevamente a procesos de examinación, se deberá extraer la mayor información posible de los medios probatorios presentados. Pensar que las víctimas deben definir de manera exacta el monto de la reparación o, de lo contrario, la cuantificación

⁸²⁰ *Ibidem*, párrafo 180.

⁸²¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 54.

⁸²² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 275; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 54; y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 214

⁸²³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4069/2018, *op. cit.*, párrafo 181.

⁸²⁴ *Ibidem*, párrafo 183.

deberá hacerse en ejecución, supone una carga irrazonable. Además, una reparación integral implica que difícilmente pueda presentarse un monto incuestionable. Por ello, la actividad judicial deberá contribuir a superar las omisiones o excesos de la cifra propuesta y determinar una *cantidad adecuada* con base en la información propuesta y las pruebas presentadas, para evitar la revictimización que podría implicar demorar la cuantificación del daño.

- ii) Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes. Ante el riesgo de revictimización, la decisión de postergar la cuantificación no puede ser arbitraria, por lo que las personas juzgadoras deberán justiciar cuál es el alcance del material ofrecido o destacar sus defectos, sin que sea suficiente simplemente señalar que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el cálculo.
- iii) Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales. Es necesario recordar que el ISN exige que los órganos jurisdiccionales analicen todo el material probatorio que conste en el expediente, además de las pruebas presentadas por las víctimas para determinar el monto de la reparación.
- iv) Evaluar si en el caso es posible recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria. La remisión a este principio se justifica ante la imposibilidad de acreditar ciertos hechos o montos específicos.
- v) Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, de dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en la ejecución. Las personas juzgadoras deberán evaluar la posibilidad de dividir la reparación para anticipar la cuantificación por determinados montos de los que sí se tenga información suficiente. También se puede valorar la pertinencia de dictar un monto parcial sobre los aspectos acreditados, el cual podría actualizarse en la ejecución. Sin agotar, algunas razones que justifiquen el anticipar una cantidad podrían ser la duración del proceso, el tipo de delito y daño o la solvencia del responsable.

- vi) Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica. Se deberá evaluar si procede alguna forma de reparación que no requiera un desembolso económico. Normalmente dichas reparaciones consisten en medidas de satisfacción como disculpas públicas por parte del Estado, celebración de actos públicos, publicación de sentencias —sin comprometer la identidad de las víctimas—, entre otras. Al no tener una incidencia económica, deberán dictarse desde la misma sentencia condenatoria.

- vii) Garantizar que se respete el derecho de audiencia de la persona imputada a lo largo del proceso penal. Las personas juzgadoras deberán asegurarse de que la persona imputada haya tenido oportunidad de formular su postura sobre la procedencia y el monto de la reparación del daño. Lo anterior es particularmente importante cuando la cuantificación de la reparación del daño se apoye en razonamientos novedosos que la persona imputada no haya controvertido con anterioridad. Sin embargo, se debe recordar que las personas juzgadoras tienen atribuciones para actuar de forma más activa y versátil con motivo del principio de interés superior de la infancia. Esto puede implicar que la incorporación de elementos imprevistos no necesariamente coloque al imputado en un estado de indefensión, pues las personas juzgadoras podrán determinar de oficio la actualización de las condiciones de hecho y de derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a NNA víctimas de un delito.

Estos lineamientos fueron establecidos, entre otros,⁸²⁵ en el Amparo Directo en Revisión 8234/2019. El caso derivó de los hechos delictivos cometidos por parte de un conserje de un jardín de niños contra dos alumnos. El hombre fue condenado por el delito de pederastia agravada en agravio de las dos víctimas.⁸²⁶

En lo que ahora interesa destacar, luego de diversos dictámenes periciales ordenados y realizados con el fin de determinar la reparación del daño,

⁸²⁵ Como en *Idem* y Amparo Directo 19/2019, resuelto el 26 de mayo de 2021, párrafo 248.

⁸²⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8234/2019, *op. cit.*, pp. 2-3.

estos se consideraron insuficientes e ineficaces al no cubrir todos los requisitos establecidos para la reparación en el diverso Amparo Directo en Revisión 1072/2014;⁸²⁷ no justificar las cantidades determinadas en ellos ni el motivo por el que la agresión sexual afectó el proyecto de vida de cada víctima. No obstante, el tribunal colegiado estableció que la cuantificación podría hacerse de manera correcta en la etapa de ejecución, en atención a una jurisprudencia de la SCJN que establecía que el monto correspondiente a la reparación del daño podía fijarse en la ejecución de la sentencia.⁸²⁸

En atención a lo anterior, la SCJN determinó que el criterio utilizado por el tribunal colegiado para decidir lo anterior no tuvo como marco referencial el actual parámetro constitucional en materia de derechos de las víctimas, reparación integral e interés superior de la infancia, por lo que el criterio ameritaba ampliarse en atención a las consideraciones desarrolladas previamente en este apartado.⁸²⁹

Así, la SCJN determinó que debía revocarse la sentencia recurrida, pues el tribunal colegiado pospuso la cuantificación del monto de la reparación sin tomar en cuenta las implicaciones de dicho retraso para el interés superior de la infancia.⁸³⁰

De lo hasta aquí relatado puede concluirse que las personas juzgadas tienen ciertas obligaciones al estudiar la reparación integral del daño en casos que involucren NNA víctimas del delito:

► Los parámetros que orientan la cuantificación del daño no deben leerse como requisitos que deban cumplirse de manera exhaustiva si ello implica una afectación para NNA.

⁸²⁷ En el Amparo Directo en Revisión 1072/2014 se determinó que las personas juzgadas debían observar como mínimo ciertas medidas a favor de NNA víctimas de delito, entre las que se encuentra el ordenar la reparación del daño incluyendo, por lo menos: i) costos de tratamiento médico, terapia y rehabilitación física y ocupacional; ii) costos de los servicios jurídicos; iii) costos de transporte; iv) ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; v) resarcimiento de los perjuicios; vi) indemnización por daño moral; vii) resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida; y viii) gastos permanentes a consecuencia del delito. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, pp. 54-55.

⁸²⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8234/2019, *op. cit.*, pp. 15-18.

⁸²⁹ *Ibidem*, pp. 59-60.

⁸³⁰ *Ibidem*, p. 69.

- Las personas juzgadoras deben dictar todas las diligencias necesarias para la determinación y cuantificación del daño, así como para su reparación.
- Se debe considerar la afectación causada a la integridad de los derechos de NNA a la luz de su desarrollo previsible a futuro.
- Se deben atender aspectos particulares para lograr la determinación de la reparación integral que requieren una protección reforzada a los intereses de NNA para evitar su revictimización, los cuales se desarrollan en este apartado.

VII. Sentencias en formatos accesibles para NNA

—¿Qué cambiarías en tribunales, jueces y personas que te explicaron?
—Sí pediría que explicaran cuáles son los artículos y los párrafos porque sólo dicen el número o párrafo tal y no sé qué es.

Hombre adolescente, 16 años

De acuerdo con los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 17 constitucionales, todas las personas que se han visto afectadas en su esfera jurídica, directa o indirectamente, son titulares de un derecho de acción ante tribunales previamente establecidos. Además, su caso debe ser resuelto mediante la emisión de una sentencia debidamente fundada y motivada en la que se les expliquen los motivos del por qué *tienen o no tienen* razón.⁸³¹

Además, con base en los artículos 8 y 25 de la CADH, los Estados deben garantizar un acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva. Ello implica, entre otras cuestiones, garantizar que las personas accedan a la información que les permita el goce y conocimiento pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a partir de las resoluciones que emitan los tribunales competentes.⁸³²

Específicamente tratándose de NNA, la Corte IDH ha señalado que el asegurar un acceso de justicia en condiciones de igualdad se traduce en un sistema de justicia adaptado a NNA en el que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración el interés superior y su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez, *nivel de comprensión* y sin discriminación alguna.⁸³³

En capítulos anteriores se han abordado diversos lineamientos relacionados con la adecuación de diversos momentos procesales para que NNA puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

⁸³¹ SCJN, *Acuerdo General 1/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad*, 10 de abril de 2019, considerando QUINTO. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561625&fecha=31/05/2019» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

⁸³² *Ibidem*, considerando OCTAVO.

⁸³³ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, op. cit.*, párrafo 158.

Tal derecho no podría entenderse garantizado si la decisión tomada por el tribunal jurisdiccional no es comunicada en un lenguaje adecuado a su desarrollo, edad y contexto.

El lenguaje sencillo y acorde con su edad y madurez debe procurarse en todas las comunicaciones que, a lo largo del procedimiento, se establezcan con NNA. Esto implica que desde la primera interacción entre el órgano jurisdiccional hasta la información sobre la decisión que ha tomado la persona juzgadora deberá ser lingüísticamente accesible para la infancia o adolescencia involucrada.

En efecto, en este Protocolo se ha insistido en la relevancia de garantizar el derecho a la participación de NNA en los procesos que involucren directa o indirectamente sus derechos. La prerrogativa de participación incluye la correlativa obligación de las personas adultas de suministrarles la información necesaria y realizar las adecuaciones que sean necesarias en los procedimientos de conformidad con sus necesidades.⁸³⁴

Dicha información debe comunicarse en un lenguaje adaptado a NNA. En este sentido, la SCJN ha determinado que las personas juzgadoras tienen la obligación de informar a NNA y a sus familiares, de manera oportuna y *comprensible*, la evolución de la causa.⁸³⁵ Además, el Comité ha sostenido que, de conformidad con el derecho de NNA a que sus opiniones sean tomadas debidamente en cuenta, las personas encargadas de tomar decisiones deben informarles del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en cuenta sus opiniones.⁸³⁶

Lo anterior, en atención a que la comunicación de los resultados a NNA involucradas es una garantía de que sus opiniones fueron escuchadas y tomadas en serio. Para cumplir con ello, en el presente apartado se expondrán algunas recomendaciones que se han desarrollado en la materia.

⁸³⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo. 201. Esta determinación ha sido retomada por la SCJN dentro de la sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, *op. cit.*, p. 95.

⁸³⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, *op. cit.*, p. 37.

⁸³⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 12*, *op. cit.*, párrafo 45.

1. Lenguaje claro

En términos generales, avanzar hacia un lenguaje más sencillo en las determinaciones judiciales ha sido un objetivo desde hace ya varias décadas. Desde los años sesenta se han sumado esfuerzos para lograr lo que hoy se conoce como *lenguaje ciudadano*, *modernización del lenguaje jurídico*, *lenguaje claro* o *plain language*.⁸³⁷

Al respecto, en la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que participaron 22 países de Iberoamérica —incluido México—, se publicó la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano. En ella se establecieron diversos derechos relacionados con una justicia comprensible, como el derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.⁸³⁸

Por su parte, diversas organizaciones jurisdiccionales nacionales han publicado manuales o recomendaciones para el uso del lenguaje ciudadano o plano, entre los que se encuentran la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación junto con la Asociación Mexicana de Juzgadoras y el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;⁸³⁹ el Tribunal Superior de

⁸³⁷ De estas maneras se le ha llamado a este fenómeno de simplificar el lenguaje en distintas partes del mundo, entre las que se encuentran Argentina, Chile, Perú, Portugal, España, México y diversos países anglosajones. Cfr. Poblete, Claudia y Fuenzalida, Pablo, “Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”, *Revista de llengua i dret, Journal of Language and Law*, núm. 69, junio de 2018, pp. 119-138. Disponible en: «<https://www.raco.cat/index.php/RLD/article/download/338349/429310>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021]; Frutos, Edgardo, *op. cit.* y Felsenfeld, Carl, *Plain English Movement in the United States*, Fordham University School of Law, 1981. Disponible en: «https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1475&context=faculty_scholarship». [Consultado el 1 de septiembre de 2021].

⁸³⁸ VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*, 2002, México, principio 8.

⁸³⁹ Cfr. JUFED, AMJAC y Comité de Transparencia del CJF, *Pautas para la elaboración de resoluciones. Documento de trabajo*, México, 2017. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/pautasElaboracionResoluciones.pdf>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

Justicia del Distrito Federal,⁸⁴⁰ y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸⁴¹

El uso del lenguaje ciudadano está dirigido a que la redacción, escritura y diseño de lo que se quiere comunicar sean tan transparentes que cualquier persona lectora a la que se dirige pueda encontrar lo que necesita, entender lo que se encuentra y usar esa información.⁸⁴²

Esta comunicación clara puede ser de utilidad, en términos generales y en lo que se considere aplicable, para las sentencias que comprendan los derechos de NNA. Por ejemplo, al seguir los 9 pasos que expone la *Guía Práctica para la comunicación clara* desarrollada por el Ayuntamiento de Madrid: 1) planificar; 2) estructurar; 3) escribir claro y simplificar; 4) editar y complementar; 5) añadir imágenes; 6) diseñar; 7) integrar audio y video; 8) pensar en la interactividad; y 9) revisar y probar.⁸⁴³

Ahora, si bien se recomienda que la persona juzgadora dirija la comunicación atendiendo al perfil de la ciudadanía que se encuentre involucrada, la realidad es que las herramientas desarrolladas para el uso de este tipo de lenguaje no están pensadas concretamente para las personas que pueden tener dificultades en la comprensión ya sea por cuestiones de edad, madurez o desarrollo, o porque vivan con alguna discapacidad, entre otras.⁸⁴⁴

Sin embargo, el utilizar las recomendaciones sobre el lenguaje ciudadano para sentencias dirigidas que involucren NNA tiene un efecto positivo en la transmisión de mensajes de manera efectiva que será útil en dos

⁸⁴⁰ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*, 2012, México, TSJDF/CJDF. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5688/6.pdf>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

⁸⁴¹ García Ortiz, Yairisnio *et. al.* (coords.), *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía*, 2015, México, TEPJF. Disponible en: «<https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

⁸⁴² International Plain Language Federation, *Definitions*. Disponible en: «<https://www.iplfederation.org/plain-language/>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

⁸⁴³ Bonilla Álvarez, Sebastián *et. al.*, *Comunicación clara. Guía práctica. Una herramienta para mejorar la comunicación con la ciudadanía*, 2017, España, Ayuntamiento de Madrid. Disponible en: «<https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/Calidad/LenguajeClaro/ComunicacionClara/Documentos/GuiaPracticaCCLara.pdf>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

⁸⁴⁴ Plena Inclusión, *¿Cuál es la diferencia entre lectura fácil y lenguaje claro?*, 7 de diciembre de 2019. Disponible en: «<https://www.plenainclusion.org/noticias/cual-es-la-diferencia-entre-lectura-facil-y-lenguaje-claro/>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

sentidos: (i) para auxiliar a que las personas representantes legales —quienes muchas veces no tienen conocimientos jurídicos específicos— puedan entender y, por tanto, explicar de mejor manera la sentencia a sus personas representadas, y (ii) para que se parta de una base más sencilla que ayudará a crear los formatos de lectura fácil para las infancias y adolescencias.

2. Lectura fácil

—¿Qué recomendaciones les darías a otros jueces para que atiendan a niñas como tú?
—Que los traten bien. Que aclaren a los niños todas las dudas que tengan.

Niña, 11 años

Ahora bien, al momento de dictar resoluciones en casos que involucren personas o grupos en una situación particular de vulnerabilidad, la comprensión de la sentencia que se dicte requiere de mayores esfuerzos por parte de las personas juzgadas.

En este sentido, las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (las Reglas) incluyen diversas recomendaciones tendientes a facilitar la interacción de dichas personas con los órganos jurisdiccionales. Las Reglas recomiendan la adopción de las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que puedan afectar la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ella pueda comprender su alcance y significado. En específico, se sugiere que se utilicen términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas involucradas, evitando expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que sea necesario utilizar expresiones que comuniquen órdenes.⁸⁴⁵

Además, se recomienda que en las resoluciones judiciales se empleen términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio del rigor técnico requerido. Para todo lo anterior, las Reglas destacan las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación de

⁸⁴⁵ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *op. cit.*, regla 59.

la información a la situación concreta de vulnerabilidad que atraviese la persona.⁸⁴⁶

La lectura fácil es un método de creación y adaptación de documentos que los hace más fáciles de comprender a personas con dificultades de comprensión lectora. Por ello, las pautas son más específicas que las del lenguaje claro o ciudadano.⁸⁴⁷

En atención a las ya mencionadas obligaciones constitucionales y convencionales, la Segunda Sala de la SCJN emitió el Acuerdo General 1/2019 de 10 de abril de 2019, que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad.⁸⁴⁸

Dicho acuerdo establece que se deberá elaborar, además del formato tradicional de sentencia, uno de lectura accesible y sencilla en los juicios y/o procesos que involucren derechos de los siguientes grupos:⁸⁴⁹

- i) Niñas, niños y adolescentes.
- ii) Personas con discapacidad.
- iii) Personas migrantes y sujetas a protección internacional.
- iv) Personas, comunidades y pueblos indígenas.
- v) En los que se estime necesario en atención a las características y condiciones sociales de alguna o algunas de las partes.
- vi) En casos que revisten las características de importancia y trascendencia social para lograr un adecuado y efectivo acceso a la justicia.

Además, la SCJN ha desarrollado diversos criterios que se recomienda atender al momento de elaborar un formato de sentencia en lectura fácil. Aun cuando éstos se han desarrollado en relación con personas con discapacidad, algunos de ellos resultan generales para diversos grupos en situación de vulnerabilidad que requieren la emisión de estos formatos, tales como NNA.

⁸⁴⁶ *Ibidem*, regla 55 y 60. Como se verá más adelante, estas nuevas tecnologías pueden incluir videollamadas, mensajería instantánea, enviar videos, por ejemplo, en casos de infancia con discapacidad auditiva con una persona que le explique la decisión en lengua de señas mexicana, etcétera.

⁸⁴⁷ Plena Inclusión, *op. cit.*

⁸⁴⁸ SCJN, *Acuerdo General 1/2019, op. cit.*

⁸⁴⁹ *Ibidem*, punto PRIMERO.

En dicho sentido, la SCJN ha establecido que el formato de lectura fácil se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos. En dichos formatos debe emplearse un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.⁸⁵⁰ De la misma manera, se ha recomendado que se emplee una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, para que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.⁸⁵¹

Los criterios anteriores resultan aplicables para diversos grupos en situación de vulnerabilidad que encuentren una dificultad en la comprensión del lenguaje, como pueden ser NNA. Sin embargo, la etapa de desarrollo y madurez en la que se encuentre la infancia o adolescencia involucrada amerita consideraciones particulares, pues la comprensión de determinado tipo de lenguaje puede variar en atención a las características físicas, cognitivas y emocionales de NNA, así como por su intersección con alguna otra categoría protegida.

3. Consideraciones particulares para NNA

Como ya se adelantaba, el derecho a la participación de la infancia en el proceso demanda que las sentencias y otras resoluciones de los órganos jurisdiccionales sean explicadas en un lenguaje que NNA puedan comprender. Esto también implica el reconocimiento de su autonomía progresiva y, con base en ella, es necesario tomar en cuenta la madurez y el desarrollo de la infancia o adolescencia involucrada para transmitirle la información respecto del procedimiento en el que se resolvió alguna cuestión relacionada con sus derechos.

En este sentido, una buena práctica en la que puede observarse que el lenguaje será distinto atendiendo al grupo etario, madurez y desarrollo de NNA se deriva de la CDN, versión para niños, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño,⁸⁵² así como las versiones de la CDN adaptada por

⁸⁵⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013, p. 4.

⁸⁵¹ *Idem.*

⁸⁵² UNICEF, *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La versión para los niños*, op. cit.

grupos de edad, de 6 a 8 años, de 9 a 12 y de 13 a 17 años.⁸⁵³ En ellos se puede observar un ejercicio claro del respeto a la autonomía progresiva de NNA, al diferenciar el tipo de lenguaje que se utiliza, pues la explicación se complejiza en cada documento, ya que, en términos generales, el lenguaje que resulta comprensible para una adolescente de 17 años no será el mismo que para un niño de 6.

En este sentido, las *Directrices del Consejo de Europa sobre Justicia Adaptada a los niños*, cuyo valor orientador es importante sobre este tema, recomiendan que las sentencias sean explicadas en un lenguaje entendible para NNA, particularmente respecto de los puntos de vista expresados por ellas o ellos en el juicio *que no coincidan con la decisión final* adoptada.⁸⁵⁴

Además, las mismas *Directrices* establecen que la persona abogada, tutora o representante legal de la NNA deberá comunicarle y explicarle la decisión o sentencia dictada en un lenguaje adaptado a su nivel de comprensión. Incluso deberá proporcionarse la información necesaria sobre posibles medidas que puedan emprenderse, tales como la apelación o el recurso que proceda, incluyendo los casos en los que no se cumpla una resolución.⁸⁵⁵

La sentencia puede ser también explicada verbalmente por la persona juzgadora, pero se deberá tener siempre la consideración de no obligar a la NNA a acudir al tribunal en más ocasiones de las estrictamente necesarias con el fin de evitar su revictimización. En atención a ello, podrían utilizarse alternativas como que sea la persona juzgadora o actuaria quien se la explique en su domicilio o acudir a diversas herramientas de la tecnología como videollamadas u otros métodos audiovisuales para comunicar la decisión sin necesidad de que NNA acuda al tribunal.⁸⁵⁶

Una buena práctica en ese sentido se puede observar en la sentencia recaída al expediente “L.F.F. c/S.C.O. s/Filiación. Expte N° 659/17” dictada

⁸⁵³ Hernández, Ángel y Mora, Nora, *Convención sobre los Derechos del Niño. Adaptada 6 a 8 años de edad*, España, 2011, Plataforma de Organizaciones de Infancia; Hernández, Ángel y Mora, Nora, *Convención sobre los Derechos del Niño. Adaptada 9 a 12 años de edad*, España, 2011, Plataforma de Organizaciones de Infancia, y Hernández, Ángel y Mora, Nora, *Convención sobre los Derechos del Niño. Adaptada 13 a 17 años de edad*, España, 2011, Plataforma de Organizaciones de Infancia.

⁸⁵⁴ Consejo de Europa, *op. cit.*, p. 28.

⁸⁵⁵ *Ibidem*, p. 31.

⁸⁵⁶ Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, *Sentencia L. F. F. c/ S. C. O. s/ filiación Expte. No. 659/17*, resuelta el 7 de febrero de 2020, sumario. Disponible en: «<http://www.sajj.gob.ar/FA20240001>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Monteros, Tucumán, Argentina, en la que se reconoció la constitución de una familia pluriparental —dos padres y una madre— de una niña, en atención a la filiación socioafectiva-biológica-originaria y sus derechos a la dignidad y a no tener que elegir entre su padre biológico y el que aparecía en su acta de nacimiento.⁸⁵⁷

En dicha sentencia, la jueza hizo una invitación para que la niña fuera al juzgado y ella le pudiera explicar la sentencia. También le dio la opción de que la propia jueza fuera hasta su lugar de origen o que la comunicación se hiciera por teléfono. Además, en atención a una justicia en igualdad de condiciones, también extendió una invitación a los dos padres y a la madre para que les explicara la sentencia.⁸⁵⁸ La invitación a la niña se transcribe a continuación:

Invitación para Juli: Quiero volver a invitarte a charlar conmigo, ya que esta decisión es fruto de haberte escuchado, cuando me hiciste ese pedido tan importante para vos, y por eso también es una respuesta muy importante. Para eso podés venir al juzgado aquí en Monteros cualquier día por la mañana, o si vos querés me avisás y yo voy hasta Amaicha, así te explico todo lo que aquí está escrito, y vos me cuentas que te parece, también voy a invitar a tus padres para que les explique personalmente lo que significa esta decisión. Otra opción es que podés llamarme a mi teléfono celular, aquí te lo paso, 0381-414xxxx.

Por otro lado, la obligación de *atender el contexto y las interseccionalidades de NNA* no puede ignorarse al momento de expedir el formato de lectura fácil en el caso concreto. Esto, pues el hecho de que la infancia o adolescencia involucrada se encuentre atravesada por otra situación de vulnerabilidad como pudiera ser la discapacidad, el contexto de movilidad, la pertenencia a un grupo o comunidad indígena, entre otras, requerirán tomar

⁸⁵⁷ *Idem.*

⁸⁵⁸ *Ibidem*, resolutivos 7 y 8. La invitación a los dos padres y a la madre fue la siguiente: Invitación para Roberto, Jorge y Lucía: “Soy la Dra. Mariana Rey Galindo, jueza de este juzgado, sin perjuicio de que sus abogados puedan notificarles e informarles de lo que resolví, quisiera dejar abierta una invitación para que vengan a verme si así lo desean y cuando ustedes lo decidan, y en ese momento pueda explicarles personalmente de qué se trata esta sentencia (decisión por escrito), el sentido que tiene la misma, y las razones por las que tomé esta decisión. La misma invitación le hice a Juli. La ley les concede este derecho a recibir información en forma clara y sencilla. Esta invitación es una opción de ustedes, y quedan invitados por mí”.

decisiones particulares en cuanto a la forma de comunicar la decisión. Ello podría implicar, por ejemplo, la adecuación a un formato culturalmente adecuado o en un idioma que sea comprensible para la NNA.⁸⁵⁹

Un ejemplo de lo anterior se observa en el Amparo Directo 31/2018, en el que la SCJN resolvió el caso de un adolescente que vivía con TDAH al que le fue negado su derecho a la educación. El formato de lectura fácil expedido por la SCJN fue el siguiente:

1. Al estudiar tu caso, la Corte decidió que fue ilegal que tu anterior escuela te haya negado la reinscripción a ti, [Adrián], al segundo grado de secundaria.
2. Ello, porque tu escuela sabía muy bien que tú, [Adrián], cuentas con una diversidad funcional, a la que se conoce como TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad).
3. Eso es importante, pues ni esa ni ninguna otra escuela puede negarte seguir estudiando y aprendiendo con tus compañeros, solamente porque tienes TDAH.
4. Por el contrario, si una escuela te rechaza o no te deja seguir estudiando porque sabe que tienes TDAH, viola tu derecho a la educación, lo cual es ilegal.
5. El que tengas TDAH no quiere decir que tengas que estudiar en una escuela “especial”, pues tu derecho a la educación obliga a que te dejen estudiar en un Colegio “normal”, como lo era tu escuela anterior. [...]
9. Al darte la razón a ti, [Adrián], la Corte resolvió que tu anterior escuela debe hacer lo siguiente: primero, debe tomar un curso para no volver a violar el derecho a la educación; segundo, debe darte una disculpa por escrito; y tercero, debe pagarle a tus papás por los gastos de inscribirte en una nueva escuela.⁸⁶⁰

⁸⁵⁹ La relevancia del contexto en que se desarrollan NNA se ha explicado con detenimiento en el capítulo A, *Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos*, subcapítulo IV, *Fundamentos psicopedagógicos*, apartado 1, *Teorías sobre la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes*, sección b, *Teorías socioculturales*.

⁸⁶⁰ El nombre del niño es inventado y se utiliza solo con fines ilustrativos.

Otra sugerencia respecto del lenguaje a utilizar en los formatos de lectura fácil es que la terminología utilizada sea *conforme a su edad y no implique lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante*.⁸⁶¹ Ello implica, por ejemplo, no infantilizar el lenguaje innecesariamente o en discordancia con la edad y madurez de la NNA a quien se dirige. También se sugiere evitar el uso de diminutivos o palabras que les devalúan como “menores”, pequeña, pequeñita, pequeñín, chiquita, chiquito, hermanita, etcétera.⁸⁶²

Además, se sugiere utilizar *frases cortas y simples* para comunicarse con NNA. Es decir, evitar expresiones compuestas,⁸⁶³ frases subordinadas,⁸⁶⁴ relativas,⁸⁶⁵ dobles negativos,⁸⁶⁶ subjuntivos,⁸⁶⁷ condicionales,⁸⁶⁸ verbos de varias palabras,⁸⁶⁹ pronombres⁸⁷⁰ y voz pasiva.⁸⁷¹

Específicamente en casos que involucren NNA que hayan sido víctimas de delito, se debe procurar desarrollar el formato de lectura fácil

⁸⁶¹ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párrafo 167 y sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 6927/2018, *op. cit.*, párrafo 107 y Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 140.

⁸⁶² Las implicaciones del uso del término “menores” fueron abordadas con detenimiento en el capítulo A, *Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos*, subcapítulo III, *Sobre el término niñas, niños y adolescentes*, apartado 1, *Menores*.

⁸⁶³ Las oraciones compuestas o complejas son aquellas que tienen más de un verbo conjugado, por ejemplo: “Yo fui la persona encargada de estudiar el recurso que tu mamá presentó por ti para resolver el problema de salud que has presentado en las últimas semanas”. En cambio, “Tu mamá me contó que no estás bien de salud. Ya tenemos una respuesta a tu problema”.

⁸⁶⁴ Ejemplos de oraciones subordinadas son aquellas que empiezan con una forma condicional, como “si bien”, “aunque”, “a pesar de que”, etc. Después de ese enunciado inicial de carácter condicionado, se sitúa el enunciado principal, compuesto por una estructura gramatical autónoma. Ambos componentes, en conjunto, dan lugar a oraciones largas y de difícil comprensión.

⁸⁶⁵ Las oraciones relativas agregan información acerca de un elemento que aparece en la oración principal. Por ejemplo: “Felipe, *quien vino conmigo como tu tutor*, me dijo que tu escuela no te dejó entrar a segundo año”. En cambio: “Felipe me dijo que la directora de tu escuela ya no te deja estudiar”.

⁸⁶⁶ Por ejemplo: “El acoso escolar no sólo no respeta los derechos de NNA, sino que, en muchas ocasiones, refleja discriminación”. Oración alternativa para evitar el doble negativo: “El acoso escolar viola los derechos de NNA. Además, ciertos casos de acoso escolar reflejan discriminación”.

⁸⁶⁷ Por ejemplo: “La empresa contaminó el río *como si no supiera* que tiene que cuidar tu derecho a la salud”. En cambio: “Todos debemos proteger tu salud. La empresa también tiene que proteger tu salud. La empresa hizo mal. La empresa no podía contaminar el río”.

⁸⁶⁸ Por ejemplo: “si Juan *se hubiera portado bien no tendría* por qué castigarlo”. En cambio: “Juan te hizo daño. Por eso está castigado”.

⁸⁶⁹ Usar tiempos verbales simples como *era, hizo, fue, tiene* y evitar las formulaciones como “pudo haber sido”.

⁸⁷⁰ Es decir, repetir los nombres propios para que la NNA sepa en cada oración de quién se está hablando y evitar las referencias a *ella, él, ellas*, etcétera.

⁸⁷¹ Por ejemplo: “¿Fue Laura interrogada por Juan?”. En cambio: “¿Él fue quien la interrogó?”. Liefwaard, Ton *et. al.*, *¿Puede escucharme alguien? La participación de los niños en la justicia juvenil: Manual para adecuar los sistemas de justicia juvenil europeos a los menores*, 2016, Bélgica, Observatorio Internacional de Justicia Juvenil, p. 86. En este manual se pueden encontrar ejemplos más concretos respecto del uso del lenguaje sencillo y corto.

buscando la *no revictimización* de la infancia o adolescencia involucrada. Ello implicaría, por ejemplo, no reiterar los hechos ocurridos en la comunicación con la NNA, lo que puede sustituirse con fórmulas como “lo que te pasó”, “lo que te hicieron”, etcétera.⁸⁷²

En otro sentido, se recomienda *evitar el uso de lenguaje técnico o términos judiciales* que resulten incomprensibles. Esto puede generar ansiedad e inseguridad en NNA al no entender lo que se les intenta comunicar. Por ejemplo, la SCJN explicó de la siguiente manera la reforma a la Ley General de Salud sobre el uso terapéutico de la marihuana a un adolescente que solicitó el acceso a dicho tratamiento para controlar su epilepsia.⁸⁷³

En junio de 2017 las personas que hacen y modifican leyes en el país decidieron hacer cambios a la Ley General de Salud.

Hicieron estos cambios con la intención de permitir que unas medicinas estén disponibles para personas que padecen ciertas enfermedades.

Estas medicinas están hechas con una planta.

Esta planta es llamada marihuana o cannabis.

Los cambios a la ley obligaron a la Secretaría de Salud a crear reglas.

Las reglas son para que los doctores puedan recetar medicinas hechas con cannabis.

Las reglas también son para que los pacientes puedan comprar y tomar estas medicinas fácilmente.

El generar un formato de lectura fácil de la sentencia dictada no implica eliminar información relevante para la NNA, sino explicar claramente la decisión que se tomó sobre sus derechos, las consecuencias de dicha decisión y las opciones posteriores de las que disponen, como el derecho a recurrir y los servicios de apoyo.⁸⁷⁴

⁸⁷² Ejemplos de diversas formulaciones que evitan la revictimización de NNA pueden ser encontrados en Secretaría de Seguridad Pública, *Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito. Manual para acompañar a niños a través de un proceso judicial*, 2009, México, SSP, pp. 58 y ss. Disponible en: «http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSP/Tomo%20IV_Acciones_para_evitar_la_revictimizacion_del_niNo.pdf» [Consultado el 11 de septiembre de 2021].

⁸⁷³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 57/2019, resuelto el 14 de agosto de 2019, p. 2. Otros ejemplos de la manera en que se pueden explicar términos jurídicos del proceso penal como *proceso de justicia, denuncia, autoridades, declaración, sentencia, prueba, pericial*, entre otras, pueden encontrarse en Secretaría de Seguridad Pública, *op. cit.*, pp. 138 y ss.

⁸⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, op. cit.*, párrafo 98. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños y de los profesionales, op. cit.*, p. 10. y Consejo de Europa, *op. cit.*, p. 20.

Incluso, si los recursos institucionales lo permiten, sería conveniente que una *persona especialista en temas de infancia* revisara que el formato de *lectura fácil* de la sentencia no infantilice, revictimice o discrimine a la infancia o adolescencia a la que se dirige. Lo anterior encuentra fundamento, por analogía, en los lineamientos aplicables para el desahogo de pruebas en las que intervienen NNA. Para dichas diligencias, la SCJN ha recomendado la realización de una reunión previa con una persona especialista en infancia, que “traduzca” a un lenguaje accesible las preguntas que quieren formular las partes a NNA.⁸⁷⁵

Otro ejemplo de buenas prácticas sobre formatos de lectura sencilla se observó en un procedimiento oral familiar, en el que un Juez Civil de partido Especializado en Materia Familiar del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato,⁸⁷⁶ redactó dos cartas para los adolescentes involucrados en las que les explicó la resolución y ordenó que el padre custodio se las entregara y les acompañara en su lectura para dar la contención emocional necesaria. A continuación se transcribe un extracto de una de las cartas:

En este juicio, tú [...], me pediste que te dejara vivir en este municipio en compañía de tu madre. Tú me dijiste que te gustaba tu vida tal como es, que lo único que cambiarías son los días y forma en que convives con tu papá.

Yo (Juez) quiero que sepas algunas cosas:

[...] tanto tus papás como el Estado debemos respetar todos tus derechos, entre los que se encuentra [...] el derecho a ser escuchado [...] este derecho en asuntos de adolescentes como tú, va ligado al principio de autonomía progresiva, que quiere decir que entre más crezcas y mayor madurez adquieras, menor intervención tendrán tus papás en tus decisiones, pero esto no quiere decir que tus papás

⁸⁷⁵ La recomendación respecto a la reunión previa con una persona especialista en temas de infancia antes del desahogo de la prueba para una revisión del lenguaje que será utilizado se deriva de la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 35. Ello fue abordado en el capítulo C, *Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, subcapítulo IV, *Pruebas y diligencias*, apartado 1, *Lineamientos para la participación directa de NNA*, sección b, *Preparación para la entrevista*.

⁸⁷⁶ La sentencia se encuentra disponible en versión pública en el siguiente vínculo: «https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/formatos_transparencia/301/OAI/2021/Juzgado%20Civil%20de%20Partido%20Especializado%20en%20materia%20Familiar%20de%20Dolores%20Hidalgo%202002.pdf» [Consultado el 8 de octubre de 2021].

no puedan educarte, aconsejarte, dirigirte o guiarte en las decisiones importantes que tengas que tomar.

¿Cuál fue mi decisión para ti?

Para respetar todos estos derechos yo concluí que tú tenías la madurez suficiente para decidir dónde y con quién querías vivir, además de querer convivir con tu papá en los días y horas que tú prefieras. [...]

Además considero que tú tienes derecho a vivir en familia y sé que tú eres feliz con tus padres, sin embargo, a efecto de resolver todos los conflictos que han tenido tus padres, y en especial tú y tu papá, ordené que tomen tratamientos psicológicos para que mejore la relación que tienes con tu papá y tu mamá. [...]

Un ejemplo comparado sobre comunicaciones de las sentencias en un lenguaje de fácil comprensión es el anexo en la sentencia T-607/19⁸⁷⁷ en la que la involucrada era una adolescente con discapacidad auditiva y barreras comunicacionales:

Bogotá, 12 de diciembre de 2019

Apreciada AJPG

La Corte Constitucional está conformada por un grupo de personas, conocidas como jueces, que tienen entre sus tareas proteger los derechos de los niños y las niñas como tú.

1. Hemos conocido tu situación. Sabemos que has estado en varios lugares entre tú casa y el instituto en el que hoy te cuidan. Sabemos que probablemente eso te ha hecho sentir incomoda, triste o molesta.

2. Hemos decidido que tú tienes el derecho a que conozcan lo que sientes, tus preocupaciones, tus miedos y tus intereses. Hemos dicho tam-

⁸⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-607/2019, resuelta el 12 de diciembre de 2019. Disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-607-19.htm>» [Consultado el 11 de septiembre de 2021]. Este precedente, incluso, cita como buena práctica la sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit.*

bién que siempre, en todo momento y lugar, puedes exigir respeto de todos, de tus padres, de tus profesores, de quienes te cuidan. No pueden hacerte daño y tienen que hacer todo para que puedas ser feliz.

3. Hemos dicho que está bien que continúes con las personas que te cuidan en este momento. Otro Juez estará muy pendiente de decidir si puedes o no regresar con tu familia. Ese juez, a quien podrás conocer cuando quieras, estará preocupado por ti y tratará de hacer todo para que estés mucho mejor.

4. Hemos dicho que muchas personas deben ayudarte a que puedas aprender a comunicarte con tus amigos, con tu familia y con tus profesores. Esas personas —médicos, familiares y profesores— harán todo lo posible para que muy rápidamente puedas comunicarte con tu boca o tus manos. Cuando eso pase un juez o el ICBF deberá escucharte y explicarte cualquier inquietud que tengas.

Por eso hemos decidido decir que protegeremos tus derechos. Una persona, llamada juez, hará todo lo que sea necesario para que nuestras decisiones se cumplan. Esas decisiones son las siguientes:

- Decidimos que el Juzgado de Familia debe definir si continúas en el sitio en el que hoy te encuentras en 2 meses. Él debe garantizar la protección de tus derechos.

- Decidimos que el centro zonal debe llevarte a las citas médicas y al colegio. Además, debe coordinar las visitas de tus padres y hermanos, para que puedas compartir con ellos. En estas visitas tus padres aprenderán tu lenguaje, de esta forma podrás expresarles todo lo que sientes.

- Decidimos que la señora [...] o la persona que ocupe su lugar, estará acompañándote y pendiente de ti y de lo que necesites. Ella te va a ayudar para que nunca dejes de ir al colegio. También va a hacer todo lo posible para que aprendas un lenguaje con el cual puedas decir lo que piensas y lo que sientes. Además, hará todo lo necesario para que los médicos te atiendan sin demora.

- Gracias al estudio de tu caso nos dimos cuenta que muchos niños pueden estar pasando por lo mismo que tú. Por eso, le pedimos al

Gobierno que haga todo lo necesario por proteger a todos los niños para que desde muy pequeños el médico este pendiente de su salud, para que siempre puedan asistir al colegio y para que siempre puedan expresar sus sentimientos.

4. Lenguaje incluyente

Tal como se desarrolló en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* emitido por la SCJN, la expresión escrita y oral mediante lenguaje incluyente es un ejercicio integral que requiere entender la discriminación, las igualdades entre los géneros y las relaciones de supra-subordinación, entre otros temas.⁸⁷⁸

El uso del lenguaje incluyente implica que las personas juzgadoras se hagan responsables de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y personas de las disidencias sexuales o de género y reconocer que las palabras son una herramienta primordial para la construcción de la igualdad.⁸⁷⁹

Un ejemplo del uso de lenguaje incluyente en sentencias en formato de lectura fácil se observa en el Amparo en Revisión 41/2020 resuelto por la SCJN:⁸⁸⁰

La Jueza tomó una decisión sobre su caso, y a nosotros nos tocó revisarla, por lo que después de leer y estudiar todo lo que nos contaron, les queremos platicar cual fue nuestra decisión:

- 1.- Ustedes *****, ***** y *****, y sus papás, tienen la razón.
- 2.- Para que les revisen todos los días sus mochilas tendría que existir una ley que lo permita, pero no encontramos alguna ley que autorice esas revisiones.
- 3.- Así, mientras que las *diputadas, diputados, senadoras y senadores* no emitan una ley que permita que les revisen las mochilas, nadie puede hacerlo sin que ustedes y sus papás den su permiso.

⁸⁷⁸ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., p. 238.

⁸⁷⁹ *Ibidem*, p. 239.

⁸⁸⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 41/2020, resuelto el 3 de febrero de 2021, p. I-II.

4.- Sólo si algún día, se presenta alguna situación de peligro, emergencia o que los ponga en riesgo a ustedes o sus *compañeras* y *compañeros*, podría la escuela de manera excepcional revisar sus mochilas, pero únicamente si sospechan o piensan que alguien tiene algo guardado que pueda causarles daño a sí mismos o a otras personas.

Antes de despedirnos de ustedes, deben saber que estaremos al pendiente de que las autoridades cumplan nuestra decisión, y que para nosotros es muy importante proteger sus derechos como *niñas* y *niños*.”

Por último, se recomienda ampliamente que las sentencias se dirijan a las infancias y adolescencias tal como se autodeterminen, sobre todo cuando pertenezcan a las disidencias de género y sexuales. Esto incluye referirse tanto a los nombres elegidos —en caso de que ellos varíen de los registrados legalmente— como a los pronombres con los que se identifiquen (*ella/el/elle*).



Marcha del orgullo,
Ciudad de México.
2019.
Milena Pafundi.
Archivo Agencia
Presentes.

En este sentido, si bien la SCJN aún no resuelve algún asunto sobre infancias o adolescencias pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, sí ha emitido diversas sentencias con el uso de la “e” como lenguaje neutro e incluyente. Esto ha ocurrido, por ejemplo, en las sentencias recaídas a los Amparos en Revisión 1284/2015 y 1077/2019, tal como se muestra a continuación:

De resultar fundados los vicios que hacen valer *les quejoses* respecto a la averiguación previa —esto es: que las autoridades ministeriales incumplieron su deber de investigar con debida diligencia, con perspectiva de género, e incurrieron en irregularidades y omisiones—, esos actos procesales resultarían insubsistentes e inválidos. [...]

En el caso, *les quejoses* reclamaron —entre otras cosas— la omisión de la agente del ministerio público encargada de la averiguación previa de reconocerles el carácter de víctimas. Como consecuencia de ello, no se permitió su participación directa y activa durante la fase de investigación.⁸⁸¹

La señora Julia y el joven Emiliano, recurrente, están *legitimades* para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo se les reconoció la calidad de *quejoses*, en términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo. [...]

Por tanto, esta Sala confirma la determinación de la jueza de que las autoridades responsables consideren, dentro de sus investigaciones y sus labores de búsqueda, la situación de violencia en Veracruz, la extensión de la desaparición de personas en el país y en ese estado en concreto, la identificación de un patrón específico en estos eventos y las características de los operativos policiacos desplegados el día en que ocurrió la desaparición del joven Emiliano, hijo de la señora Julia, *ambes quejoses* en este amparo en revisión.”⁸⁸²

⁸⁸¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párrafos 66 y 108.

⁸⁸² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, *op. cit.*, párrafos 18, 26 y 82.

De lo hasta aquí relatado puede concluirse que las personas juzgadoras cuentan con diversas herramientas para hacer realidad los derechos de acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, de participación, a la información y a la igualdad y no discriminación para las infancias y adolescencias.

Como se deriva de lo anterior, existen múltiples pautas que pueden atenderse por parte de las personas juzgadoras al momento de dictar sentencia para que NNA sientan mayor confianza, tranquilidad y certeza en su paso por los tribunales. Lo anterior les permite comprender las decisiones que se tomaron sobre sus derechos y, por otro lado, garantiza que dichas decisiones se comunicaron en un lenguaje incluyente, neutro y no revictimizante.

Me siento feliz al saber que mi participación va a contar porque nadie antes me la había pedido.

Hombre adolescente, 14 años

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACEVEDO LAMBRAÑO, JAHAYRA PAOLA *et al.*, (2020), *Revisión sistemática sobre los mecanismos de defensa en la adolescencia*, España, Universidad Cooperativa de Colombia. Disponible en: «https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/17433/5/2020_mecanismos_defensa_adolescentes.pdf» [última fecha de consulta 6 de mayo de 2021].

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (FRA), (2017), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños y de los profesionales*. Disponible en: «https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-child-friendly_justice-summary_es.pdf» [última fecha de consulta 12 de mayo de 2021].

_____, (2015), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales*. Disponible en: «https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-child-friendly-justice-professionals-summary_es.pdf» [última fecha de consulta 12 de mayo de 2021].

ALEXY, ROBERT, (2012), *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales.

ALONSO-QUECUTY, MA. LUISA, (2012), “Menores víctimas de abusos: evaluación de la credibilidad de sus declaraciones”, *Apuntes de Psicología. Número especial: 30 años de Apuntes de Psicología*, España, Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Huelva y Universidad de Sevilla, vol. 30, núm. 1-3.

- ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS, (2008), *Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos*, República Dominicana.
- ALTAMIRANO, CLAUDIA, (2018), “Leyes y códigos en México permiten el castigo corporal contra los niños”, *Animal Político*, México. Disponible en: «<https://www.animalpolitico.com/2018/04/castigo-corporal-leyes-codigos/>» [última fecha de consulta 23 de abril de 2021].
- ARÁMBURU, SOFÍA RAQUEL, (2017), *¿Del enfoque tutelar al niño como sujeto de derechos? Análisis de la concepción de niñez en los discursos legislativos*, Universidad de Chile, Santiago de Chile. Disponible en: «<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/148989/C2%BFDe-enfoque-tutelar-al-ni%C3%B1o-como-sujeto-de-derechos-Analisis-de-la-concepcion-de-ni%C3%BEz-en-los.pdf?sequence=1&isAllowed=y>» [última fecha de consulta 22 de abril de 2021].
- BENGOCHEA BARTOLOMÉ, MERCEDES, (2015), *Lengua y género*, España, Editorial Síntesis.
- BOFILL, APRIL y COTS, JORDI, (1999), *La declaración de Ginebra. Breve historia de la primera carta de los derechos de la infancia*, Save the Children, España. Disponible en: «https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf» [última fecha de consulta 10 de abril de 2021].
- BONILLA ÁLVAREZ, SEBASTIÁN *et al.*, (2017), *Comunicación clara. Guía práctica. Una herramienta para mejorar la comunicación con la ciudadanía*, España, Ayuntamiento de Madrid. Disponible en: «<https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/Calidad/LenguajeClaro/Comunicacion-Clara/Documentos/GuiaPracticaCClara.pdf>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].
- BOWLBY, JOHN, (1989), *Una base segura. Aplicaciones clínicas de una teoría del apego*, España, Paidós. Disponible en: «https://www.academia.edu/39120286/Aplicaciones_cl%C3%ADnicas_de_una_teor%C3%ADa_del_apego» [última fecha de consulta 6 de mayo de 2021].
- BRAVER, S. L. *et al.*, (2003), “Relocation of children after divorce and children’s best interests: New evidence and legal considerations”, *Journal of Family Psychology*, vol. 17, núm. 2. Disponible en: «<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.529.9472&rep=rep1&type=pdf>» [última fecha de consulta 6 de mayo de 2021].

BRITO MELGAREJO, RODRIGO, (2006), “Comentario. Artículo 4”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, vol. VI.

CASTAÑER, ANALÍA, (2021), “El origen del pensamiento y el pensamiento infantil”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México.

_____ y ACOSTA GALVÁN, SAMUEL, (2021), “La ubicación de tiempo y lugar con niños, niñas o adolescentes”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México.

CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, (1997), “Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios”, *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, Uruguay, núm. 234. Disponible en: «http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf» [última fecha de consulta 14 de abril de 2021].

CISTERNAS PACHECO, NICOLE y ZEPEDA AGUIRRE, SANDRA, (2011), “Identificando concepciones de infancia: una mirada a los proyectos educativos institucionales”, *Revista Electrónica Actualidades Investigativas en Educación*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, vol. 11, núm. 2. Disponible en: «<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/10195/18053>» [última fecha de consulta 24 de abril de 2021].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (2008), *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Informe OEA/Ser.LV/II.133, Doc. 34, 29 de octubre de 2008.

_____, (2013), *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las américas*.

CONSEJO DE EUROPA, (2011), *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños*, Francia, Publicaciones del Consejo de Europa. Disponible en: «<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/5f031e5d-9f09-11e5-8781-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF>» [última fecha de consulta 13 de julio de 2021].

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU, (2004), *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2004/27 de 21 de julio de 2004, apartado XI. Disponible en: «https://www.unodc.org/pdf/crime/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf» [última fecha de consulta 29 de julio de 2021].

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *El interés superior de la niñez y la adolescencia*, México. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187566/Parte_VIII_-_Parte_XV.pdf» [última fecha de consulta 7 de mayo de 2021].

CORTÉS JUÁREZ, JUAN ALBERTO, *El enfoque genético de Piaget*. Disponible en: «https://www.academia.edu/5241494/EL_ENFOQUE_GENETICO_DE_PIAGET#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20Piaget%20es,la%20maduraci%C3%B3n%20psicol%C3%B3gica%2C%20el%20ambiente» [última fecha de consulta 4 de mayo de 2021].

COUTURE, EDUARDO J., (1958), *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Roque Depalma editor.

CRENSHAW, KIMBERLÉ, (1991), “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, Estados Unidos de América, vol. 43, núm. 6. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/1229039>» [última fecha de consulta 5 de julio de 2021].

_____ *et al.*, (2013), “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, *Signs*, Estados Unidos de América, vol. 38, núm. 4. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/10.1086/669608>» [última fecha de consulta 5 de julio de 2021].

DAVID, RENÉ Y JAUFFRET-SPINOSI, CAMILLE, (2010), *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Mexicano de Derecho Uniforme y Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Disponible en: «<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos.pdf>» [última fecha de consulta 26 de mayo de 2021].

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, (1984), *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad.

FELSENFELD, CARL, (1981), *Plain English Movement in the United States*, Fordham University School of Law. Disponible en: «https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1475&context=faculty_scholarship» [última fecha de consulta 1 de septiembre de 2021].

FREUD, ANNA, (1954), *El yo y los mecanismos de defensa*, Argentina, Editorial Paidós. Disponible en: «<https://teorias2usal.files.wordpress.com/2017/02/anna-freud-el-yo-y-los-mecanismos-de-defensa.pdf>». [última fecha de consulta 6 de mayo de 2021].

FRUTOS, EDGARDO, (2021), “[De]construyendo[nos]´ a partir del Lenguaje Claro”, *Prensa*, Argentina, Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Disponible en: «<http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/prensa/publicaciones-prensa/>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

GARCÍA ORTIZ, YAIRSINIO *et al.* (coords.), (2015), *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía*, México, TEPJF Disponible en: «<https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

GONZÁLEZ CONTRÓ, MÓNICA, (2009), “La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio.

_____, (2017), “Niñas, niños y adolescentes. La evolución de su reconocimiento constitucional como personas”, en Esquivel, Gerardo; Ibarra Palafox, Francisco *et al.* (coords.), *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo 2, México, IJ UNAM. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/32.pdf>» [última fecha de consulta 4 de junio de 2020].

_____, (2011), ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, núm. 5. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>» [última fecha de consulta 31 de marzo de 2021].

GRIESBACH, MARGARITA, (2021), “La estructura narrativa del niño, niña o adolescente”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México.

_____, (2021), “El desarrollo emocional del niño, niña y adolescente”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México.

_____, (2021), “La utilidad de los mecanismos de defensa en la infancia”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia*, México.

_____ *et al.*, *Procedimiento único para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito a través de su testimonial protegida y especializada*, México, UNICEF-ODI-Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Disponible en: «<http://www.stj.gob.mx/sapcov/documentos.php>» [consultado el 13 de julio de 2021].

GUICHARD BELLO, CLAUDIA, (2015), *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, INMUJERES. Disponible en: «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf» [última fecha de consulta 12 de mayo de 2021].

HERNÁNDEZ, ÁNGEL Y MORA, NORA, (2011), *Convención sobre los Derechos del Niño. Adaptada 6 a 8 años de edad*, España, Plataforma de Organizaciones de Infancia.

_____, (2011), *Convención sobre los Derechos del Niño. Adaptada 9 a 12 años de edad*, España, 2011, Plataforma de Organizaciones de Infancia,

_____, (2011), *Convención sobre los Derechos del Niño. Adaptada 13 a 17 años de edad*, España, Plataforma de Organizaciones de Infancia.

INEGI, (2020), Población de 6 a 14 años por entidad federativa según aptitud de leer y escribir. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion_Educacion_01_72949576-02b2-48ba-8e9e-58e6412c1fd0» [última fecha de consulta 1 de julio de 2021].

HINOJOSA, ARMANDO, (1968), “Mecanismos psicológicos de adaptación y defensa”, en Aramoni, Aniceto (ed.), *Humanismo y pediatría. Las bases psicosociales para la práctica pediátrica*, México, Fondo Editorial Nestlé de la Academia Mexicana de Pediatría. Disponible en: «https://opus4.kobv.de/opus4-Fromm/files/12036/Hinojosa_A_1968a.pdf» [última fecha de consulta 7 de mayo de 2021].

INTERNATIONAL PLAIN LANGUAGE FEDERATION, *Definitions*. Disponible en: «<https://www.iplfederation.org/plain-language/>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

JUFED, AMJAC Y COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CJF, (2017), *Pautas para la elaboración de resoluciones. Documento de trabajo*, México. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/pautasElaboracionResoluciones.pdf>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

LANSDOWN, GERISON, (2005), *La evolución de las facultades del niño*, Italia, UNICEF/Save the children. Disponible en: «<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>» [última fecha de consulta 6 de mayo de 2021].

LIEBEL, MANFRED, (2009), “Sobre la historia de los Derechos de la infancia”, en Liebel, Manfred y Martínez Muñoz, Marta (coords.), *Infancia y derechos*

humanos. Hacia una ciudadanía participante y protagónica, Perú, Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe (IFEJANT). Disponible en: «<http://www.iin.oea.org/boletines/boletin7/publicaciones-recibidas-esp/infanciayderechoshumanos.pdf>» [última fecha de consulta 22 de abril de 2021].

LIEFAARD, TON *et al.*, (2016), ¿Puede escucharme alguien? La participación de los niños en la justicia juvenil: Manual para adecuar los sistemas de justicia juvenil europeos a los menores, Bélgica, Observatorio Internacional de Justicia Juvenil.

LUDOLPH, PAMELA S. Y DALE, MILFRED D., (2012), “Attachment in Child Custody: An additive factor, not a determinative one”, *Family Law Quarterly*, vol. 46, núm. 1, Estados Unidos de América, primavera. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/23240374>» [última fecha de consulta 1 de julio de 2021].

MANZANERO, ANTONIO L., (2010), *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*, España, Pirámide.

MORENTE MEJÍAS, FELIPE, (2012), “Visiones de la infancia y la adolescencia: notas para una concepción alternativa”, *Revista de Sociología de la Educación (RASE)*, España, Universidad de Jaén, vol. 5, núm. 2. Disponible en: «<https://ojs.uv.es/index.php/RASE/article/view/8320/7913>» [última fecha de consulta 24 de abril de 2021].

NADAN, YOCHAY Y KORBIN, JULL, (2019), “Cultural Context, Intersectionality and Child Vulnerability”, *Childhood Vulnerability Journal*, julio. Disponible en: «https://www.researchgate.net/publication/334659295_Cultural_Context_Intersectionality_and_Child_Vulnerability/link/5d3c9aed4585153e59275f72/download» [última fecha de consulta 31 de agosto de 2021].

ONU, (1986), *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*, 3 de diciembre.

ONTARIO HUMAN RIGHTS COMMISSION, (2001), *An intersectional approach to discrimination. Addressing multiple grounds in human rights claims*, Canadá, Disponible en: «<http://www.ohrc.on.ca/en/intersectional-approach-discrimination-addressing-multiple-grounds-human-rights-claims>» [última fecha de consulta 5 de julio de 2021].

PIAGET, JEAN, (1964), *Seis estudios de psicología*, España, Editorial Labor. Disponible en: «http://dinterrondonia2010.pbworks.com/f/Jean_Piaget_-_Seis_estudios_de_Psicologia.pdf» [última fecha de consulta 4 de mayo de 2021].

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA Y EHNIS PÉREZ DUARTE, (2011), *“El menor”: ¿Sinónimo de niña, niño y adolescente?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf>» [última fecha de consulta 10 de mayo de 2021].

PLENA INCLUSIÓN, (2019), *¿Cuál es la diferencia entre lectura fácil y lenguaje claro?* Disponible en: «<https://www.plenainclusion.org/noticias/cual-es-la-diferencia-entre-lectura-facil-y-lenguaje-claro/>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

POBLETE, CLAUDIA Y FUENZALIDA, PABLO, (2018), “Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”, *Revista de llengua i dret, Journal of Language and Law*, núm. 69. Disponible en: «<https://www.raco.cat/index.php/RLD/article/download/338349/429310>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

SÁNCHEZ MOLINA, JOSÉ OMAR, (2013), *Sublimación y racionalización. Dos caras psicológicas en el derecho*, serie Memorias, México, UNAM/IIJ, núm. 11. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3603/8.pdf>» [última fecha de consulta 6 de mayo de 2021].

SCJN, (2019), *Acuerdo General 1/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad*, 10 de abril de 2019. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561625&fecha=31/05/2019» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

_____, (2021), *Protocolo para Juzgar Casos que Involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, México.

_____, (2020), *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, (2021), “Urge Gobernación implementar medidas de protección para niñas, niños y adolescentes en orfandad causada por COVID-19”, *Boletín de Prensa*, México, Secretaría de Gober-

nación, 24 de abril. Disponible en: «<https://www.gob.mx/segob/prensa/urge-gobernacion-implementar-medidas-de-proteccion-para-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-causada-por-covid-19?idiom=es>» [última fecha de consulta 25 de agosto de 2021].

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, (2009), *Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito. Manual para acompañar a niños a través de un proceso judicial*, México, SSP. Disponible en: «http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSP/Tomo%20IV_Acciones_para_evitar_la_revictimizacion_del_niNo.pdf» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

SENADO DE LA REPÚBLICA, (2015), “Aprueba Senado incorporar Interés Superior de la Niñez en la educación”, *Prensa*, Boletín núm. 500, 8 de abril. Disponible en: «<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/19945-aprueba-senado-incorporar-interes-superior-de-la-ninez-en-la-educacion.html>» [última fecha de consulta 9 de mayo de 2021].

SIERRA SOLORIO, ROSALBA, (2002), *Siguiendo los pasos de tu hijo (guía práctica para padres)*, México, Fundación para la Cultura del Maestro.

SIPINNA y UNICEF, (2019), *Compilación de procesos exitosos de participación de niñas, niños y adolescentes en México, América Latina y otras regiones del mundo*, México, SIPINNA/UNICEF. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/media/2786/file/Compilacion%20participación%20de%20niños%20y%20adolescentes.pdf>» [última fecha de consulta 23 de mayo de 2021].

STRACCALI, BÁRBARA, (2021), “El desarrollo infantil y adolescente”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso de Psicología Forense especializada en niñas, niños y adolescentes*.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, (2012), *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*, México, TSJDF/CJDF. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5688/6.pdf>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

UNDOCR ROPAN, (2014), *El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá*. Opinión Técnica Consultiva N° 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá.

UNICEF, (2019), *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. La versión para los niños*, UNICEF-Child Rights Connect. Disponible en: «https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-11/CDN_version_ninos.pdf» [última fecha de consulta 13 de mayo de 2021].

_____, (2018), *Guidelines on Child-Friendly Legal Aid*, Suiza. Disponible en: «<https://www.unicef.org/eca/media/5171/file>» [última fecha de consulta 29 de julio de 2021].

_____, (2020), “Entrada en vigor de las reformas a favor de la niñez y adolescencia migrante, solicitante de asilo y refugiada: avance histórico en materia de derechos”, *Comunicado de prensa*, 12 de noviembre. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/entrada-en-vigor-de-las-reformas-favor-de-la-niñez-y-adolescencia-migrante>» [última fecha de consulta 9 de mayo de 2021].

_____, y DIF, (2016), *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento*, México, UNICEF/DIF. Disponible en: «https://www.unicef.org/mexico/media/1251/file/MX_GuiaProteccion.pdf» [última fecha de consulta 23 de abril de 2021].

VAN DIJK, TEUN, (2009), *Discurso y poder*, España, Gedisa.

VELS, AUGUSTO, (1990), “Los mecanismos de defensa bajo el punto de vista psicoanalítico”, *Boletín AGC*, España, Agrupación de Grafologistas Consultivos. Disponible en: «http://www.grafoanalisis.com/Mecanismos_de_defensa_Vels.pdf» [última fecha de consulta 6 de mayo de 2021].

VERHELLEN, EUGREEN, (2015), “The convention on the rights of the Child”, en Vandenhoe, Wouter *et al.*, *Routledge International Handbook of Children’s Rights Studies*, Estados Unidos de América, Routledge.

VYGOTSKI, LEV S., (2009), *El desarrollo de los procesos psicológicos superiores*, España, Crítica. Disponible en: «<https://saberespsi.files.wordpress.com/2016/09/vygostki-el-desarrollo-de-los-procesos-psicolc3b3gicos-superiores.pdf>» [Consultado el 6 de mayo de 2021].

WATTERS, EVERETT Y CUMMINGS, E. MARK, (2000), “A Secure Base From Which to Explore Close Relationships”, *Child Development*, vol. 71, issue 1. Disponible en: «<https://srcd.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/1467-8624.00130>». [última fecha de consulta 1 de julio de 2021].

WELLMAN, CARL, (2004), “El crecimiento de los derechos del niño”, en Fanlo Cortés, Isabel (comp.), *Derecho de los niños. Una contribución teórica*, México, Fontamara.

VII CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA, (2002), *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*, México.

XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, (2008), *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasil.

Legislación nacional

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Legislación internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1992.
- Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

- Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 11 de agosto de 2015.

- Acción de Inconstitucionalidad 3/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Javier Laynez Potisek, 22 de noviembre de 2016.
- Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 24 de octubre de 2017.
- Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 7 de junio de 2018.
- Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro: José Fernando Franco González Salas, 26 de marzo de 2019.
- Contradicción de Tesis 35/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de septiembre de 2016.
- Contradicción de Tesis 112/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 13 de agosto de 2018.
- Facultad de Investigación 1/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 14, 15 y 16 de junio de 2010.
- Varios 1396/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015.

Primera Sala

- Amparo Directo en Revisión 908/2006, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García, 18 de abril de 2007.
- Amparo Directo en Revisión 402/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García, 23 de mayo de 2007.
- Amparo Directo 30/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 11 de marzo de 2009.
- Amparo Directo 12/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 12 de junio de 2013.
- Amparo Directo 35/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de mayo de 2015.

- Amparo Directo 19/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de mayo de 2021.
- Amparo Directo en Revisión 1187/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de septiembre de 2010.
- Amparo Directo en Revisión 2539/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de enero de 2011.
- Amparo Directo en Revisión 12/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2 de marzo de 2011.
- Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2011.
- Amparo Directo en Revisión 1584/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de octubre de 2011.
- Amparo Directo en Revisión 2750/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de octubre de 2011.
- Amparo Directo 10/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2012.
- Amparo Directo en Revisión 1573/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2012.
- Amparo Directo en Revisión 1005/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12 de septiembre de 2012.
- Amparo Directo en Revisión 2076/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 19 de septiembre de 2012.
- Amparo Directo en Revisión 2479/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de octubre de 2012.
- Amparo Directo en Revisión 348/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de diciembre de 2012.
- Amparo Directo en Revisión 2554/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de enero de 2013.

- Amparo Directo en Revisión 3394/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 20 de febrero de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 3759/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 27 de febrero de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 2159/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de abril de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 1038/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de septiembre de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 2252/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de diciembre de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 583/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 11 de septiembre de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 2618/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de octubre de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 1464/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 1387/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 22 de enero de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 3248/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 22 de enero de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 3327/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 22 de enero de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 4474/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 2 de abril de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 354/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 9 de abril de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 553/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 9 de abril de 2014.

- Amparo Directo en Revisión 266/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 2 de julio de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 903/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2 de julio de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 4034/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 13 de agosto de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 2548/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de enero de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 2534/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de febrero de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 474/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 18 de marzo de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 1125/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 8 de abril de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 1674/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de mayo de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 648/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de junio de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 1072/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 17 de junio de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 6141/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de agosto de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 3859/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de septiembre de 2015.

- Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 3280/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 7 de octubre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 3797/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 4646/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 1236/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de octubre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 4416/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de octubre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 2994/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de noviembre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 4102/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 10 de febrero de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 4122/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2 de marzo de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 4698/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 6 de abril de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 83/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de abril de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 5669/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de abril de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 3166/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de mayo de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 5904/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 28 de septiembre de 2016.

- Amparo Directo en Revisión 6179/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de noviembre de 2016.
- Amparo en Revisión 1357/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 1 de febrero de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 2133/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 1 de febrero de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 3486/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de abril de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 5465/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de abril de 2017.
- Amparo Directo 50/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de mayo de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 4481/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 17 de mayo de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 2663/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de agosto de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 2750/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de septiembre de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 1358/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 139/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de octubre de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 4408/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 18 de octubre de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 6020/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 10 de enero de 2018.
- Amparo Directo en Revisión 3360/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 21 de febrero de 2018.

- Amparo Directo en Revisión 2710/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de abril de 2018.
- Amparo Directo en Revisión 2902/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de junio de 2018.
- Amparo Directo en Revisión 1775/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de noviembre de 2018.
- Amparo Directo en Revisión 2737/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea resuelto el 14 de noviembre de 2018.
- Amparo Directo en Revisión 191/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 15 de mayo de 2019.
- Amparo Directo en Revisión 6927/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 7 de agosto de 2019.
- Amparo Directo en Revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020.
- Amparo Directo en Revisión 4069/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de octubre de 2020.
- Amparo Directo en Revisión 6888/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 14 de octubre de 2020.
- Amparo Directo en Revisión 8234/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 3 de febrero de 2021.
- Amparo en Revisión 66/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de diciembre de 2011.
- Amparo en Revisión 516/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de diciembre de 2011.
- Amparo en Revisión 796/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de abril de 2012.
- Amparo en Revisión 352/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de octubre de 2012.

- Amparo en Revisión 581/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea resuelto el 5 de diciembre de 2012.
- Amparo en Revisión 159/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de octubre de 2013.
- Amparo en Revisión 310/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de diciembre de 2013.
- Amparo en Revisión 495/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 4 de diciembre de 2013.
- Amparo en Revisión 386/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 4 de diciembre de 2013.
- Amparo en Revisión 569/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero de 2014.
- Amparo en Revisión 518/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014.
- Amparo en Revisión 137/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 4 de junio de 2014.
- Amparo en Revisión 504/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 4 de febrero de 2014.
- Amparo en Revisión 673/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de abril de 2015.
- Amparo en Revisión 149/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 24 de agosto de 2016.
- Amparo en Revisión 644/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de marzo de 2017.
- Amparo en Revisión 910/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de agosto de 2017.
- Amparo en Revisión 1049/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea resuelto el 15 de agosto de 2018.

- Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de marzo de 2019.
- Amparo en Revisión 981/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de agosto de 2019.
- Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2019.
- Amparo en Revisión 41/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 3 de febrero de 2021.
- Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021.
- Contradicción de Tesis 130/2005-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 16 de noviembre de 2005.
- Contradicción de Tesis 106/2004-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, resuelta el 23 de noviembre de 2005.
- Contradicción de Tesis 154/2005-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de octubre de 2006.
- Contradicción de Tesis 92/2006-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, 10 de enero de 2007.
- Contradicción de Tesis 111/2006-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 21 de febrero de 2007.
- Contradicción de Tesis 29/2007-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 31 de octubre de 2007.
- Contradicción de Tesis 60/2008-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 25 de febrero de 2009.
- Contradicción de Tesis 199/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 1 de diciembre de 2010.
- Contradicción de Tesis 115/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 19 de enero de 2011.

- Contradicción de Tesis 70/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 15 de agosto de 2012.
- Contradicción de Tesis 496/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de febrero de 2013.
- Contradicción de Tesis 553/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de marzo de 2013.
- Contradicción de Tesis 515/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 13 de noviembre de 2013.
- Contradicción de Tesis 430/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de mayo de 2014.
- Contradicción de Tesis 256/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 25 de febrero de 2015.
- Contradicción de Tesis 261/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 13 de marzo de 2019.
- Contradicción de Tesis 267/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de marzo de 2021.

Segunda Sala

- Amparo Directo 48/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro: José Fernando Franco González Salas, 27 de abril de 2016.
- Amparo Directo 16/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 10 de octubre de 2018.
- Amparo Directo 22/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 5 de diciembre de 2018.
- Amparo en Revisión 73/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 13 de abril de 2016.
- Amparo en Revisión 203/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 9 de noviembre de 2016.

- Amparo en Revisión 800/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 29 de noviembre de 2017.
- Amparo en Revisión 659/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2018.
- Amparo en Revisión 815/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 22 de mayo de 2019.
- Amparo en Revisión 57/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 14 de agosto de 2019.
- Amparo en Revisión 272/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro: José Fernando Franco González Salas, 23 de octubre de 2019.
- Contradicción de Tesis 331/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 26 de abril de 2017.

Resoluciones emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- Corte IDH. *Asunto L. M. respecto Paraguay*. Medidas provisionales. Resolución de 1 de julio de 2011. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf».
- Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf».

- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. el Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

- Serie C No. 246. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf».

Opiniones Consultivas

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17.

Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf».

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/2014 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional. Serie A No. 21. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf».
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A No. 24. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf».

Resoluciones emitidas en el Sistema Universal de Derechos Humanos

Observaciones Generales

- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 21 de julio de 2003. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f4&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f5&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, 1 de septiembre 2005. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2005%2f6&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 1 de septiembre de 2006. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f7%2fRev.1&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y 37, entre*

otros), 21 de agosto de 2006. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f8&Lang=en».

- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad*, 27 de febrero de 2007. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f9%2fCorr.1&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, 12 de febrero de 2009. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f11&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13, El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 28 de abril de 2011. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f13&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en».
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 15, El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, 17 de abril de 2013. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vHCIs1B9k1r3x0aA7FYrehlsj%2FQwiEONVKEf8BnpvEXSl7WLPnaEMIpupYgu9Jcq5Jnl6KhXRgZtqhSh9BZY9KH>».
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Conjunta No. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y No. 23 del Comité de los Derechos del Niño, Las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, 16 de noviembre de 2017.

Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrMulHhdD50s6dX7ewCBgoc3aRFSDe0ukyIgphiFFs8NFJpDIcsdGEr4T%2BmbDO7iNYXSWVe%2BjSITphZ5jYuK5qGvc0TKLZHxGpZKNXFx3USA>».

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 3, Las mujeres y las niñas con discapacidad*, 25 de noviembre de 2016. Disponible en «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>».
- ACNUDH, *Observación General No. 18, No discriminación*, 10 de noviembre de 1989. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>».

Protocolos Facultativos

- Comité de los Derechos del Niño, (2000), *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados del 25 de mayo de 2000*. Estados Unidos de América. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>».
- Comité de los Derechos del Niño. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del 25 de mayo de 2000*. Estados Unidos de América.
- Comité de los Derechos del Niño. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones del 27 de enero de 2012*. Estados Unidos de América.

Resoluciones dictadas por otros tribunales

- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, *Sentencia L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación Expte. N° 659/17*, resuelta el 7 de febrero de 2020, sumario. Disponible en: «<http://www.sajj.gob.ar/FA20240001>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-607/2019, resuelta el 12 de diciembre de 2019. Disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-607-19.htm>» [última fecha de consulta 11 de septiembre de 2021].

APÉNDICE DE PRECEDENTES

Derecho civil y familiar

Alimentos

- Amparo Directo en Revisión 12/2010, resuelto el 2 de marzo de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 3759/2012, resuelto el 27 de febrero de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 3248/2013, resuelto el 22 de enero de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 2534/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 1125/2014, resuelto el 8 de abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

- Amparo Directo en Revisión 1340/2015, resuelto el 7 de octubre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo Directo en Revisión 3360/2017, resuelto el 21 de febrero de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. (Alimentos/reconocimiento de paternidad/derecho a la identidad/filiación)
- Amparo en Revisión 815/2018, resuelto el 22 de mayo de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
- Contradicción de Tesis 92/2006-PS, resuelta el 10 de enero de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
- Contradicción de Tesis 111/2006-PS, resuelta el 21 de febrero de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Guarda y custodia

- Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. (Guarda y custodia/Pérdida de la patria potestad)
- Amparo Directo en Revisión 1187/2010, resuelto el 1 de septiembre de 2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Guarda y custodia/Visitas de convivencia)
- Amparo Directo en Revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 1573/2011, resuelto el 7 de marzo de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 2554/2012, resuelto el 16 de enero de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- Amparo Directo en Revisión 3394/2012, resuelto el 20 de febrero de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 2159/2012, resuelto el 24 de abril de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 583/2013, resuelto el 11 de septiembre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 2252/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 4474/2013, resuelto el 2 de abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo Directo en Revisión 2548/2014, resuelto el 21 de enero de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
- Amparo Directo en Revisión 4122/2015, resuelto el 2 de marzo de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 5904/2015, resuelto el 28 de septiembre de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 2133/2016, resuelto el 1 de febrero de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- Amparo Directo en Revisión 2710/2017, resuelto el 25 de abril de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 8577/2019, resuelto el 3 de junio de 2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Amparo en Revisión 516/2011, resuelto el 7 de diciembre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Guarda y custodia/Visitas de convivencia)
- Amparo en Revisión 310/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 386/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- Amparo en Revisión 673/2014, resuelto el 15 de abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 149/2016, resuelto el 24 de agosto de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Amparo en Revisión 1357/2015, resuelto el 1 de febrero de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo en Revisión 910/2016, resuelto el 23 de agosto de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo en Revisión 981/2017, resuelto el 7 de agosto de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. (Guarda y custodia/Visitas de convivencia)

- Contradicción de Tesis 35/2016, resuelta el 12 de septiembre de 2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Corte IDH. *Asunto L. M respecto Paraguay*. Medidas provisionales. Resolución de 1 julio de 2011.
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Visitas de convivencia

- Amparo Directo en Revisión 1187/2010, resuelto el 1 de septiembre de 2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Visitas de convivencia/Guarda y custodia)
- Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Visitas de convivencia/Guarda y custodia)
- Amparo Directo en Revisión 3799/2014, resuelto el 25 de febrero de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo Directo en Revisión 1674/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Visitas de convivencia/Pérdida de la patria potestad)
- Amparo Directo en Revisión 1775/2018, resuelto el 7 de noviembre de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Visitas de convivencia/Pérdida de la patria potestad)

- Amparo Directo en Revisión 2737/2018, resuelto el 14 de noviembre de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Visitas de convivencia/Pérdida de la patria potestad)
- Amparo en Revisión 66/2011, resuelto el 7 de diciembre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 516/2011, resuelto el 7 de diciembre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Visitas de convivencia/Guarda y custodia)
- Amparo en Revisión 137/2014, resuelto el 4 de junio de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo en Revisión 910/2016, resuelto el 23 de agosto de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. (Visitas de convivencia/Guarda y custodia)
- Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- Contradicción de Tesis 267/2020, resuelta el 17 de marzo de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Adopción

- Amparo Directo en Revisión 3859/2014, resuelto el 23 de septiembre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 518/2013, resuelto el 23 de abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Reconocimiento de paternidad/derecho a la identidad/ filiación

- Amparo Directo 10/2011, resuelto el 22 de febrero de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo Directo 12/2012, resuelto el 12 de junio de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo Directo en Revisión 1584/2011, resuelto el 26 de octubre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo Directo en Revisión 2750/2010, resuelto el 26 de octubre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
- Amparo Directo en Revisión 6179/2015, resuelto el 23 de noviembre de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 3486/2016, resuelto el 5 de abril de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 4481/2016, resuelto el 17 de mayo de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 139/2017, resuelto el 25 de octubre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 3360/2017, resuelto el 21 de febrero de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. (Reconocimiento de paternidad/derecho a la identidad/filiación/alimentos)

- Contradicción de Tesis 154/2005-PS, resuelta el 18 de octubre de 2006, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Contradicción de Tesis 496/2012, resuelta el 6 de febrero de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Contradicción de Tesis 430/2013, resuelta el 28 de mayo de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Pérdida de la patria potestad

- Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. (Pérdida de patria potestad/Guarda y custodia)
- Amparo Directo en Revisión 348/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 354/2014, resuelto el 9 de abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 553/2014, resuelto el 9 de abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 1674/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Pérdida de patria potestad/Visitas de convivencia)
- Amparo Directo en Revisión 3797/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- Amparo Directo en Revisión 1236/2015, resuelto el 28 de octubre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo Directo en Revisión 2994/2015, resuelto el 18 de noviembre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 4698/2014, resuelto el 6 de abril de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Amparo Directo en Revisión 6020/2016, resuelto el 10 de enero de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo Directo en Revisión 2737/2018, resuelto el 14 de noviembre de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (Pérdida de patria potestad/Visitas de convivencia)
- Amparo en Revisión 504/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Contradicción de Tesis 106/2004-PS, resuelta 23 de noviembre de 2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
- Contradicción de Tesis 115/2010, resuelta el 19 de enero de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Contradicción de Tesis 515/2012, resuelta el 13 de noviembre de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Contradicción de Tesis 256/2014, resuelta el 25 de febrero de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Acción de Inconstitucional 11/2016, resuelta el 24 de octubre de 2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Derechos patrimoniales

- Amparo Directo en Revisión 648/2014, resuelto el 3 de junio de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Sustracción/Restitución internacional

- Amparo Directo en Revisión 903/2014, resuelto el 2 de julio de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 4102/2015, resuelto el 10 de febrero de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo Directo en Revisión 5669/2015, resuelto el 13 de abril de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo Directo en Revisión 6927/2018, resuelto el 7 de agosto de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Derecho penal

Reparación del daño en casos de NNA víctimas de delito

- Amparo Directo en Revisión 4069/2018, resuelto el 7 de octubre de 2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Violencia familiar

- Amparo Directo en Revisión 6141/2014, resuelto el 26 de agosto de 2015, Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- Amparo en Revisión 495/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo en Revisión 569/2013, resuelto el 22 de enero de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Violencia/abuso/violación sexual

- Amparo Directo 50/2015, resuelto el 3 de mayo de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 3280/2013, resuelto el 7 de octubre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- Amparo Directo en Revisión 3797/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 4416/2013, resuelto el 28 de octubre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 5465/2014, resuelto el 26 de abril de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 2902/2014, resuelto el 13 de junio de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 1775/2018, resuelto el 7 de noviembre de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo en Revisión 6888/2018, resuelto el 14 de octubre de 2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- Amparo Directo en Revisión 8234/2019, resuelto el 3 de febrero de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo en Revisión 1284/2015, resuelto el 13 de noviembre de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Varios 1396/2011, resuelto el 11 de mayo de 2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.
- Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C., vs Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 239.

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Derecho a la educación

- Amparo Directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo Directo 31/2018, resuelto el 14 de noviembre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Derecho a la salud

- Amparo en Revisión 1049/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- Amparo en Revisión 57/2019, resuelto el 14 de agosto de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Derecho al medio ambiente sano

- Amparo en Revisión 659/2017, resuelto el 14 de marzo de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Principio de vida, supervivencia y desarrollo

- Amparo Directo 48/2015, resuelto el 27 de abril de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro: José Fernando Franco González Salas.
- Amparo Directo 19/2019, resuelto el 26 de mayo de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo Directo en Revisión 4646/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 644/2016, resuelto el 8 de marzo de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 41/2020, resuelto el 3 de febrero de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo en Revisión 1077/2019, resuelto el 16 de junio de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Contradicción de Tesis 553/2012, resuelta el 6 de marzo de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Contradicción de Tesis 261/2018, resuelta el 13 de marzo de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

- Facultad de Investigación 1/2009, resuelta los días 14, 15 y 16 de junio de 2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 26.
- Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

